3279

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 4.252

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 4.252

Artículo 1º.- Queda eximida del pago de todo impuesto la distribución en la vía pública de volantes e impresos de propaganda que sean editados por instituciones culturales, partidos políticos y asociaciones gremiales

ORDENANZA E - N° 4252 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 4252.	

ORDENANZA E - N° 4.252 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4252)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 4252.		

Observaciones Generales:

Bloque de legalidad

Problema: en la materia tributaria, encontramos que actualmente la ley emana únicamente de la Legislatura de la CABA, mientras que anteriormente era el Congreso quien legislaba, pero tenía la facultad de delegar en un órgano por él creado (el Concejo Deliberante) en la ley orgánica de la MCBA, con facultades para emanar normas con carácter (no digamos “rango” o “jerarquía”) de ley: las ordenanzas municipales.

Pienso que no puede hacerse un paralelismo ajustado con lo que ocurre en una provincia. Es claro que la CN establece que las provincias deben asegurar un régimen municipal (art. 5º) y que éste ha de ser "autónomo" (art. 123). Pero también lo es que las provincias regulan esa autonomía en cuanto a su alcance, y lo hacen (por lo común) mediante las normas contenidas en sus propias constituciones provinciales y las complementan en una ley, comúnmente denominada "ley orgánica de las municipalidades". Y en ella hacen también una suerte de previsión de las competencias sobre las que sus municipios pueden legislar. Pero no cabe duda alguna de que la ley provincial es jerárquicamente superior a las ordenanzas municipales.

En el caso de la MCBA, pienso que deberíamos hablar de una suerte de "bloque de legalidad", integrado por las leyes emanadas del Congreso como legislatura local (sean leyes generales o particulares), y las ordenanzas del CD (sean generales o particulares). Y si bien tampoco hay duda alguna de la diversa jerarquía normativa que hay entre ellas, el asunto merece ser analizado por lo que a continuación se señala.

Con el cambio del régimen constitucional de la MCBA a la CABA, ese "bloque de legalidad" pasa a tener únicamente una fuente: la ley de la legislatura. Y esa ley de la legislatura no opera ex novo, sino que, en virtud de lo expresado en el art. 5 de la ley Cafiero (24.588) continúa con la legislación preexistente (integrada, valga reiterarlo, por leyes del Congreso y Ordenanzas del CD).

Es por ello que aquí introduciría confusión hablar sin más de "jerarquía" normativa, ya que tenemos diversas herramientas operando en diversos momentos temporales a partir de la reforma mencionada.

Tal razón es la que nos hace sugerir esta tesitura:

1) Cuando una ley de la Legislatura deroga (expresa o implícitamente, en este último caso hasta de manera orgánica) una ley u ordenanza anterior, pensamos que está haciendo un reemplazo en el bloque de legalidad preexistente.

2) Si hay leyes u ordenanzas anteriores, de carácter especial (exenciones tributarias, por caso), que no son expresamente derogadas por ley de la legislatura, pensamos que debe quedar subsistente, aunque haya una ley general que no la contemple, o que parezca decir lo contrario o suponer la derogación de esa norma especial.

Claro que el criterio que sustentamos debería ser valorado por la Honorable Legislatura, y en tal sentido resultaría de sana técnica legislativa que, en futuras modificaciones, se incorporen al actual bloque de legalidad las disposiciones que considere vigentes del anterior plexo normativo, a fin de aventar en forma definitiva las dudas interpretativas generadas a raíz de la coexistencia de ambos "bloques".

3280

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 15.857

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 15857

Artículo 1º.- La exposición en la vía pública de poemas ilustrados, cuadros y cerámicas efectuada por sus propios creadores, queda eximida de pago de todo gravamen.

ORDENANZA E - N° 15.857 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 15857.	

ORDENANZA E - N° 15.857 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 15857)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 15857		

3304

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 33.430
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 33.430

Artículo 1º.- Apruébanse las normas de procedimientos del Sistema de Cobro de Gravámenes por Correspondencia adjuntas, que a todos sus efectos forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- El sistema de Pago por Correspondencia comprende a los siguientes gravámenes: Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza; Contribución Territorial y Contribución de Pavimentos y Aceras; Contribución a la Radicación de Vehículos e Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Gravámenes Varios.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a introducir las modificaciones necesarias a las normas adjuntas, cuando las circunstancias del caso así lo exijan.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA PAGOS DE GRAVAMENES POR CORRESPONDENCIA

1. Alcance
El sistema de cobro de gravámenes por correspondencia permite a los responsables de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y Contribución Pavimentos y Aceras y Contribución a la Radicación de Vehículos, abonar hasta la fecha de vencimiento sus obligaciones fiscales no vencidas, los importes de las cuotas de impuesto o el total anual del mismo.

2. Medio de Cancelación
El contribuyente deberá utilizar para cancelar la obligación únicamente cheques girados sobre Bancos de la Capital Federal, Gran Buenos Aires, y la Ciudad de Córdoba, Ciudad de Santa Fe, Ciudad de Rosario, Ciudad de Mar del Plata, Ciudad de Azul y Ciudad de Bahía Blanca, que operan por el sistema de Clearing utilizando la Cámara Compensadora del Banco Central de la República Argentina, con las modalidades previstas en el Decreto Ley número 4.776/63 #,

regulándose la fuerza cancelatoria de acuerdo al citado Decreto Ley y el Artículo 61 del Decreto Ley Nº 5.695/63 #.

3. Formalidades del Cheque

3.1. Podrán girarse cheques solamente sobre las plazas descriptas precedentemente nominativos a la orden de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con la cláusula NO A LA ORDEN, sin ningún endoso.

3.2. En el dorso deberá consignarse obligatoriamente la imputación respectiva a nivel de:

3.2.1. Número de partida o Chapa y Letra.

3.2.2. Número de Cuota/s.

3.2.3. Denominación del gravamen (Radicación de Vehículos, Impuesto Inmobiliario).

3.3. Podrán abonarse uno o más períodos o cuotas a vencer de un mismo gravamen.

3.4. No podrán abonarse los dos gravámenes conjuntamente imputados a un mismo cheque.

3.5. La fecha de libramiento del cheque deberá coincidir con la respectiva fecha de imposición de la correspondencia en el Correo.

4. Envío y recepción de la Correspondencia

4.1. El contribuyente remitirá a la casilla de correo habilitada en el Correo Central para cada impuesto, un sobre cerrado que contendrá:

— Documento/s o Comprobante/s de pago.

— Cheque respectivo.

4.2. Deberá consignar al frente del sobre los siguientes datos:

— Denominación del gravamen que abona.

— Dirección General de Rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

— Casilla de Correo Nº.

4.3. Deberá consignar al dorso del sobre:

— Nombre y Apellido del remitente.

— Domicilio incluyendo el Código Postal.

4.4. El contribuyente podrá utilizar cualquiera de las modalidades de franqueo establecidas en la "Ley General de Correo #" aunque se recomendará adoptar el Franqueo Certificado. Déjase constancia que las responsabilidades de recepción de la pieza postal, relativas al franqueo que se utilice, se acreditará de la siguiente manera:

— Franqueo Simple: Responsabilidad exclusiva del remitente.

— Franqueo Certificado: Responsabilidad exclusiva de Encotel.

— Franqueo Certificado con Aviso de Retorno: Responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Rentas.

4.5. El contribuyente podrá colocar en cualquier Sucursal de Correo la correspondencia hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

5. Operatoria General

5.1. Retiro de la correspondencia: Diariamente se retirarán las piezas postales depositadas en las Casillas de Correos habilitadas para el sistema, efectuado los retiros con arreglo a las normas vigentes.

5.2. La correspondencia se entregará al sector operativo que se cree al efecto con acuse de recibo a nivel de cantidad de piezas recibidas y el detalle de las cartas certificadas.

5.3. Se procederá a abrir el sobre, se extrae el contenido y se realizarán las siguientes operaciones:

— Se convertirá el cheque en un documento no negociable, mediante el sellado del mismo con la leyenda "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - No a la Orden" y se procederá a registrar el importe del mismo en una tira de máquina de sumar (se realiza con todos para salvaguardar los cheques al portador).

— Se comprobará el cumplimiento de la totalidad de los detalles formales del libramiento del cheque:

• Que esté escrito en tinta y escritura mecanográfica.

• Que el importe en Nros. coincida con la escritura en letras.

• Que la fecha de emisión sea coincidente con la fecha de imposición. Como excepción en caso de haberse recepcionado un cheque que no cumpla con esta condición pero sí con las restantes, se les dará curso a aquellos cuya fecha de emisión no sea anterior a un plazo máximo de 15 (quince) días corridos con respecto a la fecha de recepción en el Correo.

• Que exista firma.

— Se verificará si están consignados al dorso del cheque los datos de imputación. En caso negativo se procederá a cubrirlos en el sector correspondiente. Si el importe del cheque fuera distinto en menos del correspondiente al documento o documentos que se abonan, se remitirán todos los elementos a la División Gestión de Deudas a efectos de que realice las gestiones que correspondan.

Si el contribuyente librara un cheque por un importe mayor al que corresponde a su obligación se procederá a emitir una boleta de depósito a su nombre con imputación a obligación futura, hasta completar el exceso. Se dará cuenta de tal operación por nota cursada al contribuyente, adjuntando los respectivos comprobantes de pago acusando el ingreso.

— Se realizará el cotejo entre la fecha de imposición de la pieza postal que figura en el matasellos consignado por el Correo, con la fecha de vencimiento de lo que se abona, o si fueran varios con la fecha del primero de ellos.

• Si se detecta que se trata de una obligación vencida se ingresará el cheque y posterior a su acreditación se enviará la documentación a la División Gestión de Deudas para que gestione el ingreso de los recargos y actualizaciones que correspondieran.
• Se clasificarán los cheques según los tiempos de acreditación en cheques de cuarenta y ocho (48) y setenta y dos (72) horas
— Se procederá a consignar un mismo número identificatorio de la operación en el dorso del cheque, en el o los valores y en el sobre. Dicho número deberá ser natural y consecutivo y comenzará diariamente con el número uno (1) para cada impuesto.
— Se volcarán luego en la planilla habilitada al efecto, los siguientes datos:
• Número de Operación (preimpreso).
• Número de Cheque.
• Importe.
• Número de partida, Chapa.
— Las planillas contendrán un máximo de operaciones y deberán ser cerradas con la suma indicativa de importe total y cantidad de casos.
— Las planillas llevarán además los siguientes datos y se cubrirán por triplicado:
• Fecha de procesamiento.
• Número de planilla.
• Denominación del gravamen.
— Posterior a la acreditación por parte del Banco, se procederá a sellar los documentos de pago y desglosarlos conforme la distribución que corresponda, quedando en poder del área encargada el talón que habitualmente retiene el Banco receptor.
• Duplicado o cuerpo para el contribuyente, se le remitirá al mismo por Correo (en el acto o posterior al Clearing).
• Triplicado o cuerpo para la D. G. R., se armará la remesa conforme la operatoria vigente y se les remitirá al Departamento Control Contable de Recursos con el triplicado del planillado posteriormente a la acreditación por parte del banco.

6. Distribución de los elementos, su tratamiento y archivo
Todos los días laborales, se procederá a dar trámite a los elementos conforme al siguiente detalle:
6.1. Cheques recibidos:
Se concurrirá al Banco de la Ciudad de Buenos Aires para efectuar los depósitos mediante la confección de una boleta de depósito global por cada día por el total de las planillas, anexando el original y el triplicado de los planillados. Se controlará la remesa contra el original del planillado respectivo, el que deberá coincidir. El banco ingresará las operaciones acusando recibo en el original adjunto a la boleta de depósito.

Posterior a la acreditación, el Banco remitirá los cheques rechazados al área de Pagos por Correspondencia, realizando esta última las siguientes tareas:

• Dejando constancia de rechazo en el planillado original.

• Localizará el talón o boleta que corresponda.

• Remitirá a la División Gestión de Deudas el cheque, el documento y un listado por duplicado a nivel de Nº de cheque, Importe, Nº de partida o Chapa.

• La División Gestión de Deudas acusará recibo en el duplicado del listado y lo devolverá al área de Pagos por Correspondencia.

• Dicho duplicado se archivará juntamente con el planillado original.

• Se comunicará al Departamento Control Contable de Recursos (División Conciliaciones Bancarias) el detalle de los cheques rechazados por medio del formulario vigente.

En las condiciones de libramiento de los cheques definidos anteriormente el Banco fija un plazo máximo de acreditación de setenta y dos (72) horas.

6.2. Comprobantes de pago observados y cheques viciados:

Se remitirán en un listado de control por duplicado a la División Gestión de Deudas.

6.3. Los comprobantes sellados serán enviados al remitente por correo. A tal efecto se utilizará el sistema de Franqueo a Pagar o Franqueo Certificado a elección de la Dirección General de Rentas.

6.4. Los sobres remitidos por el contribuyente se agruparán por Número de Operación con los planillados respectivos y se archivarán ordenados por la fecha de estos últimos.

6.5. Los duplicados de las boletas de depósito, se archivarán ordenados por fecha del depósito.

7. Operatoria Adicional

Se utilizarán los sistemas vigentes para todo lo relacionado con los siguientes aspectos:

• Cheques rechazados.

• Gestión de ingreso de recargos.

• Conciliación y ajuste de recaudación.

• Rendiciones Bancarias.

8. Controles a realizar

8.1. En el libro de piezas postales:

La cantidad de piezas retiradas de la Casilla de Correo deberá coincidir diariamente con la cantidad recepcionada en el Sector al que se le encargará la apertura de los sobres. En caso de diferencias se consultarán los planillados respectivos, recayendo la responsabilidad en los sectores o agentes intervinientes.

8.2. En la apertura de los sobres:

El agente que abra los sobres extraerá el cheque y en el acto lo girará a otro agente que colocará el sello y registrará el importe en la tira de sumar.

8.3. Control por oposición:

Diariamente se deberá controlar luego de planillar las operaciones y previo al cierre diario, los siguientes elementos y datos:

• Número de sobres recepcionados = Número de abiertos o procesados más remanente diario.

• Importes iguales entre la tira de suma de máquina y la suma de importes de los planillados más los importes del listado de control de documentación que se remite a la División Gestión de Deudas.

9. Registración de los pagos

Con las remesas remitidas al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos correspondientes al Sector de Pagos por Correspondencia, dicho Organismo procederá a listar semanalmente las operaciones ingresadas con la información habitual.

Dichos listados, serán clasificados por Impuesto y remitidos a los Departamentos respectivos, los que los utilizarán para solventar las aclaraciones solicitadas por los contribuyentes que hayan optado por el pago por correspondencia.

La Dirección General de rentas se reserva el derecho de normar cualquier otro aspecto no definido en la presente operatoria y de introducir modificaciones, toda vez que las circunstancias así lo aconsejen.

Las normas de detalle serán redactadas una vez aprobado el presente proyecto.

ORDENANZA E - N° 33.430 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 33430	

ORDENANZA E - N° 33.430 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33430)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 33430		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias a los Organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3258

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 33.859

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E – N° 33859

Artículo 1º.- Declárase adherida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al Convenio Multilateral que con el objeto de prevenir la doble o múltiple imposición en materia de impuesto sobre los ingresos brutos, se suscribiera en la ciudad de Salta el día 18 de agosto ppdo., y cuyo texto obra en copia, formando parte de la presente Ordenanza.

ORDENANZA E – N° 33.859 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza Nº 33859.	

ORDENANZA E – N° 33.859 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33859.)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 33859.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA E – N° 33.859

ANEXO A

Artículo 1º — Declárase en vigencia, a partir del 01/01/1978, el Convenio que, en reemplazo del Convenio Multilateral del 23/10/64, fuera suscripto en la ciudad de Salta, con fecha 18 de agosto de 1977, de conformidad con el texto que se anexa a la presente resolución.

CONVENIO

En la ciudad de Salta, a los 18 días del mes de Agosto del año 1977, entre los señores Representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: Enrique G. Bulit Goñi; y de las provincias de: Buenos Aires: Luis A. P. Gómez Novaro y Enrique Argentino Alvarez; Catamarca; Buenader González y Carlos A. Ortiz; Córdoba: Carlos Siriczman; Corrientes: Bernardo M. Blanco y Jorge E. Bonastre; Chaco: Germán M. Sánchez; Entre Ríos: Alberto G. Cerini, Jesús L. Salas y José G. Iglesias; Formosa: Augusto J. Margueirat y Cristian Larsen; Jujuy, Omar José Blanco y Aer Amil Olguín; Santa Fe: Tito L. Rocchetti y Juan Carlos Mercier; La Pampa: Jorge Omar Andrade; San Luis: Ramón Liendo; Santiago del Estero: Diego Peña Palencia y Manuel Osvaldo López; Santa Cruz: Héctor Domingo Marinero; San Juan: Agustín Romero, Juan Puleri y Eduardo Andrés Coria; Chubut: Elisa Mirta Rebasti; La Rioja: Jorge Alberto Primo y Carlos Dante Mercado; Río Negro: Néstor Isidoro Torres y Carlos Alberto Matarrelli; Salta: Dr. Luis María Juan José Peña; Misiones: Amadeo Denti y Carlos Roko; Tucumán: Juan José Galilea y Eduardo Budeguer, en ejercicio de los mandatos otorgados expresamente por sus respectivas jurisdicciones, y

VISTO lo actuado por el Plenario de los Señores Representantes de las jurisdicciones convocado al efecto, y teniendo en cuenta:

Que resulta innecesario destacar la importancia del Convenio Multilateral para prevenir y evitar las perniciosas consecuencias que se derivarían de la doble o múltiple imposición dentro del territorio nacional por medio de los tributos locales que inciden sobre las actividades lucrativas o económicas, los ingresos brutos y todo otro gravamen, provincial, territorial, municipal o comunal de similares características;

Que el Convenio vigente ha sufrido distintas modificaciones resueltas por diversos Plenarios de representantes; algunas de las cuales fueron incorporadas mediante la correspondiente ratificación, mientras que otras no alcanzaron las ratificaciones necesarias para entrar en vigor;

Que ello lleva a la necesidad de revisar el Convenio en un todo, adecuando sus normas a distintas circunstancias producidas en el transcurso del tiempo desde la fecha en que entrara en vigor;

Que todo ello debe efectuarse con la necesaria prudencia para evitar, en lo posible, circunstancias que en otras oportunidades provocaron la no adhesión de algunas jurisdicciones a las modificaciones que se introdujeron;

Que en este orden no se considera conveniente ni oportuno introducir modificaciones sustanciales que hagan a la estructura o régimen del Convenio en sí, sino, fundamentalmente, a la adecuación del mismo a las cambiantes circunstancias que hacen al ámbito económico de su aplicación;

Que, dentro de este espíritu y en beneficio de una mayor claridad y sencillez, se ha considerado conveniente aprobar un nuevo texto íntegro del Convenio;

Que, por otra parte, y en la misma línea antes expresada, corresponde declarar a este Convenio abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no lo suscriban en este acto.

Por todo ello y "ad referendum" de los poderes locales competentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes, los representantes de las provincias antes mencionadas,
CONVIENEN Y ACUERDAN lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1º — Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

a. Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
b. Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
c. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;

d. Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizados, económicamente, en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 2º — Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

a. El cincuenta por ciento (50 %) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción;
b. El cincuenta por ciento (50 %) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

Artículo 3º — Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gasto: los sueldos, jornales y toda otra remuneración; combustibles y fuerza motriz; reparaciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gasto:

a. El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal , sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
b. El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;

c. Los gastos de propaganda y publicidad;
d. Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.);
e. Los intereses;
f. Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1 %) de la utilidad del balance comercial.

Artículo 4º — Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.
Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación(1) con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonablemente fundada.
Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

Artículo 5º — A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.
De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 6º — En los casos de actividades de construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10 %) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90 %) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Artículo 7º — En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80 %

de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20 % restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Artículo 8º — En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.
Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

Artículo 9º — En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

Artículo 10. — En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80 % de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20 % restante.
Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

Artículo 11. — En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20 % restante.

Artículo 12. — En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20 % restante.

Artículo 13. — En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85 % del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2º. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote; y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50 % del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de la adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85 % del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º.

INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 14. — En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5º, sino el siguiente:

a. Iniciación: en caso de iniciación de actividades comprendidas en el régimen general en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con la aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que le

correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6º a 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos, que se distribuye según el régimen general, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso;

b. Cese: en los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme el artículo 2º, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5º prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 15. — La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISIÓN PLENARIA

Artículo 16. — La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida —un titular y un suplente— que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 17. — Serán funciones de la Comisión Plenaria:

a. Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
b. Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
c. Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
d. Nombrar el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación;
e. Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;

f. Considerar los informes de la Comisión Arbitral;

g. Proponer "ad referéndum" de todas las jurisdicciones adheridas, y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

Artículo 18. — La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISION ARBITRAL

Artículo 19. — La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Artículo 20. — El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El Vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restantes. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica.

ZONA NORDESTE	ZONA NOROESTE	ZONA CENTRO	ZONA CUYO	ZONA SUR O PATAGONICA
Corrientes	Salta	Córdoba	San Luis	Chubut
Chaco	Jujuy	La Pampa	La Rioja	Neuquén
Misiones	Tucumán	Santa Fe	Mendoza	Río Negro
Formosa	Santiago del Estero	Entre Ríos	San Juan	Santa Cruz
	Catamarca			Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El Presidente, el Vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Artículo 21. — Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignando por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva.
b. Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
c. A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Artículo 22. — Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 23. — Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

Artículo 24. — Serán funciones de la Comisión Arbitral:

a. Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
b. Resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
c. Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
d. Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
e. Proyectar y ejecutar su presupuesto;
f. Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
g. Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

h. Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los treinta (30) días de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

i. Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

Artículo 25. — Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.

Artículo 26. — A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.
En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a) se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27. — En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Artículo 28. — Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29. — Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

Artículo 30. — Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Artículo 31. — Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Artículo 32. — Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Artículo 33. — En los casos en que los contribuyentes desarrollan simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a las especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Artículo 34. — Este Convenio comenzará a regir desde el 1º de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1º de mayo del año de su vencimiento.
Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

Artículo 35. — En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100 %) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36. — La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículos 20 y 21.

ORDENANZA E – N° 33.859 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1/6	Texto original
7/8	Resolución General Nº 5 de la Comisión Arbitral, texto ratificado por Ordenanza Nº 35.354, art. 1º.
9/13	Texto original
14	Resolución General Nº 5 de la Comisión Arbitral, texto ratificado por Ordenanza Nº 35.093, art. 1º.
15/27	Texto original
28	Resolución General Nº 5 de la Comisión Arbitral, texto ratificado por Ordenanza Nº 35.354, art. 1º.
29/36	Texto original

ORDENANZA E – N° 33859 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33859)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Resolución CA 1/1978.		

Observaciones Generales:

1. Ratificada por Decreto Nacional Nº 2.159/1980 B.O. 24/11/980.
2. Ratificada por Decreto Nacional Nº 2.393/1980 B.O. 20/11/980.

3244

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 38.114

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 38114

Artículo 1º.- A efectos del empadronamiento para el pago del Impuesto a la Radicación de Vehículos de los automotores armados fuera de las líneas normales de producción de las fábricas o terminales, se considerará año de fabricación a aquél que resulte como promedio de los siguientes:

a. Año de fabricación del chasis.
b. Año de fabricación de la carrocería.
c. Año de fabricación del motor.
d. Año del armado.

Sumados los años en que se haya producido cada uno de los hechos consignados, el total deberá ser dividido por cuatro y será considerado como año del vehículo el número entero que resulte de esa operación.

Artículo 2º.- Cuando respecto a alguno de los elementos a tomar en cuenta según el artículo precedente no se cuente con información fehaciente, se considerará que el año que le corresponde es aquél en que se haya efectuado la radicación en la Capital Federal del vehículo del que forma parte.

ORDENANZA E - N° 38.114 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 38114	

ORDENANZA E - N° 38.114 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 38114)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 38114		

3263

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 39.078

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E – N° 39.078

Artículo 1º.- Ratifícase el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77, aprobado por la Comisión Plenaria de dicho Convenio el 18 de diciembre de 1980, protocolo que forma parte de la presente ordenanza.

ORDENANZA E – N° 39.078 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza Nº 39078.	

ORDENANZA E – N° 39078 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 39078)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 39078.		

Observaciones Generales:

El art. 1º de la Ley 22.814 B.O. 27/5/83, autoriza a la MCBA a ratificar las disposiciones del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77, aprobado el 18/12/80.

ANEXO A

PROTOCOLO ADICIONAL

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase, ad-referéndum de los fiscos adheridos el siguiente Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18/8/77:

Artículo 1º.- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

1. Una vez firme la determinación, y dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
2. Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando su conformidad a la determinación practicada, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber recibido la comunicación respectiva. La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.
3. En caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inc. b- del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad. La Comisión arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los sesenta (60) días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

4. Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e) del Convenio.
5. Una vez aceptada la determinación por los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas. A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.
6. Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

Artículo 2º.- El contribuyente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1º, punto 2, la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes.

A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos.

Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado.

En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.

Artículo 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1º de mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las

obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1981.

ORDENANZA E – N° 39.078 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ordenanza Nº 39078.	

ORDENANZA E – N° 39078 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 39078)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ordenanza Nº 39078.		

3297

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 39.883
Fecha de actualización: 28/02/14
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E – N° 39.883

Artículo 1º.- Exímese del pago de derecho por ocupación y/o uso de la vía pública con artefactos o quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios, a los contribuyentes que desarrollan dicha actividad en jurisdicción de esta Comuna.

ORDENANZA E – N° 39.883 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 39883.	

Artículo suprimido:
Anterior art. 2: caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA E – N° 39.883 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 39883)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 39883.		

Observaciones Generales:

1. Insistida por Ordenanza Nº 39.920, B.M. 17.365.

2. Bloque de Legalidad

Problema: en la materia tributaria, encontramos que actualmente la ley emana únicamente de la Legislatura de la CABA, mientras que anteriormente era el Congreso quien legislaba, pero

tenía la facultad de delegar en un órgano por él creado (el Concejo Deliberante) en la ley orgánica de la MCBA, con facultades para emanar normas con carácter (no digamos “rango” o “jerarquía”) de ley: las ordenanzas municipales.

Pienso que no puede hacerse un paralelismo ajustado con lo que ocurre en una provincia. Es claro que la CN establece que las provincias deben asegurar un régimen municipal (art. 5º) y que éste ha de ser “autónomo” (art. 123). Pero también lo es que las provincias regulan esa autonomía en cuanto a su alcance, y lo hacen (por lo común) mediante las normas contenidas en sus propias constituciones provinciales y las complementan en una ley, comúnmente denominada “ley orgánica de las municipalidades”. Y en ella hacen también una suerte de previsión de las competencias sobre las que sus municipios pueden legislar. Pero no cabe duda alguna de que la ley provincial es jerárquicamente superior a las ordenanzas municipales.

En el caso de la MCBA, pienso que deberíamos hablar de una suerte de “bloque de legalidad”, integrado por las leyes emanadas del Congreso como legislatura local (sean leyes generales o particulares), y las ordenanzas del CD (sean generales o particulares). Y si bien tampoco hay duda alguna de la diversa jerarquía normativa que hay entre ellas, el asunto merece ser analizado por lo que a continuación se señala.

Con el cambio del régimen constitucional de la MCBA a la CABA, ese “bloque de legalidad” pasa a tener únicamente una fuente: la ley de la legislatura. Y esa ley de la legislatura no opera ex novo, sino que, en virtud de lo expresado en el art. 5 de la ley Cafiero (24.588) continúa con la legislación preexistente (integrada, valga reiterarlo, por leyes del Congreso y Ordenanzas del CD).

Es por ello que aquí introduciría confusión hablar sin más de “jerarquía” normativa, ya que tenemos diversas herramientas operando en diversos momentos temporales a partir de la reforma mencionada.

Tal razón es la que nos hace sugerir esta tesitura:

1) Cuando una ley de la Legislatura deroga (expresa o implícitamente, en este último caso hasta de manera orgánica) una ley u ordenanza anterior, pensamos que está haciendo un reemplazo en el bloque de legalidad preexistente.

2) Si hay leyes u ordenanzas anteriores, de carácter especial (exenciones tributarias, por caso), que no son expresamente derogadas por ley de la legislatura, pensamos que debe quedar subsistente, aunque haya una ley general que no la contemple, o que parezca decir lo contrario o suponer la derogación de esa norma especial.

Claro que el criterio que sustentamos debería ser valorado por la Honorable Legislatura, y en tal sentido resultaría de sana técnica legislativa que, en futuras modificaciones, se incorporen al actual bloque de legalidad las disposiciones que considere vigentes del anterior plexo normativo, a fin de

aventar en forma definitiva las dudas interpretativas generadas a raíz de la coexistencia de ambos “bloques”.

3299

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 40.483
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 40.483

Artículo 1º.- Exímese a partir del 1º de enero de 1985 del pago de cincuenta por ciento (50 %) del importe que corresponde tributar como patente a los automóviles de propiedad de los viajantes de comercio que ejerzan dicha actividad en relación de dependencia, debiendo acreditar fehacientemente la misma

ORDENANZA E - N° 40.483 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 40483.	

ORDENANZA E - N° 40.483 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40483)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 40483.		

Observaciones Generales:

Bloque de legalidad

Problema: en la materia tributaria, encontramos que actualmente la ley emana únicamente de la Legislatura de la CABA, mientras que anteriormente era el Congreso quien legislaba, pero tenía la facultad de delegar en un órgano por él creado (el Concejo Deliberante) en la ley orgánica de la

MCBA, con facultades para emanar normas con carácter (no digamos “rango” o “jerarquía”) de ley: las ordenanzas municipales.

Pienso que no puede hacerse un paralelismo ajustado con lo que ocurre en una provincia. Es claro que la CN establece que las provincias deben asegurar un régimen municipal (art. 5º) y que éste ha de ser “autónomo” (art. 123). Pero también lo es que las provincias regulan esa autonomía en cuanto a su alcance, y lo hacen (por lo común) mediante las normas contenidas en sus propias constituciones provinciales y las complementan en una ley, comúnmente denominada “ley orgánica de las municipalidades”. Y en ella hacen también una suerte de previsión de las competencias sobre las que sus municipios pueden legislar. Pero no cabe duda alguna de que la ley provincial es jerárquicamente superior a las ordenanzas municipales.

En el caso de la MCBA, pienso que deberíamos hablar de una suerte de “bloque de legalidad”, integrado por las leyes emanadas del Congreso como legislatura local (sean leyes generales o particulares), y las ordenanzas del CD (sean generales o particulares). Y si bien tampoco hay duda alguna de la diversa jerarquía normativa que hay entre ellas, el asunto merece ser analizado por lo que a continuación se señala.

Con el cambio del régimen constitucional de la MCBA a la CABA, ese “bloque de legalidad” pasa a tener únicamente una fuente: la ley de la legislatura. Y esa ley de la legislatura no opera ex novo, sino que, en virtud de lo expresado en el art. 5 de la ley Cafiero (24.588) continúa con la legislación preexistente (integrada, valga reiterarlo, por leyes del Congreso y Ordenanzas del CD).

Es por ello que aquí introduciría confusión hablar sin más de “jerarquía” normativa, ya que tenemos diversas herramientas operando en diversos momentos temporales a partir de la reforma mencionada.

Tal razón es la que nos hace sugerir esta tesitura:

1) Cuando una ley de la Legislatura deroga (expresa o implícitamente, en este último caso hasta de manera orgánica) una ley u ordenanza anterior, pensamos que está haciendo un reemplazo en el bloque de legalidad preexistente.

2) Si hay leyes u ordenanzas anteriores, de carácter especial (exenciones tributarias, por caso), que no son expresamente derogadas por ley de la legislatura, pensamos que debe quedar subsistente, aunque haya una ley general que no la contemple, o que parezca decir lo contrario o suponer la derogación de esa norma especial.

Claro que el criterio que sustentamos debería ser valorado por la Honorable Legislatura, y en tal sentido resultaría de sana técnica legislativa que, en futuras modificaciones, se incorporen al actual bloque de legalidad las disposiciones que considere vigentes del anterior plexo normativo, a fin de aventar en forma definitiva las dudas interpretativas generadas a raíz de la coexistencia de ambos “bloques”.

3198

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 43.311

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 43311

Artículo 1º - Para la contratación de obras públicas regirán las disposiciones de la Ley N° 13.064 # y sus modificaciones, con excepción de la publicación de anuncios, artículo 10, que se realizará en el Boletín Oficial y los depósitos de que tratan los artículos 14 y 21, los que serán hechos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo efecto podrán utilizarse títulos o bonos municipales.

ORDENANZA E - N° 43.311 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza Nº 43311.	

Artículos Suprimidos:

Anteriores artículos 1 a 5, 7 a 18 y 20 a 24: Derogación implícita por Ley Nº 70.

Anterior art. 6: Derogado expresamente por Ordenanza 52236/1997, art. 5.

ORDENANZA E - N° 43.311 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43311)**	**Observaciones**
1	19	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se ha sustituido la expresión “Boletín Municipal” por “Boletín Oficial”.

3. Por otra parte, se ha eliminado del texto definitivo la parte que decía: “Para las adquisiciones de bienes y servicios municipales, serán de aplicación la Ley de Contabilidad, en lo específico, y el Reglamento de Contrataciones del Estado”, en alusión al entonces vigente Decreto-Ley Nacional N° 23354/56 y al Decreto Nacional 5720/72, en el entendimiento de que dicha materia se encuentra regulada actualmente en la Ley 2075, sus modificatorias y complementarias. A mayor abundamiento, nótese que el art. 4° inc. g) de dicha Ley excluye de su ámbito de aplicación a los contratos de obra pública que son precisamente los regulados en la Ley 13.064, lo que nos lleva a pensar que las restantes disposiciones del presente texto mantienen su vigencia.

2510

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 47.731
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 47.731

Artículo 1º - Fíjanse en el seis por ciento (6%) del total de la recaudación del Loto-Bingo o Loto de Salón o Loto Familiar, la contribución a realizar por dicha actividad con destino Al Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto del P.E.N. Nº 1772/92, artículo 1º inc. 3) #.

Artículo 2º - Créase una Cuenta Especial de Decreto Nº 1772/92 #, en el ámbito del Secretaría de Salud, a efectos de depositar en ella el producido de la contribución dispuesta en el artículo 1º.

Artículo 3º - El destino anual de los fondos correspondientes a la Cuenta Especial Decreto 1772/92 #, será el siguiente: 1) El primer un millón de pesos recaudados corresponderán al Programa de Procreación Responsable con destino a la adquisición de bienes y servicios no personales; 2) los restantes ingresos corresponderán a la Partida de Atención Clínico quirúrgica, para la adquisición de Bienes de Consumo.

ORDENANZA E - N° 47.731 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto consolidado de la Ordenanza 47.731	

ORDENANZA E - N° 47.731 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47731)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 47.731

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los Organismos consignados, se refieren a los mencionados en las Normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1996-03-0008

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 50.282
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - Nº 50.282

Artículo 1°.- El Departamento Ejecutivo, dispondrá la eximición de pago de impuestos por "Publicidad efectuada en la vía pública, o que se percibe desde la vía pública" es decir, carteles de identificación, todas las instituciones de bien público sin fines de lucro (Clubes, Sociedades de Fomento, Centros Culturales, Fundaciones, etc.).

ORDENANZA E - N° 50.282 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 50.282.	

ORDENANZA E - N° 50.282 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50.282)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 50.282.		

Observaciones Generales:

1. Bloque de legalidad

Problema: en la materia tributaria, encontramos que actualmente la ley emana únicamente de la Legislatura de la CABA, mientras que anteriormente era el Congreso quien legislaba, pero

tenía la facultad de delegar en un órgano por él creado (el Concejo Deliberante) en la ley orgánica de la MCBA, con facultades para emanar normas con carácter (no digamos “rango” o “jerarquía”) de ley: las ordenanzas municipales.

Pienso que no puede hacerse un paralelismo ajustado con lo que ocurre en una provincia. Es claro que la CN establece que las provincias deben asegurar un régimen municipal (art. 5º) y que éste ha de ser “autónomo” (art. 123). Pero también lo es que las provincias regulan esa autonomía en cuanto a su alcance, y lo hacen (por lo común) mediante las normas contenidas en sus propias constituciones provinciales y las complementan en una ley, comúnmente denominada “ley orgánica de las municipalidades”. Y en ella hacen también una suerte de previsión de las competencias sobre las que sus municipios pueden legislar. Pero no cabe duda alguna de que la ley provincial es jerárquicamente superior a las ordenanzas municipales.

En el caso de la MCBA, pienso que deberíamos hablar de una suerte de “bloque de legalidad”, integrado por las leyes emanadas del Congreso como legislatura local (sean leyes generales o particulares), y las ordenanzas del CD (sean generales o particulares). Y si bien tampoco hay duda alguna de la diversa jerarquía normativa que hay entre ellas, el asunto merece ser analizado por lo que a continuación se señala.

Con el cambio del régimen constitucional de la MCBA a la CABA, ese “bloque de legalidad” pasa a tener únicamente una fuente: la ley de la legislatura. Y esa ley de la legislatura no opera ex novo, sino que, en virtud de lo expresado en el art. 5 de la ley Cafiero (24.588) continúa con la legislación preexistente (integrada, valga reiterarlo, por leyes del Congreso y Ordenanzas del CD).

Es por ello que aquí introduciría confusión hablar sin más de “jerarquía” normativa, ya que tenemos diversas herramientas operando en diversos momentos temporales a partir de la reforma mencionada.

Tal razón es la que nos hace sugerir esta tesitura:

1) Cuando una ley de la Legislatura deroga (expresa o implícitamente, en este último caso hasta de manera orgánica) una ley u ordenanza anterior, pensamos que está haciendo un reemplazo en el bloque de legalidad preexistente.

2) Si hay leyes u ordenanzas anteriores, de carácter especial (exenciones tributarias, por caso), que no son expresamente derogadas por ley de la legislatura, pensamos que debe quedar subsistente, aunque haya una ley general que no la contemple, o que parezca decir lo contrario o suponer la derogación de esa norma especial.

Claro que el criterio que sustentamos debería ser valorado por la Honorable Legislatura, y en tal sentido resultaría de sana técnica legislativa que, en futuras modificaciones, se incorporen al actual bloque de legalidad las disposiciones que considere vigentes del anterior plexo

normativo, a fin de aventar en forma definitiva las dudas interpretativas generadas a raíz de la coexistencia de ambos “bloques”.

1997-11-0013

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 51.667
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA E - N° 51667

Artículo 1°.- Créase la cuenta especial denominada “Fondo Estímulo Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas”, la que estará integrada con el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la tasa establecida en el art. 81 pto. 1.5.3 de la Ley 4.808 #.
El destino de los fondos se distribuirá de acuerdo al siguiente detalle:
El 50% (cincuenta por ciento) en forma igualitaria y mensual entre todos los agentes de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asistencia perfecta en el mes devengado.
El restante 50% entre los oficiales públicos que efectuaron la labor citada en el inciso 1.5.3, en forma proporcional a las ceremonias realizadas.

ORDENANZA E - Nº 51.667 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51667.	

Artículos suprimidos
Anteriores arts. 1°, 3° y 4°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA E N° 51.667 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ordenanza 51.667)	
1°	2°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas#
2. Se aclara que cuando se refiere a la tasa del punto 1.5.3 de la Ordenanza N° 51.667 en realidad se está refiriendo a la Ordenanza por ella modificada (51.269) que aprobara la ley tarifaria correspondiente al año 1997. En atención a ello, se ha adecuado el texto a la referencia de la actual ley tarifaria.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-02-0082

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4

Artículo 1º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere, por la presente, al régimen de Coparticipación Federal de impuestos establecido en la Ley Nº 23.548 # (B.O. 26/1/98) y sus modificatorias.

LEY E - N° 4 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.	

Artículo Suprimido

Anterior art. 2°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY E - N° 4 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4		

<u>Observaciones generales</u>:

1. El artículo 2° carece de vigencia toda vez que ha agotado su cometido al ordenar se notifique al H. Senado de la Nación, a la Comisión Federal de Impuestos y al Poder Ejecutivo Nacional. Se propone se declare su caducidad expresa y su no inclusión en el Texto Definitivo.

1998-09-0295

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 52

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 52

RÉGIMEN DE LAS HERENCIAS VACANTES

Capítulo I. De la Representación de la Ciudad

Artículo 1º.- Cuando una sucesión sea reputada vacante, con arreglo a las disposiciones del Código Civil #, en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Procurador o Procuradora General de la Ciudad debe designar curador o curadora de la herencia a uno o más abogados/as que sean integrantes del organismo a su cargo, sin perjuicio de la intervención que compete al Ministerio Público.

Artículo 2º.- La Procuración General de la Ciudad es parte legítima en el juicio sucesorio a partir de la reputación de vacancia.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el juez o jueza interviniente puede requerir, o admitir la intervención que corresponda de la Procuración, cuando considere que existe la posibilidad de herencias presuntivamente vacantes.

Capítulo II. De la denuncia de herencias vacantes

Artículo 3º.- Se considera denunciante a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin obligación legal, haga saber a la Procuración General de la Ciudad la existencia de bienes o valores vacantes de los cuales ésta no tenga conocimiento.

No pueden ser considerados denunciantes:

a. los abogados o abogadas, procuradores o procuradoras y funcionarios o funcionarias de la Procuración General de la Ciudad;

b. los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas del Estado que, por razón de su oficio público hayan llegado a tener conocimiento de la existencia de bienes vacantes.

Artículo 4º.- La denuncia de herencias vacantes debe formularse por escrito y dirigirse al Procurador o Procuradora General, con la firma del o de la denunciante.
Debe contener:
a. nombre y apellido, profesión, domicilio real y legal del o de la denunciante;
b. nombre, apellido, estado civil, último domicilio real del o de la fallecido/a, fecha y lugar del deceso;
c. naturaleza de los bienes, circunstancias que acrediten y su ubicación y monto y demás elementos que permitan formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiera iniciarse.
La denuncia puede ser rechazada por insuficiencia de los datos aportados. La resolución se notifica al o a la denunciante, quien puede interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días.

Artículo 5º.- Al escrito de denuncia se le debe poner cargo con fecha y hora de recepción en la Mesa de Entradas de la Procuración General, la que debe asentarse en un libro especial, foliado y rubricado, formándose un expediente. Se debe dejar constancia además si se ha recibido otra denuncia del mismo caso e indicar el número de orden que corresponda.

Toda vez que concurran varias denuncias sobre el mismo caso la primera excluye a las demás, debiendo éstas permanecer reservadas a resultas de la resolución que recaiga sobre la primera.

Artículo 6º.- Para que traiga aparejado en favor de los denunciantes el beneficio que la ley le acuerda éstos deben cumplir con las siguientes condiciones:
a. dentro de los quince (15) días de serle requerido acompañar partida de defunción del causante o, en su defecto, dar indicación precisa de la Oficina del Registro Civil donde se hallare. Este plazo puede ampliarse en treinta (30) días si el o la causante ha fallecido en el extranjero;
b. en el mismo plazo a contar desde su requerimiento debe depositar en la cuenta de la Procuración General la suma necesaria para cubrir los gastos de publicación de edictos, la que se reintegra al liquidársele la participación de ley.

Artículo 7º.- La Ciudad de Buenos Aires reconoce al denunciante el diez por ciento (10%) del valor líquido de los bienes denunciados. Para determinar el valor deben descontarse las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos. Si la incorporación de los bienes a la Ciudad se produjera en especie, a los efectos de esta participación la misma debe determinarse sobre el valor que resulte de la tasación realizada en sede judicial.

Artículo 8º.- La autoridad que intervenga en los casos de fallecimiento de alguna persona a quien no se le conozcan herederos debe comunicar al Procurador o Procuradora General telegráficamente, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, la iniciación de las actuaciones.
También debe remitir copia del inventario y demás documentación que puede ser útil a los fines sucesorios.

Artículo 9º.- Los funcionarios de la Ciudad que tomen conocimiento de la existencia de bienes presuntamente vacantes por fallecimiento de su titular, deben comunicarlo inmediatamente al Procurador o Procuradora General.

Artículo 10.- Si por negligencia de las autoridades o funcionarios/as en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos anteriores, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta perjudicada, el o la negligente es patrimonialmente responsable de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponderle.

Artículo 11.- El Procurador General debe adoptar todas las medidas necesarias para establecer el patrimonio del causante y asegurar o conservar los bienes. Puede además, sin consentimiento del o de la denunciante, abstenerse de iniciar o proseguir el juicio sucesorio cuando en base a los antecedentes con que cuente resulte que los gastos a originarse superen los eventuales beneficios, por la exigüidad de los bienes del causante.

Capitulo III. De la realización de los bienes y su destino

Artículo 12.- Los bienes que componen la herencia reputada como vacante deben ser enajenados en público remate a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la reputación de vacancia. El producto de los bienes subastados debe incorporarse al fondo creado en el artículo siguiente una vez pagadas las deudas del causante, deducidos los gastos causídicos y, en su caso, pagada la comisión que corresponda al denunciante.
Durante los primeros 10 días hábiles del plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar que un bien particular que componga la herencia reputada vacante no sea subastado, para ser destinado a su área de competencia. Para ello, el Procurador General deberá dar vista al Ministerio de Educación de los bienes reputados como herencia vacante, el primer día hábil posterior desde la reputación de la misma.

Artículo 13.- Los bienes que la Ciudad obtenga en concepto de herencias vacantes deben incorporarse a un fondo de afectación específica de la Secretaria de Educación para gastos en inversión.

Capítulo IV. Bienes existentes y sucesiones en trámite

Artículo 14.- La presente ley se aplica a partir de su publicación a las sucesiones que se inicien y a las que se encuentran en trámite, donde todavía no se haya producido la incorporación del dominio de los bienes vacantes al Estado Nacional.

Artículo 15.- El Procurador o la Procuradora General debe adoptar las disposiciones para que, en todos los juicios sucesorios en los que haya reputación de vacancia, cuyos bienes se encuentren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los abogados o abogadas de la Procuración se presenten a fin de hacer valer los pertinentes derechos.

LEY E – N° 52 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 11	Texto Original
12	Ley N° 4759, Art. 1°
13 / 15	Texto Original

LEY E – N° 52 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad Nº 52)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 52.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al organismo consignado se refiere al mencionado en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-09-0292

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 70
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 70

SISTEMAS DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO DE LA CIUDAD

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Fíjanse los sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires y establécese la organización y funcionamiento de sus órganos.

Artículo 2°.- Los sistemas de Gestión y la Administración Financiera comprenden el conjunto de órganos, normas y procedimientos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3°.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público de la Ciudad y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas.

Artículo 4°.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación al Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires el cual comprende la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones públicas o privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya Administración,

guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad de Buenos Aires a través de sus jurisdicciones o entidades.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires establece los órganos responsables de la dirección y coordinación de los sistemas que integran la Gestión y Administración Financiera, los cuales dirigen y supervisan la implantación y mantenimiento de los mismos.

Para presupuestar o realizar gastos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, se debe cumplir con lo dispuesto por esta Ley y las reglamentaciones y normas que se dicten en su consecuencia.

Artículo 6°.- En el contexto de esta Ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales;

a) Legislatura
b) Justicia
c) Jefatura de Gobierno, los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo.
d) Comunas (Artículos 127, 128 y 129 de la Constitución de la Ciudad #).

Artículo 7°.- Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes principalmente para su interpretación y reglamentación, establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público de la Ciudad, la implantación y mantenimiento de:

a) Un sistema contable adecuado a las necesidades de registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.
b) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna.
c) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.
Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta Ley.

Artículo 8°.- Los sistemas de Gestión y de Administración Financiera aseguran el cumplimiento de los principios de redistribución y compensación de las diferencias estructurales existentes entre las comunas, conforme lo determine la ley correspondiente.

Artículo 9°.- Se garantiza la participación de la población en la elaboración y seguimiento del Presupuesto Anual, del Programa General de Gobierno y del Plan de Inversiones Públicas del Gobierno de la Ciudad a través de foros temáticos y zonales. A esos efectos se articularán los mecanismos que surjan de la Ley de Presupuesto Participativo #.

Artículo 10.- Los sistemas establecidos y regulados por esta Ley y toda norma que se dicte en consecuencia tendrán en consideración las prioridades de asignación de recursos elaboradas por instancias de participación de la población.

TITULO II
DE LA GESTION PÚBLICA

Artículo 11.- La Gestión Pública de la Ciudad de Buenos Aires se realiza a través del Sistema de Programación de la Acción de Gobierno y del Sistema de Inversiones Públicas.
Los sistemas tienen un órgano rector.

Artículo 12.- Los objetivos de los Sistemas de Gestión Pública son:
a) Generar diagnósticos, memoria, programas y proyectos para la atención de aquellas cuestiones que sean de competencia de la Ciudad, según la propia Constitución y las leyes.
b) Proveer la metodología e información necesaria para que las decisiones públicas se tomen siguiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia.
c) Ofrecer información confiable sobre el cumplimiento de los objetivos planteados por las políticas públicas.
d) Permitir la evaluación y la coordinación de los programas y de las acciones públicas.
e) Iniciar y actualizar en forma permanente el Inventario de Programas de Acción de Gobierno y el Inventario de Proyectos de Inversión Pública.
f) Formular anualmente el Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas.

Artículo 13.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley se entiende por Inversión Pública la aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Artículo 14.- Las siguientes son funciones del órgano rector de los Sistemas de Programación de la Acción de Gobierno y del de Inversión Pública, según se trate de gastos corrientes o no corrientes:
a) Establecer, elaborar, analizar y desarrollar sobre la base de las políticas de la Ciudad de Buenos Aires, las metodologías, indicadores y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Coordinar las acciones para el planeamiento y gestión de los programas y proyectos.
c) Verificar el cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos en la formulación y evaluación de los programas y proyectos realizados en las jurisdicciones.
d) Organizar y mantener actualizado el Inventario de Programas y el de Proyectos y desarrollar e implementar sistemas que proporcionen información adecuada, oportuna y confiable sobre la elaboración y ejecución de los programas y proyectos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, que permita su seguimiento individual, el del Programa General y el del Plan de Inversiones en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria.
e) Formular anualmente el Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas.
f) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los sistemas que se crean y de metodologías desarrolladas y aplicadas al respecto y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y entidades que así lo soliciten.
g) Difundir las ventajas de los Sistemas, y establecer canales de comunicación y acuerdos con el Sector Público Nacional y Provincial.
h) Establecer canales de comunicación con los distintos sectores sociales para facilitar los acuerdos, identificar y apoyar programas o proyectos de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos de la política de la Ciudad de Buenos Aires, considerando lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución de la Ciudad #.
i) Informar trimestralmente a la Legislatura sobre la marcha de los programas y proyectos detallando los que se encuentran en curso de evaluación.
j) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 15.- En cada jurisdicción y entidad integrante del Sector Público, funcionan una o varias oficinas encargadas de diagnosticar, formular, controlar y evaluar los programas y proyectos de su competencia. Estas unidades dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por los órganos rectores de los Sistemas de Gestión Pública.

Artículo 16.- Las oficinas encargadas de elaborar los Programas o Proyectos de cada jurisdicción o entidad del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires tendrán las siguientes funciones:

a) Producir diagnósticos sobre las cuestiones que le atribuyen como responsabilidad al organismo la Constitución y las leyes.
b) Identificar, formular y evaluar los programas y proyectos que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestos por los órganos responsables de los Sistemas Gestión y del de Presupuesto y las disposiciones específicas del organismo a que pertenece.
c) Mantener actualizado el inventario de programas de acción pública y el de proyectos de inversión del área.
d) Efectuar el control del cumplimiento de los cronogramas de ejecución y de los programas y proyectos del área.
e) Realizar la evaluación ex-post de los programas y proyectos del área.
f) Mantener comunicación e información permanente con el órgano responsable del Sistema de Programación de la Acción de Gobierno o del Sistema de Inversiones, según se trate de gastos corrientes o no corrientes, y del Sistema de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires.
g) Las demás que le establece la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 17.- El Programa General de Acción de Gobierno, el Plan de Inversiones Públicas y el Presupuesto de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires se integran con los programas y proyectos que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías de los Sistemas que componen la Gestión Pública y el Sistema de Presupuesto. En el caso que éstos no integren el Inventario de Programas o Proyectos de la Ciudad, o no hubieran sido evaluados bajo la metodología que indican los Sistemas de Gestión, debe darse una explicación especial a la Legislatura, en el documento que los acompaña.
Los mismos criterios deben cumplir los programas y proyectos de organizaciones privadas o públicas que requieran del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos u otros beneficios.

Artículo 18.- Los programas y proyectos que se incluyan en el proyecto de Ley del Presupuesto de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires son seleccionados por el/la responsable de cada área de Gobierno, teniendo en consideración las prioridades propuestas en las instancias de participación de la población, debiendo cumplir con los límites presupuestarios informados por el órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 19.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones Públicas se formulan anualmente con la proyección plurianual. Al finalizar cada ejercicio se los reformula para el período plurianual que se establezca, con las correcciones o modificaciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado y a las nuevas condiciones de financiamiento del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires. El primer año de cada Programa General de Acción

de Gobierno y de cada Plan de Inversiones debe coincidir con el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Ciudad de Buenos Aires, asignando los fondos a los mismos programas y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.
Las clasificaciones de los programas, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deben ser idénticas a la estructura presupuestaria.

Artículo 20.- La duración del ejercicio financiero es coincidente con la duración de los ejercicios financieros de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 21.- El Programa General de Acción de Gobierno y el Plan de Inversiones son aprobados conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

Artículo 22.- El Inventario de Programas y el de Proyectos se integran con los programas y proyectos identificados, formulados y evaluados por las oficinas responsables, desarrollados en todas sus etapas de acuerdo con las pautas metodológicas que se establezcan.

Artículo 23.- Los/las responsables de los programas y proyectos y sus superiores jerárquicos elaboran informes trimestrales sobre el desarrollo de las actividades del área en que se desempeñan, evaluando los medios utilizados y resultados obtenidos, que son elevados a consideración al Jefe/a de Gobierno de la Ciudad.

Artículo 24.- Toda información escrita que reciban los organismos, los responsables de programas y proyectos y sus superiores jerárquicos, en su condición de tales, debe ser guardada por el término que fije la reglamentación en la oficina correspondiente, de donde se derivará al Archivo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 25.- Los/las responsables de programas y proyectos y sus superiores jerárquicos cuando se alejen de sus cargos deben redactar un informe final sobre su gestión.
Dicha presentación no puede demorar más de un mes, debiendo recibir la colaboración de quienes fueron sus asistentes y prestándola a quien legítimamente lo/la suceda. La tarea es remunerada.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Los objetivos de los Sistemas de Administración Financiera son:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Desarrollar sistemas que proporcionen a los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los/las responsables de cada una de las áreas administrativas. Los mismos deberán cumplir con lo establecido en los artículos 53, último párrafo y artículo 132, último párrafo de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 27.- La Administración Financiera está integrada por los siguientes sistemas, que deben interrelacionarse entre sí:

- Sistema Presupuestario
- Sistema de Crédito Público
- Sistema de Tesorería
- Sistema de Contabilidad
- Sistema de Contrataciones
- Sistema de Administración de Bienes

Cada uno de estos sistemas está a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

A efectos de la reglamentación se establece que debe considerarse al Sistema Presupuestario como base de la arquitectura de los demás sistemas.

Artículo 28.- En cada jurisdicción y entidad funciona un servicio administrativo financiero a cuyo cargo están las siguientes tareas:

a) Preparar el anteproyecto de presupuesto.

b) Registrar todas las transacciones económico - financieras y elaborar los estados contables.

c) Emitir las órdenes de pago.

d) Conservar ordenadamente la documentación respaldatoria de la gestión de la jurisdicción o entidad.

e) Intervenir en la gestión de compras.

f) Entender en la administración de los recursos humanos.

CAPITULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCION I
DE LAS NORMAS TECNICAS COMUNES

Artículo 29.- El presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires, tiene carácter participativo, el cual se garantiza mediante la consulta a la población en el proceso de elaboración y seguimiento.

Artículo 30.- El presente Capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 31.- Los presupuestos comprenden todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera que sea su denominación. Los presupuestos muestran el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generan las acciones previstas.

Artículo 32.- Los presupuestos de recursos contienen la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 33.- En los presupuestos de gastos se utilizan las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establece las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Artículo 34.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio presupuestario, se debe incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se estime invertir en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Artículo 35 - Son nulos los actos de la Administración que comprometan gastos o dispongan desembolsos contraviniendo las disposiciones sobre gestión y presupuestación.

Las obligaciones que se derivan de los mismos no serán oponibles ni a la Ciudad de Buenos Aires ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público.

SECCION II
DE LOS RECURSOS

Artículo 36 - Los recursos de la Ciudad se integran con los que establece el artículo 9° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # que son los siguientes:
1) Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura.
2) Los fondos de Coparticipación Federal que le correspondan.
3) Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inc. 2 primer párrafo de la Constitución Nacional #.
4) Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inc 2°, quinto párrafo de la Constitución Nacional #.
5) Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.
6) La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.
7) Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.
8) Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.
9) Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.
10) Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.
11) Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales.
12) Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

Artículo 37.- La estimación y recaudación de los recursos de cada ejercicio está a cargo de oficinas o agentes que determinen las leyes y reglamentos respectivos.
Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deben ser ingresados a la Tesorería General, o a las tesorerías de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo puede autorizar a la autoridad competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 38.- Se computan como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en la cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquél.
Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

SECCION III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 39.- La Oficina de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 40.- La Oficina de Presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires tiene las siguientes competencias:
a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el Sector Público, elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
b) Formular y proponer al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público.
c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones presupuestarias, y evaluación de los presupuestos de la Administración de la Ciudad.
d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.
e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la Administración de la Ciudad y proponer los ajustes que considere necesarios.
f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo.
g) Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido.
h) Aprobar, conjuntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración de la Ciudad preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen.
i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público.
j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración de la Ciudad e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo con las atribuciones que le fije la reglamentación.

k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.
l) Los demás que le confiere la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 41.- Integran el Sistema Presupuestario y son responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

SECCION IV
DEL PRESUPUESTO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PARTE PRIMERA
DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO

Artículo 42.- La Ley de Presupuesto General # consta de tres (3) Títulos, a saber:
Título I.- Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central y las Comunas.
Título II.- Presupuestos de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados y entidades autárquicas.
Título III.- Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Los Títulos I y II incluyen cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.
El Título III, Disposiciones Generales, comprende las normas complementarias de la Ley que rigen para cada ejercicio financiero, que se relacionan directa o exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. Debe incluir la determinación del monto relevante al que se refiere el Artículo 132 último párrafo de la Constitución de la Ciudad #.
No pueden contener disposiciones de carácter permanente, no puede reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Artículo 44.- Se consideran como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en los organismos autorizados a percibir dinero; los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, conforme lo determine la reglamentación, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Artículo 45.- Se consideran como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 46.- No se puede destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.
Sólo podrán ser afectados para fines específicos los ingresos provenientes de:
a) Operaciones de crédito público.
b) Donaciones, herencias vacantes o legados a favor del Estado.
c) La aplicación de leyes que prevean su afectación específica.
d) Las transferencias de Jurisdicción Nacional, de Organismos Internacionales o de otros Estados, que determinen su afectación específica.

Artículo 47.- En la Ley de Presupuesto # se fija anualmente una partida para la atención de las erogaciones originadas en sentencias judiciales.

PARTE SEGUNDA
DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo determina anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General.
A tales fines, practica una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas de la Ciudad y de su desarrollo. Define las prioridades que enmarca la política presupuestaria en general y los proyectos o programas de inversiones públicas, en particular.

Artículo 49.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y entidades, y con los ajustes que resulten necesario introducir, la Oficina de Presupuesto prepara el Proyecto de Ley de Presupuesto General.
El proyecto de Ley debe contener, como mínimo, la siguientes informaciones:
a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central, de cada uno de los Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, clasificados por rubros e imputados por trimestre.
b) Presupuestos de Gastos de cada una de las jurisdicciones, organismos descentralizados y entes autárquicos, los que identificarán programas, objetivos y producción. Se imputarán los compromisos de gastos trimestralmente y se estimarán para los mismos períodos, los devengamientos y liquidaciones finales.
c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión y programas que se prevén ejecutar.

d) Resultado de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, organismos descentralizados y entes autárquicos y para el total de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Bienes que integran el patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires.
f) Deuda del Estado de la Ciudad de Buenos Aires clasificada por tipo y carácter del titular.
g) Flujo de caja de la deuda dividido por instrumento financiero tanto de intereses como de amortizaciones hasta la cancelación completa de todos ellos. En el mismo se incluirá el posible flujo en el caso de la caída de avales o cualquier otro tipo de deuda contingente contraida por la Ciudad.
h) Detalle del personal, permanente y transitorio, consignando cantidad de agentes por categoría escalafonaria y por repartición donde prestan servicios.
La reglamentación establece, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por la Administración Central, los organismos descentralizados y los entes autárquicos.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura, antes del 30 de septiembre del año anterior para el que rige, acompañado de un mensaje que contiene una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 51.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encuentra aprobado el Proyecto de Presupuesto General, rige el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que debe introducir el Poder Ejecutivo:

1) En los Presupuestos de Recursos:
a) Elimina los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.
b) Suprime los ingresos provenientes de operaciones de crédito público, en la cuantía en que fueron utilizados.
c) Excluye los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.
d) Estima cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio.
e) Incluye los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2) En los Presupuestos de Gastos:

a) Elimina los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
b) Incluye los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
c) Incluye los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios, respetando el nivel y la distribución preexistente por funciones y entre gastos corrientes y de capital, del último presupuesto aprobado.
d) Adaptar los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 52 - Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, deberá contar con el financiamiento respectivo.

PARTE TERCERA
DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 53 - Los créditos del presupuesto de gastos, que haya aprobado la Legislatura constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.
En cada trimestre sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos autorizados.
No pueden contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que, por su naturaleza, se tenga certeza de su realización en
el ejercicio o momento financiero.

Artículo 54.- Una vez aprobada la Ley de Presupuesto General #, el Poder Ejecutivo decreta la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gastos y remite esta información a la Legislatura.
La Distribución Administrativa consiste en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General #.

Artículo 55.- Constituye compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales, que dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, en virtud del cual, los créditos presupuestarios se destinan definitivamente a la realización de aportes, subsidios,

transferencias o gastos para la ejecución de obras, la adquisición de bienes, remuneraciones o contratación de servicios.

Artículo 56.- La liquidación es el procedimiento por el cual se determina la suma cierta que debe pagarse por una obligación devengada. La erogación está en condiciones de ser pagada cuando, por su concepto, calidad y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo. No puede liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos presupuestados y contraídos según los procedimientos establecidos en esta Ley y normas reglamentarias.

Artículo 57.- Liquidadas las erogaciones se dispone su pago mediante la emisión de la Orden de Pago correspondiente. Constituye Orden de Pago el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos.

Artículo 58.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto al devengarse el mismo.

Artículo 59.- Las jurisdicciones y entidades están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria que le fije la reglamentación. Como mínimo deben registrarse: el devengamiento y recaudación efectiva de los recursos y el compromiso, devengamiento y pago de los gastos.
El registro del compromiso se utiliza como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios, y el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 60.- No se pueden adquirir compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta a la prevista.

Artículo 61.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deben programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fija la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dictan los órganos rectores de los sistemas de presupuesto y de tesorería.
Dicha programación debe ser ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.
El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no puede ser superior al monto de los recursos.

Artículo 62.- Facúltase al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones, organismos descentralizados y entes autárquicos destinados al pago de los servicios públicos.

Artículo 63.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General # que resulten necesarias durante su ejecución. Corresponde a la Legislatura modificar la Ley de Presupuesto General # si resulta necesario durante su ejecución, cuando afecte al total del presupuesto, al monto del endeudamiento autorizado, así como incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, cambiar la distribución de las funciones, y modificar el crédito total autorizado para las partidas de "Transferencias" y las de "Personal" con excepción de los refuerzos originados en el "Crédito Adicional".
Las demás modificaciones corresponden al Poder Ejecutivo, pudiendo delegar esta atribución en el órgano coordinador de la Administración Financiera y en el órgano rector del Sistema de Presupuesto. En todos los casos dichas modificaciones deben ser publicadas en forma íntegra en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los cinco (5) días de firmada la Resolución correspondiente.

Artículo 64.- Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto General # debe determinar los recursos a utilizar para su financiamiento.
El Poder Ejecutivo dispone la incorporación de tales gastos en el Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar queda comprendida en las respectivas normas de ejecución.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo puede disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General # para atender al socorro inmediato en casos de epidemia, inundaciones, terremotos u otras catástrofes.
En dichos casos debe convocar a la Legislatura para informar estas autorizaciones acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables, con indicación de los recursos afectados. Las autorizaciones así dispuestas se incorporan al Presupuesto General.

Artículo 66.- Las sumas a recaudar que no pueden hacerse efectivas por resultar incobrables, pueden ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos de la Ciudad, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el/la funcionario/a o empleado/a recaudador/a o cobrador/a, si tal situación le fuera imputable.
El decreto que declare la incobrabilidad de un crédito del Gobierno de la Ciudad deberá ser fundado y contar en los antecedentes las gestiones para el cobro.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura en forma trimestral y homogénea, dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de finalización del trimestre, respecto de la ejecución presupuestaria, con el mayor nivel de desagregación que incluya la ejecución financiera por programa compatible con la presentación del proyecto de presupuesto.
La información podrá ser enviada en soporte magnético.

PARTE CUARTA
DEL CIERRE DE CUENTAS

Artículo 68.- Las cuentas del Presupuesto General se cierran el 31 de diciembre de cada año.
Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos.
Con posterioridad al 31 de diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 69.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelan durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en cajas bancos existentes a la fecha señalada.
Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectan automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.
La reglamentación establece los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 70.- Al cierre del ejercicio se reúne información de los organismos responsables de la captación de recursos de la Administración de la Ciudad y se procede al cierre del presupuesto de recursos de la misma.
Del mismo modo deben proceder los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos.

Esta información, junto con el análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que prepara la Oficina de Presupuesto, es centralizada en la Contaduría General para la rendición de cuentas del ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo a la Legislatura, según lo dispuesto en el artículo 105 inc. 10 de la Constitución de la Ciudad #.

PARTE QUINTA
DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 71.- La Oficina de Presupuesto evalúa la ejecución del Presupuesto General del Gobierno de la Ciudad en forma trimestral y a su cierre.
Para ello, las jurisdicciones y entidades deben:
a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
b) Informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina de Presupuesto.
c) Realizar la evaluación de la ejecución presupuestaria y elevarla a los órganos rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Gestión Pública.

Artículo 72. - Con base en la información que señala el artículo anterior y la que suministre el Sistema de Contabilidad, la Oficina de Presupuesto realiza un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpreta las variaciones operadas con respecto a lo programado, procura determinar sus causas y prepara informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los/las responsables de los organismos afectados.
La reglamentación establece los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Parte.

SECCION V
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 73.- Los directorios o máxima autoridad responsable de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado, aprueban el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remiten a la Oficina de Presupuesto, antes del 30 de septiembre del año anterior al que rige. Los proyectos de presupuesto deben expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Poder Ejecutivo y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contienen los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el

presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permiten establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 74.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 75.- La Oficina de Presupuesto analiza los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y prepara un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijadas y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 76.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, son sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo aprueba, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado.
Si las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado no presentan sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina de Presupuesto elabora de oficio los respectivos presupuestos y los somete a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 77.- Los/las representantes estatales que integran los órganos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deben proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo publica en el Boletín Oficial una síntesis de los Presupuestos de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado.

Artículo 79.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, la alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Oficina de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha Oficina, las empresas y sociedades establecen su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 80.- Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades proceden al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Artículo 81.- Las jurisdicciones o entidades del Sector Público no pueden realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también es imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

SECCION VI
DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 82.- La Oficina de Presupuesto prepara anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público el cual presenta información sobre las transacciones netas que realiza este sector con el resto de la economía y contiene, como mínimo, la siguiente información:

a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado.

c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.

d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires.

e) Detalle de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público es presentado al Poder Ejecutivo antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo, es remitido para conocimiento de la Legislatura.

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE CREDITO PÚBLICO

Artículo 83.- El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad de la Ciudad o para reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos, salvo que se autoricen por ley específica.
A todos estos efectos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, como banco oficial, será el agente financiero.

Artículo 84.- Las operaciones de crédito público son aprobadas por Ley. Las operaciones que se aprueben deben tener base y objeto determinado.

Artículo 85.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
c) La contratación de préstamos con instituciones financieras.
d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías.
f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.
No se considera deuda pública las operaciones que se realicen en el marco del artículo 107 de esta Ley.

Artículo 86 - A los efectos de esta Ley, la deuda pública de la Administración de la Ciudad se clasifica en directa y contingente, interna y externa.
La Deuda Pública Directa es aquella asumida por la Administración de la Ciudad en calidad de deudor principal.
La Deuda Pública Contingente es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la Administración de la Ciudad, pero que cuente con su aval, fianza o garantía.
La Deuda Interna es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.
La Deuda Externa es aquella contraída con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago es exigible fuera de su territorio.

Artículo 87.- Ninguna entidad del Sector Público de la Ciudad puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 88.- Las jurisdicciones y entidades de la Ciudad de Buenos Aires no pueden formalizar ninguna operación de crédito público que no esté autorizada por Ley.
La Ley de Presupuesto General # debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas: tipo de deuda, monto máximo autorizado para la operación, plazo mínimo de amortización y destino del financiamiento.

Artículo 89.- Cumplido lo dispuesto en la Sección V del Capítulo II, Título III de esta Ley, las empresas y sociedades del Estado pueden realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en una Ley específica.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo fija las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del Sector Público.

Artículo 91.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que las jurisdicciones o entidades otorguen a personas ajenas al Sector Público, requieren una Ley. Se excluye de esta disposición los avales, finanzas o garantías que otorguen las instituciones financieras públicas.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, sujeto a los términos del art. 81 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 93.- Son nulas las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales de los/las funcionarios que las autoricen.
Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público de la Ciudad.

Artículo 94.- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 95.- La Oficina de Crédito Público es el órgano rector del Sistema de Crédito Público. Tiene como misión asegurar la correcta programación, utilización y contralor de los medios de financiamiento que se obtengan por operaciones de crédito público.

Artículo 96.- Es competencia de la Oficina de Crédito Público:
a) Mantener un sistema de información sobre el mercado de capitales nacional e internacional, a fin de asesorar al Poder Ejecutivo sobre las posibilidades de financiamiento.
b) Establecer para el Sector Público, los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como la negociación, contratación y amortización de las mismas para dicho sector.
c) Llevar un registro actualizado sobre el endeudamiento existente en el Sector Público, que debe integrarse al Sistema de Contabilidad.
d) Practicar las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, supervisando su cumplimiento.
e) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
f) Informar a la Legislatura sobre el seguimiento de las leyes especiales de crédito público.
g) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 97.- El servicio de la deuda está constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público deben formularse previendo los créditos necesarios para atender al servicio de la deuda.
El Poder Ejecutivo puede debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 98.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 99.- La Tesorería General es el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordina el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 100.- La Tesorería General tiene competencia para:

a) Elaborar conjuntamente con la Oficina Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración de la Ciudad y programar el flujo de fondos en la Administración Central.
b) Establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las normas que reglamentan el desembolso de fondos.
c) Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen.
d) Conformar el presupuesto de caja de las entidades y supervisar su ejecución.
e) Administrar el sistema de cuenta única o de fondo unificado de la Administración de la Ciudad que establece el artículo 104 de esta Ley.
f) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del artículo 107 de esta Ley.
g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público de la Ciudad.
h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
i) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público en instituciones financieras.
j) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que estuvieren a su cargo.
k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 101.- La Tesorería General está a cargo de un Tesorero General que es asistido por un Tesorero General Adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo.
Para ejercer ambos cargos se requiere título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y experiencia en el área financiera o de control, no menor a cinco (5) años.

Artículo 102.- Funciona una tesorería central en cada jurisdicción y entidad. Estas tesorerías centralizan la recaudación de las distintas cajas de su ámbito, reciben los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplen los pagos que autorice el órgano competente.

Artículo 103.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración de la Ciudad se depositan a la orden conjunta del jefe/a y tesorero/a del servicio administrativo, o funcionario/a que esté a cargo.

Artículo 104.- El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera instituye un sistema de cuenta única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las

existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración, en el porcentaje que disponga la reglamentación de la Ley.

Artículo 105.- Los órganos de los poderes del Estado pueden autorizar, para los gastos de menor cuantía, el funcionamiento de fondos permanente y/o cajas chicas con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva previsión de fondos.

Artículo 106.- A los efectos del artículo anterior, las tesorerías correspondientes pueden entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. No pueden reponerse fondos hasta tanto no se rindan los gastados.

Artículo 107.- La Tesorería General puede emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General #.

Artículo 108.- Las letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y debe cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establecen en esta Ley.

CAPITULO V
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 109.- El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten, o puedan llegar a afectar, el patrimonio del Sector Público de la Ciudad.

Artículo 110.- Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.
Todos los gastos que se liquiden en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deben observar el requisito de rendición de cuentas.

Artículo 111.- El Sistema de Contabilidad tiene por objeto:
a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico - financiera de las jurisdicciones y entidades.

b) Centralizar la información anterior en el órgano rector del Sistema Contable, debiendo conservar ordenadamente la documentación respaldatoria en las delegaciones del órgano coordinador de la Administración Financiera de las jurisdicciones y organismos descentralizados de origen, la que será objeto de auditoría "in-situ".
c) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y pura los terceros interesados.
d) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría.
e) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el Sector Público se integre al sistema de cuentas nacionales.
f) Mantener actualizada la base de datos de todos los actos de contenido patrimonial de monto relevante.

Artículo 112.- El Sistema de Contabilidad tiene las siguientes características generales:
a) Es común, único, uniforme y aplicable en todo el Gobierno de la Ciudad.
b) Permite integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales.
c) Expone la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas.
d) Propende a determinar los costos de las operaciones públicas, mediante los criterios técnicos generalmente aceptados, generando un sistema de contabilidad a este respecto, que se ocupa de la clasificación, acumulación, control y asignación de costos del Sector Público. La contabilidad de costos brinda herramientas para calcular, informar y analizar el mismo, para realizar diferentes funciones, tales como la operación de un proceso o la realización de proyectos especiales. Sirve de ayuda a la Administración para resolver planes y seleccionar entre los cursos de acción alternativos y evaluar economías y eficacia.
e) Se basa en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el Sector Público.

Artículo 113.- La Contaduría General es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental responsable de dictar normas, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público.

Artículo 114.- La Contaduría General está a cargo de un/a Contador/a General que es asistido/a por un/a Contador/a General Adjunto/a, debiendo ser ambos/as designados/as por el Poder Ejecutivo. Para ejercer dichos cargos se requerirá título universitario de Contador/a Público/a, con experiencia en materia Finaciero-Contable no menor a cinco (5) años.

Artículo 115.- La Contaduría General tiene competencia para:
a) Dictar su Reglamento Interno.
b) Dictar las Normas de Contabilidad para todo el Sector Público. En ese marco prescribe la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas.
c) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información.
d) Asesorar y asistir técnicamente a todas las jurisdicciones y entidades en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.
e) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones y entidades.
f) Administrar un sistema de información financiera, que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de todo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
g) Elaborar las cuentas económicas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
h) Preparar anualmente la Cuenta de Inversión y presentarla a la Legislatura.
i) Mantener el archivo general de documentación financiera del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
j) Llevar la contabilidad general de la Administración Central consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesario y producir anualmente resultados contables financieros para su emisión a la Legislatura.
k) Todas las demás funciones que le asigne la reglamentación.
Artículo 116.- Dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del Sector Público, excluida la Administración Central, deben entregar a la Contaduría General, los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Artículo 117.- La Contaduría General organiza y mantiene en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades y la Administración Pública.

Artículo 118.- La Cuenta de Inversión será remitida a la Legislatura una (1) vez al año, antes del cuarto (4°) mes de las sesiones ordinarias, junto con el respectivo informe del Síndico General.
La cuenta de inversión contiene como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto de la Administración Central y entidades, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:
1) Con relación a los créditos, el monto original, modificaciones introducidas, monto definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, saldo no utilizado, compromisos devengados, compromisos incluidos en órdenes de pago.
2) Con relación a los recursos, monto calculado y monto efectivamente recaudado.
b) Los estados que muestren los movimientos y situación del tesoro de la Administración Central;
c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.
d) Los estados contable - financieros de la Administración Central.
e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos
y financieros.
f) Un informe sobre el grado del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto;
g) Un informe sobre el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;
h) Un informe sobre la gestión financiera del Sector Público.
Si al clausurarse el quinto período ordinario de sesiones posterior a su presentación, no existiere pronunciamiento de la Legislatura, la rendición de cuentas se considerará automáticamente aprobada.

TITULO IV
SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 119. - La Ciudad cuenta con un modelo de control integral e integrado, que abarca los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y está fundado en los principios de economía, eficiencia y eficacia. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas.

CAPITULO I
SISTEMA DE CONTROL INTERNO
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD

Artículo 120 .- El Sistema de Control Interno comprende el plan de organización y todos los métodos y procedimientos que en forma coordinada adopta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad, con los siguientes propósitos:

a) Lograr el cumplimiento de las metas y objetivos fijados.
b) Salvaguardar sus bienes y otros recursos.
c) Suministrar información suficiente, confiable y en forma oportuna.
d) Promover la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.
e) Asegurar el cumplimiento de las leyes y normas en vigor, que rigen para cada actividad.
f) Alentar la adhesión a las políticas operacionales y administrativas.

Artículo 121.- El Sistema de Control Interno queda conformado por la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, órgano normativo, de supervisión y coordinación y por las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción y entidades que dependan del Poder Ejecutivo. Estas unidades dependen jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actúan coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

Artículo 122. - El titular de cada jurisdicción o entidad dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es responsable de la implantación y mantenimiento de:
1) Un adecuado sistema de control interno, que incluye instrumentos de control previo y posterior incorporados en: la estructura organizativa, el plan de organización y los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo, que tendrán en cuenta las normas de control interno que dicte la Sindicatura General; y de la adopción de las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.
2) La auditoría interna, como un servicio a toda la organización, consistente en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta Ley, realizada por los/las auditores/as integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los/las auditores/as internos/as deben mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 123.- La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:
1. Dictar y aplicar las Normas de Control Interno a las que se sujetan las jurisdicciones y entidades; son coordinadas con la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Dictar las Normas de Auditoría Interna y supervisar su aplicación, por parte de las jurisdicciones y entidades que se encuentran bajo su órbita de control.
3. Emitir informes sobre la gestión y el Sistema de Control Interno vigente en cada jurisdicción o entidad, formulando recomendaciones para su eficientización y fortalecimiento, para la corrección de errores y para la adopción de medidas necesarias conducentes a tales fines.
4. Dictaminar sobre la Cuenta de Inversión.

5. Formular directamente a los órganos comprendidos en su ámbito de competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoria interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia.
6. Vigilar el cumplimiento de la normativa legal y de las normas emitidas por los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera.
7. Efectuar el control de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales que prevean las normas en la materia.
8. Mantener un registro central de auditores/as y consultores/as a efectos de la utilización de sus servicios.
9. Entender en los pedidos de asesoría que le formule el/la Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las autoridades de las jurisdicciones y entidades, en materia de control de auditoría interna.
10. Poner en conocimiento del/a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los actos que hubiesen acarreado o estimen puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público.
11. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las Unidades de Auditoría Interna.
12. Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, orientar y supervisar su ejecución y resultados.
13. Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores/as independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones.
14. Toda otra función o tarea que le asigne el Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 124.- La Sindicatura General puede contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, reservándose la planificación y control de los trabajos a efectuar, así como el cuidado de la calidad del informe final. Los profesionales en forma individual u organizados en firmas de auditoría o consultoría deberán necesariamente estar inscriptos en el registro central.

Artículo 125.- La Sindicatura General podrá requerir en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y autoridades del sector público prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Artículo 126. - El activo de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires está compuesto por todos los bienes que le asigne el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por todos aquellos que le sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

Artículo 127.- La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires debe informar:
1. Al Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre la gestión económica, financiera, operativa y de control interno de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.
2. A la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la gestión de fiscalización cumplida dentro del ámbito de competencia, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por dicho órgano.

Artículo 128.- El/la Síndico/a General de la Ciudad de Buenos Aires puede ser asistido por Síndicos/as Generales Adjuntos/as, quienes los sustituirán en caso de ausencia o impedimento en el orden de prelación que él mismo determine. El Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fija su cantidad y los designa y los remueve, como lo hace con el Síndico General.

Artículo 129.- Para ser Síndico/a General o Síndico/a General Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires se requerirá poseer título universitario en ciencias económicas o derecho y contar con calificada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros y de gestión vinculados al sector público no inferior a cinco años.

Artículo 130.- El/la Síndico/a General tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:
1. Representar legalmente a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, en sus aspectos operativos, funcionales y de administración de personal.
3. Elevar anualmente a consideración del Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el anteproyecto de su plan de acción y su presupuesto de gastos.
4. Asignar funciones y responsabilidades a los Síndicos/as Generales Adjuntos, si los hubiere.
5. Designar a su personal, así como promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente.
6. Efectuar contrataciones de personal, para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando su retribución y sus condiciones de trabajo.
7. Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultados.
8. Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo.
9. Licitar, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales.

10. Celebrar convenios con universidades y asociaciones de profesionales para la ejecución, asesoramiento o colaboración o la prestación de servicios para el mejor cumplimiento de los objetivos.
11. Toda otra función encuadrada en el marco general de su competencia, que le encomiende el/la Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II
SISTEMA DE CONTROL EXTERNO
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD

Artículo 131.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente de control externo posterior del Sector Público de la Ciudad, dependiente de la Legislatura, es un órgano colegiado formado por siete (7) miembros que cuenta con personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.
Emite informes y dictámenes sobre los estados contables financieros y sobre la cuenta de inversión, en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.
Su patrimonio está compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado de la Ciudad, los adquiridos con fondos propios y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

Artículo 132.- La Auditoría General de la Ciudad ejerce su competencia sobre el sector público centralizado y descentralizado, cualquiera fuera su modalidad de organización, sobre las empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Artículo 133.- La Auditoría General de la Ciudad establece su estructura orgánica, sus normas básicas y la distribución de funciones y las eleva a la Legislatura a los fines de su conocimiento.

Artículo 134.- El Poder Ejecutivo deberá remitir en tiempo y forma a la Auditoría General de la Ciudad los recursos que ésta le solicite para el efectivo cumplimiento de sus competencias, dentro de la asignación presupuestaria.

Artículo 135.- La Auditoría General de la Ciudad tiene las siguientes funciones:
a) Dictaminar sobre la cuenta de inversión de los fondos públicos;

b) Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones;
c) Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito;
d) Examinar y emitir dictamen sobre los estados contables y financieros de la Administración Central, preparados al cierre de cada ejercicio por la Contaduría General de la Ciudad;
e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes específicos que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de endeudamiento. A tales efectos la Secretaria de Hacienda y Finanzas y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires deberán suministrar la información que estime necesaria con relación a los convenios de endeudamiento interno y externo;
f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente de cualquier auditoría externa anual que pueda ser contratada;
g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación a pedido de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
h) Auditar la gestión en los juicios en los que la Ciudad sea parte
i) Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Art. 132 in fine de la Constitución de la Ciudad #;
j) Demandar, judicialmente conforme al Art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #
k) Recomendar a los organismos y entidades responsables la promoción de las acciones correspondientes en sede administrativa y judicial hallándose legitimada para actuar en defecto u originariamente en sede judicial en caso de graves irregularidades cometidas contra el patrimonio público.
l) Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos políticos.

Artículo 136.- La Auditoría General de la Ciudad es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56 in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 137.- Los/as Auditores/as Generales son designados por la Legislatura, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros a propuesta de los representantes de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.
Los/as legisladores/as del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el cuerpo proponen al Auditor/a General que ejerce la presidencia del organismo.

La integración del cuerpo debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 36 in fine de la Constitución de la Ciudad #.
El Cuerpo toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros. El/la Presidente/a vota y tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 138.- Para ser Auditor/a General, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad #, tener título universitario y contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros o de gestión, vinculados al Sector Público.

Artículo 139.- La Legislatura dispone el reemplazo del Presidente/a, quien continuará como Auditor/a General, cuando haya sido propuesto por el mismo partido político o alianza a la que pertenece el/la Jefe/a de Gobierno, de acuerdo con el mecanismo previsto en el artículo 137 de la presente Ley.

Artículo 140.- Los/las Auditores/as Generales, duran cuatro (4) años en su función y pueden ser reelegidos/as por una sola vez.
Perciben igual remuneración que los diputados y diputadas de la Ciudad.
En caso de vacante la Legislatura la cubrirá para completar el período, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de producida, a propuesta del partido político o alianza que propuso al Auditor/a General saliente.

Artículo 141.- Los/las Auditores/as Generales sólo pueden ser removidos/as, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, por inconducta grave o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso o imposibilidad material de cumplir con sus funciones. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

Artículo 142.- Los/las Auditores/as Generales están alcanzados/as por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 143.- Son atribuciones y deberes de los/as Auditores/as Generales reunidos en Colegio:
a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia específica,
b) Exigir la colaboración de todos los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes bajo la órbita de su competencia;

c) Interpretar las disposiciones de esta Ley y dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean necesarias para el normal funcionamiento del régimen de control externo;
d) Contratar servicios profesionales de auditoría;
e) Elevar anualmente a la Legislatura el plan de auditoría para su aprobación y el proyecto de presupuesto de la entidad;
f) Presentar a la Legislatura, antes del 1° de abril de cada año la memoria de su actuación;
g) Presentar los informes de auditoría a la Legislatura para su consideración.
h) Coordinar con la Sindicatura General de la Ciudad la elaboración y aplicación de las normas de control;
i) Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad,
j) Licitar, adjudicar, adquirir suministros y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones y legados;
k) Designar al personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas vigentes, cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública,
l) Designar representantes y jefes/as de auditorías especiales.

Artículo 144.- El/la Presidente/a ejerce la representación legal e institucional de la Auditoría General de la Ciudad y tiene a su cargo la ejecución de las decisiones del colegio. Expone los informes a la Legislatura antes del 1° de abril y del 1° de octubre de cada año;

Artículo 145.- La Auditoría establecerá un sistema de intercambio de información con las demás entidades de control debiendo remitir el informe de auditoría a los organismos de control con competencia en el área auditada, con el objeto de lograr la coordinación y cooperación en el control del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Asimismo, podrá establecer sistemas de intercambio de información con organismos de control de extraña jurisdicción.

Artículo 146.- Todo funcionario/a que obstaculice las tareas de la Auditoría, demorase injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración incurre en mal desempeño de sus funciones, susceptible de habilitar el juicio político previsto en el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad #, o la del sumario administrativo según el caso, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle a los funcionarios.

Artículo 147.- Los dictámenes, informes, resoluciones y la memoria anual de la AGC son públicos y de acceso irrestricto y no pueden ser objeto de recurso administrativo.

Articulo 148.– La presente ley entra en vigencia a partir del dia siguiente de su publicación.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera: Los artículos 131 al 147, ambos inclusive, de la presente Ley no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

LEY E - Nº 70 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/30	Texto original
31	Ley 287 art. 1
32/62	Texto original
63	Ley 801 art. 1
64/66	Texto original
67	Ley 2060 art. 1
68/148	Texto original
Disposiciones Transitorias Primera	Texto original

Artículos Suprimidos

Anteriores art. 133:- Derogado expresamente por Ley 1007 art. 17.

Disposiciones Transitorias Primera a Tercera y Sexta:- Caducidad por objeto cumplido.

Disposición Transitoria Quinta:- Caducidad por vencimiento de plazo.

LEY E - Nº 70 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 70)**	**Observaciones**
1° / 132 133 / 148 Disposición Transitoria primera	1° / 132 134 /149 Disposición Transitoria Cuarta	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene resoluciones externas #
2. Se deja constancia que se han adecuado las remisiones internas.
3. La anterior cláusula transitoria primera ha caducado por cumplimiento de objeto toda vez que se limitó a establecer la fecha de comienzo de ejecución de las disposiciones contenidas en los Títulos II y III de la presente Ley, es decir el ejercicio 1999, hecho que se ha cumplido. Por su parte, la anterior cláusula transitoria segunda, ha caducado por cumplimiento de objeto toda vez que la Ley de Presupuesto Participativo a la que refería ya fue sancionada, agotando con ello los efectos de la misma. La anterior cláusula transitoria tercera dispuso que hasta tanto no se sancionara una Ley de compras y contrataciones continuaría rigiendo la normativa vigente al 27/8/98. Toda vez que se sancionó la Ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad, dicha cláusula ha cumplido con su objeto y perdido vigencia, por lo que se la elimina del texto definitivo. Por último, la cláusula transitoria sexta disponía que la Legislatura dispondría por primera vez la modalidad de selección del personal de la Auditoría General de la Ciudad, tomando en consideración criterios de especialización técnica y operatoria, dando prioridad a los/las agentes que integran el Fondo de Transición Legislativa. Dicha selección ya fue efectuada, por lo tanto la cláusula ha agotado su objeto. Por lo tanto se propone se declare la caducidad expresa de todas ellas y su no inclusión en el texto definitivo.
4. La anterior cláusula transitoria quinta ha perdido vigencia por vencimiento de plazo toda vez que estableció que dentro de los noventa (90) días desde la designación de los/las primeros/as auditores/as, éstos/as deberán elevar a la Legislatura, para su aprobación por única vez, la normativa prevista en el Artículo 134 de la presente Ley. Si bien dicho plazo ha vencido y entendemos que las estructuras, normas y funciones han sido elevadas a la Legislatura, no es posible determinar con exactitud la fecha de pérdida de vigencia. Por lo tanto se propone se declare su caducidad expresa y su no inclusión en el texto definitivo.

1998-12-0226

TEXTO DEFINITIVO
LEY CIUDAD N° 93
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 93

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a suscribir un Convenio de Préstamo Subsidiario con el Gobierno Nacional para participar en el "Proyecto de Protección contra Inundaciones" (C.P. BIRF 4117-AR) financiado con fondos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), The Export-Import Bank Of Japan (JEXIM) y de las Jurisdicciones participantes.

Artículo 2°.- El monto máximo del crédito a percibir por la Ciudad de Buenos Aires será de dólares estadounidenses seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil noventa y cinco (U$S 6.544.095), provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del The Export-Import Bank Of Japan (JEXIM). Esta suma podrá ser aumentada en hasta un veinte por ciento (20%) por decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El Convenio de Préstamo Subsidiario mencionado en el artículo primero de la presente Ley, estará sujeto a las condiciones establecidas:
a) En el Convenio de Préstamo del "Proyecto de Protección Contra Inundaciones", celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y entre el Gobierno Nacional y The Export-Import Bank of Japan, celebrado el 18 de marzo de 1997;
b) En el "Manual Operativo del Proyecto de Protección Contra Inundaciones",
c) Demás instrumentos que forman parte del Proyecto.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en el marco del Proyecto, garantice el pago de todas las obligaciones asumidas hasta su cancelación definitiva por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el Convenio de Préstamo Subsidiario, con los fondos que percibe la Ciudad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 23.548 # de Coparticipación Federal de Impuestos o en el régimen legal que lo sustituya, así como de cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo creará una Subunidad de Coordinación para la Emergencia (SUPCE), la que será Unidad Ejecutora del "Proyecto de Protección Contra Inundaciones". Dicha Subunidad funcionará en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa de Saneamiento Fiscal y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (PSF y DEPA). El Poder Ejecutivo determinará la estructura organizativa y competencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo del Proyecto, asegurando la provisión de recursos humanos y financieros para su adecuado funcionamiento. La Unidad Ejecutora del Proyecto enviará cuatrimestralmente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un informe detallando la evolución del mismo.

Artículo 6°.- Las contrataciones y adquisiciones a realizar en la ejecución del "Proyecto de Protección Contra Inundaciones" quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimiento previstos en el Convenio de Préstamo celebrado por el Estado Nacional con los Organismos Internacionales cofinanciadores, los Convenios de Préstamo Subsidiario que celebre la Ciudad y el Estado Nacional, el Manual Operativo y demás condiciones del Proyecto.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo implementará los mecanismos necesarios para asegurar que los fondos de contrapartida local destinados al "Proyecto de Protección Contra Inundaciones" que se acordaran eventualmente, sean transferidos a la SUPCE con la regularidad y anticipación necesarias para la adecuada ejecución del Proyecto.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Ciudad a suscribir ulteriores convenios de Préstamos Subsidiarios con el Estado Nacional - hasta el monto autorizado en el Art. 2°, a fin de posibilitar el desarrollo de posteriores etapas del Proyecto, así como acciones y proyectos complementarios o afines al mismo, con comunicación a la Legislatura.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad, deberá dictar el Decreto de aprobación del Convenio de Préstamo Subsidiario y remitir copia de dicho decreto y del respectivo documento suscripto a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY E – N° 93 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 93.	

LEY E – N° 93 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad Nº 93)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 93.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

1999-05-0012

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 166

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 166

Artículo. 1º.- La Comisión fiscalizadora del "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos", establecida en el art. 13 de la Ley Nacional Nro. 23.514 #, (AD 311.24), estará compuesta por (7) miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por tres (3) miembros representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- La Comisión fiscalizadora tendrá las atribuciones y deberes encomendados por la Ley Nacional 23.514 #.

Artículo 3°.- La Comisión creada por el artículo 13 de la Ley N° 23.514 # (B.O. 10-7-987) tendrá su sede en el domicilio legal de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires sito en la calle Agüero 48 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A tal efecto la Empresa arbitrará los medios, para dotarla del espacio físico necesario para el cumplimiento de su cometido.

Articulo 4°.- La Comisión se reunirá cada treinta (30) días, con la finalidad de analizar los informes previstos en el artículo siguiente, los cuales antes de ser llevados al SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS, deberán contar con el dictamen de la misma.

Artículo 5º.- La Comisión presentará periódicamente, sin perjuicio del cumplimiento de sus demás obligaciones, un informe escrito y fundado sobre la situación económico-financiera del fondo permanente relativo a las inversiones que originen los proyectos, construcciones, instalaciones, material rodante, gastos financieros y demás erogaciones necesarias para la habilitación de nuevas líneas subterráneas o la ampliación de las existentes.

Artículo 6º - Asimismo, la Comisión designará de su seno a tres (3) miembros encargados de asistir a las reuniones del Directorio de la empresa con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones de la citada ley.

LEY E - N° 166 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/2°	Texto original
3°/4°	Ordenanza 43552 (modificada por Ordenanza 50466/96 art. 1)
5°/6°	Ordenanza 43552 (artículos. fusionados)

Artículos suprimidos

Anterior art. 3º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY E - N° 166 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 166)**	**Observaciones**
1° / 2° 3° / 6°	1° / 2° 1°/ 4° (Ordenanza 43.552)	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El anterior artículo 3° ha cumplido su objeto al establecer un plazo de treinta (30) días para que el Poder Ejecutivo nombre a los representantes de la Comisión Fiscalizadora del "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos", instrucción que se concretó a través de los Decretos Nros. 2071/99, 2028/06 y 2111/07, por lo que se propicia declarar la caducidad de la disposición y excluirlo del presente texto definitivo.
3. Véase la Ley N° 4472 de Regulación y Reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyo artículo 40 inc. 2 se dispone que el integran el Fondo Subte “los recursos derivados de lo previsto en la Ley Nº 23.514, los cuales deberán ser destinados a los fines establecidos en dicha Ley”. Si bien dichos fondos son administrados por el SBASE (SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO) que es la Autoridad de Aplicación de la Ley (v.

art. 4°), no puede inferirse que dicha norma haya dejado sin efecto a la Comisión Fiscalizadora del "Fondo Permanente para la Ampliación de la Red de Subterráneos", establecida en el art. 13 de la Ley Nacional Nro. 23.514, dado que no existe una incompatibilidad manifiesta entre ambas disposiciones, por lo que razones de elementales prudencia aconsejaron elaborar un texto definitivo a la presente norma.

1999-10-0105

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 236

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 236

Artículo 1º - Condónase la deuda a la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General que se encuentren radicados en la Ciudad, con más de diez (10) años de antigüedad, y cuyos propietarios decidan entregarlos para su desguace y compactación, y cumplimenten las normas correspondientes a la baja de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.

LEY E - N° 236 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 236.	

LEY E - N° 236 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 236)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 236		

Observaciones generales:

1. Si bien la norma analizada es contemporánea al denominado "Plan Canje", instrumentado por el Gobierno Nacional a través del dictado del Decreto 35/99 y que fuera expresamente

abrogado con excepciones por su similar Nº 271/2000 (BO 29/3/2000) lo cierto es que no se hace una expresa referencia a dicho régimen, ni en esta ley ni en su norma reglamentaria, por lo que consideramos conveniente mantenerlo vigente.

2000-02-0098

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 327

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 327

Artículo 1º - *Tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.*- Las actuaciones judiciales que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires tributan una tasa denominada "tasa judicial", conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º - *Representante del Fisco.*- A los fines de esta ley, se considera representante del Fisco al/la funcionario/a que designe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, o del organismo que cumpla sus funciones, para intervenir en un proceso judicial a los efectos de la adecuada percepción de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º - *Exenciones.*- Están exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires:
a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados.
b) Los entes públicos no estatales que tengan asignado legalmente el gobierno o control de la matrícula de los profesionales universitarios en la Ciudad de Buenos Aires.
c) Los partidos políticos debidamente reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires.
d) Las asociaciones cooperadoras, reconocidas, de establecimientos educativos o de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,
e) Las entidades de bien público que se encuentren exentas del impuesto a las ganancias y así lo acrediten
f) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
g) Las actuaciones promovidas por agentes o ex agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de sus entes descentralizados, y por sus causa habientes, en juicios originados por relaciones de empleo público o laborales.

h) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;
i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.
j) La acción de hábeas corpus
k) La acción de hábeas data.
l) Las acciones de amparo,
m) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de derechos políticos.
n) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se debe pagar la tasa correspondiente.
ñ) Las acciones previstas en el artículo 113 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º - *Beneficio de litigar sin gastos*.- El trámite de exención acordado por el artículo anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada. Debe darse intervención en el trámite al Representación del Fisco
Cuando la resolución judicial rechace el beneficio de litigar sin gastos, corresponde el pago de la tasa judicial conforme a lo previsto en el artículo 12º inciso e).

Artículo 5º - *Procesos Contravencionales y de Faltas*.- En las actuaciones que tramiten ante el Fuero Contravencional y de Faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del/la condenado/a.
El pago se intima al dictarse la sentencia definitiva.

Artículo 6º - *Tasa judicial genérica*.- Se establece como tasa judicial genérica para las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria una suma equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión de/la obligado/a al pago.

Artículo 7º - *Monto Imponible de la tasa judicial genérica*.- Para determinar la tasa judicial genérica establecida en el artículo precedente se toman en cuenta los siguientes montos:
a. En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el importe de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multas e intereses devengados que se reclamen.

b. En los juicios de desalojo, el valor actualizado de tres (3) meses de alquiler.
c. En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes inmuebles, su valuación fiscal actualizada, salvo que de las constancias del expediente surja que se les ha reconocido o asignado un mayor valor.
d. En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el importe que el tribunal determine, previa estimación fundada de la parte actora o, en su caso, del/la reconviniente, y luego de correrse vista al/la Representante del Fisco. El tribunal puede, a los fines de determinar dicha base, solicitar tasaciones e informes a organismos públicos o dictámenes de cuerpos periciales oficiales de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8º - *Tasa reducida*.- La tasa judicial genérica se reduce en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

a. Ejecuciones fiscales, cuando se condena en costas al/la ejecutado/a
b. Juicios de mensura y deslinde;
c. Juicios sucesorios;
d. Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas;
e. Procesos judiciales de reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
f. En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas mencionadas en el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires # (Decretos de Necesidad y Urgencias Nº 1510 # y 1572 # ratificados por Resolución Nº 41/998 #)
g. Tercerías

Artículo 9º - *Juicios de Monto Indeterminado*.- Al iniciarse un juicio cuyo monto esté indeterminado, la parte actora o, en su caso, la reconviniente debe estimar el valor pretendido, explicando claramente el criterio empleado a tal fin.
El/la Representante del Fisco puede impugnar la estimación efectuada y practicar otra sobre la base de los elementos justificativos que invoque.
El tribunal se pronuncia respecto del referido monto pudiendo previamente solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes a cuerpos periciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 - *Ampliación de Demandas y Reconvenciones*.- Las ampliaciones de demanda y reconvenciones están sujetas al pago de tasa judicial, como juicios independientes del principal.

Artículo 11 - *Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria*.- En los procesos judiciales cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren exentos debe ingresarse en concepto de tasa judicial la suma de cincuenta pesos ($ 50).

Artículo 12 - *Formas y Oportunidades de Pago*.- La tasa judicial se abona por los sujetos y en las formas y oportunidades que se indican a continuación:

a. En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la actor/a abona el cincuenta por ciento (50%) del total de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
b. En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria el/la actor/a abona el importe total en el acto de iniciar las actuaciones.
c. En las ampliaciones de demanda, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%) que corresponda al juicio, al momento de interponerlas, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
d. En las reconvenciones, al momento de interponerlas, aplicando las mismas reglas que para las demandas.
e. En el caso de beneficios de litigar sin gastos denegados, al momento de quedar firme la resolución, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%), y el saldo en el momento de solicitar se dicte sentencia
f. En las actuaciones contravencionales y de faltas, al momento de quedar firme la sentencia.

Artículo 13 - *Costas*.- La tasa judicial integra las costas del juicio y es soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

Cuando la parte que inició las actuaciones estuviera exenta del pago de la tasa judicial, y la contraria no exenta resultara vencida con imposición de costas, ésta debe abonarla tomando como base de cálculo la que surja de la condena, aunque fuere inferior al monto de la pretensión articulada por la actora en la demanda.

Si las costas se imponen en el orden causado, la parte no exenta paga la mitad de la tasa que corresponda conforme al párrafo precedente.

Artículo 14 - *Archivo de Actuaciones*.- No se puede archivar ningún expediente sin previa certificación por la Secretaría del tribunal sobre la inexistencia de deuda por tasa judicial.

Artículo 15 - *Incumplimiento de Pago de Tasa Judicial. Procedimiento*.- Las resoluciones que ordenen el pago de la tasa judicial, deben cumplirse por la parte obligada al pago o por su representante legal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula,

bajo apercibimiento de aplicarse una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida.
La notificación debe hacerse por Secretaría.
La suma adeudada, incluida la multa, devenga intereses resarcitorios desde la fecha de pago establecida en la notificación.
Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatado el incumplimiento por Secretaría, ésta debe librar de oficio certificado de deuda, que constituye título habilitante para que se proceda a su cobro por vía ejecutiva, sin que las circunstancias expuestas impidan la prosecución del trámite del juicio.

Artículo 16 - *Responsabilidad de los Funcionarios Judiciales*.- Es responsabilidad de los/las Secretarios/as y Prosecretarios/as Administrativos/as de cada tribunal velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley.
A tal efecto deben dar vista de las actuaciones al Representante del Fisco, cuando la complejidad de la determinación del monto de la tasa lo requiera, en las oportunidades que esta norma prevé para el ingreso de la tasa, procurando evitar demoras que obstaculicen la substanciación del proceso.

Artículo 17 - *Legislación supletoria*.- Se aplica con carácter supletorio, en los aspectos no previstos en la presente ley, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires #, cuando resulten compatibles con la naturaleza de la tasa judicial.

Artículo 18 - *Aplicación*.- Se aplica a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a la misma, y a las causas judiciales en trámite que se transfieran a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, cuando corresponda el pago fraccionado que autoriza el artículo 12º, y no haya sido satisfecho su equivalente en la jurisdicción anterior.

LEY E - N° 327 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/2°	Texto original
3° inc. a)/n)	Texto original
3° inc. ñ)	Ley Ciudad 402 art. 26
4°/18°	Texto original

Artículo Suprimido:

Anterior artículo 18 primer párrafo: Caducidad por objeto cumplido.

LEY E - N° 327 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 327)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Ciudad 327.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que todas las referencias a la Dirección General de Rentas, sus competencias o sus autoridades, contenidas en la presente norma se considerarán hechas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, su competencia o sus autoridades (conforme art. 4º, Ley 2.603).

2000-08-0407

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 499

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 499

Artículo 1º - Exímese el cien por ciento (100 %) del pago de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, por el término de tres años (3) y del cincuenta por ciento (50 %), por los tres (3) años subsiguientes a todas las obras nuevas, cualquiera fuere su destino, que se realicen en el polígono comprendido por las calles: Avda. Gral. Paz, el Riachuelo, el Río de la Plata, el canal que deslinda a la ex–Ciudad Deportiva de la Península Dársena Sur, Avda. Tristán Achával Rodríguez, la calle Brasil, las Avenidas Paseo Colón, San Juan y Directorio y la calle Chascomús. Cuando se trate de una ampliación la exención se realizará sobre la superficie por ella comprendida.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires para ampliar la operatoria definida para el área San Telmo – Monserrat a la totalidad de la zona definida en el artículo primero.

LEY E - N° 499
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto original reformulado (ver observación)
2°	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 2° y art. 4° de forma.

LEY E - N° 499
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 499)	
1°	1°	
3°	2°	

<u>Observaciones generales</u>:

El anterior art. 1 hacía referencia a las Contribuciones Inmobiliarias establecidas en el artículo 189 del Código Fiscal entonces vigente, Ley 150, T.O en el año 2000 por el Decreto 347 el cual refería a las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras y al adicional fijado por la Ley 23.514, por lo que se ha procedido a reformular la redacción del art. 1, teniendo presente la actual denominación del gravamen contenida en el art. 257 inc. b) del Código Fiscal, T.O en el año 2014 (Decreto 253/2014).

2001-01-0589

TEXTO DEFINITIVO

LEY 541

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 541

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- *Ámbito de aplicación*.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias. También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Vigencia de las normas*.- Toda ley, decreto, resolución general, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1° de este Código tiene vigencia a los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la propia norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Artículo 3º.- *Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos*.- En ejercicio de su competencia la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.

4. Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
5. Solicitar información a organismos públicos y privados.
6. Exigir la comparecencia a las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
7. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
9. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
10. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
11. Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.

    Recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

    Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios; los jueces lo decretarán ante el pedido del Fisco.

    La presentación judicial la hace la Procuración General, a solicitud de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

    Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

    El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende, en los casos de recursos deducidos por el contribuyente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta sesenta (60) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

    Asimismo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá a través de la Procuración General solicitar ante la autoridad judicial, la traba de embargos sobre cuentas corrientes o activos bancarios y financieros y la intervención de cajas de ahorro equivalente al veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) de las mismas.
    A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar, constituirá prueba suficiente la

certificación de deuda emitida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la firma del Procurador General, debiendo el juez interviniente expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la presentación.

Cuando se tratare de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente o responsable y no abonadas, o cuando resulten firmes las distintas resoluciones del proceso determinativo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de 48 horas, ante el solo pedido del fisco y bajo exclusiva responsabilidad de éste. El presente procedimiento solo rige para el caso en que el contribuyente revista la calidad de persona jurídica y adeude al fisco una suma que supere el importe que fije la Ley Tarifaria. La administración al realizar la solicitud, deberá acreditar que el contribuyente o responsable ha sido notificado de su situación, y que se le ha advertido que es susceptible de ser embargado.

En caso de proceder a allanar estudios profesionales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos comunicará a los colegios o asociaciones profesionales respectivos dicha medida.

13. Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
14. Intervenir en la interpretación con carácter general de las normas fiscales, cuando lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y/u otros responsables, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. Las normas interpretativas deberán ser dictadas de conformidad a lo establecido en el Título I, Capítulo II "De la Interpretación Tributaria" del presente Código y publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Las normas interpretativas podrán ser apeladas ante el Ministerio de Hacienda en la forma que establece la reglamentación de la Ley Nº 2.603.#
15. Dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria.
16. Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.
17. Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.
18. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referéndum del Poder Ejecutivo.

19. Implementar dentro de lo establecido en el presente Código, nuevos regímenes de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar los agentes para que actúen dentro de los diferentes regímenes.
20. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la Ley Tarifaria# para las ejecuciones fiscales.

    No realizar iniciaciones de procedimientos de determinación de oficio cuando el monto que surge de la diferencia detectada en la fiscalización no supere el valor que fija la Ley Tarifaria# para la transferencia de la deuda.
21. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas# que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
22. Acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria#, pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en doce (12) cuotas.

    Esta facultad puede ejercerse tanto sobre deudas que se encuentren en gestión administrativa como judicial, en este último caso debiendo dar participación ineludible a la Procuración General de la Ciudad.
23. Disponer clausuras de establecimientos cuando se constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstas en el artículo 119.
24. Tapar y/o aplicar una faja con una leyenda tipo cuyo texto se determinará mediante reglamentación sobre cualquier tipo de anuncio publicitario efectuado en la vía pública o que se perciba desde ésta, cuando no hubiesen cumplimentado las obligaciones establecidas en el Título XII del presente Código.
25. Efectuar inscripciones de oficio en todos los tributos que administra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar. La Administración, informará oportunamente al contribuyente la situación de revista.
26. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Administración. Dicha orden deberá estar

fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en esta Administración Gubernamental, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios respecto de los vendedores y locadores. La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código Fiscal.

27. Denunciar ante el Fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presunta comisión de los delitos tipificados en la Ley 24.769# (BO N° 28.564) y sus modificatorias, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.

Artículo 4°.- *Administrador Gubernamental. Competencia*.-La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está a cargo de un Administrador que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Artículo 5°.- *Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos. Delegación*.-Cuando se hace mención a la Dirección General en el presente Código, se refiere a la competencia correspondiente según lo establecido en la Ley Nº 2.603# para el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos.

El Administrador de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por medio de los actos administrativos correspondientes podrá delegar en los Directores Generales y/o Subdirectores Generales y Directores dependientes de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la suscripción de los actos y/o contratos que estime pertinentes y que se requieran para el funcionamiento del servicio. A su vez en caso de ausencia y/o impedimento del Administrador, el mismo designará el funcionario responsable a cargo de la firma del Despacho.

No obstante las delegaciones de las competencias dadas por el Administrador, éste conserva la máxima autoridad dentro de la entidad y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas, excepto aquéllas en donde deba sustanciarse una doble instancia en la esfera de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los actos y disposiciones del funcionario que substituye al Administrador están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

Artículo 6º.- *Procedimientos a reglamentarse*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe reglamentar los procedimientos para:

1. Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.
2. Aplicación de multas.
3. Intimación de gravamen y multas.
4. Verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando se ha decretado la quiebra o concurso preventivo del contribuyente o responsable.
5. El ingreso de tributos percibidos por los escribanos públicos.
6. El ingreso de tributos percibidos por los encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

CAPÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 7º.- *Finalidad. Analogía*.- En la interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 8º.- *Métodos para la interpretación*.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias son admisibles los principios del derecho tributario y administrativo, pero en ningún caso se han de establecer impuestos, tasas o contribuciones, ni se ha de considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de ley formal.

Artículo 9º.- *Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas*.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 10.- *Responsables por deuda propia*.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil#.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas físicas, capaces o incapaces, según el Código Civil#.
2. Las personas jurídicas del Código Civil# y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337#.
3. Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

   Las sociedades no constituidas legalmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

   Las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.
6. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441#, excepto los constituidos con fines de garantía.

Artículo 11.- *Responsables del cumplimiento de la deuda ajena*.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526# o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441#, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.
8. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que - para cada caso - se estipule en las respectivas normas de aplicación

Artículo 12.- *Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena*.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Artículo 13.- *Solidaridad*.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas físicas o jurídicas, cualquiera sea la forma que ésta última adopte, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.
Igual tratamiento será aplicado a las Uniones Transitorias de Empresas, Agrupaciones de Colaboración Empresaria y cualquier otra forma asociativa que no tenga personería.
En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 22.427# para los inmuebles.
2. Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Artículo 14.- *Extensión de la solidaridad*.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526# o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.
3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas o de una Agrupación de Colaboración Empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la agrupación como tal y hasta el monto de las mismas.
5. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de este Código, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley Nacional sobre transferencias de fondos de comercio. Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:
    1. Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos hubiese expedido certificado de libre deuda.
    2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
    3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria

    A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

Artículo 15.- *Extensión de la responsabilidad por ilícitos*.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Artículo 16.- *Efectos de la solidaridad*.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17.- *Extensión temporal de la responsabilidad*.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código.
Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Artículo 18.- *Responsabilidad por el hecho de los dependientes*.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

Artículo 19.- *Responsabilidad de los síndicos y liquidadores*.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526# o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.
Igual temperamento deberá adoptarse para la Contribución por Publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

Artículo 20.- *Incumplimiento. Sanciones*.- El incumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Capítulo da lugar a la aplicación de las sanciones tipificadas en este Código.

CAPÍTULO IV
DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 21.- *Concepto*.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil.#

Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o, tratándose del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conociere, a través de datos concretos, colectados conforme sus facultades de verificación y fiscalización, el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, notificando dicho acto al contribuyente.

Asimismo en el caso de Patentes sobre Vehículos en General, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Tratándose de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, se podrá considerar como domicilio constituido el registral asentado ante el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates)

Artículo 22.- *Domicilio fiscal electrónico*.- Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos gestiona, administra y controla la totalidad del proceso informático que requiere el domicilio fiscal electrónico, conforme los alcances y modalidades que determina el presente Código y sus reglamentaciones.
El domicilio fiscal electrónico deberá implementarse bajo el dominio propio.

Artículo 23.- *Efectos del domicilio fiscal*.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos.

Artículo 24.- *Domicilio fuera de jurisdicción*.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta Ciudad.
En caso de tratarse de personas físicas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales o Régimen Simplificado, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no realizan operaciones que configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a ésta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

Artículo 25.- *Constitución de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.- Cuando el domicilio fiscal se encuentra fuera del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contribuyentes o responsables tienen la obligación de constituir domicilio dentro de dicho ámbito.
En caso de no constituirse dicho domicilio o cuando el constituido corresponda a domicilio inexistente o incorrecto en tanto sea imputable al contribuyente, todas las resoluciones, y todo acto administrativo quedan válidamente notificados en todas las instancias en la sede de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno es feriado; esta circunstancia debe constar en la actuación.

Artículo 26.- *Cambio de domicilio*.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 21 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.#
Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.
Incurren en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 21, 24 y del presente.

Artículo 27.- *Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas.*- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del presente y las normas dictadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe denunciarse de modo fehaciente en la actuación correspondiente para que surta plenos efectos legales, de lo contrario toda notificación ha de efectuarse en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Artículo 28.- Informes para obtener domicilio del contribuyente.- Cuando a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.
El domicilio obtenido permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes más allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación de la sociedad no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

Artículo 29.- *Domicilio especial*.- Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse

la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 30.- *Domicilio postal*.- Los responsables de los tributos empadronados cuya liquidación esté a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, podrán constituir de modo fehaciente un domicilio postal en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de gravámenes.

Artículo 31.- *Características*.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32.- *Modalidades*.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta. En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto. Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado.

   Se procederá del mismo modo a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario cuando no se hallare a ninguna persona.
2. Personalmente, en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.

5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.
6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
7. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.
   Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.
   Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 33.- *Notificación válida*.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en el artículo 21.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no invalida el derecho de los contribuyentes o responsables de constituir domicilios especiales en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las actuaciones en trámite, siempre que sea físicamente existente y correcta la numeración denunciada. De lo contrario es de plena aplicación lo previsto en el párrafo primero.
Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios (artículo 9º inciso a) y artículo 11 de la Ley Nº 13.512)#.

Artículo 34.- *Actas de notificación*.- Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 35.- *Notificación a otra jurisdicción*.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

CAPÍTULO VI
DE LA PRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 36.- *Presentación escritos*.- Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 37.- *Escritos recibidos por correo*.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 38.- *Obligados a cumplir los plazos*.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a esta Administración, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

CAPÍTULO VII
REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

Artículo 39.- *Actuación por poder y representación legal*.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el organismo fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.
La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 40.- *Formas de acreditar la personería*.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante, o por escribano público o autoridad competente.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos bastará la certificación correspondiente.

Artículo 41.- *Acta poder*.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el organismo fiscal, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera.

Artículo 42.- *Gestión. Actos urgentes*.- Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida.
Si dentro de los sesenta (60) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 43.- *Alcances de representación*.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO VII
DE LAS EXENCIONES GENERALES

Artículo 44.- Enunciación.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 178 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321#:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto Nº 2.021/GCBA/2001.#

   Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecida

en el punto b) del artículo 257 del Código Fiscal, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/GCBA/2001.#

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238# y por el Decreto-Ley Nº 7.672/63# que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.
4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.
8. El Patronato de la Infancia. Ley 26.610#.
9. El Patronato de Leprosos.
10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).
11. El Consejo Federal de Inversiones.
12. La Cruz Roja Argentina.
13. Las Obras y Servicios Sociales, que funcionan por el régimen de la Ley Nacional N° 23.660#, las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628#. Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta exención no alcanza, los ingresos provenientes de adherentes voluntarios, sujetos al Régimen de Medicina Prepaga o similares en cuyo caso será de aplicación el tratamiento vigente para ellas.
14. Los partidos políticos legalmente constituidos.
15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.

    La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.
16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.
17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto mantengan tal condición.
18. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.
19. La Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social para Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires creada por la Ley Nacional Nº 21. 205.#

20. Servicios de Paz y Justicia - SERPAJ - .
21. Coordinación Ecológica Area Metropolitana S.E. - CEAMSE - .
22. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo -ENARD-.
23. Autopistas Urbanas S.A. -AUSA-.
24. Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los fideicomisos que estructure y/o participe de conformidad con la Ley 1.251.#

La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia.
La presente exención alcanza también a los Derechos de delineación y construcción y tasa de verificación de obra establecidos en el Título IV del presente Código.

Artículo 45.- *Exención para entidades públicas*.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1) del artículo 44, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.
No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones, licencias y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 in fine del presente Código.
2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.
3. Los fideicomisos establecidos por Ley Nacional N° 24.441# y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Artículo 46.- *Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad*.- Los organismos propios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

Artículo 47.- *Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016*.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016# deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código.
Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que

ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 48.- *Requisitos para las entidades públicas*.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas por la exención que establece el artículo 44, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble o bien la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro, acreditando mediante tales documentos, la titularidad del bien, sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.
Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dar de baja las exenciones que se encuentren registradas ante este organismo, en aquellos casos en que no acredite la titularidad del dominio dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 49.- *Requisitos en casos de entidades privadas*.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 44 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.
Dichos pedidos se resuelven directamente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.
La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Artículo 50.- *Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas*.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 51 y 178 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley Nacional N° 419# y su modificatoria Ley Nacional Nº 23.351#.
2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.
3. Las asociaciones protectoras de animales.
4. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.

Esta exención se renueva por períodos de cinco (5) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento.
La exención y la renovación se disponen por resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 51.- *Limitación. Exenciones*.- Las exenciones previstas en el inciso 7 del artículo 44 y en el inciso 3 del artículo 177, no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos salvo en los ingresos por locación de inmuebles que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de este Código, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanza al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 257 del Código Fiscal, que graven los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni el gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.
La exención prevista en los incisos 3 del artículo 44 y 20 del artículo 177 del presente Código, no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial. La exención tampoco alcanza a los restantes tributos sobre los bienes utilizados para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.
Con referencia a las "Salas de Recreación" - Ordenanza N° 42.613# (B.M. N° 18.193)-no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 44, 50, e incisos 3 y 20 del artículo 177.
Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a los hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que tributarán el gravamen de acuerdo con la alícuota establecida por la Ley Tarifaria#.
Las exenciones previstas en este Código respecto de impuestos empadronados mantienen su vigencia si en caso de existir otro contribuyente y/o responsable obligado al pago del impuesto por el mismo hecho imponible, no registra deuda líquida y exigible por dicho tributo.
Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario y a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 257 del Código Fiscal y Adicional Ley Nacional N° 23.514#, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.
Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia.

Artículo 52.- *Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación*.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo 50 con las limitaciones del artículo 51, o su renovación, deben acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.
2. Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Artículo 53.- *Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires.*- El Banco Provincia de Buenos Aires está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el punto b) del artículo 257 del Código Fiscal y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una Contribución de Mejoras.

Artículo 54.- *Fijación de plazo*.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo están obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por omisión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dejará sin efecto las exenciones anteriores, que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por el presente Código y normas anteriores cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuados por el organismo, para constatar la permanencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

Artículo 55.- *Certificación de Exención*.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

a. Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho: nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta de aplicación.
b. Respecto de las restantes exenciones: copia de la resolución del organismo fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos, los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

CAPÍTULO IX
DE LAS MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 56.- *Comienzo y cese. Tributación proporcional*.- Con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del veinticinco por ciento (25%) por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción también del veinticinco por ciento (25%) en cada uno de los mismos.
Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el caso del impuesto Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario, para las altas y bajas fiscales.

Artículo 57.- *Pago previo a la habilitación*.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, éstos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la inscripción.
La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

Artículo 58.- *Transferencia*.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

Artículo 59.- *Transferencias de dominio en general*.- Cuando se produce una transferencia de dominio debe cancelarse previamente la totalidad del tributo adeudado a esa fecha, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

Artículo 60.- *Altas en impuestos empadronados*.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.
Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación.

CAPÍTULO X
DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 61.- *Conversión de moneda extranjera*.- Si la base imponible de un tributo está expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.
En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al día en que se generó el hecho imponible.

Artículo 62.- *Obligaciones de dar sumas de dinero*.- La obligación tributaria es una obligación de dar sumas de dinero.

Artículo 63.- *Extinción total*.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran.

Artículo 64.- *Efectos de la extinción*.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aún cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

Artículo 65.- *Forma, lugar y tiempo de pago*.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine el Ministerio de Hacienda los tributos, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.
El Ministerio de Hacienda puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.
El pago de los tributos debe efectuarse en las instituciones habilitadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 66.- *No interrupción de los plazos*.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos con más sus intereses si corresponde, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Artículo 67.- *Montos mínimos*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1° de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria#.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria# también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

Artículo 68.- *Imputación.*- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tributos, tasas, derechos, actualizaciones, intereses y/o multas y efectúe un pago sin precisar su imputación, el pago deberá imputarse por el organismo fiscal a la deuda correspondiente al año más antiguo no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 69.- *Compensación*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones en instancia administrativa, no transferidas para su cobro en sede judicial, cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al

lapso que media entre aquél vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.
Asimismo, cuando se trate de deuda por la cual se hubiera iniciado juicio de ejecución fiscal, la Administración debe liquidar no sólo los intereses resarcitorios sino también los punitorios correspondientes hasta el momento del ingreso que da origen al saldo a favor.
En caso de no poder establecerse la imputación, se ha de proceder conforme lo establece el artículo anterior.

Artículo 70.- *Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento*.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa, previa emisión general de instrumentos mediante sistemas de computación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos incluirá en los mismos un segundo vencimiento, quedando además facultada para incluir un tercero, liquidando el interés que corresponda a la tasa dispuesta por el Ministerio de Hacienda al tiempo de efectuarse la emisión.
Idéntico procedimiento se adoptará para la emisión de los instrumentos de pago que permitan la liquidación de ajuste, diferencias o cualquier otra obligación fiscal que los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos estuvieran obligados a ingresar.

Artículo 71.- *Comprobantes de pago. Información a remitir a los contribuyentes*.- Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de impuestos empadronados, remitidas al contribuyente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación fiscal y, en su caso, alícuota empleada y, cuando fuere aplicable, la categoría, superficie, puntaje, peso, antigüedad, y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación del impuesto. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

Artículo 72.- *Repetición.*- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General de Rentas reclamo de repetición de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.
Cuando se interponga reclamo de repetición se procederá en primer término a verificar la existencia de deuda con respecto al tributo que se trata u otro tributo en el que el contribuyente o responsable se encuentre o debiera estar inscripto.
En caso de detectarse deuda, se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de la diferencia resultante.

Artículo 73.- *Reintegro, compensación e intereses*.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 69 serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación.

Artículo 74.- *Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la Administración, no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.
En tales casos, contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización -según Ley Nacional N° 21.281# y su reglamentación local, con las limitaciones de la Ley Nacional N° 23.928# y modificatorias-, calculados desde el vencimiento original. En el supuesto que el error sea atribuible a la Administración y a excepción de lo dispuesto en el artículo 284 de este Código, la liquidación total a ingresar no computará intereses y la actualización se reducirá en un treinta por ciento (30%).
La deuda así establecida podrá ser cancelada -a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al diez por ciento (10%) de la deuda total.
Estas normas son también aplicables al caso en que se produzca el cese del hecho generador del tributo.

Artículo 75.- *Interés resarcitorio*.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual que será establecido por el Ministerio de Hacienda, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés fijado se liquidará en forma diaria. Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se exceptúan de la liquidación diaria y calcularán el interés por mes entero.
La interposición de los recursos administrativos no interrumpen el curso de los intereses.
En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde

ese momento los intereses previstos por este Capítulo, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 76.- *Interés punitorio*.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitorio computable desde la iniciación del juicio.
Dicho interés será fijado por el Ministerio de Hacienda, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 75.

Artículo 77.- *Intereses. Obligación de su pago*.- La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

Artículo 78.- *Eliminación de fracciones*.- En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualizaciones, deben eliminarse las fracciones que fije la Ley Tarifaria#.

CAPÍTULO XI
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 79.- *Término*.- Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben:

1. Por el transcurso de cinco (5) años.
2. Por el transcurso de dos (2) años a contar a partir de la fecha de presentación en concurso del contribuyente.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.
El resto de las obligaciones en las que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

Artículo 80.- *Exteriorización*.- Los términos de prescripción establecidos en el artículo 79 del presente Código, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma es de aplicación para las obligaciones de

carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial, en cuanto infrinjan normas de índole registral.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible, cuando al momento de la exteriorización, hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponibles.

Artículo 81.- *Inicio del término. Tributos*.- Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Artículo 82.- *Inicio del término. Aplicación de multas y clausuras*.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Artículo 83.- *Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen*.- El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multas y clausuras, por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Artículo 84.- *Inicio del término. Pago de multas*.- El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 85.- *Inicio del término. Repetición*.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento, o desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron con posterioridad a su vencimiento.
Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo que precede.

Artículo 86.- *Suspensión. Determinación impositiva pendiente*.- Si durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación

impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1° de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Artículo 87.- *Repetición. Acción*.- No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Artículo 88.- *Suspensión*.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.

   Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.

   Cuando medie la acción prevista en el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral#, siempre que el contribuyente o responsable no haya hecho uso de los recursos de reconsideración y jerárquico y notifique a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de tal presentación en los términos y plazos previstos en la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

   La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.
4. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

Artículo 89.- *Interrupción. Tributos*.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.

2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos 1, 2 y 3 el nuevo término de prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo solicitado y otorgado, sin que obste a ello el estado del plan, sea vigente, caduco o nulo.

Artículo 90.- *Interrupción. Multas y clausuras*.- La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá:

Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Artículo 91.- *Interrupción. Repetición*.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo o judicial de repetición. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

Artículo 92.- *Infracciones*.- Las infracciones que sanciona este Código son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión fiscal.
3. Defraudación Fiscal.

CAPÍTULO XII
DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 93.- *Enunciación*.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a cuyo efecto se consideran en forma especial:

1. Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, según este Código.
2. Llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, el no hacerlo implica una presunción en contra del contribuyente y demás responsables.
3. Comunicar en el plazo de quince (15) días cualquier hecho que provoque:
    a. Una modificación al hecho imponible.
    b. Que genere un hecho imponible nuevo, y

c. Que extinga el hecho imponible existente.

4. Llevar regularmente uno (1) o más libros o registros especiales a requerimiento de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y en la forma que ella establezca.
5. Concurrir ante los requerimientos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y exhibir, presentar y suministrar la documentación e información que la misma le exija, en tiempo y forma.
6. Otorgar comprobantes y conservar sus duplicados, así como los demás documentos de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Artículo 94.- *Registraciones efectuadas mediante sistemas de computación*.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos.
2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo, como así también, podrá disponer la utilización, por parte de su personal fiscalizador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Artículo 95.- *Deberes de los terceros*.- Los terceros están obligados a suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponibles, salvo el caso del secreto profesional.

Artículo 96.- *Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral*.- El escribano interviniente en todo acto de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizar ninguno de estos actos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514# que existiere sobre el inmueble objeto negocial. Una vez autorizado el acto, el escribano tiene el deber de informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble.

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente tiene la carga de recaudar para el fisco, tanto el Impuesto de Sellos que el acto deba tributar, como la deuda tributaria que existiere sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la inexistencia de deuda.

El escribano podrá autorizar los actos a que se refiere el primer párrafo, aunque existiere deuda en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Corporación Buenos Aires Sur. El escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de éste, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble.

Cuando el objeto de la transferencia de dominio o cesión sea exclusivamente viviendas del tipo unifamiliar o multifamiliar de planta baja y un piso alto como máximo, ó se trate de locales comerciales cualquiera sean sus características, el escribano interviniente debe requerir a la parte vendedora y/o cedente, un certificado otorgado por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que acredite el correcto empadronamiento del inmueble objeto del acto. Dicho certificado será válido si ha sido expedido por el citado organismo dentro de los seis (6) meses anteriores al momento de la escrituración. Este certificado no será exigible en aquellos casos en los cuales la incorporación original del inmueble al padrón inmobiliario sea posterior al año 1960.

Al efecto de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nacional N° 13.512#, cualquier escribano o el propietario de un edificio que haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, deberá presentar en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, dentro de los treinta (30) días hábiles de inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de copropiedad y administración: a) una fotocopia certificada notarialmente de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la ley citada, con constancia de su inscripción en el registro inmobiliario; b) una copia del plano registrado de mensura y división por el régimen de propiedad horizontal sobre la base del cual se efectuó dicha afectación; y c) una solicitud requiriendo la división de la partida matriz y adjudicación de las partidas que corresponderán a cada unidad integrante del edificio y su valuación fiscal.

En oportunidad del otorgamiento de la escritura de afectación del inmueble al régimen de la Ley Nacional N° 13.512#, deberá ser cancelada toda la deuda que el inmueble pudiere reconocer por su partida matriz en concepto del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514# o por cualquier otro concepto, salvo que hubieren sido acordadas facilidades para su pago y se encontraren al día, lo que deberá resultar de la misma escritura o lo dispuesto en el párrafo 3° del presente artículo.

Mientras la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no divida la partida de origen, podrán ser otorgadas escrituras de constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales respecto de las unidades que integren el edificio sometido al régimen de la propiedad horizontal, sin responsabilidad para el escribano autorizante por las deudas que pudieren corresponder a cada unidad, si éste requiere certificación de la deuda global, con indicación de la unidad sobre la que se va a operar y su porcentual fiscal, haciendo constar la fecha y número de entrada de la solicitud de división de la partida a que se refiere el párrafo 3º y retuviere e ingresare a la parte proporcional de la deuda informada, sobre la base del indicado porcentual.

No será oponible a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Ley Nacional N° 22.427#.

Las sumas recaudadas por este agente, deben ingresarse dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al de su celebración y deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo de su pago.

Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al momento que el interesado solicite la inscripción ordenada por el juzgado interviniente y sólo podrá materializarse tal inscripción una vez acreditado ante el magistrado actuante -mediante certificación expedida por la Administración-, la inexistencia de deuda tributaria sobre tales bienes.

Estas disposiciones no rigen cuando se produzca la constitución, transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles o se inscriban declaratorias de herederos, o inscripción de inmuebles originadas en actuaciones judiciales, respecto de inmuebles cuando existan deudas

originadas en la partida matriz y el bien hubiera sido subdividido por la Ley Nacional N° 13.512# de Propiedad Horizontal, con Plano de M.H. registrado.
Esta excepción sólo será aplicable si existe un acogimiento a un plan de facilidades concretado por el consocio de propietarios reconociendo la deuda de la partida matriz, y el comprador, heredero o beneficiario de una decisión judicial, acepte la deuda cuya cancelación se materializa por el plan de facilidades que se encuentra cumpliendo el consorcio, del cual va a formar parte por el acto jurídico detallado en este artículo, por la declaratoria de herederos o sentencia judicial.
El reconocimiento de la deuda debe constar en la respectiva escritura traslativa de dominio con la aceptación y conformidad con el plan de facilidades vigente, y efectuarse la comunicación de tal aceptación y acuerdo a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por nota simple con carácter de declaración jurada, dentro de los cinco (5) días de materializado el acto escritural, o inscripto el bien en el caso de sucesiones o actuaciones judiciales por las cuales se constituyen, transmiten, modifiquen o ceden derechos reales.

Artículo 97.- *Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda*.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún escribano ha de otorgar escrituras y ninguna oficina pública, incluida la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a través de los encargados de los Registros Seccionales, han de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con constancias de inexistencia de deuda, con excepción de los previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Las constancias de inexistencia de deuda tendrán validez durante el mes de su expedición con relación a los actos notariales para los que fueron otorgados.
Las deudas informadas en los certificados solicitados por escribanos para el otorgamiento de escrituras por las que se constituyan, transmitan o cedan derechos reales respecto de unidades funcionales o complementarias destinadas a espacios guardacoches, cochera, garaje o similar y que pertenezcan a dos o más condóminos, podrán ser liquidadas y pagadas en la proporción que cada disponente tenga en el condominio de las mismas.

Artículo 98.- *Secreto fiscal*.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código son de carácter secreto.
Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial

o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 99.- *Publicación de deudores*.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General, Adicional fijado por la Ley Nacional Nº 23.514#, Embarcaciones para Uso Deportivo o de Recreación, Contribución por Publicidad y Gravámenes por el Uso y Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública, deudas en concepto de multas, de los grandes contribuyentes de la ciudad, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias por los períodos no prescriptos.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100.- *Infracciones*.- El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza substancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.
Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales
2. Omisión
3. Defraudación

Artículo 101.- *Infracción a los deberes formales*.- Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la Ley Tarifaria#, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.
Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.
Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Tarifaria#.

Artículo 102.- *Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas*.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en los tributos establecidos en el presente Código a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar diez (10) veces el mínimo establecido en el artículo 169 de la Ley Tarifaria# para la infracción a los deberes formales. Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.
Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.
El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.
El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.
En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal debe substanciarse el sumario respectivo.

Artículo 103.- *Retardo*.- El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.
El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.
La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.
La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impuesta, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Artículo 104.- *Multa*.- El incumplimiento del escribano al deber de informar toda modificación en la titularidad de la cuenta corriente fiscal del inmueble establecido por el artículo 96, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de autorizado el acto, será sancionado con una multa según los montos que fije la Ley Tarifaria#.

Artículo 105.- *Omisión.*- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurren en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido.
Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que no mediaran cargos individuales de inspección la sanción solo resulta aplicable al vencimiento del primer requerimiento incumplido.
Con respeto del mismo tributo no se aplica la sanción prevista cuando la omisión de pago es subsanada con la cancelación del tributo y sus accesorios hasta la fecha de formulación del cargo para el inicio de una verificación fiscal.
No se aplica la sanción prevista cuando el incumplimiento se refiere al pago de las cuotas habituales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Patentes sobre Vehículos en General y de las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514#, la Contribución por Publicidad y los gravámenes por el Uso y la Ocupación de la Superficie, el Espacio Aéreo y el Subsuelo de la Vía Pública, salvo para el escribano interviniente en todo acto de constitución, transformación, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles y para las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución o ejecución de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan, locan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Artículo 106.- *Defraudación*.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la omisión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1.000%) del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.
A los efectos del Impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el párrafo precedente:

a. Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos.
b. Adulteración, enmienda o sobrerraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

Artículo 107.- *Presunciones*.- Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.
5. No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.
6. Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
7. No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando existen evidencias que indican su existencia.
8. En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
9. Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
10. No haberse inscripto a los efectos del pago de los tributos, transcurridos sesenta (60) días del plazo legal respectivo.
11. Haber solicitado la inscripción como sujeto exento del impuesto mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar la exención.

Artículo 108.- *Responsables de las infracciones*.- Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago los socios promotores, directores, gerentes y administradores.

Artículo 109.- *Reincidencia*.- Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material (por omisión o defraudación), cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario.
Los reincidentes serán pasibles de una multa no menor de tres (3) ó seis (6) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.
La Ley Tarifaria establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.
La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.

Artículo 110.- *Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF)*.- El Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, implementado en jurisdicción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 101,105 y 106 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

Artículo 111.- *Responsabilidad de los agentes de recaudación*.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos previsto en el artículo 103 del presente Código, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.
No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.
La omisión de retener o percibir es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.
La multa aplicada en el presente artículo subsume la establecida en el artículo 103.

Artículo 112.- *Permisionarios, concesionarios o licenciatarios. Efectos del incumplimiento*.- Los permisionarios, concesionarios o licenciatarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o

contribuciones para mantenerse en el goce del permiso, concesión o licencia. Si los permisionarios, concesionarios o licenciatarios adeudan algún importe al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los conceptos indicados, debe intimárseles para que dentro del plazo único y perentorio de quince (15) días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal.
El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes oficiales de cancelación establecidos o que se establezcan, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso, concesión o licencia, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.
De regularizar el permisionario, concesionario o licenciatario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Poder Ejecutivo podrá revalidar el permiso, concesión o licencia en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

Artículo 113.- *Graduación de las sanciones*.- Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

Artículo 114.- *Exoneración y reducción de sanciones*.- No se aplicarán sanciones por las infracciones de omisión o defraudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por Administración Gubernamental de Ingresos Públicos e ingresa el importe resultante y la diferencia total que arroje la verificación no es superior al tiempo del juzgamiento al monto que fije anualmente la Ley Tarifaria o al veinte por ciento (20%) del impuesto total declarado por el contribuyente por los períodos verificados.
Tampoco se aplicarán las sanciones previstas en el presente Capítulo en los casos y por los períodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido ser determinada de oficio luego de que el contribuyente o responsable hubiera renunciado a la prescripción cumplida a su favor.
Si un contribuyente presenta las declaraciones juradas y paga el impuesto resultante, dentro del plazo de quince (15) días de intimado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido.
Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y paga la totalidad del ajuste que se le reclama, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al diez por ciento (10%) del impuesto omitido.
Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y regulariza el ajuste que se le reclama mediante un plan de facilidades, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al quince por ciento (15%) del impuesto omitido.

Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas pero no paga el ajuste que se le reclama, dentro del plazo de quince (15) días de notificado por la inspección interviniente, mediante acta suscripta al efecto, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.
Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas y paga la totalidad del ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades, después de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio e instruye el sumario conexo, la multa a aplicar en el sumario se reducirá de pleno derecho al veinticinco por ciento (25%) del impuesto omitido.
Si un contribuyente rectifica sus declaraciones juradas aceptando la determinación de oficio y paga el ajuste que se le reclama, o lo regulariza mediante un plan de facilidades con anterioridad a que la determinación de oficio quede firme, la multa a aplicar en el sumario se limitará de pleno derecho al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido.
En los supuestos de aplicación de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas y de incumplimiento a los deberes formales, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revista gravedad.
Si los contribuyentes o responsables presentan la declaración jurada final y las que corresponden por cada uno de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pero no pagan el impuesto resultante no incurren en infracción punible, sino en simple mora.

Artículo 115.- *Error u omisión excusable*.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por omisión, no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

Artículo 116.- *Contribuyentes quebrados o concursados*.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra o se les haya proveído el concurso, no son pasibles de las sanciones previstas en este Capítulo, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizados luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación.
Tratándose de contribuyentes concursados, lo establecido en el párrafo anterior solo alcanzará a los hechos u omisiones cometidas hasta la fecha del auto de apertura del concurso.
Lo establecido en el presente artículo, no es de aplicación a las infracciones cometidas por los agentes de recaudación en el desempeño de sus funciones como tales.

Artículo 117.- *Muerte del infractor*.- Las acciones para aplicar las multas por las infracciones tipificadas en este Capítulo, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 118.- *Pago de multas*.- Las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución que impone la sanción.
Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros.

Artículo 119.- *Multa y Clausura*.- Serán sancionados con la multa que fija la Ley Tarifaria# y Clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente, quienes:

a. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.
b. No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.
c. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.
d. No poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acreditaren la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios y/o los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
e. No poseyeren o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como no mantuvieren en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible o no facilitaren copia de los mismos cuando les sean requeridos.

El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior. No se tendrá en cuenta a tal efecto la primer constatación de infracción, la cual sólo dará

lugar a una advertencia al contribuyente o responsable que presente su descargo, conforme lo establece el artículo siguiente.
Sin perjuicio de la sanción de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de habilitación, matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

Artículo 120.- *Procedimiento*.- Los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de habilitación, matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del artículo 120 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. Asimismo deberá consignarse el plazo para la presentación del descargo.
El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal del mismo. En caso de negativa a firmar o a recibirla, se encuentra habilitada cualquier persona del establecimiento o administración, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario. En caso de imposibilidad, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal.
En la primer oportunidad que se verifique alguno de los hechos u omisiones enumerados en el artículo anterior en un establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, el acta de constatación tendrá el carácter de "advertencia" al contribuyente o responsable presuntamente infractor y no se hará efectiva la sanción de multa y clausura si el mismo presenta su descargo en el plazo previsto al efecto.
Si con posterioridad a la referida advertencia se verifica nuevamente alguno de los hechos u omisiones enumerados en el artículo anterior en el mismo establecimiento, local, oficina o recinto, que sea atribuible al mismo contribuyente o responsable previamente advertido, el acta de constatación debe indicar el carácter de "reincidente" del contribuyente o responsable presuntamente infractor.

Artículo 121.- *Descargo*.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el descargo previsto en el artículo anterior, en un plazo improrrogable de siete (7) días hábiles para alegar por escrito las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba documental que obrase en su poder.

Artículo 122.- *Resolución. Administrador Gubernamental*.- La resolución sobre la procedencia de la sanción de multa y clausura deberá ser dictada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o por el funcionario en quien delegue esa facultad, dentro del plazo de diez (10) días de vencido el término para presentar el descargo.
Cuando se resuelva que el hecho u omisión que surge del acta de constatación que dio lugar a una "advertencia" al contribuyente o responsable, hubiere sido objeto de sanción de no mediar la misma, debe notificarse al mismo que la sanción de multa y clausura le será aplicable en caso de reincidencia. Por su parte, cuando se resuelva que el contribuyente o responsable resulta pasible de la sanción de multa y clausura en su carácter de "reincidente", toda vez que se ha constatado un nuevo hecho u omisión objeto de sanción luego de notificada la resolución de advertencia, deberá notificarse al mismo sobre el alcance de la sanción aplicada y sobre los días en que la clausura debe efectivizarse. En ambos casos, la resolución deberá consignar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, cuya mera interposición por parte del contribuyente o responsable suspende la aplicación de la medida adoptada.
De no mediar interposición del recurso de reconsideración, quedará firme la "advertencia" al contribuyente o responsable, o bien, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la sanción al contribuyente o responsable "reincidente", adoptando los recaudos y seguridades del caso.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la clausura aplicada y dejará constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

Artículo 123.- *Recurso de reconsideración*.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución, el que debe ser fundado al momento de su presentación, acompañándose la prueba pertinente. La resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días de su interposición, agotando la vía administrativa.
La resolución del recurso de reconsideración por la cual se confirma el carácter de "advertencia" de primera infracción, o bien, por la cual se confirma la sanción de multa y clausura a un contribuyente o responsable, podrá ser recurrida ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#.
El escrito del recurso establecido en el párrafo anterior, deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, dentro de los siete (7) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la apelación, deberán elevarse las actuaciones pertinentes al juez competente.

Artículo 124.- *Clausura. Cese de actividades*.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.
Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se produjeren durante el período de clausura.
No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Artículo 125.- *Violación de sanción de clausura*.- Quien quebrantare una clausura o violare o alterare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con el doble de la multa ya impuesta, conforme los montos que establece la Ley Tarifaria#, y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

CAPÍTULO XIV
DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 126.- *Delegación*.- El Poder Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por el presente Código de manera general o especial, en los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Artículo 127.- *Convenios de colaboración*.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad- referéndum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 128.- *Aranceles*.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer aranceles a percibir en conceptos de derechos de televisación de los eventos culturales que organice el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 129.- *Texto ordenado*.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado del Código Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria# que para cada año se sancione.

Artículo 130.- *Sistemas especiales - Convenio Multilateral*.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para establecer sistemas especiales para la

determinación, liquidación o ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de adecuarlos a los que se convengan con otras jurisdicciones dentro del ámbito del Convenio Multilateral.

Artículo 131.- *Beneficio al buen comportamiento ambiental*.- Facúltase al Poder Ejecutivo en el Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, a conceder un descuento de hasta el diez por ciento (10%) a aquellos contribuyentes que tengan conductas que tiendan a la conservación, preservación y cuidado del espacio público y el medio ambiente, conforme lo establezca la reglamentación.
Para hacerse acreedor de este beneficio, deberá encontrarse sin deuda exigible al momento de la solicitud o concesión del beneficio.

CAPÍTULO XV
DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 132.- *Facilidades de pago*.- El Ministerio de Hacienda se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, multas, derechos y contribuciones, servicios y servicios especiales y sus intereses, con las modalidades y garantías que estime corresponder.
La facultad consagrada en el presente comprende a la prevista en el artículo 3° inciso 22 de este Código.

Artículo 133.- *Descuentos.*- El Ministerio de Hacienda está facultado a conceder descuentos bajo las siguientes condiciones:

a. los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecidos en el Titulo III de este Código aplicando una tasa de descuento no superior al veinte por ciento (20%) anual por pago anticipado.
b. los gravámenes sobre los vehículos en general, aplicando una tasa de descuento no superior al doce por ciento (12%) anual por pago anticipado.
c. un descuento de hasta el cinco por ciento (5%) a los contribuyentes que declaren su CUIT en sus bienes registrables, se adhieran al débito automático y que renuncien a la recepción física de la boleta de pago correspondiente, conforme lo establezca la reglamentación.

Los descuentos enunciados precedentemente nunca podrán superar en conjunto el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 134.- *Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento*.- El Ministerio de Hacienda aplicará, en el caso del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado,

Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros y Ley Nacional N° 23.514#, como así también en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general, un descuento del diez por ciento (10%) anual, para aquellos contribuyentes que sean personas físicas y que registren ingresadas en tiempo y forma todas las cuotas correspondientes al año inmediato anterior.

Artículo 135.- *Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos*.- El Ministerio de Hacienda aplicará una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una cuota para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 136.- *Constitución de depósitos en garantía*.- El Ministerio de Hacienda está facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 137.- *Nomenclador de actividades económicas. Modificación*.- El Ministerio de Hacienda está facultado para realizar cualquier modificación al Nomenclador de actividades económicas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 138.- *Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones.*- El Ministerio de Hacienda está facultado a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones, multas, servicios y servicios especiales por los períodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:
A las personas físicas con incapacidad de afrontar el pago y que no se hallan encuadradas dentro del régimen de exenciones del presente Código. Para autorizar la condonación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita al área correspondiente del Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que lo reemplace, una evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo peticionado.
A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas normas fiscales no los eximían. Para autorizar la condonación la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos solicita a la Subsecretaría de Control de Gestión o el organismo que lo reemplace, una evaluación del cumplimiento de las labores de bien público, sin fines de lucro, la cual se remite dentro del plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo peticionado.

Los montos sujetos a condonación no deben superar, incluidos los intereses y las actualizaciones, a la fecha de interposición de la solicitud de condonación, el triple de lo determinado por el artículo 59 del presente Código y el monto autorizado para no realizar gestión de cobro judicial, excluidos los de extraña jurisdicción. En el caso de Patentes sobre Vehículos en General el monto a condonar no debe superar el doble del monto mínimo fijado por la Ley Tarifaria para promover acción judicial, excluidos los montos correspondientes a extraña jurisdicción.
La condonación puede referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.
La condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración en concurso.
El Poder Ejecutivo debe remitir a la Legislatura para su homologación durante los meses de marzo, junio y septiembre de cada año a la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando documentación respaldatoria en cada caso.

CAPÍTULO XVI
DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 139.- *Obligaciones alcanzadas*.- Los importes de las deudas por impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones, las multas fijadas por este Código y la Ley Tarifaria, así como las disposiciones concordantes de ordenamientos de años anteriores que no hubieren sido abonados en término, serán actualizados conforme lo establece la Ley Nacional N° 21.281# y su reglamentación, con las limitaciones de la Ley Nacional N° 23.928# y modificatorias.

CAPÍTULO XVII
DEL PLAZO

Artículo 140.- *Cómputo*.- Para todos los términos establecidos en días en el presente Código y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.
Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.
En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Artículo 141.- *Efectos*.- Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a los funcionarios públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 142.- *Plazo general*.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

CAPÍTULO XVIII
DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 143.- *Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos*.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la instrucción de los sumarios respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por este Código se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene este Código:

1. Se inician por resolución de la Dirección General de Rentas o del funcionario en quien la primera delegue de manera especial, mediante expresa disposición, con la salvedad de la aplicación de la multa por omisión de presentación de declaraciones juradas en los casos y con las modalidades previstas por este Código y la Ley Tarifaria.
2. La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir también el sumario conexo.
3. La resolución fundada en derecho, debe integrarse con las liquidaciones de las que surgen las diferencias cuyo pago se reclama y ha de contener:
    a. Una síntesis razonada de los hechos.
    b. Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente.
    c. El acto u omisión imputados como infracción.
4. La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de quince (15) días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.
5. Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen.
6. La personería se acreditará con testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano.

7. No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir domicilio especial.
8. Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:
    a. Importe de los ingresos brutos obtenidos.
    b. Deducciones.
    c. Alícuotas.
    d. Importe en concepto de impuesto.

    Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar.
9. En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta veinticinco (25) días. La decisión es irrecurrible.
10. La Dirección General de Rentas debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente.
11. Sin perjuicio de ello, la Dirección General de Rentas está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente, con la única limitación de que la designación no recaiga en el profesional que ha intervenido en la inspección fiscal.
12. El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los cinco (5) días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento.

    El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta.
13. Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los veinte (20) días, a su vencimiento se admite dentro de los cinco (5) días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General de Rentas ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultado el Director General de Rentas -o el funcionario en quien éste delegue de manera especial mediante expresa disposición- a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa, excepto cuando se tratara de una omisión de la propia administración.
14. La prueba arrimada a las actuaciones debe ser considerada por la resolución correspondiente, aún la producida extemporáneamente en los términos del inciso 17) del presente artículo, salvo que se hubiera producido su dictado.

15. Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.
16. En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.
17. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo u ofrecer la misma, indicando el motivo por el cual no se encuentra en su poder, el tipo de instrumento, lugar de ubicación y producirse oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días de superado el impedimento, circunstancia que deberá ser debidamente certificada. En caso contrario, no podrá hacerse valer durante el resto del procedimiento o en instancia recursiva.
18. Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

    Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.
19. Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva.
20. La substanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia técnica jurídica de la Dirección General de Rentas.
21. No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.
22. La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de quince (15) días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. En el mismo plazo de quince (15) días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente. Cuando la determinación de oficio involucre cuestiones estrictamente

atinentes al Fisco local y otras regidas por el régimen del Convenio Multilateral se dictarán sendas resoluciones.

Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones, por el término de quince (15) días, debiéndose indicar los recursos que pueden interponerse y en su caso el agotamiento de la instancia administrativa.

23. La extensión de la responsabilidad para hacer efectiva la solidaridad ha de promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, en cualquier estado del trámite, del procedimiento administrativo.
24. No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

    En los casos de quiebra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires verifica directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

    En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo y se registren en la Dirección General de Rentas como "grandes contribuyentes", la determinación de la deuda se efectúa conforme al procedimiento establecido en el presente Código pero se abrevian los plazos a fin de facilitar la verificación ante el síndico. Se otorga vista al contribuyente para presentar descargo, ofrecer y producir prueba por el plazo de cinco (5) días. La producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de quince (15) días. Contestada la vista o transcurrido el plazo correspondiente, se dicta la resolución a que hace referencia el inciso 18 del presente artículo en el plazo de diez (10) días, el cual debe abreviarse si con anterioridad se prescribe la deuda. Una vez determinada la deuda se emite copia certificada de la misma y de todos los antecedentes, para su verificación. Resulta de aplicación la vía recursiva prevista en los artículos 148 y 149. En caso de inminencia de la prescripción, deben abreviarse los términos salvo renuncia expresa de la prescripción.

    En los casos de contribuyentes que se encuentren en concurso preventivo, pero que no están categorizados como "grandes contribuyentes", facúltase a la Dirección General a instrumentar otros procedimientos en resguardo del crédito fiscal, pudiendo omitir el procedimiento de determinación de oficio.

    En los casos de contribuyentes que se encuentren con un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, no se procederá a la determinación de oficio, cualquiera sea la categoría del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en que se encuentren inscriptos.
25. En los casos en que se deben resolver cuestiones de índole estrictamente tributaria, no vinculadas con el procedimiento de determinación de oficio o la instrucción de sumarios, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la decisión de la Dirección

General, corresponde la emisión del dictamen técnico-jurídico en tanto la intervención de la Procuración General resulta obligatoria en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad y artículo 134 de la Constitución de la Ciudad.

En los casos de proyectos tributarios de carácter normativo o interpretativo, generales, debe expedirse Dirección General de Análisis Fiscal.

26. Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por este Código o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la mesa de entradas y salidas de la Dirección General de Rentas, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados.
27. La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General de Rentas por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación y es irrecurrible, salvo la comisión de un error material.
28. Las notificaciones por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por este Código, excepto por carta certificada con o sin aviso de retorno.

Artículo 144.- *Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa*.- En el caso de acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de una actuación administrativa, en la declaración jurada de acogimiento debe señalarse que la deuda que se regulariza es la que emerge de la actuación en la que se han establecido las diferencias impositivas, consignándose expresamente el número y tipo de la actuación y en su caso de acuerdo con el estado del trámite, el de la resolución que inicia el procedimiento determinativo o el de aquélla por la que se establece la determinación de oficio, el defecto de esta información puede ser subsanado exclusivamente mediante la presentación de las declaraciones juradas rectificativas por cada uno de los anticipos comprendidos en la regularización.

La denuncia del acogimiento ha de efectuarse en la respectiva actuación administrativa, dentro del quinto día de producido, con copia de la documentación pertinente. En caso de incumplimiento, la continuación del trámite hace responsable al contribuyente de las consecuencias dañosas que pudieran ocasionarse, especialmente el pago de costas judiciales. Si el acogimiento no se ajusta a lo preceptuado o no se corresponde con las diferencias impositivas reclamadas en la actuación, en relación con los ingresos, los rubros cuestionados o la alícuota, se lleva adelante el procedimiento determinativo, entendiéndose que el acogimiento regulariza conceptos y montos no involucrados en la actuación de que se trate y sólo podrán ser tenidos en cuenta, en caso de corresponder, en el trámite de la vía recursiva.

Artículo 145.- *Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas*.- Toda modificación de la situación fiscal de un contribuyente que incida en la verificación de sus obligaciones tributarias, en el procedimiento de determinación de oficio, o en la substanciación de un sumario, por ejemplo la presentación de declaraciones juradas originales o rectificativas, ha de ser comunicada en la respectiva actuación administrativa, si así no se hiciera el procedimiento de determinación de oficio debe continuarse y concluirse de acuerdo con las constancias existentes en la actuación, siendo el contribuyente responsable de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 146.- *Defensa de los derechos del contribuyente*.- Cualquier reclamo interpuesto por los contribuyentes debe substanciarse asegurando que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.
En ningún caso han de otorgarse plazos totales mayores a treinta (30) días para ofrecer descargos, presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.
Las notificaciones al contribuyente deben efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en el inciso 28 del artículo 143.

Artículo 147.- *Actas. Valor probatorio*.- Los funcionarios de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cada vez que intervienen deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.
El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se substancien.

Artículo 148.- *Recursos de reconsideración*.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General, determinando de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o imponiendo sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o estableciendo puntualmente nuevos avalúos de inmuebles y las providencias resolutivas que emita haciendo suyos, convalidándolos, dictámenes técnico tributarios, los contribuyentes o responsables pueden interponer dentro de los quince (15) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y es resuelto por el Director General.
La resolución recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

Artículo 149.- *Recurso jerárquico*.- El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste. El Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos ha de substanciar dicho recurso, dictar la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolver las actuaciones a la Dirección General correspondiente para su notificación y cumplimiento. En la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada.
Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.
Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

Artículo 150.- *Perentoriedad de los plazos*.- Los plazos para la interposición de la contestación de vista y descargos y de los recursos administrativos, tienen carácter perentorio e improrrogable.

Artículo 151.- *Deudas susceptibles de ejecución fiscal*.- Se puede ejecutar por vía de ejecución fiscal y sin previa intimación administrativa de pago la deuda por gravámenes, intereses o multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

1. Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.
2. Declaraciones juradas.
3. Liquidación administrativa en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se ha omitido la presentación y pago de las declaraciones juradas respectivas, conforme lo establecido por el artículo 188.
4. Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incluyendo la categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. Liquidación administrativa de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Liquidación administrativa de las deudas por cánones impagos de permisos o concesiones de bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, practicada por la Dirección General de Concesiones.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para librar el respectivo título ejecutivo, el que será suscripto por los funcionarios que la misma autorice.

Artículo 152.- *Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local*.- Las normas y términos específicos contenidos en el presente Código tienen preeminencia con respecto a los de la Ley de Procedimientos Administrativos# (B.O. N° 310).

CAPÍTULO XIX
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO

Artículo 153.- *Ilícitos tributarios. Procedimiento*.- Respecto de los ilícitos tributarios establecidos por la Ley Nacional Nº 24.769# con las modificaciones incorporadas por la Ley Nacional Nº 26.735# son de aplicación las previsiones establecidas en el presente Capitulo y en el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 2303)#.

Artículo 154.- *Competencia.*- Serán competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios establecidos por la Ley Nº 24.769#, en lo relativo a los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los juzgados pertenecientes al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en la Ley 2303#.

Artículo 155.- *Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Ley Nacional Nº 24.769*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos es el organismo recaudador local al que hace referencia la Ley Nacional Nº 24.769# y sus modificatorias.

Artículo 156.- *Denuncia penal*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través del Director General de Rentas y/o los funcionarios que ellos designen, es quien efectuará la denuncia penal ante la justicia competente, una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria.

En los supuestos en que no sea necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin que, inmediatamente, dé comienzo el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto

administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo lapso a requerimiento fundado del organismo fiscal.

Artículo 157.- Querellante.- De conformidad con lo establecido con el art. 14 inciso a) de la Ley 2603#, el Administrador Gubernamental o los funcionarios designados a tal efecto para que asuman su representación, podrá constituirse como querellante, debiendo poner en conocimiento de tal circunstancia a la Procuración General.
La presente situación queda establecida como una excepción al tercer párrafo del artículo 10º de la Ley 2303#, en virtud de la cualidad del bien jurídico tutelado.

Artículo 158.- Inexistencia de conducta punible.- Aún cuando se cumplan los elementos objetivos de punibilidad de los ilícitos tipificados, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho y del aspecto subjetivo, no surgiere que se ha ejecutado una conducta punible.
La decisión de no formular la denuncia penal debe ser adoptada por el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, mediante acto administrativo y previo dictamen del área jurídica con competencia en materia penal tributaria.

Artículo 159.- *Plazo. Cómputo*.- A los efectos del cómputo del plazo de diez (10) días que prevé el art. 6° de la Ley N° 24.769#, el mismo comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el art. 103 del Código Fiscal#, para el ingreso con el recargo por retardo.

Artículo 160.- *Regularización espontánea. Efectos*.- El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, y pague las obligaciones tributarias adeudadas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación se produzca con anterioridad a la notificación -por cualquiera de los medios establecidos en el art. 32 del Código Fiscal-, del inicio de una verificación y fiscalización, o de la vista de un procedimiento determinativo de oficio, siempre que tenga por objeto los mismos tributos y los mismos períodos fiscales objeto de la regularización.
Se entiende que la regularización es espontánea cuando la presentación del contribuyente no sea motivada por una acción directa y causal por parte del Fisco, respecto de la obligación regularizada.
La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá dictar regímenes especiales de regularización de obligaciones tributarias adeudadas, con remisión de intereses y/o multas que, asimismo, determinen que la cancelación total de la deuda -en las condiciones que prevea la norma-, producirá la extinción de la acción penal en curso (en la medida que no exista sentencia firme) o bien, la dispensa a la AGIP de realizar la denuncia cuando la misma aún no se hubiere incoado.

Artículo 161.- *No aplicación de sanciones. Suspensión de prescripción*.- Formulada la denuncia penal la autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal, por lo que no será de aplicación lo establecido en el artículo 143 inciso 18 del Código Fiscal que determina que deben imponerse las sanciones al momento de emitir la resolución determinativa. Desde el momento en que se realiza la denuncia penal y hasta tanto la sentencia sea irrecurrible, se suspenderá el curso de la prescripción para la aplicación de sanciones, constituyendo también una causal de suspensión de la prescripción en los términos del art. 88 del Código Fiscal.
Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.
No podrá sancionarse administrativamente a las personas jurídicas que, en el marco del proceso penal, hubieran sido objeto de las sanciones previstas en el art. 14 segundo párrafo de la Ley N° 24.769#, ni extender la responsabilidad solidaria por las multas que fueran aplicables a los entes ideales, a las personas físicas que hubieran sido condenadas con penas privativas de libertad de cumplimento efectivo o condicional.

Artículo 162.- *Sanciones. Requisitos personas de existencia ideal*.- Será condición para la imposición de sanciones a personas de existencia ideal que la entidad haya tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa durante el transcurso del proceso, en forma independiente de las personas físicas que fueran citadas en el marco de dicho proceso penal por la responsabilidad que les asigna el primer párrafo del art. 14 de la Ley N° 24.769#.

Artículo 163.- *Diligencias de urgencia. Autorización judicial*.- Cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 24.769#, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez competente las medidas de urgencias que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos.
Dichas diligencias serán encomendadas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente.

Artículo 164.- *Reglamentación. Facultades*.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Capítulo en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO XX
DE LA CONSULTA

Artículo 165.- *Requisitos*.- Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar al organismo recaudador correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 166.- *Efectos de su planteamiento*.- La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Artículo 167.- *Resolución*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se expedirá dentro del término de ciento veinte (120) días. Cuando la Administración le requiera al consultante aclaraciones o ampliaciones, el plazo quedará suspendido y seguirá corriendo desde el momento en que se de cumplimiento a la requisitoria fiscal.
Si dentro del plazo de quince (15) días, el consultante no cumpliere con la requisitoria, el pedido se considerará denegado y remitido para su archivo.

Artículo 168.- *Efectos de la Resolución*.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.
Si la Administración no se hubiera expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de intereses, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Artículo 169.- *Recurso jerárquico*.- Contra la respuesta emitida por la autoridad competente, el consultante podrá interponer recurso jerárquico dentro de los quince (15) días de notificado, y se dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa, debiendo notificarse tal circunstancia al recurrente.
No resulta de aplicación a la presente vía recursiva lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97)#, respecto de la emisión de dictamen por parte de la Procuración General previo al dictado del acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 170.- *Concepto*.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.
La imposición también puede establecerse en casos especiales mediante una cuota fija en función de parámetros relevantes, todo lo cual debe surgir de la ley que así lo disponga.
En la medida que son necesarias para dar cumplimiento al contrato que le da origen, se excluyen del objeto del impuesto:

a. Las prestaciones que efectúan a sus partícipes las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.
b. Las asignaciones de las unidades funcionales atribuidas a los partícipes de consorcios de propietarios o de condominios de inmuebles, relacionados con las obras que dichos consorcios o condominios realicen sobre ellos.

Artículo 171.- *Interpretación*.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que merezca a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de este Código.

Artículo 172.- *Conjunto económico*.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones efectuadas entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

Artículo 173.- *Habitualidad*.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.
El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con

prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.
El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Artículo 174.- *Habitualidad. Presunciones*.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
2. Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
3. Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
4. Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
5. Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
6. Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
7. Operaciones de otorgamiento de franquicias (contratos de franchising).
8. Celebrar contratos de publicidad.

Artículo 175.- *Inexistencia*.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

1. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
2. El desempeño de cargos públicos.
3. La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Artículo 176.- *Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento*.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en este Código o en la Ley Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota general.

CAPÍTULO II
DE LAS EXENCIONES

Artículo 177.- *Enunciación*.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
   Los ingresos provenientes de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de

conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.576#, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

2. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas, videogramas y fonogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, electrónico e internet, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, con excepción de las previstas en el inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal N° 40.852#. Igual tratamiento tiene la distribución, venta y alquiler de los mismos. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
3. Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
4. Los ingresos derivados de la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.
5. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
6. Los ingresos derivados de los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo, cuenta corriente y/o cuenta única. Los importes de los intereses y/o actualizaciones derivados de los depósitos en cuenta corriente son exclusivamente los generados por operaciones efectuadas en las entidades financieras sujetas a la Ley Nacional N° 21.526#. Esta exención rige únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas.
7. Los ingresos obtenidos por el ejercicio de profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa.
8. Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la Ley Tarifaria.
9. Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
    a. Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hacen profesión de la venta de inmuebles.
    b. Ventas efectuadas por sucesiones.

c. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
d. Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.
e. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa.
f. Transferencia de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa.

10. Los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aduaneros aplicados por la Administración Nacional. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
    El transporte internacional de cargas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas.
11. Los ingresos obtenidos por la locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nacionales N° 21.771# y N° 23.091#, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias.
12. Los ingresos obtenidos por la explotación de automóviles de alquiler con taxímetros, de hasta tres (3) unidades.
13. Los ingresos obtenidos en concepto de honorarios de integrantes de directorios, de consejos de vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza.
14. Los ingresos obtenidos por la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión. La exención sólo comprende a los ingresos obtenidos por los titulares de las licencias concedidas por el Estado para la emisión de radio y televisión.
15. Los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa, cuyo título habilitante esté oficialmente reconocido.
16. Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas. Esta exención no comprende a las personas físicas que no tengan residencia en el país o que no registren una residencia de por lo menos cinco (5) años. De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.
17. Los ingresos de los feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 47.046#, de los feriantes artesanos comprendidos en la Ordenanza N° 46.075# y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, que provienen de las ventas de los rubros autorizados por la normativa citada anteriormente y de sus propios productos artesanales.

18. Los ingresos de los profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 2) y 14) y que se encuentran comprendidos en la Ley Nacional N° 12.908#, no organizados en forma de empresa, en tanto no superen la facturación que determina la Ley Tarifaria#.
19. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca" o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.
20. Los ingresos provenientes de las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
21. Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios que se efectivicen en el exterior.
22. Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el 1º y 2º párrafos del inciso b) del artículo 63 de la Ley Tarifaria#, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.
23. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código y la Resolución Nº 1038-AGIP-2012#.
    Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación.
    Se entenderá por enajenación la venta, permuta, adjudicación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.
    Para gozar de la exención es requisito que se hayan registrado los planos de obras nuevas ante el organismo técnico competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y efectuada la comunicación pertinente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma, tiempo y condiciones que se establezca.
24. Las empresas alcanzadas en los términos de la Ley Nacional Nº 15.336# y 24.065# que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).

25. Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores al importe que fija la Ley Tarifaria#, por un año, de acuerdo a la reglamentación.
26. Los ingresos obtenidos por la compra-venta de vehículos usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 25 de la Ley Tarifaria#.
27. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.
28. La locación, diseño y construcción de stands en exposiciones, congresos, ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior. A los efectos del párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.
29. Los ingresos por los servicios prestados al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se adjudiquen por un proceso de licitación pública cuyos pliegos sean aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
30. Los ingresos obtenidos por la Agrupación Salud Integral -ASI provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley Nº 2.808#.
31. Las cooperativas de trabajo, y las cooperativas de viviendas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337#.

Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias para implementar el sistema de inscripción de sujetos exentos cuando así corresponda.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conserva todas sus facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, pudiendo decidir por cuestiones de hecho y/o de derecho que la exención es improcedente, en cuyo caso los mismos son considerados sujetos gravados, haciendo presumir su conducta la figura de defraudación fiscal.

Artículo 178.- *Limitación de exenciones*.- En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por el presente Código, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la Ley Tarifaria fija

alícuotas superiores a la tasa general o se encuentren comprendidas en los artículos 207 y 208 del presente.
En los casos de exenciones de carácter subjetivo y cuando se desarrollen además actividades alcanzadas por alícuotas diferenciales superiores a la general, la exención sólo es procedente para aquéllas que tributen por la alícuota general.

CAPÍTULO III
DE LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN

Artículo 179.- *Determinación del gravamen*.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Artículo 180.- *Contenido de la declaración jurada*.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Artículo 181.- *Rectificación de la declaración jurada*.- Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, requiriendo previamente la conformidad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá actualizaciones e intereses según el régimen vigente.
Si la rectificación resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa su comunicación, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Los sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generaran compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido.

Artículo 182.- *Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido*.- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.
El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 183.- *Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes*.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Artículo 184.- *Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa.*- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Artículo 185.- *Determinación administrativa. Competencia*.- La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección General no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia exclusiva del Director General.

Artículo 186.- *Fundamentos y medidas en la determinación de oficio.*- La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Artículo 187.- *Determinación sobre base cierta*.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General de Rentas todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando este Código o la Ley Tarifaria establecen los hechos o circunstancias que la Dirección General debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

Artículo 188.- *Documentación respaldatoria*.- Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

Artículo 189.- *Determinación sobre base presunta*.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General de Rentas puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo.
Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.

Artículo 190.- *Sistemas para la determinación sobre base presunta*.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que:

1. Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos u otros organismos recaudadores oficiales, luego de su correspondiente valoración, cualitativamente representan monto de ventas gravadas, omitidas, más un diez (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, determinados por aplicación del coeficiente que resulte de dividir el total de las ventas gravadas,

correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen las diferencias de inventarios, declaradas o registradas, ajustadas impositivamente, según corresponda, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, declaradas o registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:
    a. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
    b. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
    c. Gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

    A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el primer párrafo del inciso 1.
3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme el siguiente procedimiento: el resultado de promediar el total de las ventas, de las prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, durante cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

    Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u otras operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

    La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período

entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los meses del ejercicio comercial anterior.

4. El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas, como se indica en el inciso 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio.

   A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 189.

   Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 189.
5. En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 189 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.
6. Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
7. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
8. El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

   Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso y los incisos 5 y 6 precedentes, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.
9. El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean

notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

Artículo 191.- *Efectos de la determinación de oficio*.- La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por este Código.

Artículo 192.- *Pagos a cuenta*.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno (1) o más períodos fiscales o anticipos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al impuesto declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen.

En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ley Tarifaria para las distintas actividades.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ley Tarifaria.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado por la Ley Tarifaria.

Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aceptare las reclamaciones del contribuyente y esté regularizada su situación por el nuevo monto determinado -si lo hubiere- bastará al respecto la constancia suscripta por el funcionario competente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para enderezar o concluir la ejecución fiscal o administrativa según corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, subsiste la obligación del contribuyente de tener que satisfacer las costas y gastos del juicio.
Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado no quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

Artículo 193.- *Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria*.- Cuando los contribuyentes no cumplimentaran con lo establecido en el artículo 240 del presente Código, se presumirá que el inmueble estuvo locado durante todo el período no prescripto al valor semanal al que se ofrece o de uno de similares características.
Cualquiera de los intermediarios, oferentes y/o que faciliten la oferta de algún inmueble sin la correspondiente inscripción en el registro serán solidariamente responsables por la totalidad del impuesto.
En ambos casos sin perjuicio de las infracciones y sanciones que le pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV
DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 194.- *Principio general*.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 195.- *Ingreso Bruto. Concepto*.- Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.
Cuando el precio se pacta en especies el ingreso está constituído por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 196.- *Fideicomiso*.- En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441#, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Artículo 197.- *Telecomunicaciones internacionales*.- En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución.

Artículo 198.- *Actividades de concurso por vía telefónica*.- En las actividades de concurso por vía telefónica desarrolladas por las empresas dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos que dichas empresas perciben directamente de las Compañías que prestan el servicio de telecomunicaciones.

Artículo 199.- *Actividades de comercialización de billetes de lotería y otros*.- En las actividades de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar, apuestas mutuas y destreza de cualquier naturaleza, excepto los establecidos en el art. 209 inc.1), del Código Fiscal, y los realizados en las salas de casinos, hipódromo y las máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), la base de imposición esta constituida por la totalidad de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Artículo 200.- *Servicio de albergue transitorio*.- En el servicio de albergue transitorio (Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220)#, el impuesto se determina sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos, conforme la alícuota establecida en la Ley Tarifaria#. El tributo se ingresa mensualmente.

Artículo 201.- *Compra-venta de bienes usados*.- En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta.

Artículo 202.- *Devengamiento. Presunciones*.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan.
Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o

parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

5. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).
8. En el caso del contrato de leasing celebrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.248# -excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato.
9. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 203.- *Multipropietarios*.- Cuando un contribuyente tuviera la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles, se presume, a partir del cuarto inmueble -inclusive- un valor locativo computable sobre el cual deben tributar el impuesto del presente Título, independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo.

Se tomará como propios los de la sociedad conyugal, debiendo tributar el integrante con mayor cantidad de inmuebles, y los cedidos gratuitamente a hijos menores y padres.

La base imponible será el valor locativo de mercado el que nunca podrá se inferior al veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal homogénea establecida para los gravámenes inmobiliarios, debiendo tributar por los de mayor valor valuación fiscal homogénea.

CAPÍTULO V
DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Artículo 204.- *Venta de inmuebles en cuotas*.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Artículo 205.- *Entidades financieras*.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526#, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.
La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 206.- *Operaciones de locación financiera y/o leasing*.- La base imponible en las actividades constituidas por operaciones de locación financiera o leasing se establece de acuerdo con lo siguiente:

1. En las celebradas según las modalidades previstas en el artículo 5°, incisos a), b), c), d) y f) de la Ley Nacional N° 25.248#, por el importe total de los cánones y el valor residual.
2. En las celebradas según la modalidad prevista en el artículo 5°, inciso e) de la Ley Nacional Nº 25.248#, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213.
3. En las celebradas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526#, de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo precedente.
4. En las celebradas por las sociedades que tienen por objeto la constitución de leasing, por la base imponible prevista para las entidades financieras.
5. En las celebradas para única vivienda y de carácter permanente -dentro del tope y conforme las alícuotas que fije al efecto la Ley Tarifaria- que se originan en un contrato de locación previo del bien inmueble, por el importe de los cánones y el valor residual, si se materializa la transferencia dominial del inmueble al finalizar el contrato de leasing.
   En el supuesto que el usuario no optara por la compra pero se renovara el contrato de leasing el procedimiento será el fijado en el párrafo precedente.
   En cada operación de locación financiera o leasing el dador deberá informar mediante declaración jurada al proveedor del bien objeto de la operación, si el tomador es o no consumidor final, para que éste lo prevea a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 207.- *Salas de recreación*.- En las "Salas de Recreación" el impuesto se determinará de acuerdo a los artículos 179, 180 y 194 del presente Código.
Las declaraciones juradas que determinen el monto de los ingresos se confeccionarán por períodos fiscales mensuales y deberán ser presentadas previo pago del impuesto resultante dentro del quinto día hábil del mes siguiente.

Artículo 208.- *Películas de exhibición condicionada*.- Por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84, B.O. del 21-3-84, y modificatorios)#, el impuesto se determinará por cada butaca habilitada y de acuerdo con el importe que determine la Ley Tarifaria; el gravamen se ingresará en forma mensual.

Artículo 209.- *Diferencias entre precios de compra y de venta*.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

   No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente. La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.
4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.
6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

Artículo 210.- *Compañías de seguros y reaseguros*.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del

reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.
Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.
La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.

Artículo 211.- *Intermediarios*.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.
Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería. De igual manera los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).
Para los casos de servicios prestados con recursos propios la Base Imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.
No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

Artículo 212.- *Agencias de publicidad*.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.
Cuando la actividad consiste en la simple intermediación los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los de los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 213.- *Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526*.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526#, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando correspondiere ésta.
Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Nación para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible, exceptuando a las cooperativas contenidas en la Ley Nacional N° 20.337# de Entidades Cooperativas.

Artículo 214.- *Bienes recibidos como parte de pago*.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción. Tratándose de concesionarios o agentes de venta de vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra.

Artículo 215.- *Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones*.- La base imponible estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Artículo 216.- *Principio general*.- Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Artículo 217.- *Enunciación*.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que

correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

   Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares.
4. Los subsidios y subvenciones y percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
7. Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 234.
8. En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y el Impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.

   Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares sólo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.

   Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del Impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.
9. El impuesto creado por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.562.
10. El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.
11. Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio.

La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

CAPÍTULO VII
DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 218.- *Principio general*.- De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

Artículo 219.- *Enunciación*.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

1. La suma correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

   No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente.Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.

   En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

   En el concepto anterior se incluyen los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones que se realizan sobre la comercialización minorista de medicamentos, sea en forma directa o a través de los agentes del Sistema de Salud.
2. La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos.

   Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

   En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra. Para los casos de créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la Ley Tarifaria, la Administración Gubernamental de

Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción. Quedan excluidos del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizadas por entidades no regidas por la Ley Nacional Nº 21.526#.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 220.- *Servicio de transporte de carga por camiones. Pago a cuenta.*- Los contribuyentes que tributen por la actividad definida en el inciso 29) del artículo 60 de la Ley Tarifaria 2009#, podrán tomarse a cuenta del pago del impuesto el 50% del gravamen de Patentes sobre Vehículos en General -excluido el incremento destinado al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos- pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:

a. En el caso de contribuyentes locales o contribuyentes del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tengan radicado y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos el 70% de los vehículos del total de su flota de camiones.
b. Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones no inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la base imponible de los ingresos brutos.

El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo solo podrá ser computado contra el impuesto generado por los ingresos atribuibles a la prestación de servicios de transporte de carga realizada por camiones; no pudiendo aplicarse los posibles saldos a favores que se generen contra el impuesto determinado en base a otra actividad.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para adoptar todas las medidas necesarias a efectos de la instrumentación de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO VIII
DEL PERÍODO FISCAL. DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 221.- *Período fiscal*.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este Código.

Artículo 222.- *Categorías de contribuyentes*.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en cuatro (4) categorías:
Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral, ni a las categorías de actividades especiales ni del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Quedan comprendidos en esta categoría los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos individualizados de conformidad a lo establecido en el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.
Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
Categoría Actividades Especiales: Quedan comprendidos en esta categoría las "Películas de exhibición condicionada", que tributan de acuerdo a parámetros relevantes.

Artículo 223.- *Liquidación y pago. Principio general*.- El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:
Categoría Contribuyentes Locales:

a. Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
b. Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

Categoría Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
De acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo XII del Título II del Código Fiscal.
Categoría Convenio Multilateral:
De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.
Categoría Actividades Especiales:
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208 del presente Código.

Artículo 224.- *Declaración jurada*.- En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes tienen obligación de presentar la declaración jurada aún cuando no registren ingresos por la actividad gravada ni exista saldo a ingresar por cada uno de los anticipos en que se presente cualquiera de los supuestos enunciados.

Artículo 225.- *Cambio de categoría*.- El contribuyente podrá cambiar su categoría en cualquier momento del año mediante comunicación fehaciente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando el cambio de categoría se notificara comenzado el mes, todo el mes completo deberá liquidarse de acuerdo con la nueva categoría declarada.

Artículo 226.- *Anticipos. Su carácter de declaración*.- Los anticipos mensuales y los establecidos para las actividades especiales tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en este Código y en especial en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con excepción del Régimen Simplificado.

Artículo 227.- *Liquidación de las compañías de seguros*.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:
   Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
   Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.
   Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.
   Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.
   Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
   De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
   Primas de reaseguros pasivos.
   Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.
2. Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en el inciso 1 se aplicarán -en caso de corresponder- las normas del artículo 7º del Convenio Multilateral del 18/08/77, sus modificaciones o sustituciones.
3. La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.

4. Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 213.

   Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Artículo 228.- *Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros*.- Los contribuyentes que ejercen dos (2) o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.
Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.
Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluído financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ley Tarifaria.#

Artículo 229.- *Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos.*- La Ley Tarifaria fijará la alícuota general y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

Artículo 230.- *Venta minorista de combustibles y gas natural*.- En los casos de venta minorista de combustibles líquidos y/o gas natural, efectuada por quienes desarrollan actividades industriales, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, está gravada con el máximo de la tasa global que se establece en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 23.966# (t.o. por Decreto N° 518-PEN-98).#
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 217 inciso 1, cuando se dan los supuestos contemplados en este artículo se deduce de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y el monto de la comisión abonada al intermediario que efectúa la venta minorista de combustible y/o gas natural, debiendo éste ingresar el impuesto pertinente por la comisión que perciba, por aplicación del artículo 211.

CAPÍTULO IX
DE LA INICIACIÓN, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 231.- *Iniciación*.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada.
La falta de inscripción en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.
Toda modificación al padrón surtirá efectos cuando sea presentada en la forma que determine la reglamentación, debiendo ser comunicada dentro de los quince (15) días de producida.

Artículo 232.- *Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación*.- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.
Los contribuyentes que estén obligados a inscribirse como tales en el Régimen Simplificado, consignarán como número de inscripción la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

Artículo 233.- *Cese. Denuncia*.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 236, deben presentarse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia. Esta situación es extensible a quienes modifiquen su categoría de contribuyente según las previstas en el artículo 225.
Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

Artículo 234.- *Obligación de pago hasta el cese*.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Artículo 235.- *Transferencia con continuidad económica*.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.
Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción pero sólo respecto al contribuyente absorbente.

2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra -respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico. Asimismo la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 236.- *Sucesores. Responsabilidad solidaria*.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.
La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca a los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.

Artículo 237.- *Albergues transitorios. Cese o transferencia*.- El cese o transferencia de la explotación de albergues transitorios obliga a ingresar la totalidad del tributo correspondiente al mes en que ello ocurra.
El adquirente queda liberado del pago del impuesto concerniente al mes en que se produce la transferencia.

Artículo 238.- *Obligaciones de escribanos y oficinas públicas*.- En los casos de transferencias de negocios o ceses de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.
En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPÍTULO X
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 239.- *Martilleros y demás intermediarios*.- Los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo disponga

la reglamentación de este Código, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas sin perjuicio del pago del tributo que recae sobre su propia actividad en tanto sean designados individualmente como agentes de recaudación por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 240.- *Registro de inmuebles para locación con fines turísticos*.- Los contribuyentes que ejerzan la actividad definida en el inciso 25 del artículo 61 de la Ley Tarifaria 2012# -locación de inmuebles con fines turísticos- deberán inscribirse en el registro que a tal fin creará la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos según las condiciones que se establezca en la reglamentación.

Artículo 241.- *Retenciones con respecto de contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción*.- Los comisionistas, representantes, consignatarios o cualquier otro intermediario, persona o entidad, que efectúa ventas o dispone de los fondos en la Ciudad por cuenta y orden de terceros cuyos establecimientos se hallan radicados fuera de esta jurisdicción, deben retener sobre el monto total de las operaciones realizadas, el cincuenta por ciento (50%) del gravamen que resulta de aplicar el tratamiento fiscal previsto en la Ley Tarifaria, en tanto sean designados individualmente como agentes de recaudación por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
En el caso de actividades comprendidas en el artículo 13 del Convenio Multilateral del 18/8/77#, la retención asciende al quince por ciento (15%) del gravamen respectivo.

CAPÍTULO XI
DE LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 242.- *Contribuyentes comprendidos*.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18/8/77#.

Artículo 243.- *Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.- La parte atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título.
De no practicarse balances comerciales, debe atenerse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atendrá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio.

CAPÍTULO XII
Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las micro y pequeñas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 244.- *Definición.*- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.
El sistema del Régimen Simplificado entrará en vigencia el 1º de enero de 2005.

Obligados:
Artículo 245.- Podrán ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas.
Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley Nacional N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a. Que por las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) inferiores o iguales al importe que fije la Ley Tarifaria.
b. Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
c. Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Tarifaria.
d. Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Categorías:

Artículo 246.- Se establecen siete (7) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales "superficie afectada "y "energía eléctrica consumida".

Obligación Anual - Régimen Simplificado:

Artículo 247.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse bimestralmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignan en la Ley Tarifaria, para cada una de las alícuotas determinadas.

Los montos consignados que fije la Ley Tarifaria deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.

Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descriptas en la Ley Tarifaria, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Inscripción:

Artículo 248.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una declaración jurada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Exclusiones:

Artículo 249.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

a. Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
b. Sean sociedades no incluidas en el artículo 245.
c. Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
d. Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible (artículos 204 a 215 inclusive), excepto lo previsto en el artículo 252.
e. Desarrollen la actividad de construcción (artículo 55 de la Ley Tarifaria).
f. Desarrollen la actividad de comercio mayorista en general.

Identificación de los contribuyentes:

Artículo 250.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

a. La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.

b. Comprobante de pago correspondiente al último mes.

Sanciones:

Artículo 251.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

a. Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la declaración jurada correspondiente, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Código Fiscal.
   i. Para el caso de corresponder la aplicación del artículo 101 del Código Fiscal, se impondrá la multa máxima prevista en ese artículo. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada declaración jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad.
   ii. La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.
   iii. No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.
b. Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 101 del Código Fiscal.
c. Para el caso de omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas, se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 105 del Código Fiscal.
d. Serán de aplicación en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas en los artículos 106, 107, 108, 109 y 111 del Código Fiscal.

Locaciones sin establecimiento propio:

Artículo 252.- Se establece según la reglamentación, que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos determine, que aquellos contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra y que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota conforme la reglamentación que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca al efecto.

Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:

Artículo 253.- Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir -a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos:
Artículo 254.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Facultades de reglamentación.
Artículo 255.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

Actividades no comprendidas en los parámetros de superficie y energía.
Artículo 256.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

a. Parámetro superficie afectada a la actividad:
    - Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
    - Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
    - Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
    - Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
    - Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
    - Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
    - Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
    - Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
    - Locaciones de bienes inmuebles.
b. Parámetro Energía Eléctrica consumida:
    - Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.
- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
- Explotación de kioscos (poli-rubros similares).

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

TÍTULO III

TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES RADICADOS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO
TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUMIDEROS

Percepción:

Artículo 257.- Establecénse los siguiente tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo al avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ley Tarifaria:

a. Impuesto Inmobiliario.
b. Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.

Responsables:

Artículo 258.- Son responsables de los tributos establecidos en el artículo anterior los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo:

Artículo 259.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación:

Artículo 260.- Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.
En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

Expropiación y retrocesión:
Artículo 261.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de titulares no exentos, la obligación comienza a partir de la toma de posesión.

Inmueble edificado y no edificado. Concepto:
Artículo 262.- A los efectos de la liquidación de los tributos determinados en este Capítulo se entiende por inmueble edificado aquel que posee construcciones o partes de ellas en condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, y como no edificado cuando carece de construcciones, o en el caso de poseerlas, éstas no reúnen las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso.

Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto:
Artículo 263.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar los tributos establecidos en el presente título, salvo las personas con discapacidades, debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 in fine.

Solicitud de normas de excepción:
Artículo 264.- Las solicitudes de normas de excepción -aprobada por la Legislatura- sean éstas de uso o construcción, teniendo como objetivo la explotación o inversión con fines de lucro, conforme al Código de Planeamiento Urbano, sufrirán un aumento diferencial en los tributos establecidos en el presente T ítulo, sobre la establecida Ley Tarifaria.

Falsedad de destino declarado. Multa:
Artículo 265.- Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos compruebe la falsedad en el destino declarado en la solicitud de excepción, se aplicará una multa equivalente a la tasa especial que le corresponde, incrementada en un quinientos por ciento (500%), contada desde el período de habilitación hasta la fecha de comprobación de la falsedad.
La constatación de la infracción, hará cesar la habilitación otorgada.

CAPITULO II
VALUACIÓN FISCAL HOMOGENEA. BASE IMPONIBLE

Procedimiento.

Artículo 266 - Establécese un avalúo para cada inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reflejara las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias, instalaciones del bien, ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m2) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (barrio, subzona barrial) y Distrito de zonificación del Código de Planeamiento Urbano; y del edificio según el valor real de edificación por m2 del destino constructivo correspondiente, afectado por la depreciación. En los casos de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el avalúo fiscal homogéneo de cada unidad.

Se tiene en cuenta como variables para la determinación del valor al que se hace referencia en el presente artículo, entre otras, las siguientes: superficie del terreno, superficie cubierta y semicubierta, estado general, antigüedad, destino y categoría estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien, aspectos tales como su ubicación geográfica y entorno, (calidad y características) arquitectónicas de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales, de esparcimiento y de equipamiento urbano, o con espacios verdes, y vías de acceso.

La Valuación Fiscal Homogénea fijada no podrá exceder el 20% del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma Base Imponible de los tributos del presente Título

Fórmula de valuación:

Artículo 267.- La Valuación Fiscal Homogénea se calculará según la siguiente fórmula:

VFH= Incidencia del terreno x FOT del Distrito x Superficie del Terreno + Superficie Total Construida x VRE x Coeficiente de Depreciación

Siendo:

Incidencia: Es el costo de cada m2 terreno según su máxima edificabilidad. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

VRE: Valor Real de Edificación, el que surge de considerar el costo real de construcción para cada destino, categoría, y estado de conservación, de acuerdo a los parámetros contenidos en la Ley Tarifaria. El presente valor representará la proporción respecto al valor fijado en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el inmueble no tuviera FOT establecido se le aplicarán sus parámetros de edificabilidad consignados en el Código de Planeamiento Urbano.

Metodología:

Artículo 268.- Encomiéndese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fijar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula establecida en el artículo anterior y, en base a ésta, establecer la Valuación Fiscal Homogénea. Dicha metodología deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ello la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra-venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a Personas Jurídicas de Derecho Público relacionadas con la actividad, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con las entidades correspondientes así como a conformar un comité de seguimiento del sistema valuatorio integrado por representantes de las asociaciones gremiales que reúna a los matriculados afines en la materia.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos remitirá antes del 31 de julio de cada año a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los valores de Incidencia y de VRE que utilizará para el ejercicio fiscal siguiente. La Legislatura de la Ciudad contará con treinta (30) días corridos de recibida la información para realizar las observaciones que estime corresponder. Asimismo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará esta información en la web para la consulta de los contribuyentes y/o responsables.

CAPITULO III
UNIDAD DE SUSTENTABILIDAD CONTRIBUTIVA

Unidad de Sustentabilidad Contributiva:

Artículo 269.- Establécese la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) a efectos de contar con una herramienta que posibilite en razón de políticas tributarias afectar el quantum de los tributos del presente Título.

CAPITULO IV
DE LA VALUACIÓN FISCAL

Cálculo:

Artículo 270.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas, calculada conforme lo establecen el Código Fiscal y la Ley Tarifaria.

La valuación fiscal, determinada conforme los artículos siguientes, se continuará utilizando a fines internos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, así como en los trámites o actuaciones que así lo requieran en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y para la aplicación de los topes establecidos en el artículo 4° de la Ley Tarifaria 2012.
La valuación fiscal, en ningún caso, será utilizada como base imponible de gravamen alguno, ni es oponible por los contribuyentes y/o responsables, excepto para uso en caso de montos establecidos como topes en exenciones impositivas.

Valuación del terreno:
Artículo 271.- La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.
La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente.
La valuación de los terrenos edificados se obtendrá de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Nº 2.568. Una vez determinado durante un ejercicio fiscal el valor del terreno, el mismo regirá sin modificación como mínimo, hasta la finalización del respectivo ejercicio, salvo que se verifiquen novedades constructivas en el inmueble.

Valuación de las construcciones:
Artículo 272.- El justiprecio de las construcciones se determina de acuerdo con el destino, la categoría asignada, la antigüedad, el estado de conservación, la superficie, los metros lineales o metros cúbicos (según corresponda) y los valores unitarios de reposición determinados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a ese efecto en la Ley Tarifaria vigente, a partir de la fecha de incorporación del inmueble al padrón respectivo, entendiéndose por tal, aquella en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios.
Es asimismo de aplicación la Ley Tarifaria vigente, cuando se actualicen las valuaciones en función de las facultades que acuerda el artículo 273.

Actualización de las valuaciones:

Artículo 273.- Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos conforme a los valores índices que fije la Ley Tarifaria para el ejercicio fiscal y de acuerdo con los parámetros de empadronamiento contenidos en la misma.
Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1. Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.
2. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.
3. Cuando se comprueba un error u omisión.
4. Por la modificación de normas urbanísticas.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES.

Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes:
Artículo 274.- Con la presentación de los planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de la Ley Nacional N° 13.512, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de su registración por el organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

Planos. Empadronamiento inmuebles:
Artículo 275.- El organismo competente en la registración de planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles o su asiento parcelario, deberá remitir a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una copia del mismo o efectuar la comunicación de las modificaciones parcelarias dentro de un plazo no mayor a los diez (10) días de ocurrido su registro o modificación producida en el registro catastral a solicitud del interesado o de oficio, constando la fecha de su registro oficial con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.
Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten m2 construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies

construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

División de inmuebles en propiedad horizontal:
Artículo 276.- La división de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nacional N° 13.512 de propiedad horizontal no da lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, siempre que la mensura que la origina no arroje diferencias con los datos empadronados.
La valuación fiscal vigente o aquélla a que se arribe en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro.
Dicho prorrateo rige desde el mes inclusive en que se materializa la asignación de partidas individuales a cada unidad por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Partidas individuales. Asignación e imposibilidad:
Artículo 277.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una (1) de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, y los sectores comunes de acceso a la misma, cumplan con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 280 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal" (Ordenanza Nº 24.411, B.M. Nº 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado, no debiendo registrar deudas la partida matriz para que se materialice la asignación de partidas horizontales.
En el caso de incorporación parcial de unidades terminadas, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual fiscal respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio, este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura horizontal. Para determinar la valuación de las unidades no terminadas o en proyecto, se afectará su porcentual fiscal sobre la valuación del terreno exclusivamente.
En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 260, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.
Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global.
Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su

incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional, siempre que la alteración sea materializada con posterioridad a la fecha de registro del Plano de Mensura Horizontal. Cuando las modificaciones constructivas alteren los polígonos graficados en el plano de mensura horizontal en una proporción superior al 5% de la superficie común total que consigna la planilla de superficies de dicho plano, modificando en consecuencia los porcentuales fiscales allí establecidos, no se procederá a asignar partidas horizontales y en caso de inmuebles divididos en propiedad horizontal se procederá a la baja de las partidas asignadas, previa notificación al consorcio de propietarios, al que se le hará saber de tal situación, y que como condición para la reasignación de partidas horizontales, deberá presentar un plano de modificación de mensura, o en su defecto, proceda a la restitución de las construcciones a la situación anterior a la que generó la baja de las partidas horizontales. Si las modificaciones se materializan exclusivamente en superficie común, las mismas se incorporarán al empadronamiento por partida matriz.

No será obstáculo para la asignación de partidas horizontales la graficación de muros previstos en los planos de mensura horizontal, siempre que éstos separen unidades funcionales en grupos de a dos sin involucrar separación con superficies comunes.

Tampoco impedirá la asignación de partidas horizontales la existencia de construcciones no graficadas en los planos de división en propiedad horizontal que sean anteriores a la fecha de registro de dicho plano y no excedan una superficie máxima de 30m2.

No existirá impedimento alguno para proceder a la apertura de partidas horizontales cuando las construcciones, independientemente de su índole o superficie, figuren en el plano MH (mensura horizontal), como no precarias no computables.

Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia:

Artículo 278.- Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Revisión de valuación por rectificación de inmueble:

Artículo 279.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos (2) meses de producida, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que asentará su cumplimiento efectuando las comunicaciones pertinentes con el objeto de que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario para la liquidación del tributo.

Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones:
Artículo 280.- Los edificios nuevos o ampliaciones se incorporan al padrón total o parcialmente desde el mes inclusive en que reúnen las condiciones de inmueble edificado. Dichas incorporaciones tendrán carácter permanente y sólo serán modificadas cuando se destruyan o demuelan total o parcialmente las superficies edificadas correspondientes.

Demolición:
Artículo 281.- La modificación de la valuación en los casos en que se ha efectuado la demolición total o parcial de un edificio se efectúa a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada "de finalización" o de aquella de la comprobación de oficio pertinente y siempre desde el mes inclusive en que se han finalizado los trabajos.

Omisión de denuncia:
Artículo 282.- En todos los casos en que el contribuyente omita total o parcialmente la denuncia prevista en el artículo 279, el tributo resultante de la modificación producida en el valor de los inmuebles se calculará para cada período fiscal o parte correspondiente del mismo, conforme a las prescripciones de la respectiva Ley Tarifaria, al que se adicionarán los intereses y multas pertinentes.
La fecha de incorporación al padrón inmobiliario de las modificaciones de valuación, será aquella en que las mismas se encuentren en condiciones de devengar los gravámenes que les sean propios.
La omisión de la denuncia mencionada precedentemente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

Valuación de inmuebles otorgados en concesión:
Artículo 283.- En los casos de permiso precario o concesión de bienes inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, la Dirección General de Concesiones y/o la dependencia nacional que ejerza las mismas funciones, deberá solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que proceda a valuar dichos bienes y a determinar el tributo resultante a abonar por parte del concesionario o permisionario, salvo el supuesto establecido en el artículo 289 in fine.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a realizar altas de oficio cuando detecte incumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente.

Error de la administración:

Artículo 284.- A partir del 1° de enero de 1999, los errores detectados en el empadronamiento, que fueran imputables a la Administración, siendo correcta y completa la documentación presentada por el contribuyente, modificarán las valuaciones con vigencia limitada al año calendario en que sean notificados, no correspondiendo el cobro retroactivo por años anteriores.

Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir:
Artículo 285.- Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de ésta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código.

Diferencias empadronamiento - Retroactividad dolo:
Artículo 286.- A partir del 1° de enero de 1999, las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medidas, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su puntaje para fijar su categoría, se reliquidará a partir de su detección y debida notificación al contribuyente, no pudiendo aplicarse retroactivamente la misma, excepto el caso que se demostrara el dolo del contribuyente.
Se presume el dolo del contribuyente, salvo prueba en contrario, cuando no ha presentado ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la declaración a que refiere el artículo 279.

Incorporación de Oficio:
Artículo 287.- Cuando se compruebe de oficio que una obra con permiso de ejecución se encuentra paralizada por un lapso superior a 6 (seis) meses, registrando partes o sectores en condiciones de habitabilidad, se procederá a la incorporación de estos al padrón con la vigencia correspondiente a la fecha de detección y notificación al contribuyente.
Del mismo modo se procederá cuando las obras se hallen en ejecución y registren sectores con condiciones de habitabilidad y en uso, o exista división por el Régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional Nº 13.512, en este último caso la vigencia corresponderá a la fecha de registración del plano de división en propiedad horizontal o posterior.

CAPÍTULO VI
DE LAS EXENCIONES

Jubilados y pensionados:

Artículo 288.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, estarán exentos del pago de los tributos establecidos en el presente T ítulo:

1. Percibir un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima; lo que resulte mayor.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inrnuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.
5. La valuación no debe exceder del importe que establezca la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el punto 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo 8º de la Ley Tarifaria.

Si el incremento de la valuación está originado en ampliaciones, cambio de destino, reunión parcelaria o reunión de partidas, el beneficio acordado cesará a partir de la fecha en que tales modificaciones se registren.

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la A.N.Se.S. para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

Personas con discapacidad:

Artículo 289.- Las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijo/s, padres a su cargo, o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 con la condición mencionada, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago a los tributos establecidos en el presente Título.

1. Acreditar su discapacidad mediante certificado nacional expedido según lo determina la Ley Nacional N° 22.431 y modificatorias o emitido por el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca" o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
4. Ocupar efectivamente dicho inmueble con el cónyuge o hijo/s con discapacidad.
5. La valuación no debe exceder del importe que establece la Ley Tarifaria para el año a partir del cual se solicita la exención.

Igual beneficio se hace extensivo a la propiedad del cónyuge, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1.004 con las condiciones mencionadas, estando el inmueble destinado a vivienda única de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad, debidamente acreditadas, que sean concesionarias de locales o inmuebles para pequeños comercios de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1.553/97 (B.O. N° 326) estarán exentas en un cien por ciento (100%) del pago de los tributos establecidos en el presente T ítulo del inmueble concesionado.

Las personas con discapacidad que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal, en tanto conserven la misma propiedad y se mantengan las condiciones que los hicieron acreedores al beneficio, conservarán el mismo.

Cochera Única Individual

Artículo 290.- La exención dispuesta en el artículo anterior, se aplicará también en las mismas condiciones en él previstas, a una única cochera individual, debidamente individualizada ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos mediante la partida inmobiliaria correspondiente.

Ex Combatientes de la guerra de Malvinas. Exención:

Artículo 291.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título los ex combatientes de la guerra de Malvinas que se desempeñaran en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.
2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas.

Todos los señalados desde el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982.

En caso que las personas indicadas en el párrafo anterior no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consaguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes en su caso, que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiera.

REQUISITOS:

a. Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
b. No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
c. Ocupar efectivamente el inmueble.
d. No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las Leyes Nacionales Nros. 23.521 y 23.492.
e. No haber sido condenado por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.
f. No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Aquellos beneficiarios que a la fecha 31/12/07, estuvieran gozando del beneficio establecido en la Ordenanza N° 37.874 y sus modificatorias, continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

Rebaja:

Artículo 292.- Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 288 sean superados en un importe que no exceda en más de un cincuenta por ciento (50%) de los mismos,

los responsables gozarán de una rebaja del setenta y cinco por ciento (75%) de los tributos establecidos en el presente Título.
Asimismo se gozará de una reducción del cincuenta por ciento (50%) para los casos en que se superen en no más del cincuenta por ciento (50%), los límites citados en el primer párrafo.
Para el caso en que la valuación exceda hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) el límite establecido en el inciso 5 del artículo 288, y los ingresos estén dentro de lo establecido en el inciso 1, la reducción será del veinticinco por ciento (25%).
En todos los casos siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilan vivienda:
Artículo 293.- Las franquicias establecidas por los artículos 288, 289 y 292 serán extensibles a los jubilados, pensionados y personas con discapacidad que alquilen una vivienda para uso propio, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros.
Igual beneficio se hace extensivo a los cónyuges, hijos, padres, tutores o los comprendidos en los términos de la Ley N° 1004, de personas con discapacidad, estando el inmueble destinado a vivienda única de éstos.
La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte, ni asumir garantía alguna.

Ratificación de la vigencia de las exenciones:
Artículo 294.- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los artículos 288, 289 y 293, deberán presentarse ante las requisitorias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos exhibiendo ante la misma el último recibo de jubilación o pensión percibida, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.
En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto volverán a regir sin solución de continuidad, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

Entidades deportivas y de bien público:

Artículo 295.- Están exentos del Impuesto Inmobiliario, con el alcance y en las condiciones que establece el decreto reglamentario, las entidades deportivas que acrediten el cumplimiento de:

1. Funciones de carácter social.
2. Cedan sus instalaciones a escuelas públicas de su zona de influencia.
3. Faciliten sus instalaciones para el desarrollo de programas deportivos-recreativos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o avalados por éste. A tal efecto, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribirá los convenios correspondientes con las entidades.

Asimismo, están exentos especialmente, y sin los requisitos que se establecen en el párrafo anterior, del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el inciso b) del artículo 257 Código Fiscal y el adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, los clubes de barrio incorporados al régimen establecido en la Ley N° 1807.

Artículo 296.- Están exentos de pago del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de propiedad de la Universidad de Buenos Aires.

Teatros:

Artículo 297.- Los inmuebles destinados a teatros, reglamentado por Ley Nacional N° 14.800, se hallarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario.

Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico:

Artículo 298.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente título:

1. Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 51, la exención no comprende a la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros establecida en el b) del artículo 257 del Código Fiscal.
2. Los inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la Ley Nacional N° 12.665 y sus modificatorias, y se acredite que los mismos se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso al público.

3. Los inmuebles que, conforme la Ley respectiva, son calificados como de interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios, siempre que los titulares de dominio se comprometan al mantenimiento y cuidado de los inmuebles, conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente, acrediten que los mismos se hallan habilitados para libre e irrestricto acceso al público y no se hallaren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas y sociales perseguidas por la mencionada Ley.

Exención. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios:

Artículo 299.- Están exentos del pago de los tributos establecidos en el presente Título, los propietarios de un (1) solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y de ocupación permanente, siempre que no sean titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional, en los siguientes casos:

a. el cien por ciento (100%) de los tributos, cuando la valuación fiscal no exceda el importe que establece la Ley Tarifaria;
b. el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en el presente Título, cuando la valuación fiscal se ubique en el rango que establece la Ley Tarifaria.

Bonificaciones jefas/es de hogar desocupadas/os:

Artículo 300.- Las jefas y jefes de hogar residentes en la ciudad, registrados como desocupados ante la autoridad de aplicación y que reúnan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación de la Ley N° 120, gozarán por un período renovable de seis (6) meses, una bonificación especial del cien por ciento (100%) en los Gravámenes Inmobiliarios.

Esta bonificación se aplicará únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Ocupar en forma permanente el inmueble con su grupo familiar.
2. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
3. Que el inmueble no supere la categoría "C", determinada conforme a las especificaciones y descripciones establecidas en la Resolución Nº 1.038-AGIP-2012 (BOCBA Nº 4.067 y 4.072).

La bonificación tendrá vigencia a partir de la fecha de solicitud, debiendo el beneficiario comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, dentro de los diez (10) días de ocurrido el cese de la situación que dio motivo al beneficio; su incumplimiento traerá aparejada la aplicación del tercer párrafo del artículo 54.

Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514:

Artículo 301.- En todos los casos en los que se otorgue la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficio comprende a la instituida por la Ley Nacional N° 23.514.

Renovación:
Artículo 302.- Las exenciones otorgadas por los artículos 288, 289, 292, 293, 295, 298 inciso 1º, 299 y 300, se renuevan por períodos de cinco (5) años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.

Presentación:
Artículo 303.- Las exenciones concedidas en los artículos 288, 289, 292, 293 y 299, comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.
Las previstas en los artículos 295 y 298 inciso 1, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 52.

TÍTULO IV

DERECHOS DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, DERECHOS POR CAPACIDAD CONSTRUCTIVA TRANSFERIBLE (CCT) CAPACIDAD CONSTRUCTIVA APLICABLES (CCA) Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

CAPÍTULO I

DEL HECHO, DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Hecho imponible:
Artículo 304.- La realización de obras que requieren permiso para su construcción, en los casos de edificios nuevos o de renovación o ampliación de los ya construidos, obliga al pago de un derecho.
El mismo derecho debe pagarse por las construcciones, reconstrucciones o refacciones realizadas en cementerios públicos.

Base imponible:
Artículo 305.- El derecho a que se refiere el presente Título se liquida sobre la base del valor estimado de las obras.
Dicho valor se establece por cada metro cuadrado (m2) de superficie cubierta que las mismas comprenden, computada en la forma que determina el artículo 1.3.2. "Superficies Cubiertas" del Código de la Edificación, de acuerdo con las categorías y aforos que fije anualmente la Ley Tarifaria.

Cuando se trata de construcciones que, por su índole especial, no pueden ser valuadas conforme lo previsto en el párrafo precedente, el gravamen se determina de acuerdo al valor estimado de las mismas.

Artículo 306.- Las operaciones que se lleven a cabo entre propietarios que transfieren o apliquen capacidades construibles obliga al pago de un derecho.

Artículo 307.- El derecho al que se refiere el artículo 306 se liquida sobre la base del valor estimado del m2.

Determinación del derecho. Normas aplicables:
Artículo 308.- Para determinar el derecho se aplican las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita en forma reglamentaria el permiso de construcción correspondiente, o se pide la reanudación del trámite.
En los casos de ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúa el cambio de proyecto, se aplican asimismo las disposiciones vigentes en el momento en que los planos son sometidos a la aprobación pertinente.
Se considera reanudación del trámite cuando en una actuación se ha dispuesto el archivo o ha tenido entrada al mismo. En tal supuesto los derechos se liquidan con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realiza la gestión, salvo que los derechos de construcción hayan sido pagados en su totalidad

Artículo 309.- Para determinar el derecho, se aplican las disposiciones vigentes en el momento en el que se solicite en forma reglamentaria el o los permisos correspondientes a la capacidad constructiva transferible o aplicable.

Momento del pago:
Artículo 310.- El pago de este derecho es previo al otorgamiento del permiso y debe realizarse por declaración jurada el día de presentación de la documentación, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pueden surgir con motivo de la liquidación de control que se efectúe al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final.

Artículo 311.- El pago de los derechos de capacidad constructiva transferible se realiza al momento de celebrarse la escritura pública.

CAPÍTULO II
DE LAS EXENCIONES

Enunciación:

Artículo 312.- Quedan exentas del pago de los Derechos de Delineación y Construcción:

1. Las obras en bóvedas o panteones de blanqueo, pintura, remiendo de revoques, demolición de ornamentación, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteran la capacidad, estructura resistente o distribución.
2. Las obras en los inmuebles referidos en el art. 295 y en los inc. 1, 2 y 3 del art. 298.

En el caso del inciso 1 la exención se concede siempre que la edificación se destine durante los primeros cinco (5) años calendarios contados desde su terminación y ocupación inclusive, a los fines propios de la entidad que tiene el usufructo o uso gratuito.

Si se modifican los destinos que dan lugar a la exención antes del plazo arriba aludido se produce automáticamente la caducidad del beneficio, debiéndose abonar los derechos con más los intereses y la actualización correspondientes desde el vencimiento fijado originalmente para la liquidación.

Si las variantes en el destino no son denunciadas dentro de los treinta (30) días de operadas, se aplican además las multas pertinentes.

Las entidades deben suscribir una declaración jurada por triplicado comprometiéndose a cumplir las exigencias previstas en el párrafo segundo de este inciso; el original queda en poder de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y el duplicado se agrega al expediente de obra.

CAPÍTULO III
TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRA

Hecho imponible:

Artículo 313.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y registrados por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 733/GCABA/2000 (B.O. N° 956), obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria.

Momento del pago:

Artículo 314.- El pago de esta Tasa debe efectuarse, conjuntamente con el ingreso de los Derechos de Delineación y Construcción, y es condición previa para el otorgamiento del certificado final de obra.

CAPÍTULO IV
DERECHO DE CAPACIDAD CONSTRUCTIVA

Artículo 315.- Cuando se realicen operaciones de transferencia de capacidad constructiva y que la misma cuente con la verificación previa del organismo de aplicación, corresponde a cada propietario el pago de derecho de la capacidad constructiva transferible y la capacidad constructiva aplicable, el cual será igual a la cantidad de los metros cuadrados (m2) transferibles o aplicables multiplicado por la vigésima parte del valor establecido en la tabla del artículo 13 de la Ley Tarifaria en la Categoría 1° según el uso determinado en la Clase.

TÍTULO V
GRAVÁMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS

CAPÍTULO I
DERECHO DE INSTALACIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Hecho imponible. Concepto:

Artículo 316.- El emplazamiento de estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, quedan sujetas únicamente y de manera exclusiva a los gravámenes establecidos en el presente Título, independientemente de la prestación de servicio a la que estén destinadas o si se hallan o no en servicio.

Derecho de instalación de estructuras:

Artículo 317.- Por el derecho de instalación de nuevas estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas o por registrar una existente se abona por única vez el monto establecido en la Ley Tarifaria.

Tasa por servicio de verificación por mantenimiento de estructuras:

Artículo 318.- Por el servicio de verificación del mantenimiento del estado de las estructuras, soportes o portantes, de cualquier tipo, para antenas, se abonan trimestralmente los montos establecidos en la Ley Tarifaria.

Sujeto pasivo:

Artículo 319.- Son sujetos pasivos de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras a que se refieren los artículos anteriores.

Responsables del pago. Solidaridad:

Artículo 320.- Son responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, los titulares de las estructuras a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia de las mismas, y los titulares dominiales de donde se encuentren emplazadas las mismas.
Los sujetos mencionados en el párrafo anterior son solidariamente responsables de los gravámenes establecidos en el presente Título, así como de los intereses, actualizaciones y sanciones cuando así correspondieren.
No son responsables del pago de estos gravámenes, los clientes o consumidores finales de los servicios prestados con o mediante los elementos referidos en el artículo 316.

Exenciones:
Artículo 321.- Están exentos de los gravámenes establecidos en el presente Título:

- El emplazamiento y uso de estructuras portantes sobre el espacio aéreo privado por parte de radioaficionados debidamente acreditados ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
- El emplazamiento de los elementos referidos en el presente Título en el domicilio del usuario o cliente, siempre que sea para su exclusivo uso.

TÍTULO VI

GRAVÁMENES AMBIENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS HÚMEDOS NO RECICLABLES

Hecho imponible. Concepto:
Artículo 322.- La generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables, según lo establecido en la Ley Nº 1.854 abona anualmente el monto de la tabla establecida en la Ley Tarifaria.

Sujeto Pasivo:
Artículo 323.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables definidos por la Ley Nº 1.854, su reglamentación y normas complementarias.

Exenciones:

Artículo 324.- Quedan exentos del pago del presente impuesto aquellos generadores especiales de residuos sólidos húmedos no reciclables que generen una cantidad inferior a los 1000 (un mil) litros diarios promedio de residuos, en todos y cada uno de los lugares físicos (sucursales, bocas de expendio, etc.) donde se generen tales residuos. Sólo los contribuyentes que en ninguno de los lugares físicos donde generan residuos alcancen los 1000 (un mil) litros diarios promedio estarán alcanzados por la exención.

Disposiciones Generales:
Artículo 325.- El Ministerio de Ambiente y Espacio Público es el encargado de la confección del padrón de los contribuyentes alcanzados por el impuesto, así como de las fiscalizaciones respecto de la presente Ley.
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a establecer la modalidad de ingresos del canon, así como a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.

CAPÍTULO II
IMPUESTO A LA GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

Hecho Imponible. Concepto:
Artículo 326.- La generación de residuos áridos, resto de obra, escombro, tierra y afines según lo establecido en la Ley Nº 1.854 queda sujeta a las disposiciones del presente Capítulo.
Sujeto Pasivo:

Artículo 327.- Son sujetos pasivos del presente impuesto los generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines definidos por la Ley Nº 1.854, su reglamentación y normas complementarias que requieran permiso para realización de obras y/o declaren una demolición.

Base Imponible:
Artículo 328.- El impuesto debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ley Tarifaria.

Exenciones:
Artículo 329.- Quedan exentos del presente impuesto:

a. Aquellos generadores que den un uso distinto a los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes de acción que deberán ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación. La exención sólo rige para la parte de los residuos que se destinen a reutilización

b. Aquellos generadores que realicen construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por organismos nacionales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Momento del pago:
Artículo 330.- El pago de este impuesto debe realizarse en el mismo momento de abonar los derechos de delineación y construcción establecidos en el presente Código.

Disposiciones Generales:
Artículo 331.- La Autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

TÍTULO VII
PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:
Artículo 332.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga al pago de un gravamen anual, de acuerdo con las características de valorización, el uso y demás circunstancias que se establecen en la Ley Tarifaria.

Radicación. Concepto:
Artículo 333.- La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.
También constituye radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.
En los casos de vehículos no convocados por el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se consideran radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.

Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones:
Artículo 334.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en los incisos a) y b) del artículo 25 de la Ley Tarifaria, fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el

vehículo se encuentra radicado en esta Ciudad y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:

a. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio fiscal o real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el vehículo registre su guarda habitual en otra jurisdicción.
b. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño desarrolle actividades en esta jurisdicción que involucren el uso del vehículo.
d. Cuando cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será considerado como pago a cuenta de la suma que deba abonar en esta jurisdicción.

Error imputable a la administración:

Artículo 335.- En el supuesto de que hubiera existido error imputable a la administración en el empadronamiento de un vehículo, la liquidación del tributo de acuerdo con los parámetros que surgen de la recategorización del mismo se efectuará a partir del ejercicio en que se detecte el error, no correspondiendo cobro retroactivo por ejercicios anteriores.

Vehículos con chapas de otros países:

Artículo 336.- La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es admitida conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 33.266 (AD 803.2) y en los casos previstos por la Ley Nacional N° 12.316, sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y por la Ley Nacional N° 12.315, sobre reconocimiento de los "Carnets de Passages en Douane".

CAPÍTULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

Obligados al pago:

Artículo 337.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el artículo 93 inciso 3 de este Código sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.
En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba del juez o autoridad policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:
Artículo 338.- La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios por si sola, lo exime de su responsabilidad tributaria, cuando consigne los datos que individualicen al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que formalizó la compra-venta del bien registrable.

Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:
Artículo 339.- Por los vehículos que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se inscriban por primera vez en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberá pagarse, dentro de los quince (15) días de la fecha de producido este último acto, el gravamen que corresponda según el momento en que se produzca la inscripción del rodado de acuerdo al régimen del artículo 56 del presente Código.

Cambio de radicación:
Artículo 340.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del segundo párrafo del artículo 56 del presente Código.
El cambio de radicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de acuerdo a lo normado en el artículo 93, inciso 3, punto c, y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al segundo párrafo del artículo 56 de este Código.

CAPÍTULO III
DE LA HABILITACIÓN, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TRANSFORMACIÓN

Habilitación de automotores:

Artículo 341.- La habilitación de automotores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúa conforme a lo que establece la respectiva norma reglamentaria, rigiéndose las obligaciones fiscales por lo previsto en dicha disposición y en el presente Código.

Determinación de la base imponible:

Artículo 342.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%), para el ejercicio fiscal siguiente.

Para ello, podrá considerar los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, compañías aseguradoras de primer nivel cuyas tablas de valuaciones comprendan al mayor número de marcas y modelos, publicaciones especializadas en el ramo de vehículos nacionales y extranjeras, cámara de concesionarios oficiales.

Si no existen en ciertos ejercicios, para alguna marca-modelo, valores de referencia, la base imponible se establecerá aplicando sobre la valuación asignada en el ejercicio inmediato anterior la variación media resultante de la comparación entre valuaciones de los vehículos del mismo rubro o marca-modelo del ejercicio inmediato anterior con las respectivas del ejercicio en que se practique el avalúo.

También se podrá utilizar la variación porcentual promedio entre las valuaciones de los vehículos de dos (2) o más modelo-año para asignar el avalúo de otros de la misma marca.

En el caso de vehículos importados, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporan vehículos no previstos por la tabla que se conformen según los párrafos anteriores, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Transformación. Cambio de uso o destino:

Artículo 343.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

CAPÍTULO IV
DE LOS ARANCELES POR TRASLADO

Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles:

Artículo 344.- Los propietarios o conductores que al ser detenidos sus vehículos se niegan a conducirlos al depósito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los propietarios de aquellos que se consideran abandonados en la vía pública, deben abonar los aranceles que establece la Tabla de Valores de Recuperación de Costos por el servicio de traslado realizado por la administración.

Cuando los vehículos permanecen más de quince (15) días en los depósitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben abonarse además, los derechos de estadía que fija la misma Tabla de Valores.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:

Artículo 345.- Quedan exentos del pago de patentes:

1. Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por el Decreto N° 1.502/GCABA/2001 (B.O. N° 1.293). Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.
2. Los automóviles de propiedad y para uso de los embajadores y de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad.
3. Los vehículos de los funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino pertenecientes a las organizaciones internacionales que el país integra. La exención establecida regirá para un único vehículo por funcionario.
4. Los vehículos de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con constancia expedida por el Servicio Nacional de Rehabilitación o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley Nacional Nº 19.279 y modificatorias.

   Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad y la valuación fiscal no debe superar el importe que fije la Ley Tarifaria.

   La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona discapacitada.

5. Los vehículos cuyos modelos superen los trece (13) años de antigüedad al 31 de diciembre del año inmediato anterior y cuya valuación no supere el monto que fije la Ley Tarifaria, considerando el año modelo como año completo.
6. Los vehículos de transporte público urbano de pasajeros, denominados de "piso bajo", especialmente adaptados para el ingreso y egreso de personas con discapacidad, incorporados a las flotas o que se incorporen en el futuro, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 22.341, modificadas por las Leyes Nacionales Nros. 24.313 y 25.635, reglamentadas por el Decreto PEN N° 467/98.

   La exención prevista en el párrafo anterior solo procederá sobre aquellos vehículos allí determinados en los casos en que las empresas propietarias de las unidades se encuentren sin deuda de patentes respecto de otros vehículos que detenten al 31 de diciembre del año anterior o se hayan acogido y se encuentren cumpliendo el plan de pago de las mismas que hubiese fijado el Gobierno de la Ciudad, renaciendo la obligación del tributo en caso que haya operado la caducidad del o los planes citados.
7. Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Para que se proceda a la exención, dichas características deben ser originales de fabricación.
   La Agencia de Control Ambiental, conjuntamente con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá cuales son los requisitos para considerar a estos vehículos alcanzados por la exención.

Duración:

Artículo 346.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2 y 3 del artículo 345, se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

La exención establecida en el inciso 4 y en el inciso 6 del mismo artículo se extiende desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de ciento ochenta (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha.

La franquicia contemplada en el inciso 4 se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio.

Instalación Sistema GNC - Rebaja:

Artículo 347.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick up, vehículos de transporte de pasajeros, semiremolques y automóviles afectados a servicio de transporte público

de taxímetros, que instalen equipos de GNC de presión positiva, gozarán de una rebaja del cincuenta (50) por ciento en el pago de la patente automotor durante el término de dos años, a partir de la instalación.
A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije el decreto reglamentario.

Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación:
Artículo 348.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los treinta (30) días de producidas.

Liquidación proporcional:
Artículo 349.- Si la iniciación o cese de funciones de los beneficiarios de las exenciones consagradas en los incisos 2 y 3 del artículo 345 relación a los automóviles de propiedad particular, se producen durante el transcurso del año fiscal, el gravamen se liquida en forma proporcional al período en que no resulta de aplicación la franquicia.

CAPÍTULO VI
DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Extensión del impuesto:
Artículo 350.- El impuesto que establece el presente Capítulo comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.
Se entenderá radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

Presunción:
Artículo 351.- Se presumirá, salvo prueba en contrario que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas están dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Obligados al pago:
Artículo 352.- Los titulares de dominio debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Buques (Registro Especial de Yates), así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del

gravamen y deben abonarlo hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.
La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero.

Concepto:
Artículo 353.- A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

Base imponible:
Artículo 354.- La base imponible del impuesto será establecida anualmente por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos tomando en consideración los valores fijados al mes de octubre de cada año, reducidos en un cinco por ciento (5%) para el ejercicio fiscal siguiente, para ello podrá considerar el valor asignado al bien por la cámara representativa de la actividad aseguradora, la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo o el que se le asignaría por dicha contratación si esta no existiera, o en su defecto el valor de mercado de acuerdo con publicaciones especializadas en el ramo náutico, nacionales o extranjeras.
En el caso de embarcaciones importadas, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; sin tener en cuenta los regímenes especiales.
Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporaran embarcaciones, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.
Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Tarifaria.

Empadronamiento:
Artículo 355.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.
A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley Tarifaria, así como aquellos datos que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos juzgue necesario.

Modificaciones al hecho imponible:

Artículo 356.- Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.
Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los siguientes hechos:

1. Transferencia de dominio de la embarcación.
2. Cambio de afectación o destino.
3. Cambio de domicilio fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

Solidaridad:
Artículo 357.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de este Código con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

Agentes de información:
Artículo 358.- Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones serán agentes de información, debiendo presentar la información respecto de sus asociados de conformidad a la reglamentación establecida. El incumplimiento de este control y presentación se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 101 del presente Código.
Asimismo actuarán en igual carácter las compañías de seguro, mutuales y cooperativas, regidas por la Ley Nacional Nº 20.091 y sus modificatorias, respecto de la información que deberán presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos sobre la cobertura y/o seguro de embarcaciones deportivas o de recreación radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Remisión:
Artículo 359.- Las disposiciones del Título I y del presente, serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.
No será de aplicación el inciso 5) del artículo 345.

Facultad reglamentaria:
Artículo 360.- Facúltase a la Dirección General para reglamentar las disposiciones del presente Capítulo.

TÍTULO VIII
GRAVÁMENES POR EL USO Y LA OCUPACIÓN DE LA SUPERFICIE, EL ESPACIO AÉREO Y EL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública:
Artículo 361.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria.

Mesas y sillas:
Artículo 362.- La ocupación de vía pública con mesas y sillas o elementos que las reemplacen obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento del permiso.
El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso.

Kioscos de flores:
Artículo 363.- La ocupación de la vía pública con kioscos para la venta de flores mediante el escaparate reglamentario, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento del permiso.
El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso.

Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta:
Artículo 364.- La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.
El pago así efectuado tiene carácter de anticipo y pago a cuenta y no importa reconocimiento de autorización de uso.
El presente hecho imponible no alcanza las protecciones permanentes y/o móviles obligatorias a la vía pública conforme lo dispuesto en los puntos 5.14.2.1 y 5.14.2.2 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

Para la deudas en instancia administrativa, el contribuyente o responsable podrá plantear la prescripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien evaluará y resolverá según corresponda.

Responsables solidarios:
Artículo 365.- Son responsables del pago del gravamen en forma solidaria el/los propietarios del inmueble, la empresa constructora o un tercero responsable de la obra edilicia.

Volquetes:
Artículo 366.- La ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, obliga al pago de un gravamen con la tarifa establecida en la Ley Tarifaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza N° 38.940, B.M. N° 17.032.

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:
Artículo 367.- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

Solicitud de permisos para canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo:
Artículo 368.- Las empresas que soliciten permisos para ocupar la vía pública con trabajos que impliquen la realización de canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo mediante el uso de equipos de perforación dirigida deberán abonar la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público con las condiciones y modalidades que fija la Ley Tarifaria.

Ocupación de la vía pública con obradores:
Artículo 369.- La ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

Implicancia comercial:

Artículo 370.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de evidente implicancia o repercusión comercial se aplica un gravamen extraordinario conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

Filmaciones y Producciones Fotográficas:
Artículo 371.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de la realización de filmaciones cinematográficas y/o producciones fotográficas, publicitarias, de ficción televisiva y comerciales, se aplica un gravamen extraordinario, conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ley Tarifaria.

Retiro de escaparates:
Artículo 372.- Las transgresiones a lo dispuesto por este Código con respecto a la ocupación de la vía pública con kioscos para la venta de flores se penan con el retiro del escaparate.

TÍTULO IX

DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DEL ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Sepulturas de enterratorio. Uso gratuito:
Artículo 373.- El uso de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de la Chacarita y de Flores se acuerda en forma gratuita.

Espacios reservados:
Artículo 374.- El Poder Ejecutivo puede conceder sepulturas de enterratorio sin cargo, en los espacios reservados para inhumación de personalidades; por el término que en cada caso estime procedente.

Nichos para ataúdes. Arrendamiento:
Artículo 375.- El arrendamiento de nichos para ataúdes es por períodos renovables de uno (1) o más años no debiendo superarse los límites establecidos en el artículo 2° de la Ordenanza N° 32.936 (B.M. N° 15.307). Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia falta un lapso inferior a un (1) año, los gravámenes respectivos se cobran en forma proporcional al tiempo por el que se acuerda el arrendamiento del nicho.

Los nichos otorgados en concesión en el Cementerio de la Recoleta por el término de noventa y cinco (95) años, no pueden ser renovados, sin ajustarse al régimen actual de concesión de los mismos, determinado en el párrafo anterior.

Caducidad del arrendamiento:
Artículo 376.- Cuando por causas no imputables al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los quince (15) días de la fecha de otorgado, éste caduca, reconociéndose al titular el noventa por ciento (90%) del importe abonado.

Nichos para urnas. Arrendamiento:
Artículo 377.- El arrendamiento de nichos destinados a urnas para restos o cenizas y su renovación en los Cementerios de la Recoleta, Chacarita y de Flores, es por períodos renovables de un (1) año como mínimo y cinco (5) como máximo.

Caducidad del arrendamiento:
Artículo 378.- Cuando por circunstancias extrañas al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se retira el ataúd o la urna que hubiera originado el arrendamiento antes del vencimiento, se produce su caducidad sin derecho para el titular a reclamar devolución alguna.

Ataúdes pequeños:
Artículo 379.- En nichos destinados para urnas pueden colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuan a las del nicho, previo pago de los derechos correspondientes al nicho otorgado.

Subasta pública:
Artículo 380.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas o panteones se otorgan mediante subasta pública, en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo, quien fijará también las bases que considere equitativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 27.590. En ellas debe establecerse que la revocabilidad decretada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires antes del vencimiento del término, y con anticipación de dos (2) años, no da derecho a indemnización alguna. Igual situación rige en la revocabilidad impuesta por necesidad pública.

Eximiciones a jubilados y pensionados:
Artículo 381.- Exímase a los titulares de jubilaciones y pensiones del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de los servicios que por arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, se

abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán requisitos para acceder a este beneficio:

a. El arrendamiento de los servicios correspondientes al cónyuge, persona conviviente o familiares directos en los términos de la Ley Nacional N° 23.660, que hayan estado a su cargo al momento del deceso.
b. Percibir el haber jubilatorio o pensión mínima.

Eximición al Arzobispado de Buenos Aires:

Artículo 382.- Exímase al Arzobispado de Buenos Aires del pago de la Tasa por Servicios de Administración y Mantenimiento de Bóvedas y Panteones de Cementerios, por los terrenos formados por la Sección 9, Tablón 98, inscripto a perpetuidad a nombre de "Panteón del Clero" y Sepulturas 1, 2 y 3 y demasía del Tablón 22, Sección 13 A, inscripta a nombre de "Arzobispado de Buenos Aires".

Familiares de personas detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar.

Artículo 383.- Exímase a los familiares de las personas detenidas-desaparecidas como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado entre 1974 y 1983, cuyos restos fueran identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, del pago del 100 % de las tarifas que por los servicios de cementerios se abonan en los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para acceder a este beneficio se requiere la presentación de las correspondientes autorizaciones judiciales.

Víctimas del incendio en República de Cromañón:

Artículo 384.- Exímase del cien por ciento (100%) del pago de las tarifas que por servicios de arrendamiento de nichos, sepulturas y cremaciones, realizados en todos los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recaen sobre nichos y sepulturas correspondientes a las víctimas del incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local “República de Cromañón” y en relación a los servicios generados por su inhumación y cremación.

Las parcelas y los nichos de los cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a las personas comprendidas en el presente artículo, se renovarán automáticamente, de acuerdo a las características y reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA CONCESIÓN DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO

Renovaciones:

Artículo 385.- La Ley Tarifaria fija anualmente los precios para las renovaciones y demás casos que a continuación se enumeran:

1. Renovación por el término de veinte (20) años, al vencimiento de la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o ampliación de actuales concesiones en los cementerios. El titular tiene opción a nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores.

   Las concesiones renovadas o ampliadas conforme a este apartado, en ningún caso y por ningún concepto pueden ser objeto de transferencia a título oneroso o gratuito a terceros, con excepción de las que tienen origen en juicios sucesorios ab-intestato o testamentarios, condición a que también deben quedar sujetas las concesiones de menor plazo que se amplíen, aún cuando en la concesión original no rija dicha condición. En los casos de ampliación, la liquidación se hace proporcionalmente por los años necesarios para completar el plazo que se otorga.

   Las concesiones otorgadas en su origen por términos superiores a veinte (20) años deben atenerse a lo establecido precedentemente, conviniendo con los beneficiarios las pautas necesarias que permitan respetar sus derechos adquiridos, debiéndose descontar de la liquidación en forma proporcional los años excedentes.
2. Ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado y adquisición de sobrantes baldíos.
3. Concesiones de subsuelo bajo calle o acera.

   Los precios de los subsuelos se cobran de acuerdo a la categoría en que están clasificadas las calles cuyo subsuelo se quiere utilizar.

   Las concesiones de subsuelo no pueden ser acordadas por mayor tiempo del que falta para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aún cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

TÍTULO X
GRAVÁMENES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO
CAPITULO I

Concepto:

Artículo 386.- La ocupación de espacios, puestos o locales en organismos y lugares del dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, está sujeta al otorgamiento de permisos precarios,

quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer, en los casos que estime procedente, aranceles por el arrendamiento y los servicios que se prestan.

TÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE Y DEL PAGO

Concepto:

Artículo 387.- Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ley Tarifaria sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público.

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/92 (B.O. N° 27.417).

Tiempo de pago:

Artículo 388.- Las aludidas empresas liquidarán dentro de los quince (15) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe del gravamen del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados. El pago correspondiente de la suma resultante será efectuado dentro de los quince (15) días corridos a partir del plazo establecido precedentemente.

Obligatoriedad de presentar declaración jurada:

Artículo 389.- Las empresas de electricidad deberán presentar, dentro de los diez (10) días de vencido el mes calendario, una declaración jurada con el detalle de los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediato anterior, no siendo de aplicación el Decreto N° 714/PEN/92.

Las liquidaciones que practiquen las empresas sólo serán conformadas si las mismas dan cumplimiento a la presentación de las referidas declaraciones juradas, incurriendo en omisión en caso de incumplimiento y quedando sujetas a las sanciones que prevé el presente Código.

Obligatoriedad de suministrar información:

Artículo 390.- Las empresas de electricidad deberán suministrar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos toda la información que ésta les requiera en ejercicio de sus facultades y están obligadas a proporcionarla por todos los períodos no prescriptos. El incumplimiento a esta obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD

Hecho imponible:

Artículo 391.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establece la Ley Tarifaria para las diversas clases, tipos y características.

El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público, que se perciban desde la vía pública, ya sea ésta aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.

Contribuyentes o responsables. Obligación:

Artículo 392.- Los titulares o responsables de la Contribución por Publicidad deben asentar en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad emplazada, el número de anuncio publicitario, afiche o mobiliario urbano que se haya asignado a ese bien, así como el nombre del titular y número de CUIT ó agencia responsable de su explotación.

Transformación. Cambio de uso o destino:

Artículo 393.- La transformación o readecuación de un anuncio publicitario de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a comunicar la baja y el empadronamiento de uno nuevo con las particularidades correspondientes, liquidándose el primero en forma proporcional al tiempo efectivo de permanencia de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Del carácter de los pagos:

Artículo 394.- Los pagos a que se refiere el artículo 391 se efectuarán por adelantado y son condicionantes de la concesión del permiso y de su continuación en el caso de sucesivas prórrogas del mismo, conforme a las particularidades que para ello determine el presente Código.

El referido pago por adelantado se tendrá satisfecho si el sujeto pasivo ingresa la contribución por publicidad correspondiente al trimestre de alta o emplazamiento del elemento publicitario.

Si el tributo se liquidara sobre la base temporal menor a tres meses, el pago por adelantado se tendrá por satisfecho, con el ingreso de la contribución correspondiente a la fracción de tiempo de que se trate, con un mínimo de un (1) mes.

Sujetos pasivos:
Artículo 395.- Son sujetos pasivos de la contribución, intereses, actualización y penalidades, los anunciantes, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno (1) o algunos de los restantes sujetos que intervienen en la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos y servicios.

Responsables del pago:
Artículo 396.- Son responsables del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades, los propios anunciantes, las personas que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia en sus distintas modalidades de medios de difusión o elementos portantes de los anuncios que difunden mensajes que incluyan, o no, publicidad, en lugares expresamente seleccionados al efecto, las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, distribución, ejecución o difusión de los anuncios o los industriales publicitarios que elaboran, producen, fabrican, ejecutan o instalan los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Solidaridad:
Artículo 397.- Los sujetos de la actividad publicitaria enumerados en el artículo anterior son solidariamente responsables con los anunciantes del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades.

Extensión de la responsabilidad:
Artículo 398.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de la contribución correspondiente a los trimestres del año siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.
En los casos de cese del hecho imponible, el monto de la obligación anual se rebaja en la forma y proporción establecidas en el artículo 56 del presente.

Oportunidad del pago. Concesión del permiso:
Artículo 399.- El pago de la Contribución por Publicidad de los permisos a que alude el Título V, Capítulo 1 de la Ley de Publicidad Exterior (Ley Nº 2.936 y modificatorias), se efectuará una vez aprobada la revisión técnica de la solicitud de instalación de los distintos anuncios publicitarios;

siendo la acreditación del pago mencionado requisito indispensable para la concesión del permiso. Su falta de cumplimiento importará para la solicitud de permisos su caducidad y archivo.
Para las renovaciones de permisos a vencer, se estará sujeto a las disposiciones del artículo 13.8.1 inciso d) del referido Código.
El impuesto se devengará desde el momento mismo de la colocación del anuncio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.
Asimismo, la contribución correspondiente a la cuota de alta se considerará pago a cuenta del ejercicio fiscal vigente, desde el momento en que se aprueba la solicitud de instalación de la publicidad, sin constituir dicho pago derecho alguno a devolución en aquellos casos en que la concesión del permiso definitivo sea denegada.
El pago de la contribución por publicidad posterior a la cuota de alta deberá efectuarse con anterioridad al vencimiento del trimestre, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses, actualizaciones y penalidades estipulados en el presente Código y la Ley Tarifaria, a partir del primer día de mora de dicha obligación.

Fiscalización tributaria permanente:
Artículo 400.- La Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público comunicará quincenalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.
Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia, así como a realizar altas de oficio cuando detecte anuncios publicitarios pendientes de empadronamiento.
Asimismo, la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Público dará conocimiento a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de cualquier cambio en el estado de los anuncios alcanzados por la exención establecida en el artículo 402 incisos 5° y 6º del Código Fiscal, a efectos de facilitar su fiscalización tributaria.

Cese del hecho imponible:
Artículo 401.- La solicitud de baja del padrón impositivo de todos los anuncios publicitarios estipulados en la Ley de Publicidad Exterior -Ley Nº 2.936 y sus modificatorias- debe formularse ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, por declaración jurada en la que se denuncie la fecha de retiro.
Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a treinta (30) días corridos de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha del retiro.

La baja definitiva del anuncio publicitario solo será otorgada hallándose cancelada la totalidad de lo adeudado por el anuncio, teniendo hasta ese momento el trámite iniciado carácter de "baja provisoria".
La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dará conocimiento periódico de los ceses efectivizados al organismo otorgante de las habilitaciones publicitarias.

CAPÍTULO II
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:
Artículo 402.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Los anuncios cuya colocación obedece a una exigencia reglamentaria.
2. La publicidad impresa o grabada en las mercaderías y vinculadas a la actividad del establecimiento.
3. Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluidos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.
4. La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieren exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).
5. Los anuncios publicitarios libres sin uso con leyendas del tipo "disponible", "llamar al..", o con números telefónicos para la contratación de los mismos. Esta exención no podrá exceder en ciento ochenta (180) días por período fiscal y se implementará por expreso pedido de los responsables de los mismos, que no deberán tener deuda exigible al momento de la solicitud, revistiendo la misma carácter transitorio.
6. Los anuncios que difundan actividades culturales, solidarias o de bien público, sin auspicio comercial.

TÍTULO XIII
DERECHO DE TIMBRE
CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:
Artículo 403.- Están sometidos al pago de un derecho de timbre los trámites o gestiones que taxativamente establezcan el presente Código y/o la Ley Tarifaria.

Construcciones:

Artículo 404.- El estudio o aprobación de los planos de obras construidas clandestinamente o sin permiso previo cuya subsistencia sea autorizada, siempre que por las mismas no proceda el cobro del impuesto de Delineación y Construcción correspondiente, obliga al pago de un gravamen por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprende la obra.

Las obras sin permiso deberán abonar los recargos que fija la Ley Tarifaria.

Iniciación de trámites:

Artículo 405.- Las mesas de entradas deben exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan la constancia del pago del Derecho de Timbre de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del presente Código. Sin el cumplimiento de este requisito no se ha de dar trámite a los expedientes pertinentes.

Pago con estampillas:

Artículo 406.- Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso.

Exenciones:

Artículo 407.-

a. Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.
b. La primera partida de inscripción de nacimiento.
c. Las partidas que tuvieran por objeto acreditar vínculos o circunstancias de la desaparición forzada de personas conforme la normativa que surge de la Ley Nacional Nº 24.823.
d. Las copias del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 194 del Código Civil y de la constancia de inscripción de unión civil de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1.004 (B.O. N° 1617).
e. Las inscripciones de partidas de nacimiento producidas en el extranjero a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos.
f. La inscripción de partida de extraña jurisdicción y los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción ordenados judicialmente y las inscripciones de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada de personas.
g. Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y la autoridad judicial u organismos oficiales.
h. La solicitud de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.

i. Las partidas de nacimiento solicitadas para la gestión del beneficio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1602/09.
j. La búsqueda en fichero general de partidas de nacimiento para la gestión del beneficio del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1602/09.

TÍTULO XIV
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO INSTRUMENTAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Actos y contratos comprendidos:
Artículo 408.- Están sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, los actos y contratos de carácter oneroso, siempre que:

a. Se otorguen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta ley.
b. Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 421 así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

Contratos de seguros:
Artículo 409.- Los contratos de seguros y sus endosos, incluido seguro de automotor, de incendio, transporte de bienes, robo, granizo y otras coberturas de daños patrimoniales. Los contratos de seguros, serán gravados cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el tomador sea una persona jurídica.
También pagarán el impuesto los contratos de seguros emitidos fuera de la Ciudad de Buenos Aires que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o personas domiciliadas en la misma, siempre que el tomador sea una persona jurídica.

Obligación de tributar:
Artículo 410.- La obligación de tributar el presente impuesto no importa sólo hacerlo respecto de los actos, y contratos expresa o implícitamente mencionados por la Ley Tarifaria, sino también respecto de todos los actos y contratos expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Capítulo.

Operaciones monetarias efectuadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526:

Artículo 411.- También están sujetos al impuesto, de acuerdo con las normas del Capítulo II las operaciones monetarias, registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Actos, contratos y operaciones concertadas fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 412.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

a. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Cuando se produzcan efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por darse las circunstancias previstas por el artículo 944 del Código Civil, es decir, que los actos jurídicos instrumentados tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.
c. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
d. Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto vehículos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

Actos que no producen efectos:

Artículo 413.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación,

exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos y entidades financieras, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.
Tampoco se considerará como efecto, la mera notificación dentro del ejido de esta Ciudad de actos perfeccionados en extraña jurisdicción.

Actos formalizados en el exterior:
Artículo 414.- En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Actos formalizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no tributan impuesto de sellos:
Artículo 415.- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tributarán el impuesto de Sellos, en los siguientes casos:

a. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
c. Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto auto-motores), seriales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.

Sujeción al impuesto por la existencia material:
Artículo 416.- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Capítulo, quedan sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo los casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Instrumento. Concepto:

Artículo 417.- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Actos sujetos a condición:

Artículo 418.- Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Cláusulas sujetas a condición:

Artículo 419.- Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.

Cuando el contribuyente pudiere demostrar en forma fehaciente que dicha condición es de imposible cumplimiento, podrá solicitar vía repetición el reintegro de la diferencia de impuesto.

Actos de aclaratoria, confirmación y ratificación:

Artículo 420.- No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación, ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

a. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).
b. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
c. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etcétera), aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior y que haya sido oportunamente objeto de imposición en dicho contrato.

Actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica:

Artículo 421.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de Sellos siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a. La correspondencia emitida reproduzca la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.
b. Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

Contratos u obligaciones diversas que versan sobre un mismo objeto:

Artículo 422.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Contratos celebrados con el sector público:

Artículo 423.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto Nº 2021/GCBA/2001, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la Autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:

Artículo 424.- En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procederá de la siguiente manera:

a. Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputarán celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable deberá demostrarla fehacientemente, caso contrario se procederá al cobro de los montos

adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 79.

SECCIÓN II
DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE

Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles:

Artículo 425.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad y los instrumentos por los cuales se otorgue la posesión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a la operación, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que fuere mayor.

En los casos de trasmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, y subastas privadas conforme a la Ley Nacional 24.441, la base imponible está constituida por el precio de venta.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles por el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Corporación Buenos Aires Sur o que posean, se constituyan, amplíen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales a su favor, la base imponible estará constituida exclusivamente por el precio de venta.

Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción:

Artículo 426.- En los contratos de compraventa de inmuebles o en cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplica sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles o sus valores inmobiliarios de referencia, los que fueren mayores.

En ningún caso el monto imponible puede ser inferior a la valuación fiscal o al Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Valor inmobiliario de referencia:

Artículo 427.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor inmobiliario de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires que reflejará el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial.
A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar no sólo las características del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, obras accesorias e instalaciones del bien sino también otros aspectos tales como su ubicación geográfica, disposición arquitectónica de los materiales utilizados, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso y aquéllas que en virtud de sus competencias dispusiese a tal fin.
El valor inmobiliario de referencia deberá ser actualizado en forma periódica y se aplicará, de corresponder, a los actos, contratos y operaciones instrumentados gravables con el Impuesto de Sellos, cuando fuere mayor que el monto consignado en la operación y/o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Valor locativo de referencia:
Artículo 428.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a establecer un valor locativo de referencia para cada inmueble situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrá en cuenta su renta locativa mínima potencial anual, según el destino constructivo del inmueble en cuestión.
A fin de establecer dicho valor, la Administración deberá considerar su ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y vías de circulación primarias y secundarias de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que en virtud de sus competencias tengan incidencias en su valor locativo.
El valor locativo de referencia deberá ser actualizado anualmente y se aplicará -de corresponder- a los contratos de locación gravables con el Impuesto de Sellos cuando este valor resulte mayor al precio convenido por las partes.

Contratos de leasing:
Artículo 429.- En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato.
En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal o su valor inmobiliario de referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor.
El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

Transferencia de inmuebles o bienes registrables por donación, partición de herencia, división de condominio o división de la sociedad conyugal:
Artículo 430.- En el caso que la transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables sea consecuencia de una donación, partición de herencia o división de condominio o liquidación de la sociedad conyugal, la base imponible estará constituida por el monto de la contraprestación pactada y siempre que esté constituida por una suma cierta y determinada. De no existir contraprestación de dichas características el acto no estará alcanzado por el impuesto.

Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto:
Artículo 431.- En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación fiscal, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Transferencia de inmuebles o bienes muebles registrables por permuta:
Artículo 432.- En las permutas de inmuebles o bienes muebles registrables el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si no hubiera valor asignado a los inmuebles o bienes muebles registrables o este fuera inferior a las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplica sobre la mitad de la suma de las valuaciones fiscales o sus valores inmobiliarios de referencia, el que resulte mayor.
En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, el impuesto será el establecido en el párrafo anterior, hasta el tope de las cosas permutadas y por la compensación en dinero, el gravamen que corresponda de acuerdo con la alícuota que determina la Ley Tarifaria para el tipo de bien permutado.

Permuta de inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones:
Artículo 433.- En el caso de permutas que comprendan inmuebles o bienes muebles registrables ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplica sobre la valuación fiscal total o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles y la valuación fiscal de los bienes muebles registrables ubicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Permuta con adición de suma de dinero:
Artículo 434.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es

mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta:
Artículo 435.- En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:

a. en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto y/o instrumento;
b. que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa y/o instrumento. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.

Artículo 436.- *Hipotecas sobre inmuebles en varias jurisdicciones.*-Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que fuera mayor, del o de los inmuebles situados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 437.- *Cesiones de créditos hipotecarios.*-En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Artículo 438.- *Contratos de locación y sublocación y otros***.-** En los contratos de locación y sublocación, cesión de uso, leasing o cualquier otra forma de contrato por la cual una de las partes se obliga a pagar una suma de dinero a la otra a cambio que ésta le proporcione el uso, disfrute o explotación de inmuebles ubicados en una o en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras -públicas y privadas- sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:
En los contratos enumerados en la primer parte del párrafo anterior: Sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.

En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: Sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizarse en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 439.- *Contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160 #.*- Están sujetos al pago del Impuesto de Sellos los instrumentos mediante los cuales se formalice la transferencia temporaria o definitiva de los contratos comprendidos por la Ley Nacional N° 20.160 #. La Asociación del Fútbol Argentino -AFA-, actuará a este efecto como agente de información de conformidad con los registros que de tales instrumentos posea.
Los instrumentos alcanzados por este impuesto son los suscriptos en esta jurisdicción, aquellos en los cuales alguna de las partes contratantes tenga su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los que tengan efectos jurídicos y económicos en el ámbito local.
Exclúyase de los alcances del presente artículo a aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino -AFA- que no formen parte de la primera división.

Artículo 440.- *Contratos de seguros.*- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según la alícuota que fije la Ley Tarifaria, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

a. En los seguros elementales, sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro,
b. Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme al inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Artículo 441.- *Transferencia de inmuebles o muebles registrables por constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, escisión o reorganización de las mismas.*- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de las mismas, el Impuesto de Sellos deberá abonarse sobre el precio pactado, la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, cuando así correspondiere, el que sea mayor, en la oportunidad de la instrumentación del acto o contrato por el cual se perfeccione la transferencia del dominio.

Artículo 442.- *Transferencia de establecimientos comerciales o industriales.*- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal o al valor inmobiliario de referencia de tales inmuebles, el que resulte mayor.

Artículo 443.- *Disoluciones y liquidaciones de sociedades.*- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, tomándose como base imponible la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia de dichos bienes o el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Artículo 444.- *Contratos de ejecución sucesiva.*- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años, debiendo renovarse cada cinco (5) años o período inferior hasta la finalización de la relación contractual.

Artículo 445.- *Prórroga de contratos.*- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:
Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cinco (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se considerará renovado el contrato en cada período de cinco (5) años hasta la finalización de la relación contractual, debiendo ingresarse el tributo por cada uno de las prórrogas efectuadas.
Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 446.- *Fideicomisos establecidos por Ley Nacional N° 24.441#.*- En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.441# - Título I, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurran los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

Artículo 447.- *Valor expresado en moneda extranjera***.**- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de

cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al día hábil anterior a la fecha del acto, contrato ó instrumento, si éste fuere superior al convenido por las partes o incierto.

Artículo 448.- *Monto indeterminado*.-Salvo disposiciones especiales de este Capítulo, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones, y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento.
Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto que establezca la Ley Tarifaria.
Dicha estimación y la circunstancias previstas en el párrafo anterior cuando fueran invocadas por el contribuyente y/o responsable, podrán ser impugnadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.
Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la Ley.

Artículo 449.- *Rentas vitalicias*.-En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del quíntuplo de una anualidad de renta o el cinco (5) por ciento anual de la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia o tasación judicial, el que fuere mayor.

Artículo 450.- *Conceptos que no integran la base imponible*.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a. Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal-, impuesto a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la Ley Nacional Nº 23.966# e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y también Tecnológico del Tabaco.
b. Losimportes referidos a interés de financiación.

Estas deducciones solo podrán ser efectuadas cuando se identifiquen y discriminen en forma precisa los conceptos enunciados en los instrumentos alcanzados por el tributo.

CAPÍTULO II
OPERACIONES MONETARIAS

Artículo 451.- *Operaciones en dinero*.- Están sujetas al impuesto las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 452.- *Intereses.-* El impuesto de este título se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establezca.
El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.
En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 453.- *Exenciones***.-**Sin perjuicio de las exenciones generales que les resulten de aplicación en virtud del art. 460 están exentos del impuesto establecido en este Capítulo:

a. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
b. Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación.
c. Los adelantos entre entidades regidas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificaciones.
d. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la ley de entidades financieras a corresponsales del exterior.
e. Las operaciones documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental previsto en el Capítulo I aunque tales instrumentos se otorguen en distinta jurisdicción.
f. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones.

Artículo 454.- *Agentes de recaudación*.- En las operaciones previstas en este Capítulo el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de recaudación.

CAPITULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 455.- *Contribuyentes. Concepto***.-**Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al Impuesto de Sellos.

Artículo 456.- *Solidaridad*.-Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Artículo 457.- *Obligación divisible***.-**Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Artículo 458.- *Solidaridad del endosante*.-Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder actos o instrumentos sujetos al impuesto, en tanto dichos instrumentos habiliten al endosatario o tenedor al ejercicio de algún derecho.

Artículo 459.- *Contratos de hipoteca y prenda***.-** En los contratos de prenda y en las hipotecas el impuesto estará totalmente a cargo del deudor.

CAPÍTULO IV
EXENCIONES

Artículo 460.- *Exenciones***.-**Están exentos:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada unos de los adquirentes, extremo este último que también se hará constar en el instrumento respectivo con carácter de declaración jurada del interesado; siempre que la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria#, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.
2. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de terrenos baldíos situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo destino sea la construcción de viviendas, siempre que la valuación fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el importe que fije la Ley Tarifaria#.
3. Los instrumentos de cualquier naturaleza y origen por los que se transfiera el dominio de inmuebles declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, siempre que los mismos acrediten que se hallan habilitados para el libre e irrestricto acceso del público y no se

encuentren afectados a una actividad particular o comercial, con o sin fines de lucro, ajenas a las finalidades culturales, históricas o sociales perseguidas por la Ley Nacional Nº 12.665# y sus modificatorias.

4. El fideicomiso constituido en virtud del contrato aprobado por Decreto N° 2.021-GCABA-2001 #.
5. Las cooperativas de vivienda en el cumplimiento de su objeto social.
6. Las universidades públicas y privadas y las instituciones de enseñanza terciaria, secundaria y primaria de carácter público y privado.
7. Los Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán.
8. Las personas físicas declaradas exentas en los artículos 177 inciso 19 y 300 del presente Código.
9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquélla y terceros, en cumplimiento de las funciones especificas de dicha entidad.
   También lo estarán los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan, sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos de conformidad con la Ley Nº 1.251#, así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios. Estas exenciones se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan.
10. Los contratos celebrados, por adhesión relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija, y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas físicas. Queda asimismo facultada la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a extender el alcance de esta exención a otras prestaciones perfeccionadas a través de este tipo de contratos.

11. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y los contratos de renta vitalicia provisional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.
12. Las empresas de medicina prepaga, por los actos celebrados con sus asociados.
13. Los contratos de seguro de vida.
14. Los contratos de reaseguros.
15. Los contratos de locación de inmuebles con destino vivienda, excepto las locaciones y sublocaciones de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos.
16. Las hipotecas constituidas y sus reinscripciones, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.
17. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
18. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.
19. Las fianzas, otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de hipotecas y prendas, y todos los instrumentos financieros que avalen, garanticen y/o cubran obligaciones cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen estas garantías estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.

    La presente exención también comprende los pagarés emitidos para garantizar los actos, contratos y/o instrumentos que hubiera tributado el impuesto correspondiente o se encontraren exentos.
20. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, reducción de capital, suscripción de acciones y cuotapartes de interés de sociedades e integración de aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y su aceptación, prórroga del término de duración, fusión, escisión división, disolución, liquidación y adjudicación. Quedan

excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

21. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la Ley Nacional 24.760# y todo otro acto vinculado a su transmisión.
22. Los títulos de capitalización y ahorro.
23. Usuras pupilares.
24. Endosos de: pagarés, letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago, y/o cualquier otro título valor.
25. Adelantos entre entidades financieras, con o sin caución; los créditos concedidos por entidades financieras a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por entidades financieras para financiar operaciones de importación y exportación.
26. Las operaciones de préstamos, a corto plazo entre entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
27. Los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos.
28. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes y/o contrataciones de servicios por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, organismos descentralizados, y/o entidades autárquicas, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.
29. Fianzas que se otorguen a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Fisco nacional, de las provincias o municipalidades en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
30. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.
31. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
32. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
33. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente.

34. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.
35. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia y las contrataciones de personal encuadradas en pasantías educativas o similares, así como también las indemnizaciones y/o gratificaciones de naturaleza legal o convencional que los empleadores abonen a sus empleados con motivo de distractos laborales de cualquier tipo.
36. Giros, cheques, cheques de pago diferido y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la Ley Nacional Nº 21.526#.
37. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
    a. la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional Nº 21.526# y siempre que el crédito no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria.
    b. la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por Ley Nacional Nº 21.526 # y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Tarifaria #. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, la dispensa decaerá de pleno derecho, en cuyo caso el adquirente deberá abonar la totalidad del gravamen en oportunidad de operarse el cambio de destino.
38. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
39. Las divisiones de condominio.
40. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
41. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
42. Los contratos de venta de papel para libros.
43. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
44. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellas.

45. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526# dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.
46. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.
47. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
48. Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nacional Nº 17.811#, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

    Esta exención quedará sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.
49. Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

    Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 48.
50. Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos 48 y 49 del presente artículo, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

    Esta exención quedará sin efecto en el caso de darse la circunstancia señalada en el último párrafo del inciso 48.
51. Los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Leyes Nacionales Nº 23.576# y Nº

23.962# y sus modificatorias. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

52. Los "warrants" y toda operatoria realizada con los mismos.
53. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, cuando reúnan los siguientes requisitos:
    a. Sean inmuebles edificados, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Tarifaria para inmuebles de uso familiar.
    b. Sean inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar permanente.
    c. El beneficiario no sea titular de otro bien inmueble.
    d. No superar los ingresos mensuales del peticionante, el monto que se determine en la reglamentación, al momento de solicitar el beneficio.
54. La creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional Nº 24.441#.
55. Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados por o a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional Nº 24.467#.
56. Los instrumentos y actos relativos a la transferencias de dominio de vehículos usados comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 25 de la Ley Tarifaria.
57. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337# y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las actividades financieras.
58. Los actos que realicen las mutuales previstas en la Ley Nacional Nº 20.231# y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526#.
59. Las obras sociales comprendidas en la Ley Nacional N° 23.660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización de Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la Ley Nacional N° 19.518#, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.
60. Los actos de transferencia o locación de buques, naves, embarcaciones en general y/o aeronaves que tengan un destino exclusivamente comercial. Quedan excluidas

consecuentemente de esta exención las transferencias de dominio y locaciones de naves, buques, embarcaciones en general y/o aeronaves que sean destinadas total o parcialmente para uso particular.

61. Los contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuando el inmueble objeto de la hipoteca se encuentre en extraña jurisdicción.
62. Los contratos, actos y operaciones que realicen las personas físicas en ejercicio de actividades culturales y/o artísticas, así como también los espectáculos teatrales cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.
63. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas comprendidas en las Leyes Nacionales Nº 15.336# y 24.065#, que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista.
64. Los actos, contratos y operaciones que realicen las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, siempre que existan con el país de origen de la compañía aérea convenios de reciprocidad en materia tributaria.
65. En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañias de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley Nacional Nº 17.418#, se tributará el 30% del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abonará el 70% restante.
66. Los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
67. Las actas, actos, instrumentos o acuerdos relacionados y en el marco de la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial establecido por la Ley Nacional N° 26.589 #.

CAPÍTULO V
DEL PAGO

Artículo 461.- *Forma de pago***.-** Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Artículo 462.- *Agentes de recaudación.*-Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro, y los Encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente. Ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos por la Ley Nº 2.603# para designar a otros agentes de recaudación.

Artículo 463.- *Control de los agentes de recaudación.*-Los escribanos de Registro deben controlar en los actos y escrituras que lleguen a su conocimiento para su intervención celebrados con anterioridad, la inserción en el cuerpo de la escritura de la retención o el motivo de la exención del impuesto de Sellos. El incumplimiento de este control se considera una infracción a los deberes formales en los términos del artículo 101 del presente Código, debiendo informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de toda irregularidad o incumplimiento detectado en el pago de dicho tributo.

Artículo 464.- *Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.*- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a celebrar convenios con Entidades Registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Capítulo I, de conformidad con la o las alícuotas que establezca la Ley Tarifaria# .
El mencionado Convenio deberá ajustarse a la reglamentación que se dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1%) de la operación registrada.

Artículo 465.- *Boleta de deuda. Título ejecutivo.*-Cuando en el marco de las facultades de verificación se constatare incumplimientos a lo prescripto en el presente Título, se emitirá, previa intimación administrativa, la boleta de deuda por el impuesto no ingresado, el que tendrá carácter de título ejecutivo.
Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considere necesario a fin de determinar la obligación tributaria, iniciar un proceso de determinación de oficio, se aplicará en lo que corresponda el procedimiento establecido en el artículo 143 del presente Código.

TÍTULO XV
RENTAS DIVERSAS
CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 466.- *Recupero de costos*.- Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerimiento de los interesados y a iniciativa de la Administración.

Artículo 467.- *Verificación de instrumentos de medición*.- Por el servicio de contraste periódico de instrumentos de medición, que responderá a lo preceptuado en la Ley Nacional N° 19.511# y modificatorias, se abonará el arancel que al respecto fije la Ley Tarifaria #.

Artículo 468.- *Ornamentación. Arancelamiento*.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del Poder Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo.
Sin embargo, las cooperadoras escolares, asistenciales y otros organismos de bien público sin fines de lucro, no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten. En todos los casos sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo, hurto y/o daño total o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.
Será facultad del Poder Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

Artículo 469.- *Servicios médicos sanitarios para eventos*.- Facúltase al Ministerio de Salud para no cobrar los servicios médicos sanitarios para eventos cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro.

CAPÍTULO II
DEL PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 470.- *Arrendamiento de inmuebles. Precio*.- El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será determinado por el Poder Ejecutivo o elórgano que éste designe, con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa, tendiendo primordialmente a cubrir los gastos de explotación de dichas viviendas.

Artículo 471.- *Espectáculos. Fijación de precio*.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que organice y de los servicios complementarios que se

presten en las salas o locales donde aquellos se realicen, como así también el precio de las entradas a los polideportivos o similares.

TÍTULO XVI
DEL TÍTULO EJECUTIVO

Artículo 472.- *Formas.*- Para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones fijados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será suficiente título ejecutivo la constancia de la deuda suscripta por funcionario autorizado de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
Podrá emitirse un único título ejecutivo comprensivo de múltiples deudas pertenecientes a un mismo contribuyente o sujeto.
En los concursos, será título suficiente para la verificación del crédito fiscal, la constancia de deuda expedida por funcionario autorizado al efecto por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos o períodos fiscales y la Administración Gubernamental conozca, por declaraciones anteriores o determinaciones de oficio, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.
Cuando los contribuyentes se acogieran a cualquier modalidad de plan de facilidades de pago, una vez emitido el título ejecutivo correspondiente, deberá abonar un derecho de adhesión que no podrá superar el 3% del monto total de la deuda a regularizar. Lo recaudado por este concepto tendrá afectación específica para la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 473.- *Facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el título ejecutivo.*- A los efectos de la ejecución fiscal de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para expedir el respectivo título ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Primera: Los agentes de carga internacional en caso de adeudar tributos deberán regularizar su situación conforme a la aclaración sobre su régimen de tributación establecida en el artículo 211 del presente Código, considerándose abonado en tiempo y forma mientras esté vigente la presente Cláusula.

LEY E N° 541
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º / 2°	T. O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 3°, inc. 1 / 26	Texto Ordenado Decreto N° 185/2013
Art. 3° inc. 27	Ley N° 4661 art. 1° y N° 4807/2013, Art. 1°, punto 46
Art. 4° / 10	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 11, inc. 1 / 7	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 11, inc. 8°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 1
Art. 12/ 13	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 14, inc. 1 / 2	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 14, inc. 3, párrafo 9°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 2
Art. 15 / 20	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 21, párrafo 1° / 4°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 21, párrafo 5° y 6°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 3
Art. 22 / 29	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 30	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 4
Art. 31 / 38	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Capitulo VI I	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 5
Art. 39 / 43	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 5
Art. 44, inc. 1 / 23	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 44 inc. 24	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 6
Art. 44 ultimo párrafo	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 7
Art. 45 / 54	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 55	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 8
Art. 56 / 67	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 68	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 9
Art. 69, párrafo 1°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 69, párrafo 2°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 10
Art. 69, párrafo 3°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 10
Art. 69, párrafo 4°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 70 / 71	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 72	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 11
Art. 73 / 78	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 79	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 12
Art. 80 / 96	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 97, párrafo 1° y 2°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 13

Art. 97, párrafo 3°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 98 / 99	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 100, párrafo 1°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 100, párrafo 2°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 14
Art. 101 / 126	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 127 / 132	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 133, inc. a / b	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 133, inc. c	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 16
Art. 134	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 17
Art. 135	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 18
Art. 136 / 13139	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 140, párrafos 1° / 3°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 140 ultimo párrafo	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 19
Art. 141	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 20
Art. 142	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 21
Art. 143 / 152	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Capitulo XVIII	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 22
Arts. 153 / 164	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 22
Art. 165 / 176	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 177, inc. 1 / 22	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 177, inc. 23	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 23
Art. 177, inc. 24/30	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 177, inc. 31	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 44
Art. 178 / 210	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 211, párrafo 1°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 24
Art. 211, párrafo 2°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 211, párrafo 3° / 4°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 47
Art. 211, párrafo 5°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 212 / 216	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 217, inc. 1/9	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 217, inc. 10	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 25
Art. 217, inc. 11	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 218	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 219, inc. 1	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 219, inc. 2, párrafo 1° / 3°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 219, inc. 2, párrafo 4°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 26

Art. 219, inc. 3	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 220 / 245	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 246	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 27
Art. 247 / 248	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 249, inc. a / e	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 249, inc. f	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 28
Art. 250 / 268	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Capitulo III	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 29
Art. 269	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 30
Art. 270 / 276	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 277	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 31
Art. 278 / 287	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 288 / 289	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 290	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 33
Art. 291 / 295	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 296	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 43
Art. 297 / 298	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 299, inc. a	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 34
Art. 299, inc. b	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 300 / 343	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 344 / 363	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 364, párrafos 1° y 2°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 364, párrafo 3°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 36
Art. 364, párrafo 4°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 37
Art. 365 / 423	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 424	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 38
Art. 425 / 434	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 435	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 39
Art. 436 / 459	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 460, inc. 1/8	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 460, inc. 9	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 40
Art. 460, inc. 10/56	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 460, inc. 57	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 40
Art. 460, inc. 58/67	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 461 / 469	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 470	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 41

Art. 471	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 472, párrafo 1°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 472, párrafo 2°	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 42
Art. 472, párrafo 3° y 4°	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Art. 473	T.O Decreto N° 185/2013, Anexo I
Clausula Transitoria	Ley N° 4807/2013, Art. 1°, punto 48

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 120: derogado por Ley 4807 art. 1°, pto. 15.

Anterior artículo 191, 2° párrafo: derogado por Ley 4807 art. 1°, pto. 24.

Anterior artículo 268: derogado por Ley 4807 art. 1°, pto. 32.

Anterior artículo 324: derogado por Ley 4807 art. 1°, pto. 35.

LEY E N° 541
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 541)	Observaciones
1° / 29	1° / 29	
30	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 4	
31	30	
32	31	
33	32	
34	33	
35	34	
36	35	
37	36	
38	37	
39	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 5	
40	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 5	
41	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 5	
42	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 5	
43	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 5	
44	38	
45	39	

46	40
47	41
48	42
49	43
50	44
51	45
52	46
53	47
54	48
55	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 8
56	49
57	50
58	51
59	52
60	53
61	54
62	55
63	56
64	57
65	58
66	59
67	60
68	61
69	62
70	63
71	64
72	65
73	66
74	67
75	68
76	69
77	70
78	71
79	72
80	73
81	74

82	75
83	76
84	77
85	78
86	79
87	80
88	81
89	82
90	83
91	84
92	85
93	86
94	87
95	88
96	89
97	90
98	91
99	92
100	93
101	94
102	95
103	96
104	97
105	98
106	99
107	100
108	101
109	102
110	103
111	104
112	105
113	106
114	107
115	108
116	109
117	110

118	111
119	112
120	113
121	114
122	115
123	116
124	117
125	118
126	119
127	121
128	122
129	123
130	124
131	125
132	126
133	127
134	128
135	129
136	130
137	131
138	132
139	133
140	134
141	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 20
142	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 21
143	135
144	136
145	137
146	138
147	139
148	140
149	141
150	142
151	143
152	144
153	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22

154	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
155	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
156	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
157	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
158	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
159	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
160	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
161	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
162	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
163	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
164	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 22
165	145
166	146
167	147
168	148
169	149
170	150
171	151
172	152
173	153
174	154
175	155
176	156
177	157
178	158
179	159
180	160
181	161
182	162
183	163
184	164
185	165
186	166
187	167
188	168
189	169

190	170
191	171
192	172
193	173
194	174
195	175
196	176
197	177
198	178
199	179
200	180
201	181
202	182
203	183
204	184
205	185
206	186
207	187
208	188
209	189
210	190
211	191
212	192
213	193
214	194
215	195
216	196
217	197
218	198
219	199
220	200
221	201
222	202
223	203
224	204
225	205

226	206
227	207
228	208
229	209
230	210
231	211
232	212
233	213
234	214
235	215
236	216
237	217
238	218
239	219
240	220
241	221
242	222
243	223
244	224
245	225
246	226
247	227
248	228
249	229
250	230
251	231
252	232
253	233
254	234
255	235
256	236
257	237
258	238
259	239
260	240
261	241

262	242
263	243
264	244
265	245
266	246
267	247
268	248
269	249
270	250
271	251
272	252
273	253
274	254
275	255
276	256
277	257
278	258
279	259
280	260
281	261
282	262
283	263
284	264
285	265
286	266
287	267
288	269
289	270
290	271
291	272
292	273
293	274
294	275
295	276
296	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 43
297	277

298	278
299	279
300	280
301	281
302	282
303	283
304	284
305	285
306	286
307	287
308	288
309	289
310	290
311	291
312	292
313	293
314	294
315	295
316	296
317	297
318	298
319	299
320	300
321	301
322	302
323	303
324	304
325	305
326	306
327	307
328	308
329	309
330	310
331	311
332	312
333	313

334	314
335	315
336	316
337	317
338	318
339	319
340	320
341	321
342	322
343	323
344	325
345	326
346	327
347	328
348	329
349	330
350	331
351	332
352	333
353	334
354	335
355	336
356	337
357	338
358	339
359	340
360	341
361	342
362	343
363	344
364	345
365	346
366	347
367	348
368	349
369	350

370	351
371	352
372	353
373	354
374	355
375	356
376	357
377	358
378	359
379	360
380	361
381	362
382	363
383	364
384	365
385	366
386	367
387	368
388	369
389	370
390	371
391	372
392	373
393	374
394	375
395	376
396	377
397	378
398	379
399	380
400	381
401	382
402	383
403	384
404	385
405	386

406	387
407	388
408	389
409	390
410	391
411	392
412	393
413	394
414	395
415	396
416	397
417	398
418	399
419	400
420	401
421	402
422	403
423	404
424	Incorporado por Ley N° 4807, Art. 1°, pto. 38
425	405
426	406
427	407
428	408
429	409
430	410
431	411
432	412
433	413
434	414
435	415
436	416
437	417
438	418
439	419
440	420
441	421

442	422
443	423
444	424
445	425
446	426
447	427
448	428
449	429
450	430
451	431
452	432
453	433
454	434
455	435
456	436
457	437
458	438
459	439
460	440
461	441
462	442
463	443
464	444
465	445
466	446
467	447
468	448
469	449
470	450
471	451
472	452
473	453

2003-01-0443B

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1.000

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 1.000

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio Nº 19/02 #, celebrado el 27 de febrero de 2002, con el Estado Nacional y Estados Provinciales.

LEY E - N° 1.000 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Ciudad 1.000.	

LEY E - N° 1.000 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 1.000)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Ciudad 1.000.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

LEY E- N° 1.000

CONVENIO N° 19/02

CONVENIO CELEBRADO CON EL ESTADO NACIONAL Y ESTADOS PROVINCIALES SOBRE RELACIÓN FINANCIERA Y BASES DE UN RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

PROPOSITOS

1. Cumplir con el mandato constitucional de dar forma a un régimen de coparticipación de impuestos que permita una distribución de los ingresos fiscales adecuada a las especiales circunstancias que atraviesa la República y que inicie, sobre una base estable, el régimen de coparticipación definitivo.

2. Atender a las inéditas circunstancias económico- sociales que se dan en nuestro país y que imponen dar claridad a la relación fiscal entre la Nación y las Provincias, dentro del marco trazado por el artículo 75, inciso 2°, párrafo 3°, de la Constitución Nacional, simplificando los mecanismos de distribución (complicados hoy hasta el extremo por sucesivas excepciones al régimen único establecido en la Ley N° 23.548), y otorgando mayor previsibilidad y sustento al financiamiento genuino de la Administración Pública Nacional y Provincial.

3. Refinanciar la pesada carga que recae sobre los Estados Provinciales proveniente de las deudas financieras asumidas durante muchos años con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal, y que impide atender con eficiencia, por distracción de recursos y esfuerzos, las funciones básicas que les asigna el texto constitucional. Al efecto, la reprogramación de la deuda pública provincial, bajo los lineamientos a los que quede sujeto la deuda pública nacional, significará una mayor disponibilidad de recursos coparticipados respecto de la situación actual, al adecuar los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago.

Por ello,

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, LOS SEÑORES GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Y EL SEÑOR JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,

ACUERDAN:

DEL REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL

Artículo 1: La masa de recursos tributarios coparticipables vigente incorporará treinta por ciento (30%) del producido del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria dispuesto por la Ley N° 25.413 y se distribuirá de acuerdo a la Ley N° 23.548, complementarias y modificatorias, con excepción de aquellos fondos afectados a regímenes especiales de coparticipación, los que se distribuirán de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 2: Los recursos tributarios asignados a regímenes especiales de coparticipación se distribuirán conforme a las normas que rigen a la fecha y constituirán ingresos de libre disponibilidad para las jurisdicciones partícipes y no se computarán a los fines de las obligaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley N° 23.548.

Artículo 3: La distribución entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los regímenes mencionados en los artículos anteriores se efectuará conforme a los índices que surgen de la normativa vigente a la fecha y en la forma prevista en la misma.

Artículo 4: Las partes acuerdan dejar sin efecto todas las garantías sobre los niveles a transferir por el Gobierno Nacional correspondientes a los regímenes comprendidos en los artículos precedentes.

Asimismo, queda sin efecto, en ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, los Artículos Sexto y Noveno del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", ratificados por el artículo 2° de la Ley 25.400; así como el artículo 4° de la misma.

No será de aplicación a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente, lo dispuesto en el artículo tercero de la Segunda Addenda del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal".

Artículo 5: Las partes acuerdan dejar sin efecto en los términos del artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.082.

Artículo 6: Las partes acuerdan modificar en los términos del artículo 75, inc. 3 de la Constitución Nacional el artículo 3 de la Ley N° 25.413, el que quedará redactado de la siguiente manera "El setenta por ciento (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la atención de los gastos que ocasione la Emergencia Pública declarada en el artículo 1° de la Ley N° 25.561".

Artículo 7: Las partes se comprometen a sancionar un régimen integral de coparticipación federal de impuestos antes del 31 de diciembre de 2002 que, sobre la base de lo establecido precedentemente, incorpore los siguientes componentes:

a) La creación de un Organismo Fiscal Federal, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

b) La constitución de un Fondo Anticíclico Federal financiado con los recursos coparticipables, a los fines de atemperar los efectos de los ciclos económicos en la Recaudación;

c) Un régimen obligatorio de transparencia de la información fiscal de todos los niveles de gobierno;

d) Mecanismos de coordinación del crédito público y del endeudamiento de los gobiernos provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Evaluación de una descentralización de funciones y servicios desde el ámbito nacional al provincial.

f) La implementación de la armonización y financiamiento de los regímenes previsionales provinciales.

g) La definición de pautas que permitan alcanzar una simplificación y armonización del sistema impositivo de todos los niveles de gobierno.

h) La coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios.

i) Establecer indicadores de distribución sobre la recaudación incremental, en base a competencias y funciones, que aumenten la correspondencia y eficiencia fiscal.

j) La descentralización de la recaudación y la administración de tributos nacionales a las Provincias que así lo soliciten, y sea aceptado por la Nación.

DEL ENDEUDAMIENTO PROVINCIAL

Artículo 8: Las partes acuerdan que cada una de las jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas públicas provinciales que éste acepte, de modo que se conviertan en títulos nacionales, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con el Estado Nacional la deuda resultante de la conversión y la garanticen con los recursos provenientes del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace. La deuda en moneda extranjera que se convierta en títulos nacionales se pesifica a una relación de 1 (un) dólar estadounidense igual a Pesos 1,40 (uno con cuarenta centavos). A la deuda provincial que se convierta le será aplicado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir de la fecha de pesificación. Los títulos nacionales en que se conviertan las operaciones de deuda pública provincial devengarán una tasa de interés anual fija de hasta 4 (cuatro) por ciento capitalizable hasta el mes de agosto de 2002 inclusive, y tendrán un plazo de 16 (dieciséis) años, con 3 (tres) años de gracia para los vencimientos de capital desde la fecha que determine el Estado Nacional.

Las condiciones antedichas se adecuarán en concordancia con las que acuerde el Gobierno Nacional para su propia deuda que se convierta en títulos pesificados.

Teniendo en cuenta la situación de endeudamiento global de cada una de las Provincias y a los fines de preservar el normal funcionamiento de los servicios básicos de los Estados Provinciales, el Estado Nacional garantizará las acciones conducentes para que los servicios de la deuda pública reprogramada de cada provincia, -incluyendo la deuda proveniente de préstamos para la privatización de bancos provinciales y municipales-, no supere el 15% (quince por ciento) de afectación de los recursos del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace.

En los casos de aquellas deudas provinciales contraídas bajo ley nacional no comprendidas en la citada reprogramación, el Estado Nacional colaborará con las Jurisdicciones a efectos de obtener similar tratamiento de la misma.

Las deudas de las Provincias contraídas bajo ley extranjera seguirán los mismos lineamientos que el Estado Nacional para con sus deudas, considerando las particularidades de cada jurisdicción provincial.

Las deudas de las Provincias provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito recibirán el mismo tratamiento que obtenga el Estado Nacional para con sus deudas con dichos organismos. Con el objeto de atenuar el eventual impacto del tipo de cambio sobre los servicios de deudas provinciales originadas en dichos préstamos el Estado Nacional incluirá partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Las jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas al monitoreo fiscal y financiero que establezca el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía.

La Nación y las Provincias procurarán la aplicación de criterios similares para atenuar el impacto de los servicios de la deuda contraída por los Municipios.

Artículo 9: Será condición para la asunción de deudas por parte del Estado Nacional que las jurisdicciones se comprometan a reducir en un 60% el déficit fiscal del año 2002 respecto del año 2001 y a alcanzar el equilibrio fiscal en el año 2003. Cualquier nuevo endeudamiento, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Economía de la Nación y/o el Banco Central de la República Argentina según las normas de contralor vigentes. La inobservancia de tales condiciones, hará pasible la exclusión de los beneficios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo anterior.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10: Las partes promueven la derogación de la Ley Nro. 25.552.

Artículo 11: El Estado Nacional se compromete a dar tratamiento presupuestario en forma anual a las obligaciones en materia previsional provincial reconocidas en el Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, en el artículo primero del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, en la Segunda Addenda al mismo y en los convenios complementarios y aclaratorios. El mismo tratamiento presupuestario tendrán los compromisos reconocidos que se hallaren

pendientes de cumplimiento originados en la Cláusula 16 del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999 y sobre los que se expidiera la Comisión Federal de Impuestos en su Resolución N° 69/2000, como así también aquéllos destinados a las Provincias que no participen de la reprogramación de deudas previstas en el artículo 8° del presente Acuerdo. Todos ellos hasta la sanción del Régimen Integral de Coparticipación Federal de Impuestos previsto en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 12: El presente acuerdo comenzará a regir el día primero de marzo de 2002, una vez ratificada por los Poderes Legislativos de todas las jurisdicciones intervinientes, comprometiéndose los firmantes a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas Legislaturas.

Artículo 13: Lo dispuesto en los artículos 1 a 3 inclusive regirá hasta el 31 de diciembre de 2002, su vigencia se prorrogará automáticamente y sus previsiones forman parte del cuerpo normativo que integra el régimen de coparticipación a que se refiere el artículo 75 inciso 2°, de la Constitución Nacional.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 27 (veintisiete) días del mes de febrero de 2002, previa lectura y ratificación, firman los intervinientes en prueba de conformidad.

El Poder Ejecutivo Provincial

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,
14 de Marzo de 2002

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DR. Dn. EDUARDO ALBERTO DUHALDE SU DESPACHO

A través de la presente, tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, con el objeto de manifestarle la decisión del Gobierno de Catamarca de adherirse al "ACUERDO NACION PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS", suscripto por el Gobierno Nacional y los Estados Provinciales el día 27 del mes de Febrero del corriente año.

Sin otro motivo, aprovecho la ocasión para elevarle mis respetos y saludarlo con mi más distinguida consideración. — OSCAR ANIBAL CASTILLO, Gobernador de Catamarca.

Gobernador de San Juan

SAN JUAN, 4 de Marzo de 2002.

Señor
Presidente de la Nación
Doctor EDUARDO ALBERTO DUHALDE
S/D.

En mi carácter de Gobernador de la Provincia de San Juan, me dirijo a Usted a efectos de expresarle mi decisión de adherir al "ACUERDO NACION PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS", suscripto por el Gobierno Nacional y los Estados Provinciales con fecha 27 del mes de Febrero del año 2002.

Consultado el Comité de Crisis, Instituciones y personalidades del medio me aconsejan tomar tal medida.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi mayor consideración. — Dr. ALFREDO AVELIN, Gobernador

ANEXO A **LEY E - N° 1.000** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Convenio Nº 19/2002	

ANEXO A **LEY E - N° 1.000** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

del Texto Definitivo	**del Texto de Referencia (Ley Ciudad 1.000)**	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio Nº 19/2002		

2004-08-0673B

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1388

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 1388

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio Nº 2/04 # "Acuerdo Marco de Adhesión al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social", suscripto entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Nación

LEY E - N° 1388
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Ciudad 1388.	

LEY E - N° 1388
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 1388)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Ciudad 1388		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Anexo A

CONVENIO Nº 2/04

ACUERDO MARCO DE ADEHESION AL SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS)

Entre el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), representada por el Señor Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, Dr. Juan Carlos Nadalich, por una parte, en adelante SINTyS; y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada por el Señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, por la otra parte, en adelante CIUDAD DE BUENOS AIRES, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 812/98 # del Poder Ejecutivo Nacional, ratificado por Ley Nº 25.345 # y tal como se requiere en la Cláusula decimoquinta del COMPROMISO FEDERAL PARA EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL ratificado por Ley Nº 25.400 #, celebran el presente convenio de adhesión de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES al SINTyS, EL QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

PRIMERA: CIUDAD DE BUENOS AIRES adhiere al SINTyS, y se compromete, en consecuencia, a tomar las medidas necesarias para realizar el intercambio y cruzamiento de información con los organismos de carácter nacional y las demás provincias y municipios adheridos al SINTyS.

SEGUNDA: SINTyS, por su parte, establecerá los estándares y procedimientos informáticos y administrativos que permitan la realización del intercambio y cruzamiento de información mencionados en la cláusula precedente.

TERCERA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a crear y establecer los mecanismos necesarios, a nivel de la CIUDAD, que le permitan coordinar, intercambiar y cruzar entre sus propios organismos, en los términos de la cláusula primera, los datos registrados y a registrarse en sus distintas bases de datos, relacionados con personas físicas y jurídicas. A tal fin, CIUDAD DE BUENOS AIRES establecerá en todas sus bases de datos para todo tipo de trámite relacionado con personas físicas y jurídicas, la obligatoriedad del uso y registración del CUIT/CUIL/CDI, o de la clave o nominación que a criterio del SINTyS sea necesario para unificar y/o sustituir a los mismos.

CUARTA: El SINTyS brindará a CIUDAD DE BUENOS AIRES la asistencia técnica necesaria para cumplimentar los fines establecidos en el presente Acuerdo Marco.

QUINTA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a determinar el área del gobierno de la Ciudad, con su correspondiente asignación de recursos físicos, económicos y humanos, que se hará cargo de la ejecución y dirección del presente Acuerdo Marco; siendo ésta condición previa y necesaria tanto para el comienzo del intercambio de información entre los firmantes y los adherentes al SINTyS como para cualquier tipo de asistencia técnica que fuera requerida.

CIUDAD DE BUENOS AIRES asume el compromiso de designar un Coordinador de la Ciudad y los referentes en el área social y fiscal, quienes deberán tener perfiles técnicos acordes con las tareas a desarrollar.

SEXTA: Las partes podrán firmar acuerdos instrumentales y actas complementarias tendientes al cumplimiento de los fines del presente convenio. Dichos acuerdos o actas se considerarán parte integrante del presente Acuerdo Marco. El señor Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales delega en el Coordinador General del Proyecto SINTyS la facultad de realizar y firmar los mencionados acuerdos instrumentales y actas complementarias.

SEPTIMA: El SINTyS integrará las bases remitidas por CIUDAD DE BUENOS AIRES a su propio sistema, previa homogeneización y depuración de los datos remitidos y procederá a su cuitificación, si ello fuese necesario. Una vez integrados los datos al sistema, la información se encontrará en condiciones de ser cruzada e intercambiada con las demás bases existentes y los organismos con interés legítimo para el acceso a los datos podrán requerir informes particulares al SINTyS.

OCTAVA: Toda información que SINTyS remita a CIUDAD DE BUENOS AIRES, a pedido de ésta, llevará, en todos los casos, un código de acceso, que le será informado al funcionario responsable del organismo o a quien éste autorice expresamente y bajo su responsabilidad. CIUDAD DE BUENOS AIRES o el organismo de la Ciudad requeriente deberá indicar con carácter previo al envío por parte del SINTyS, el uso que hará de los datos resultantes del intercambio de información, comprometiéndose a no utilizar los datos que requieran para fines distintos a aquellos que motivaron su obtención. CIUDAD DE BUENOS AIRES o el Organismo en su caso, asumirán su responsabilidad por la utilización de estos datos.

NOVENA: CIUDAD DE BUENOS AIRES presentará al SINTyS, luego de realizar la correspondiente tarea de relevamiento de datos, un detallado informe sobre su estado de situación, junto con la formulación de sus necesidades, para permitir la medición del impacto del Acuerdo, tanto en lo económico como en lo social. Asimismo, CIUDAD DE BUENOS AIRES elevará en forma trimestral un informe acerca de las actividades desarrolladas en el marco del presente Acuerdo, detallando los logros alcanzados. El SINTyS, por su parte, informará acerca de los logros alcanzados por el Sistema y el ahorro estimado como producto de las acciones, resguardando en todos los casos la privacidad de los datos.

DECIMA: Las partes acuerdan adoptar las medidas y acciones necesarias para asegurar que toda cesión de datos que pudiere disponerse a través de la instrumentación del presente Acuerdo Marco, cuente con el consentimiento del titular de los mismos.

DECIMOPRIMERA: SINTyS podrá transferir los datos recibidos de CIUDAD DE BUENOS, si ésta ha expresado que el dato ha sido obtenido bajo consentimiento del titular de los datos, o bien si, no mediando el consentimiento, se trata de alguno de los siguientes supuestos:

1) la transferencia o cesión de los datos tiene como causa una obligación legal;

2) los datos provienen de fuentes de acceso público irrestricto;

3) la transferencia se realiza entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

DECIMOSEGUNDA: Las partes se comprometen a no proceder al intercambio y cruzamiento de los datos de las personas, cuando el resultado de tal acción por parte de los firmantes, implique la obtención de información relativa a la orientación religiosa, política, sindical, sexual y/o toda otra, de carácter sensible, que afecte la privacidad del titular del dato, a menos que pudiera realizarse, con fines estadísticos o científicos, sin identificación de sus titulares.

DECIMOTERCERA: Las partes acuerdan otorgar a todos los datos, que en virtud del presente Acuerdo Marco se procesen, el carácter de confidenciales, para lo cual toda persona que intervenga en el tratamiento de los mismos está obligada a guardar secreto, del que sólo podrá ser relevado mediante resolución judicial, o cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. SINTyS manifiesta que todos sus agentes han firmado un convenio interno de confidencialidad de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula. Por su parte, CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a que todos sus agentes o los de los organismos de la Ciudad, que intervengan en el tratamiento de los datos objeto de este Acuerdo, firmen un convenio interno de confidencialidad a los mismos efectos descriptos en el párrafo anterior. Los obligados al mantenimiento del secreto no quedarán relevados aunque finalicen su relación con el titular del archivo de datos respectivo.

DECIMOCUARTA: Las partes se obligan a dotar a sus sistemas internos de intercambio de datos, de la protección necesaria para brindar seguridad en cuanto al acceso a la información, su confidencialidad y privacidad, respecto de las personas físicas y/o jurídicas sobre las que se posea información, de acuerdo a los estándares y normas del SINTyS.

DECIMOQUINTA: Ambas partes se comprometen a brindar sus mejores esfuerzos para colaborar recíprocamente en el cumplimiento de las finalidades plasmadas en la Ley Nº 25.345 # y el Decreto Nº 812/98 #, orientadas a la elaboración y ejecución de estrategias y programas orientados a mejorar la fiscalización tributaria y la focalización del gasto social y tendientes a adoptar principios o parámetros similares a los establecidos por la Nación por la Ley Nº 25.152 # de Administración de los Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, o la legislación que se adopte con relación a la misma materia.

DECIMOSEXTA: En el Anexo individualizado con la letra "A" adjuntado al presente, se indican las provincias y/u organismos adheridos al sistema a la fecha de este Acuerdo, obligándose el SINTyS a informar las futuras adhesiones.

DECIMOSEPTIMA: En el anexo individualizado con la letra "B", se indican las bases de datos que CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a integrar de manera inmediata al SINTyS desde la firma del presente Acuerdo, sin perjuicio de las que posteriormente se incorporen por intermedio de los correspondientes acuerdos instrumentales.

DECIMOOCTAVA: CIUDAD DE BUENOS AIRES se compromete a arbitrar los medios y mecanismos necesarios para la sostenibilidad en el tiempo de las acciones emprendidas a través del SINTyS, aún luego de finalizada la asistencia técnica, a fin de asegurar la continuidad del intercambio y cruzamiento de la información y la actualización periódica y sistemática de los datos integrados al sistema.

DECIMONOVENA: CIUDAD DE BUENOS AIRES celebra al presente Acuerdo Marco, comprometiéndose a remitirlo a la Legislatura de la Ciudad para su ratificación.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Enero de 2004 se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO "A"

PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES ADHERIDAS AL SINTyS

1. Mendoza -02/12/98

1.1. Municipalidad de Guaymallén - 02/11/99

1.2. Municipalidad de Mendoza - 25/11/99

1.3. Dirección General de Rentas - 06/07/99

1.4. Dirección Provincial de Catastro - 06/07/99

2. Córdoba - 30/11/99

2.1. Secretaría de la Función Pública - 23/12/99

3. Santa Fe - 23/05/00

3.1. Secretaría de Trabajo y Seguridad Social - 13/07/00

4. Chubut - 05/09/00

5. Corrientes - 12/09/00

6. San Juan - 16/03/01

7. Tucumán - 14/06/01

8. Entre Ríos - 15/06/01

9. Río Negro - 15/06/01

10. Jujuy - 25/06/01

11. Salta - 29/06/01

12. Catamarca - 31/07/01

13. Misiones - 10/08/01

14. Chaco - 29/08/01

15. Tierra del Fuego - 29/08/01

16. La Rioja - 06/09/01

17. Provincia de Buenos Aires - 12/07/02

18. 17.1 Municipalidad de Quilmes - 06/01/04

19. La Pampa - 26/08/02

20. Formosa - 16/09/02
21. Santiago del Estero - 04/09/03
22. Santa Cruz - 25/11/03

ANEXO "B"

BASES DE DATOS A INTEGRAR AL SINTyS

1. Registro de la Propiedad Inmueble/ Dirección de Catastro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Dirección de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Impuesto Inmobiliario/ABL, Automotor e Ingresos Brutos.)
3. Dirección de Personas Jurídicas.
4. Registro Civil.
5. Registro de Empleados Públicos
6. Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -O.S.B.A.-
7. Programas Sociales - Área Salud
8. Programas Sociales - Área Desarrollo Social
9. Programas de Empleo y Capacitación Laboral
10. Programas Sociales - Área Educación
11. Programas de Infraestructura Social y Vivienda

ANEXO A **LEY E - N° 1388** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Convenio Nº 2/2004	

ANEXO A **LEY E - N° 1388** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 1388)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio Nº 2/2004

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

Anexo B

DECRETO NACIONAL Nº 812/1998

Artículo 1° — Créase el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) destinado a coordinar los datos registrados y a registrarse en las distintas bases de datos existentes a nivel nacional, a fin de efectuar una identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social, invitándose a los estados provinciales a adherirse al presente, previa firma del convenio de adhesión correspondiente.

Artículo 2º — Créase el PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA para el diseño e implementación del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), que contará con el apoyo y financiamiento del BANCO MUNDIAL, cuyo DIRECTOR NACIONAL será el SECRETARIO DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Artículo 3º — El DIRECTOR NACIONAL del Programa tendrá las siguientes funciones:
a) Dirigir y aprobar la ejecución de todas las partes del Programa.
b) Dictar las normas de orientación y los lineamientos necesarios para la ejecución del Programa de acuerdo con lo convenido en los instrumentos contractuales.
c) Aprobar el Plan Anual de Trabajo y el Informe Anual de Actividades del Programa, a ser presentado por el COORDINADOR GENERAL.

Artículo 4° — Créase el COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), el cual estará presidido por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, y se integrará con los representantes que nombren los responsables de los principales organismos poseedores de bases de datos del gobierno nacional, al que se podrán ir agregando otros organismos cuando se lo considere necesario, a medida en que estos vayan siendo invitados a integrarse al mismo.

Artículo 5° — El COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) estará integrado en su primera etapa por un (1) representante de cada uno de los siguientes organismos.
a) ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
b) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
d) SECRETARIO DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
e) REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), organismo dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.
f) SECRETARIA DE ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.
g) SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.
h) SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de PRESIDENCIA DE LA NACION.
i) SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 6º — El COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONALTRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) tendrá las siguientes funciones:
a) Establecer políticas y lineamientos en cuanto a las prioridades del proyecto, a fin de asegurar la recolección, mantenimiento, intercambio y utilización efectiva de la información disponible en forma legal, tanto en la actualidad como en el futuro, de manera de mejorar el rendimiento de los programas gubernamentales.
b) Garantizar la privacidad de los ciudadanos y establecer los mecanismos que aseguren la homogeneidad, estándares, seguridad, conectividad y disponibilidad de la información.
c) Resolver eventuales diferencias entre los distintos organismos o con los acuerdos marcos o convenios que se suscriban con los estados provinciales.

Artículo 7º — Los miembros del Comité representarán a sus respectivos organismos y compartirán la responsabilidad sobre las medidas, lineamientos o recomendaciones que genere la tarea grupal. Los organismos participantes conservarán el derecho ilimitado a la utilización de su propia información y la misma permanecerá bajo el dominio del organismo que lo proporcione. Los miembros del Comité deberán evitar la duplicación de funciones en la recopilación de la información.

Artículo 8° — El Comité operará durante cinco (5) años y dictará su propia Acta Constitutiva con el acuerdo de la mitad más uno de sus miembros. Al cabo de dicho período se revisará el acta constitutiva, los propósitos y la cantidad de integrantes, la cual podrá ser ampliada para incluir miembros permanentes adicionales. El Comité podrá ser prorrogado por períodos sucesivos y adicionales de dos (2) años cada uno, pudiéndose establecer cambios en su composición.

Artículo 9° — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE EQUIDAD FISCAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA para el Diseño e Implementación del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS), la que estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL que será designado por dicha Secretaría.

Artículo 10 — Las funciones del COORDINADOR GENERAL serán las siguientes:
a) Ejercer la coordinación general de la ejecución de todas las actividades previstas en el Programa, bajo la orientación del DIRECTOR NACIONAL del Programa.
b) Mantener las relaciones institucionales con las autoridades del BANCO MUNDIAL, tanto en los aspectos técnicos como en los administrativos.
c) Contratar los servicios de consultores, profesionales o expertos y realizar la compra de bienes, que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Convenio celebrado con el BANCO MUNDIAL, en orden a los procedimientos acordados.
d) Preparar el Plan Anual para su aprobación por parte del DIRECTOR NACIONAL y su posterior remisión al Organismo Financiador, el que deberá contener las actividades previstas a nivel de cada componente y del Programa, incluyendo cronograma de trabajo, resultados previstos, términos de referencia de las actividades definidas y la estimación de los recursos necesarios.
e) Mantener informados al DIRECTOR NACIONAL y al COMITE COORDINADOR DE POLITICAS del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) sobre la marcha del Programa y de sus componentes.
f) Realizar todas aquella actividades que permitan alcanzar los objetivos del Programa y llevar adelante la gestión, evaluación y monitoreo de cada una de las tareas de acuerdo con las directivas del DIRECTOR NACIONAL y de los procedimientos que se acuerden con el BANCO MUNDIAL.

Artículo 11 — Los servicios de administración de la UNIDAD EJECUTORA, creada por esta medida, serán llevados a cabo por la Coordinación Administrativa del Programa de Asistencia Técnica para la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). La Unidad de Administración tendrá a su cargo:
a) Procesar y administrar las contrataciones y compras necesarias para el Programa.
b) Realizar la gestión administrativo - financiera de todos los fondos del Programa.
c) Monitorear e informar la ejecución financiera de cada actividad del Programa.

Artículo 12 — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán financiados con cargo a las partidas presupuestarias de la jurisdicción N° 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ANEXO B LEY E - N° 1388 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Nacional 812/1998	

ANEXO B LEY E - N° 1388TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ciudad 1388)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Nacional 812/1998		

2005-01-0858

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.545

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 1.545

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a no realizar gestiones judiciales de cobro de deudas correspondientes a Patentes sobre Vehículos en general, por los ejercicios fiscales anteriores al año 2002, pertenecientes a vehículos respecto de los cuales el Registro Nacional de la Propiedad Automotor haya informado su cambio de radicación con posterioridad a los períodos que registran deuda impaga.

Artículo 2°.- Condónase la deuda que por Patentes sobre Vehículos en General registren los automotores cuyos modelos hubieren sido patentados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. La presente condonación incluye a las deudas declaradas en los planes de facilidades de pago y a las que se encuentren en gestión judicial. A los fines de la vigencia de la condonación, la existencia de eventuales pagos imputados a la cancelación de la deuda condonada no da lugar a reclamos o reintegros de las sumas abonadas.

LEY E - N° 1.545 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° 2°	Texto original Ley 2.000, art. 1°

LEY E - N° 1.545 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.545)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.545

2005-10-0096

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 1.779
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 1.779

Carta Orgánica del Banco Ciudad de Buenos Aires

Capítulo I
Personalidad, domicilio y objeto

Artículo 1°.- El Banco Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica, pública y autárquica, con plena autonomía de gestión, presupuestaria y administrativa; y, por mandato constitucional, banco oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su agente financiero e instrumento de política crediticia, destinada prioritariamente a promover el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, privilegiando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social.

Artículo 2°.- El domicilio legal del Banco es el de su casa central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El Banco Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto intermediar recursos a efectos de aplicarlos a la satisfacción de las demandas de financiamiento de empresas e individuos y prestar servicios bancarios preferentemente a clientes y vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de toda otra localidad y/o región donde dicha entidad financiera, a través de las sucursales correspondientes, desarrolle su actividad.

En este sentido, el Banco otorga preferencia a:

a. La asistencia financiera destinada a las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en el Área Metropolitana Buenos Aires, así como a los vecinos afincados en ella, apuntando al crecimiento del empleo y, en su caso, del producto bruto geográfico del Área Metropolitana Buenos Aires;
b. Promover la exportación de bienes y servicios producidos en el Área Metropolitana Buenos Aires;

c. Facilitar la centralización de los recursos financieros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y vehiculizar la gestión de sus recursos y gastos;
d. Facilitar el ingreso al crédito personal y familiar, y fomentar la adquisición, construcción y refacción de viviendas por intermedio del crédito hipotecario.

Artículo 4°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires responde por las operaciones que realice el Banco con arreglo a lo dispuesto en esta Carta Orgánica. En los casos de participación en empresas, la ciudad sólo responderá en los términos de la Ley de Sociedades o la normativa aplicable.

Artículo 5°.- Los fondos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a todos sus poderes, dependencias y reparticiones autárquicas deben ser depositados en el Banco, al igual que las sumas de dinero o valores entregados en garantía a favor de los mismos.

Artículo 6°.- En su carácter de agente financiero del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Banco interviene en su representación, cuando así se lo requiera, en las operaciones de crédito y demás gestiones financieras que realice, pudiendo organizar y formar parte de consorcios o agrupaciones de bancos que coloquen o contraten empréstitos, préstamos sindicados, bonos o títulos de deuda en el país o en el exterior.

Artículo 7°.- El Banco actúa como recaudador de los impuestos, tasas, contribuciones y demás acreencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo cobro se encuentre a cargo de éste, actuando asimismo como agente pagador de títulos, haberes, deudas con proveedores y demás obligaciones del mismo, con arreglo a los convenios que en cada caso formalicen entre ambos.

Artículo 8°.- El Banco puede operar líneas de crédito con tasas y plazos preferenciales con recursos propios o los que le fueran asignados por Ley de Presupuesto o por leyes especiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinadas al fomento de actividades económicas, científicas y culturales, deportivas y de bien común que se desarrollen en el ámbito de la ciudad, asignando los recursos en función de la importancia de las mismas, su capacidad de impacto social, su potencialidad para generar acciones análogas y capacidad de repago del crédito otorgado.

Artículo 9°.- El Banco podrá sostener su propia fundación, en el marco de la Ley de Fundaciones. Las donaciones que el Banco efectúe con destino a obras de beneficio comunitario a entidades sin fines de lucro, en el curso de un ejercicio económico incluyendo el aporte total anual que destine a

su fundación por todo concepto, no puede exceder el tres por ciento (3%) de las utilidades netas del balance del cierre del ejercicio inmediato anterior.

Capítulo II
Operaciones y actividades
Título I: Banco Comercial Universal

Artículo 10.- El Banco puede efectuar todas aquellas operaciones que no le fueran prohibidas por la Ley de Entidades Financieras o por las normas que, con carácter general, dicte para los bancos comerciales el Banco Central de la República Argentina en su carácter de órgano rector de la actividad financiera, actuando para ello por sí o en colaboración, participación o asociación con otras entidades locales o del exterior.

En ejercicio de su plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, puede realizar toda clase de actos y negocios jurídicos que no le estén vedados, entre ellos los siguientes:

a. Constituir o participar en aseguradoras de riesgo del trabajo;
b. Ejercer la actividad de comercialización de seguros por cuenta propia o mediante la constitución o participación en sociedades destinadas a tal fin, sometiéndose a las prescripciones de las leyes que rigen su organismo de control;
c. Constituir o participar en el capital social de compañías de seguro con ajuste a las limitaciones y prescripciones de la Ley de Entidades Financieras y normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina;
d. Participar en la constitución y el capital de otras empresas, bajo las formas de asociaciones contempladas en la Ley de Sociedades Comerciales, ajustándose a tal fin a las limitaciones y prescripciones normadas por la Ley de Entidades Financieras y las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina;
e. Participar en la constitución y administración de fideicomisos;
f. Establecer, consolidar, trasladar y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y corresponsalías en el país, según lo establecido por la Ley de Entidades Financieras;
g. Establecer, consolidar, trasladar y suprimir agencias, delegaciones, oficinas y corresponsalías en el extranjero con el conocimiento del Jefe de Gobierno y la Legislatura, según lo establecido por la Ley de Entidades Financieras# y con la expresa salvedad de que la responsabilidad del Banco, en caso de constituir entidades financieras locales respecto de los fondos y operaciones allí realizadas, está limitada a la integración del capital establecido para la respectiva plaza;
h. Participar en asociaciones u organismos bancarios nacionales e internacionales, sean ellos públicos o privados, siempre que ello se justifique en términos del beneficio particular del Banco y sea compatible con la política y el interés nacional en el sistema financiero;

i. Adquirir bienes inmuebles, muebles, títulos, acciones y obligaciones en pago o en defensa de sus créditos;
j. Comprar, usufructuar y tomar en locación o "leasing" bienes muebles o inmuebles para darlos en locación o "leasing" no estando obligado, en este último caso, al cumplimiento del Reglamento de las Contrataciones del Estado#;
k. Actuar como Banco corresponsal, agente o representante de otras entidades financieras locales o del exterior y ejercer la representación, mandato o comisión de terceras personas, físicas o jurídicas.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no limitativa, pudiendo efectuar todas aquellas operaciones que no le estuviesen expresamente prohibidas con carácter general a los bancos comerciales.
Los nuevos actos y negocios jurídicos facultados en el presente artículo sólo podrán ser llevados a cabo por personas jurídicas de capital público con participación estatal mayoritaria (51 por ciento) y gestión estatal.

Título II: Entidad pignoraticia y depositaria judicial

Artículo 11.- El Banco tiene la exclusividad de las operaciones pignoraticias dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- Por intermedio de sus áreas especializadas, el Banco puede efectuar:
a. Reconocimiento y valuación técnica de metales preciosos, gemas y objetos de valor, y emisión de los certificados pertinentes;
b. Tasación e inventario de bienes muebles, inmuebles, tangibles o intangibles, por designación judicial, de entidades oficiales, o por particulares que requieran sus servicios, ajustando sus honorarios en el primer caso a la regulación respectiva y, en los otros, a lo que sea de práctica en tales operaciones;
Serán gratuitas las tasaciones de bienes inmuebles solicitadas por el Vicepresidente Primero de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en forma fundada y en el marco de análisis correspondientes a temas que le son propios;
c. Venta de bienes muebles e inmuebles por cuenta de terceros, a precios fijos, pudiendo anticipar parte del precio de venta;
d. Venta de obras de arte, manualidades y, en general, productos del trabajo individual, remitidos en consignación por su autor o productor;
e. Remate de toda clase de bienes muebles e inmuebles por intermedio de sus martilleros.

Artículo 13.- Los bienes muebles embargados, secuestrados o comisados por orden judicial o en cumplimiento de leyes, ordenanzas o decretos, son depositados en el Banco, con excepción del dinero, los semovientes y los que por convenio de partes, disposición del juez, o imperio de la ley, deban quedar en poder del deudor. Los objetos se recibirán bajo inventario y tasación, pudiendo rechazarse los de conservación difícil, dispendiosa o peligrosa a juicio del Banco, dando cuenta al juzgado.

Los gastos para levantar instalaciones y los de acarreo son abonados por el actor o el interesado en el depósito al constituirse éste, sin perjuicio de sus derechos contra quien resulte obligado a pagarlos.

Los efectos serán devueltos previa orden escrita del juzgado y pago de los derechos y gastos que se adeuden.

En los casos de desaparición o deterioro de los mismos, la indemnización será fijada por el tribunal que ordenó el depósito, a cuyo fin se tendrá en cuenta la tasación.

Cuando el monto de los derechos y gastos adeudados ascienda a la quinta parte del valor de los efectos, o cuando haya transcurrido un (1) año desde su recepción, aunque la deuda no alcance aquel porcentaje, el Banco está facultado para proceder a la venta de ellos, previa comunicación al juzgado y siempre que, pasados treinta (30) días sin efectuarse el pago, no reciba de éste orden en contrario. Cuando la conservación de los efectos fuera difícil o peligrosa, el Banco procederá en igual forma, si no se retira el depósito dentro de los treinta (30) días de comunicada la circunstancia al juzgado.

Artículo 14.- Los bienes muebles que deban venderse por disposición judicial cuando corresponda efectuar de oficio el nombramiento del martillero o aquellos que pertenezcan a concursos o quiebras, son rematados por intermedio del Banco. Lo mismo se hará cuando se trate de objetos depositados en él. Si no se ordenare publicar avisos, el Banco venderá dichos bienes en sus remates generales, pero podrá realizar los gastos de propaganda mínimos indispensables para asegurar el éxito de las ventas.

Los gastos comunes a varios juicios serán prorrateados en proporción a los precios obtenidos en cada uno de ellos.

Artículo 15.- El Banco queda autorizado para:

a. Vender en remate público y sin citación de deudor las prendas correspondientes a empeños vencidos, previa exhibición no menor de tres (3) días con la base que fije la institución. Si se tratase de instrumentos financieros con cotización, cualquiera sea su tipo, la venta se verificará en la Bolsa de Comercio o el Mercado Abierto Electrónico según proceda, por intermedio de corredores;

b. Adjudicarse las prendas que no hayan sido posible vender por los medios indicados, a un precio igual a lo adeudado;
c. En los casos de afectación judicial, vender en la forma que corresponda las prendas de plazo vencido una vez transcurridos treinta (30) días desde que el Banco reclamó ante el juzgado sin haber percibido los intereses y derechos y siempre que el mismo no disponga lo contrario;
d. Otorgar duplicado, triplicado, etc., de las pólizas de empeño en caso de sustracción o extravío, a pedido del prestatario o de la persona a cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La emisión de cada nuevo ejemplar implicará la caducidad de los anteriores y el Banco quedará liberado de toda responsabilidad frente a los terceros portadores de ellos. Se hará constar en las mismas la prohibición de transferirlas sin consentimiento de la institución.

Artículo 16.- Los objetos empeñados en el Banco no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial, previo pago del capital prestado y de los intereses y derechos que se adeuden.

Artículo 17.- El Banco mantiene en reserva las operaciones de empeño. Únicamente los jueces en ejercicio de su jurisdicción pueden requerirle información al respecto.

Artículo 18.- Una vez transcurridos dos (2) años sin haber sido reclamados por los interesados, caduca el derecho a:

- Los excedentes resultantes de la liquidación de las prendas vendidas correspondientes a operaciones pignoraticias;
- Los provenientes de la liquidación de la venta de efectos abandonados en el Banco;
- Todo otro remanente de operaciones pignoraticias o de ventas.

Artículo 19.- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, en efectivo o títulos, con saldo no mayor del mínimo imponible a los efectos de la transmisión hereditaria, el Banco puede entregar los fondos o valores a sus herederos sin intervención judicial, siempre que se trate de ascendientes, descendientes o cónyuges, previa justificación de tal carácter y certificación por dos testigos, de que no existan más bienes ni herederos con mejor o igual derecho, debiendo además constituirse fianza a satisfacción del Banco.

Artículo 20.- El Banco puede efectuar, por intermedio de los martilleros de su nómina y en sus locales de venta o dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y fuera de ella por cuenta del Gobierno Nacional o sus reparticiones autárquicas la subasta de los bienes hipotecados o prendados a su favor o embargados en garantía de sus créditos, previa designación de los jueces

de la causa y con el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el cargo en el código de procedimientos aplicable en este supuesto.

Capítulo III
Origen y aplicación de recursos

Artículo 21.- El Banco atenderá sus operaciones con los siguientes recursos:

a. El capital y reserva legal que arroje su balance;
b. Los que provengan de su captación en el mercado local o internacional;
c. Los que asigne la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Ley de Presupuesto y leyes especiales;
d. Los que resulten del redescuento de su cartera;
e. Los provenientes de donaciones y legados aceptados por el directorio;
f. Los que se originen en la emisión de bonos u otros títulos de deuda;
g. Todo otro fondo proveniente del giro de sus operaciones.

Artículo 22.- Los recursos obtenidos deben aplicarse preferentemente a la asistencia crediticia demandada por emprendimientos productivos e individuos radicados en el ámbito geográfico indicado en el precedente artículo 3°, salvo para el caso de operaciones vinculadas con el comercio exterior, que pueden ser acordadas a prestatarios radicados fuera de dicho ámbito.

Artículo 23.- El Banco debe procurar el mantenimiento de estándares de diversificación y atomización del riesgo crediticio en orden a la administración prudencial de su solvencia.
Tiene vedado:

a. Otorgar créditos, avales, garantías o cualquier otra modalidad de asistencia crediticia a prestatarios del sector privado no financiero por montos que, incluidos los acuerdos vigentes, excedan el tres y medio por ciento (3,5%) del patrimonio neto del Banco (registrado al cierre del último balance trimestral presentado al Banco Central de la República Argentina). Dicha relación será como máximo del cinco por ciento (5%) para el total de integrantes de un grupo o conjunto económico. Dicha relación será como máximo del dos por ciento (2%) cuando el Banco constituya el único prestamista del sistema financiero para el demandante de los fondos.
b. Conceder créditos de cualquier tipo, comprar bonos o títulos de deuda, otorgar avales o garantías a otras jurisdicciones estatales (la nación, provincias, municipalidades, sus organismos dependientes o cualquier otro prestatario del sector público no financiero) en exceso a los límites previstos en las regulaciones del Banco Central de la República Argentina para todo el sistema. Los miembros del directorio son solidariamente responsables

por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y, patrimonialmente, por los daños que sufriere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren corresponderle.

Capítulo IV
Administración y fiscalización
Título I: Gobierno

Artículo 24.- La administración está a cargo de un Directorio rentado, conforme a su presupuesto, designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Directorio se compone de un Presidente, un Vicepresidente y 4 vocales, argentinos, con solvencia moral y versados en materias económicas o financieras.

Artículo 25.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de haber prestado juramento o compromiso ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe remitir al Poder Legislativo las propuestas de los miembros del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires, junto con sus respectivos pliegos.
En caso de vacancia, el Jefe de Gobierno cuenta con un plazo de treinta (30) días, a partir de que se produce la misma, para enviar los pliegos correspondientes.
En caso que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no apruebe la totalidad de los pliegos dentro de los sesenta (60) días de recibidos, el Directorio puede asumir en forma parcial. Los cargos que no sean designados en esa oportunidad, en caso de ser necesaria la presentación de nuevos pliegos, se consideran vacantes y se cubren de acuerdo al procedimiento establecido en los párrafos precedentes.

Artículo 26.- No pueden ser miembros del directorio:

a. Los alcanzados por las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras;
b. Los que tuviesen intereses en o formasen parte de la dirección, administración o sindicatura de otras entidades sometidas al régimen previsto en la Ley de Entidades Financieras;
c. Los parientes dentro del 4° grado de consaguinidad o del segundo de afinidad del Jefe y Vicejefe del Gobierno de la Ciudad;
d. Los deudores morosos del sistema financiero o del fisco nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincial o municipal;
e. Quienes ejerzan cualquier otra actividad remunerada o rentada en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en organismos de control de los mismos, y de cualquier órgano

perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o del estado nacional, los estados provinciales, o municipales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia o actividades culturales;

f. Quienes dirijan, administren, asesoren, patrocinen, representen o se vinculen de cualquier forma, con personas de existencia visible o ideal que tengan intereses o participen en actividades, competitivas, u opuestas a los intereses del Banco;

g. Los/as que se encuentren incluidos/as en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (Ley N° 269)#.

Artículo 27.- Los miembros del directorio cesan en sus funciones por:

a. Designación de nuevos miembros en los términos del artículo 25;

b. Renuncia;

c. Incapacidad sobreviniente;

d. Remoción por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo contar para ello con el previo acuerdo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 28.- Son atribuciones del directorio:

a. Establecer las políticas económica y financiera del Banco, enderezadas a la obtención de sus fines, dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras# y de esta Carta Orgánica;

b. Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para cumplir con los objetivos y las previsiones de esta Carta Orgánica;

c. Aprobar el presupuesto anual y cálculo de recursos, pudiendo modificarlo según lo exijan las circunstancias, el que será elevado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento, remitiendo copia a la Legislatura;

d. Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones y líneas de crédito del Banco, fijando las tasas de interés, plazos y demás condiciones de las mismas;

e. Resolver sobre la apertura, traslado, consolidación y cierre de sucursales, agencias y representaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Carta Orgánica;

f. Dictar los reglamentos internos en materia de personal, su estatuto, régimen de ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, régimen disciplinario y aplicación de la sanción de cesantía y en todo lo referente a la competitividad de los recursos humanos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente;

g. Considerar y aprobar los balances mensuales, trimestrales y el general de cada año, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria;
h. Establecer las amortizaciones, cargos, provisiones, previsiones, capitalizaciones y aplicaciones de fondos dentro de las pautas de la Ley de Entidades Financieras# y de esta Carta Orgánica;
i. Dentro de las reglas de la sana administración y en defensa de los intereses del Banco, otorgar remisiones de intereses y quitas parciales de capital, en los casos en que las previsiones efectuadas y la imposibilidad acreditada fehacientemente de efectivizar la totalidad de los créditos así lo aconsejen;
j. Conceder condonaciones de créditos pignoraticios, teniendo en cuenta los objetivos sociales de este tipo de créditos y las circunstancias de cada caso, dentro de los límites y condiciones que establezca a tal efecto;
k. Designar directores, síndicos, auditores, administradores y todo otro tipo de funcionarios en las empresas, consorcios y fideicomisos en que participe el Banco;
l. Todo otro acto de administración o disposición, tendiente a la mejor consecución de los fines del Banco, actuando dentro del marco de esta Carta Orgánica, la Ley de Entidades Financieras #y las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 29.- El directorio debe promover la incorporación del equipamiento tecnológico necesario para mantener las condiciones óptimas de competitividad del Banco en el mercado.

Artículo 30.- Los miembros del directorio que autoricen operaciones violatorias de la presente Carta Orgánica, de la Ley de Entidades Financieras o de las normas del Banco Central de la República Argentina, son personal y solidariamente responsables de sus consecuencias disvaliosas.

Artículo 31.- El directorio se reúne al menos dos (2) veces por mes, salvo existir razones que lo impidan, con el quórum establecido en el párrafo 3° de este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, tres (3) o más miembros del directorio en conjunto, o el síndico en los términos del artículo 37, inciso f), pueden solicitar reuniones adicionales.
El voto es obligatorio para todos los miembros del directorio presentes en cada sesión, salvo excusación fundada y aceptada por el cuerpo, debiendo la Presidencia decidir en caso de empate, teniendo a tal efecto doble voto. El quórum necesario en cada sesión del directorio será de la mitad más uno de los miembros en ejercicio.
En caso que uno o más miembros del directorio manifiesten su voto negativo, deberán exponer las razones concretas y determinadas que fundamenten su decisión, haciendo expresa referencia al tema sometido a consideración del directorio. Se dejará constancia en actas de dichos fundamentos.

Artículo 32.- Sin perjuicio de otras incompatibilidades que pueda establecer el directorio, ni sus miembros, ni el síndico, ni el personal del Banco pueden realizar en él, por sí o por interpósita persona, operaciones crediticias, prohibición que no alcanza los adelantos de sueldo, a los créditos de consumo, de contenido social e hipotecarios con destino a la adquisición, construcción o refacción de la vivienda propia, familiar hasta los topes que fije el directorio.
Tampoco pueden realizar empeños ni adquirir bienes de cualquier clase o condición, que fuesen subastados por el Banco.

Título II: Presidencia

Artículo 33.- El Presidente es el representante legal del Banco. No está obligado a comparecer a absolver posiciones, lo que puede hacer por oficio y tiene por facultades:

a. Presidir las sesiones del directorio estableciendo el orden y la regularidad en sus discusiones;
b. Trasladar a los empleados y agentes del Banco y asignar funciones que no impliquen aumentos remunerativos;
c. Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados a la decisión del directorio, debiendo dar cuenta al mismo;
d. En caso que el directorio no pudiera sesionar por falta de quórum y habiendo fracasado por lo menos dos (2) llamados a sesión en forma consecutiva, o ante razones fundadas de urgencia que requieran asegurar el normal desenvolvimiento operativo, puede resolver en asuntos reservados a dicho cuerpo, con dos (2) directores, debiendo dar cuenta al directorio en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 34.- El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento, con iguales atribuciones y puede de-sempeñar las funciones que dentro de las propias, le asigne el Presidente. En caso de vacancia del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus funciones hasta tanto se designe nuevo titular conforme al procedimiento establecido en el artículo 25.

Título III: Fiscalización

Artículo 35.- La observancia por parte del Banco de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones o disposiciones legales vigentes y reglamentarias que le sean aplicables será fiscalizada por un síndico designado por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 25.
El Síndico deberá poseer título de abogado o contador público.

Artículo 36.- No pueden desempeñarse como síndicos los alcanzados por algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 37.- Corresponde al síndico:

a. Fiscalizar la administración del Banco;
b. Verificar la realización de los arqueos del tesoro y de los documentos que integran la cartera del Banco;
c. Examinar su contabilidad y documentación cuando lo estimara conveniente;
d. Dictaminar sobre la memoria y el balance anual;
e. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio;
f. Solicitar la convocatoria del directorio, cuando resulte necesario, para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones;
g. Velar por el cumplimiento de esta Carta Orgánica y de las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementan.

Artículo 38.- El síndico cesa en sus funciones por alguna de las causales establecidas en el artículo 27.

Artículo 39.- En cumplimiento de sus funciones el síndico queda sujeto a las mismas responsabilidades que las establecidas en el artículo 30 para los directores en caso de que no hubiese manifestado su opinión contraria en el acta de la sesión de directorio respectiva o a través de los informes que se hubieran producido.

Título IV: Gerencia General

Artículo 40.- El Gerente General es designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a propuesta del Directorio, preferentemente elegido entre los funcionarios de carrera de la Institución. Debe contar con treinta y cinco (35) años de edad como mínimo, poseer probada idoneidad técnica en materia económico-financiera, reconocida experiencia bancaria y haber desempeñado función gerencial. Sólo puede ser removido por mala conducta o incapacidad, por el Jefe de Gobierno a solicitud del Directorio, mediante resolución aprobada por los dos tercios (2/3) de los votos del total de sus miembros. Si la elección recayera en persona ajena al banco, para su nombramiento es necesario el voto de los dos tercios (2/3) del Directorio. Le alcanzan las inhabilidades establecidas en el artículo 26.

Corresponde al Gerente General:

a. Representar al Banco en los actos, contratos y operaciones ordinarias de su giro.

b. Acordar y hacer cumplir lo relativo a su administración de acuerdo con las disposiciones de esta Carta Orgánica y las que adopte el Directorio o la Presidencia.
c. Ser oído en las reuniones de Directorio, debiendo dejarse constancia en actas de sus opiniones.
d. Ser el jefe de personal, al que podrá aplicar sanciones disciplinarias e incluso suspenderlo en caso de urgencia, dando cuenta al Directorio por intermedio de la Presidencia.

Artículo 41.- El Gerente General está sujeto al mismo régimen de responsabilidades civiles y penales que los miembros del directorio, respecto del incumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la normativa bancaria en general, y en esta Carta Orgánica en particular, salvo que haya dejado constancia fundada de su negativa a propósito o en ocasión de su intervención.

Capítulo V
Competitividad de los recursos humanos
Título I: Régimen Gerencial

Artículo 42.- Para desempeñar función gerencial debe acreditarse probada idoneidad en la materia de que se trate o reconocida experiencia económico-financiera y bancaria cuando por las funciones que ocupe así corresponda. Además debe sujetarse a los siguientes principios:

a. Ingreso al nivel gerencial mediante un proceso de concurso interno y, en caso de decretarse desierto, recurrir a un concurso externo y abierto, evaluando los antecedentes e idoneidad técnica;
b. Permanencia en el cargo, con sujeción a evaluaciones de desempeño anuales, y dentro del marco del estatuto del personal de la entidad.

Título II: Carrera Administrativa

Artículo 43.- La carrera administrativa deberá sujetarse a los siguientes principios:

a. Jerarquización de la carrera administrativa y de los trabajadores;
b. Progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos;
c. Igualdad de oportunidades y de trato;
d. Capacitación, desarrollo y crecimiento personal, profesional y cultural;
e. Acceso a los niveles jerárquicos de conducción, en los términos previstos precedentemente en el presente artículo.

Capítulo VI
Cuentas y utilidades

Artículo 44.- El ejercicio financiero del Banco se inicia el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Mensualmente se practicarán estados de cuentas y, a la terminación del ejercicio, el balance general.
El balance general y los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas una vez aprobados por el directorio, juntamente con la respectiva memoria, se pondrán en conocimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Legislatura dentro de los treinta (30) días de aprobados, debiendo ser publicados por medio fehaciente.

Artículo 45.- Las utilidades netas que resulten al cierre del ejercicio, se destinan:
a. Al fondo de reserva legal, según el porcentaje que fije la autoridad competente.
b. A las donaciones que efectúa el Banco y al aporte anual para la fundación, en los términos y con los alcances del artículo 9º
c. A aumentar el capital, en cumplimiento del marco normativo que en la materia establece el Banco Central de la República Argentina; y
d. Del remanente, la parte que supere la necesaria para asegurar la preservación del patrimonio en valores constantes deberá ser distribuido al Gobierno de la Ciudad de
Buenos Aires que se destinará exclusivamente a la integración del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales.
A propuesta del Directorio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo podrá aprobar una reducción en el monto a distribuir para contemplar proyectos de inversión y crecimiento del banco.

Cláusula Transitoria: De los resultados no asignados correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2010, se destinaran el equivalente a ochenta y ocho millones de dólares estadounidenses (u$s 88.000.000) para la integración inicial del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales.

LEY E N° 1.779 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º / 23	Texto Original
24	Ley N° 2625, Art. 1°
25	Ley N° 2625, Art. 2°
26 / 39	Texto Original

40 41 / 44 45 Cláusula Transitoria	Ley N° 2625, Art. 3° Texto Original Ley N° 4038, Art. 1° Ley Nº 4038 Art. 1º

LEY E N° 1.779 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.779)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1779.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

2006-04-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1.922

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY CIUDAD E – N° 1.922

Artículo 1°.- Adhiérese al "Régimen de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", conforme lo establece el Decreto Nacional N° 1.382/05 #.

Artículo 2°.- El acuerdo que suscriba el Jefe de Gobierno con el Estado Nacional, al que se hace mención en el artículo 11 del decreto citado en el artículo 1°, entrará en vigencia al momento de su aprobación por parte de la Legislatura, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de su recepción.

LEY E – N° 1.922
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.922.	

LEY E – N° 1.922
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.922)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.922.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

ANEXO A

LEY E – N° 1.922

DECRETO NACIONAL Nº 1382/2005

Artículo 1º.- El Régimen de Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES adheridas o que adhieran al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, tendrá como objetivo facilitar la extinción de las obligaciones recíprocas que se encontraren pendientes.

Artículo 2º.- Podrán quedar comprendidas en el Régimen creado en el artículo anterior las obligaciones pendientes de cumplimiento entre los participantes del mismo, que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2005, con la excepción prevista en el Artículo 17 del presente decreto.
Quedan excluidas del Régimen las deudas provenientes de aportes personales a la seguridad social y las instrumentadas en títulos públicos nacionales.

Artículo 3º.- A los fines del presente régimen el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán considerados conforme la definición de Sector Público no Financiero, establecida en el Artículo 2º del Decreto Nº 1731 # de fecha 7 de diciembre de 2004.
A los efectos de esta norma, serán consideradas como una sola unidad patrimonial, no aplicándose los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.
A los fines de la aplicación del presente decreto, el término "dependencias" hará referencia a las distintas jurisdicciones presupuestarias de la administración, las empresas, entes, fondos u organismos que pertenecen total o parcialmente a cada uno de los partícipes del Régimen, con independencia de la calificación presupuestaria o legal que pudiera corresponderle.

Artículo 4º.- Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente decreto, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán manifestar su voluntad de participar del Régimen a través de la norma legal que corresponda.

Artículo 5º.- La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION comunicará la recepción de la norma por la cual una jurisdicción manifieste su voluntad de participar en el

Régimen, a los titulares de las dependencias del ESTADO NACIONAL, quienes remitirán a la mencionada Subsecretaría la nómina de los débitos y créditos que mantuvieren con la jurisdicción de que se trate, con la especificación de su origen y monto en un plazo de TREINTA (30) días.

Artículo 6º.- Las Jurisdicciones que hubieran manifestado su voluntad de participar del Régimen conforme lo previsto en el Artículo 4º del presente decreto, dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada la referida decisión presentarán ante la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS las obligaciones que se proponen incluir en el Régimen, así como la documentación respaldatoria, certificada por las dependencias competentes de la Jurisdicción Nacional, si contaran con ella.

Artículo 7º.- Recepcionada de la Jurisdicción Provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES la información referida en el artículo precedente, la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS solicitará a las dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan, un informe detallado de los conceptos incluidos en la petición.
En caso de existir acciones administrativas y/o judiciales, deberán asimismo acompañar un informe emitido por el servicio jurídico correspondiente, en su caso, cumplimentar lo establecido en el Artículo 12 y siguientes del presente decreto.
La dependencia requerida contará con un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS para producir la información, debiendo remitir la misma acompañada de la documentación respaldatoria.
La falta de respuesta y/o inexactitud de los informes, hará responsable al titular de la dependencia incumplidora de los perjuicios que su accionar genere.

Artículo 8º.- La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS podrá requerir información complementaria, documentación respaldatoria e informes de los servicios jurídicos, a la dependencia de que se trate u otra que pudiera tener competencia en el asunto, con el objeto de determinar los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, requerimiento que deberá cumplimentarse en el plazo y bajo las condiciones establecidas en los DOS (2) últimos párrafos del artículo precedente.

Artículo 9º.- Para la determinación de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá, a través de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS:
a) En el caso de no recepcionarse la información referida en el Artículo 7º, sobre la base de lo informado por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y, en su

caso, la información obtenida por aplicación del Artículo 8º, evaluar la verosimilitud del crédito o deuda de que se trata y, en su caso, producir una estimación provisoria del mismo;

b) si el monto informado en virtud del Artículo 7º no coincide con los remitidos por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; requerir dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de otras acciones conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8º. Sobre dicha información, producir una estimación provisoria;

c) en cualquier caso no comprendido en los incisos anteriores; requerir dictamen al Servicio Jurídico de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de otras acciones conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8º. En el caso de concluir favorablemente sobre la verosimilitud de la obligación, producirá una estimación provisoria de su cuantía en base a los elementos reunidos.

En todos los casos la estimación provisoria deberá comunicarse a la dependencia del ESTADO NACIONAL involucrada, a efectos de que el mismo formule las precisiones o descargos que pudieran corresponder en el plazo de QUINCE (15) días de efectuada la comunicación.

Transcurrido dicho plazo sin que la dependencia del ESTADO NACIONAL de que se trate realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la estimación previamente efectuada se considerará definitiva a los efectos del presente Régimen, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 # a los efectos de su extinción en el marco del presente decreto.

Si fueran presentadas en el plazo indicado precisiones o descargos, la situación será resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, como determinación en firme, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 #, a los efectos de su extinción en el marco del Régimen creado en el presente decreto.

Artículo 10.- Para la determinación de los montos de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, los participantes se ajustarán a lo siguiente:

Deudas en general:

a) Las obligaciones devengarán, a partir del mes de su vencimiento, una tasa nominal anual del TRES POR CIENTO (3%), que será comprensiva de los intereses, multas que hubieran podido ser pactadas o legalmente exigibles y de otros accesorios asociados a la falta de cumplimiento en término;

b) las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán convertidas a moneda de curso legal de conformidad con las normas vigentes;

c) a los fines del cálculo de las obligaciones recíprocas entre los participantes del régimen, se tendrá en cuenta el día en que la misma se originó o, para el caso de obligaciones de flujo diario, el último día de cada mes.

Artículo 11.- Establecida en firme la existencia y cuantía de los créditos recíprocos a ser comprendidos en el presente Régimen, las partes suscribirán los acuerdos respectivos.
En dichos acuerdos, a opción del ESTADO NACIONAL, las Partes podrán incluir:
a) Compensaciones legales, de conformidad al Artículo 818 del Código Civil # y normas concordantes. A estos fines, se entenderá que una obligación es líquida y exigible cuando no sea litigiosa y su monto se encuentre determinado o pueda ser determinado sumariamente;
b) compensaciones convencionales;
c) conciliaciones de los saldos con obligaciones futuras, considerando en ambos casos su valor nominal;
d) las facultades previstas en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 #.

Artículo 12.- Los saldos que resulten de los acuerdos de saneamiento a favor de las Provincias o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán cancelados en las condiciones que se establezca en cada convenio, las que deberán contemplar una tasa de interés nominal anual del TRES POR CIENTO (3%) y un plazo máximo para la cancelación total de VEINTE (20) años.
Si resultare saldo a favor del ESTADO NACIONAL; las Provincias o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES lo cancelarán mediante la afectación de un porcentaje de los recursos que le correspondan en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por Ley Nº 23.548 #. A dichos efectos deberán contemplarse una tasa de interés y un plazo máximo iguales a los establecidos en el párrafo precedente.
Los acuerdos debidamente suscriptos constituirán suficiente título a fin de que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION realice la afectación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 13.- Cuando una obligación se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, se podrá solicitar la suspensión del procedimiento respectivo por un plazo máximo de UN (1) año siempre que se hayan iniciado gestiones destinadas a la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes en el marco del presente decreto.

Artículo 14.- En los supuestos de reclamos judiciales cuyos objetos estén constituidos por créditos o deudas abarcadas por el presente decreto, en el ámbito del ESTADO NACIONAL deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Dictamen del servicio jurídico interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional;
b) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello;
c) Las transacciones deben prever la distribución de las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

Artículo 15.- Existiendo reclamos administrativos y/o judiciales pendientes de resolución, como condición de la validez de los acuerdos previstos en el Artículo 11 del presente decreto, se requiere la renuncia de ambas partes al derecho y a la acción derivadas de sus respectivos créditos.

Artículo 16.- En el ámbito del ESTADO NACIONAL la aplicación al régimen de créditos o deudas correspondientes a sus dependencias no dará derecho a compensación ni originará otros derechos en favor de las mismas.

Artículo 17.- Los créditos y deudas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán tener causa o título anterior a la fecha indicada en el Artículo 2º de la presente medida.
A los fines de estimar su cuantía, en cuanto fuere previo a dicha fecha, serán de aplicación las reglas de actualización vigentes a la fecha de origen de cada obligación.

Artículo 18.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION requerirá la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con anterioridad a la suscripción de los convenios mencionados en el Artículo 11 del presente decreto

Artículo 19.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, facultándose a su titular a extender los plazos indicados en los Artículos 4º y 6º de esta medida; a dictar las normas interpretativas, reglamentarias, aclaratorias y complementarias del presente Régimen.

Artículo 20.- Facúltase al Ministro de Economía y Producción y/o a quién éste designe, a suscribir en representación del ESTADO NACIONAL los acuerdos respectivos y toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente Régimen.

Artículo 21.- Autorízase al Ministro de Economía y Producción a desarrollar las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 #, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LEY E – N° 1.922 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Nacional 1382/2005.	

LEY E – N° 1.922 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.922)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original Decreto Nacional 1382/2005.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se aclara que los artículos 4º y 6º fueron prorrogados por la Resolución Nacional ME Nº 554/2006, art. 1º y por la Resolución Nacional Nº 708/2006, art. 1º, respectivamente.
3. La presente norma complementa el sistema de coparticipación establecido por la Ley 23.548, y por los incs. 2º y 3º del art. 75 de la Constitución Nacional.
4. Entendemos que forma parte del plexo normativo de la CABA y que, por ende, ha de integrar su digesto, ya que todo el sistema de coparticipación (ley convenio) goza de naturaleza intrafederal, al estar formado por normas que son federales (dictadas o convenidas por parte de la Nación) y las respectivas normas locales de adhesión.
5. En este caso, al ser una norma posterior a la institucionalización de la autonomía de la CABA (1994/1996), la adhesión está dada por: el dictado de la Ley 1922, que adhirió/ratificó tal o cual disposición la firma del convenio por el Jefe de Gobierno
6. Dada la naturaleza intrafederal de la presente norma (federal y local a la vez), estimamos que corresponde mantener su texto original (con las modificaciones expresas que eventualmente pudiera haber tenido, por normas de idéntica naturaleza) como texto definitivo. Ello es así, más allá de que alguna de sus disposiciones pueda tener su plazo vencido, o haber cumplido su objeto.

2006-07-0309

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.983

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 1.983

Artículo 1°.- Agréguese en las boletas de ABL y patentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cuadro que refiere a "Emergencias/teléfonos útiles" el teléfono del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

Artículo 2°**.-** El teléfono al que se refiere el artículo anterior será el 0800-555-4628 o aquél que en el futuro lo reemplace.

LEY E - N° 1.983 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.983	

LEY E - N° 1.983 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1983)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1983		

2006-08-0433

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.025

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - Nº 2.025

Artículo 1°.- Apruébese la Carta de Intención para la creación del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) celebrada entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, cuya copia autenticada obra como Anexo de la presente ley.

LEY E - N° 2.025 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.025	

LEY E - N° 2.025 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.025)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.025		

LEY E - N° 2.025

ANEXO A

CARTA INTENCIÓN ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS, LIC. MARTA ALBAMONTE Y POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL, DR. ALEJANDRO OTERO, Y LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, LIC. GERARDO OTERO Y POR EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, LIC. SANTIAGO MONTOYA.

TENIENDO EN CUENTA

Que el intercambio de experiencias y la cooperación recíproca entre las Administraciones Tributarias constituyen una reconocida herramienta de fortalecimiento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y de lucha contra el fraude, la evasión, la elusión y cualquier otra forma de incumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que, por otra parte, sin perjuicio de las particularidades propias de cada región, existe un denominador común en cuanto a la particular relevancia e incidencia de la función pública tributaria de los estados subnacionales en la instrumentación de políticas de desarrollo económico y social de sus comunidades;

Que en tal sentido resulta oportuno aunar esfuerzos y aprovechar en común las experiencias, desarrollos y conocimientos de los distintos estados subnacionales para el mejoramiento de sus administraciones tributarias;

Que el valioso antecedente de la experiencia desarrollada en tal sentido por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), inspira a los firmantes de la presente Carta de Intención, toda vez que da cuenta de la importancia de la existencia del mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones tributarias en base a las necesidades manifestadas por cada una de ellas;

Que un esfuerzo de integración de tal naturaleza amerita la conformación de un foro permanente de Administraciones Tributarias Subnacionales (Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales CeATS), en cuyo marco se promueva el intercambio de experiencias, la

colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y a partir del cual se impulsen y conduzcan asimismo investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y administraciones tributarias subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro;

EXPRESAN SU INTENCION DE LLEVAR A CABO CONJUNTAMENTE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I Constituir el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales, CeATS, e invitar a las administraciones tributarias subnacionales del país y del exterior a adherirse como miembros de dicho Centro.

II Establecer como misión fundamental del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales la de proveer un foro permanente sobre tributación, en donde se promueva el intercambio de experiencias, la colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y asimismo se impulse y conduzcan investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y administraciones subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro.

III Acordar que el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales se regirá por el Estatuto que las partes han convenido en aprobar y que como Anexo forma para integrante de la presente Carta de Intención.

IV Convocar dentro del término de dos (2) años de suscripta la presente Carta de Intención a la "Primer Asamblea General del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales" en la que participarán todas las Administraciones tributarias que se hayan adherido como miembros del Centro hasta el momento.

V Establecer que, hasta tanto se celebre la Primer Asamblea General del CeATS, el Centro se regirá, en cuanto resulte de aplicación por el Estatuto que como Anexo forma parte integrante de la presente, será dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, cargos que ejercerán alternativamente por el término de un año cada uno, el Director General de Rentas del GCABA y el Director Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y tendrá su sede en el lugar que a tal efecto convengan las partes.

VI Convenir que, en tanto los miembros fundadores del CeATS, las Administraciones tributarias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires aportarán los

recursos necesarios que demande en funcionamiento del CeATS, los que podrán provenir, entre otros, de los detallados a continuación, ello hasta que la Primer Asamblea General haga uso de las facultades acordadas al respecto del Estatuto:

a) Aportes que realicen las administraciones tributarias subnacionales que se hagan parte de esta Carta de intención, y que se vayan incorporando como miembros al CeATS;

b) Aportes extraordinarios o especiales que realicen las administraciones miembro o los estados subnacionales a los que éstos pertenecen, de acuerdo a los proyectos que el CeATS elabore y proponga;

c) Aportes de organismos nacionales, internacionales u otras entidades;

d) Donaciones de particulares o fundaciones privadas;

e) Ingresos derivados de la propia actividad del CeATS.

VII Declarar que las administraciones tributarias subnacionales del país y del exterior podrán adherir a la presente Carta de Intención, y en consecuencia incorporarse como miembros del CeATS, mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Centro, en la cual manifestarán conocer y aceptar el Estatuto del mismo. El Presidente comunicará la nueva incorporación a los restantes miembros afiliados al CeATS hasta el momento.

MANIFESTANDO FINALMENTE:

Que esta Carta de Intención queda establecida como un Acuerdo Marco Administrativo y que la misma deberá ser ratificada y/o aprobada de acuerdo con los dispositivos legales de aplicación a cada una de las partes.

Que, a los efectos de esta Carta Intención, la Dirección General de Rentas del GCABA constituye domicilio legal en Viamonte 900 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en la Calle 8 entre 45 y 46 de la Ciudad de La Plata de Buenos Aires.

Firmada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 28 del mes de octubre de 2004 en dos ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

ESTATUTO DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES (CeATS)
Texto ordenado al 10/11/2004

TITULO I DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES CeATS

Artículo 1º.- *Objeto*.- El CeATS tiene por objeto proveer un foro permanente sobre tributación, en donde promover el intercambio de experiencias, la colaboración mutua y la asistencia entre sus miembros, y asimismo impulsar y conducir investigaciones y estudios sobre sistemas tributarios y

administraciones tributarias subnacionales, en base a las cuales adoptar directrices, formular modelos y propiciar la difusión oportuna de la información para el permanente mejoramiento y fortalecimiento de las administraciones miembro.

Artículo 2º.- *Carácter y Denominación.*- El Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales, es una persona pública no estatal internacional de carácter intergubernamental que nuclea a administraciones tributarias subnacionales. El Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales se denomina de este modo o como CeATS.

Artículo 3º.- *Acciones.* - Para el logro de los objetivos señalados en el artículo 1º el CeATS tratará principalmente de:

a. realizar todas las acciones conducentes para servir de foro permanente sobre tributación subnacional, promoviendo el intercambio de experiencias y la colaboración mutua entre las administraciones miembro;

b. Impulsar la cooperación y la asistencia entre las administraciones miembro, principalmente en un esfuerzo común por promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y combatir la evasión, la elusión y toda otra forma de incumplimiento.

c. Fomentar estudios referidos a la doble imposición interjurisdiccional: a la organización y funcionamiento del Catastro y de los Registros de la Propiedad inmueble y automotor, como componentes necesarios en la determinación de tributos, entre otros.

d. Promover y conducir investigaciones sobre los sistemas tributarios y las administraciones tributarias subnacionales;

e. Propiciar la difusión oportuna de la información disponible, a través de asambleas, conferencias, seminarios, publicaciones y otros medios apropiados;

f. Realizar e impulsar la transferencia e intercambio de tecnologías de administración tributaria;

g. Colaborar con otras organizaciones cuando sea de interés del CeATS, promoviendo la celebración de acuerdos de cooperación académica y asistencia técnica;

h. Celebrar convenios, inclusive acuerdos de sede con sus administraciones miembro que le confieran al Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales el tratamiento correspondiente a los organismos internacionales, y a sus funcionarios los respectivos privilegios, inmunidades y responsabilidades conforme a las normas de derecho internacional;

i. Formular, a solicitud de las Administraciones miembro, pronunciamientos y recomendaciones relativos a los sistemas tributarios subnacionales;

j. Certificar la gestión de calidad de las administraciones tributarias que lo soliciten, de acuerdo a normas preestablecidas.

Artículo 4º.- *Domicilio*.- El CeATS tendrá su domicilio legal en el lugar que determine la Asamblea General.

Artículo 5º.- *Recursos*.- El financiamiento de la instalación y funcionamiento del CeATS se realizará con los fondos provenientes de las siguientes fuentes:

a. Aportes ordinarios que realicen las administraciones miembro, de acuerdo a lo determinado por la Asamblea General según lo establece el artículo 13 inciso g) del presente Estatuto;

b. Aportes extraordinarios o especiales que realicen las administraciones miembro o los estados subnacionales o nacionales o a los que éstos pertenecen, de acuerdo a los diferentes programas que apruebe la Asamblea General;

c. Aportes de organismos nacionales, internacionales u otras entidades;

d. Donaciones de particulares o fundaciones privadas;

e. Ingresos derivados de la propia actividad del CeATS;

f. Otros ingresos aprobados por el Consejo Directivo, en virtud de lo establecido en el artículo 15, inc. D) del presente Estatuto.

TITULO II: DE LOS MIEMBROS DEL CENTRO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS SUBNACIONALES, CeATS.

Artículo 6º.- *Adhesión al CeATS*.- Serán miembros del CeATS las administraciones tributarias subnacionales que hayan adherido a la Carta Fundacional del Centro, como así también aquellas que, con posterioridad a la realización Primer Asamblea general, sean invitadas a ingresar o que soliciten su ingreso al CeATS y cuya solicitud de incorporación sea aprobada por la Asamblea General.

Artículo 7º.- *Representantes de las Administraciones Miembro*.- Las administraciones miembro del CeATS serán representadas por la máxima autoridad del respectivo Organismo de administración tributaria en calidad de Representante Titular, o funcionario con cargo igual o de mayor jerarquía. Este último designará, mediante notificación por escrito dirigida al Consejo Directivo, al Representante Alterno, que deberá ser asimismo funcionario de dicha administración tributaria y quién lo reemplazará en caso de ausencia, con iguales funciones, derechos y obligaciones que el Titular.

La calidad de Representante de la administración miembro se perderá cuando el funcionario titular del máximo cargo del respectivo organismo deje dicha función. En este caso el nuevo titular, sin necesidad de más trámite, será considerado de inmediato como nuevo Representante Titular de la

administración miembro en el CeASTS, pudiendo asimismo confirmar o renovar la designación de Representante Alterno.

Artículo 8º.- *Deberes de los Funcionarios de las Administraciones Miembro*.- Los funcionarios de las administraciones miembros del CeATS que en el ejercicio de sus actividades tomen conocimiento de informaciones de carácter confidencial, referentes a las administraciones tributarias, a sus contribuyentes o las proporcionadas por terceros a esas administraciones estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre las mismas.

Artículo 9º.- *Funcionarios y Personalidades Invitadas*.- Cada administración miembro podrá invitar a otros funcionarios de esa administración tributaria o personalidades de gran prestigio en el campo de la tributación para que participen como invitados en las asambleas, conferencias, seminarios que se celebren, incluidas las Asambleas Generales en las que podrán participar con voz, pero sin voto.

TITULO III. DE LOS ÓRGANOS DEL CENTRO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS SUBNACIONALES – CeATS

Artículo 10.- *Estructura.*- Los Órganos del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales son los siguientes:

a. Asamblea General
b. Consejo Directivo
c. Secretario General

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CeATS

Artículo 11.- *Asamblea General*.- Las Administraciones miembros del CeATS celebrarán una Asamblea General anual en la fecha y sede que a tal efecto fije el Consejo Directivo.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o en su defecto por quién lo sustituya, de acuerdo con el Reglamento que apruebe la Asamblea General de conformidad con lo establecido en el inc. i) del artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 12.- *Quórum y Votación*.- La Asamblea General se considerará válidamente constituida cuando estén presentes los representantes de por lo menos la mitad de las administraciones miembro.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por simple mayoría aprobatoria de votos, salvo en los casos en que el presente Estatuto y demás normas del CeATS establezcan otros procedimientos.

Artículo 13.- *Facultades de la Asamblea General.* - La Asamblea General es el órgano soberano del CeATS y a ella le corresponden privativamente las siguientes facultades:

a. Elegir al Presidente, al Vicepresidente y demás miembros del Consejo Directivo, cuando corresponda su elección de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 17 del presente Estatuto, quienes asumirán de inmediato sus cargos.

b. Determinar la administración miembro, en cuya jurisdicción se realizará la próxima Asamblea general, y que será, en consecuencia, la encargada de su organización.

c. Revisar el informe financiero del año. El ejercicio anual comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre.

d. Aprobar el presupuesto para el siguiente año

e. Aprobar el Informe de Actividades Realizadas.

f. Pronunciarse sobre el Programa de Trabajo para el año siguiente.

g. Determinar y aprobar el monto de las contribuciones anuales y/u otras formas de aportes de las administraciones miembro.

h. Aprobar las solicitudes de incorporación presentadas por las administraciones tributarias subnacionales que así lo requieran.

i. Dictar y/o modificar los reglamentos que resulte menester para la elección y funcionamiento del Consejo Directivo del Centro.

Artículo 14.- *Asambleas Extraordinarias*.- A petición de un tercio de las administraciones miembro o del Consejo Directivo convocará a la Asamblea Extraordinaria dentro de los 30 días de recibida la petición. La convocatoria expresará la finalidad de la reunión y la fecha de la misma.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CeATS

Artículo 15.- *Facultades del Consejo Directivo*.- El Consejo Directivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

a. Nombrar al Secretario Ejecutivo, establecer los términos de su empleo y el lugar donde desempeñará sus funciones, mediante el procedimiento que al efecto se apruebe.

b. Nombrar a los Gerentes que integrarán la Secretaría Ejecutiva, conforme el procedimiento que al efecto se apruebe.

c. Convocar a las Asambleas Generales anuales y a las extraordinarias, señalar sus fechas, sedes y temarios.

d. Aceptar o no los aportes y contribuciones a los que se refiere el artículo 5 de este Estatuto, diferentes a los determinados por la Asamblea General conforme al artículo 13, inc. g), del presente Estatuto.
e. Llevar a cabo los arreglos necesarios y convenientes para el financiamiento de la organización y funcionamiento del Centro y elevar a consideración de la Asamblea el Informe Financiero del año anterior.
f. Presentar a la Asamblea General un informe sobre las actividades realizadas el año anterior.
g. Presentar a la Asamblea General el Presupuesto y Programa de Trabajo para el año siguiente, el que incluirá la realización de las conferencias y seminarios y encuentros propuestos por el Consejo Directivo y/o por alguna de las administraciones miembro, con aprobación de aquel.

Artículo 16.- *Integración Del Consejo Directivo*.- El Consejo Directivo estará integrado por dos (2) Consejeros fundadores, cinco (5) Consejeros Permanentes y cuatro (4) Consejeros Electos.

Anualmente la Asamblea General designará de entre estos Consejeros al Presidente y al Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará en caso de ausencia temporal o alejamiento definitivo del Presidente.
Los Consejeros podrán ser asistidos por un miembro de la administración tributaria a la que representan, quienes concurrirán con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo.

Artículo 17.- *De los Consejeros*.- Los representantes de las Administraciones Tributarias que suscribieron la Carta de Intención del 28 de octubre de 2004 mediante la cual se instituyó el CeATS serán miembros del Consejo Directivo en calidad de Consejeros Fundadores, con mandato permanente no sujeto a elección ni revocatoria, aún cuando pierdan por cualquier causa su condición de representantes de tales administraciones, y mientras dure su buen desempeño.

Serán Consejeros Permanentes, es decir no sujetos a elección, aquellos que designe la Primera Asamblea del CeATS de entre las administraciones miembro que se hayan adherido hasta ese momento, teniendo en cuenta para ello su trayectoria y participación en la etapa funcional del CeATS.

Los cuatro (4) Consejeros Electos serán designados por cada Asamblea General Anual, pudiendo ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos, de acuerdo a la siguiente representación: uno (1) por una administración tributaria municipal de la República Argentina, uno (1) por una administración provincial de la República Argentina y dos (2) por administraciones subnacionales de otros países.

Artículo 18.- *Facultades del Presidente*.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo:

a. Representar al CeATS.

b. Presidir las Asambleas Generales.

c. Realizar las actividades que le encomiende la Asamblea del Consejo Directivo.

d. Tendrá voto de calidad para resolver una controversia en caso de empate en el Consejo Directivo.

CAPITULO III - DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CeATS

Artículo 19.- *Designación y Responsabilidades del Secretario Ejecutivo*.- El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo y podrá no ser representante de una administración miembro.

Serán obligaciones del Secretario Ejecutivo:

a. Hacer cumplir el Plan Estratégico y el Programa Anual de actividades.

b. Realizar las funciones técnicas y administrativas del Centro y aquéllas que le encomiende la Asamblea, el Consejo Directivo o el Presidente.

c. Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto para el siguiente ejercicio.

d. Administrar el Presupuesto.

e. Presentar al Consejo Directivo el informe de Actividades Realizadas

f. Presentar al Consejo Directivo el Programa para el año siguiente.

TITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- *Idiomas*.- Los idiomas oficiales del CeATS serán el español y el portugués.

Artículo 21.- *Modificación del Estatuto.* - Este Estatuto sólo podrá ser modificado o sustituido en la Asamblea General siguiente a aquella que decidió su modificación o sustitución. El procedimiento se inicia con una propuesta genérica o específica a iniciativa de por lo menos dos tercios de las administraciones miembro. La propuesta de modificación deberá ser aceptada por unanimidad de las administraciones miembros que estén presentes en la Asamblea General donde se trate la reforma estatutaria.

Artículo 22.- *Duración y Disolución.* - El CeATS será de duración ilimitada pero podrá ser disuelto por resolución que se adopte en la Asamblea General por el voto conforme los dos tercios de las administraciones miembros. Y la disolución surtirá efecto de acuerdo con las disposiciones que se acuerden en esa oportunidad. En el caso de disolución, todos sus bienes serán transferidos a

alguna organización internacional cuyos esfuerzos estén dirigidos hacia la promoción de los objetivos de este Organismo o algún otro organismo que tenga fines similares de desarrollo económico social.

ANEXO A **LEY E - N° 2.025** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley 2.025	

LEY E - N° 2.025 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.025)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 2.025		

LC- 2990

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2.990

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 2.990

CAPÍTULO I

DE LOS DIVIDENDOS CONCURSALES CADUCOS

Artículo 1º.- *Concepto.-* Los dividendos caducos previstos en el artículo 224 de la Ley 24.522# y sus modificatorias deberán ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común, entendiéndose por tal la pública de gestión estatal.
Los dividendos que hayan quedado caducos bajo la vigencia de la Ley Nº 19.551# y modificatorias tendrán idéntico carácter.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación.-* La presente Ley se aplicará a los procesos de quiebra tramitados ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Cualquiera sea el marco normativo bajo el cual se hubieran devengado, se aplicará asimismo, a aquellos procesos finalizados en los cuales existan dividendos caducos sin haber sido percibidos en la oportunidad legal.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS CADUCOS

Artículo 3º.- *Modos de informar la existencia de dividendos caducos.-* Sin perjuicio que la caducidad del derecho del acreedor deberá ser declarado de oficio y comunicada por el juzgado interviniente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El trámite podrá también ser comunicado por intermedio del sujeto que conforme los términos y condiciones establezca la reglamentación.

Artículo 4º.- *Deber de información.*- En aquellos procesos de quiebra en los que existan dividendos caducos, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, deberá comunicar a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de fondos en estado de caducidad.

Artículo 5º.- *Obligación legal.*- Los jueces y síndicos competentes deberán informar la existencia de dividendos caducos a fin que los mandatarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tomen la intervención en orden a proteger los intereses enunciados en ésta Ley, conforme los principios enunciados en el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley 24.522#.

CAPÍTULO III
DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 6º.- *Mandatario.*- Cualquiera fuere la modalidad por la que se hubiera puesto en conocimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la existencia de dividendos caducos, la Procuración General designará un representante que inste todas las acciones necesarias para la remisión de los mismos al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- *Representación.*- La Procuración General deberá arbitrar los medios necesarios para realizar las siguientes gestiones:

a) Localizar físicamente el expediente de quiebra en el que se hayan registrado dividendos caducos, promoviendo en su caso el desarchivo de las actuaciones en orden a efectuar las peticiones pertinentes.

b) Instar al Tribunal en el supuesto en que éste no lo hubiese efectuado de oficio, al pronunciamiento de la caducidad del dividendo, debiendo notificar en su caso a los interesados, y eventualmente hacer valer los derechos del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para lograr la aplicación y adecuada interpretación de este texto legal.

c) Una vez dictada dicha resolución, sustanciados los recursos si hubiere oposición y firme la misma, deberán confeccionar los oficios de transferencias de los dividendos caducos a la cuenta que disponga el Ministerio de Hacienda a cuenta y orden del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace.

d) En el supuesto de que el juzgado interviniente hubiese dispuesto de oficio la entrega de fondos de manera incompatible con las disposiciones de esta Ley, deberá hacer valer los derechos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuando todas las gestiones que fuesen menester para lograr la adecuada aplicación e interpretación de ese texto legal.

Artículo 8º.- *Remuneración.*- Por la labor mencionada, los mandatarios tendrán derecho a percibir una remuneración adicional a su remuneración normal, habitual, ordinaria, mensual, no superior al

tres por ciento (3%) del dividendo obtenido, una vez que estos dividendos hayan sido ingresados efectivamente al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El adicional deberá ser fijado por el Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al inicio de cada ejercicio fiscal.

Artículo 9º.- *Autoridad de Aplicación.*- La Procuración General, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
Cláusula Transitoria: La remuneración adicional establecida en el artículo 8º de la presente Ley se hará efectiva para los montos cuya caducidad se declare con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.

LEY E N° 2.990 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.990	

Artículos suprimidos
Antes Artículo 10: de forma

LEY E N° 2.990 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2990)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.990		

Observaciones Generales:
La presente Ley contiene remisiones externas

LC- 3297

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3297

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 3297

Artículo 1º. - El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Ciudad trimestralmente y en forma adicional a lo ordenado por el Artículo 67 de la Ley 70#: información sobre el stock de la deuda pública, incluida la deuda flotante, como así también los programas bilaterales de financiamiento y los pagos de servicios por amortizaciones e intereses, detallando en todos los casos el tipo de acreedores.

LEY E N° 3297 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3297	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1° por objeto cumplido

Anterior art. 3° de forma.

LEY E N° 3297 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3297)**	**Observaciones**
1°	2°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior art. 1° abroga la Ley 1.726 de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal, disposición que agota sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de la norma en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del digesto.

LC-3400

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3400

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 3400

Artículo 1º.- Créase la Comisión para la Reforma Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, que tendrá por finalidad elaborar una propuesta para los nuevos Códigos Tributario y Fiscal. La misma estará integrada por cuatro (4) representantes del poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno, los cuales no podrán tener rango inferior a Director General y por trece (13) Diputados, designados por la Presidencia del Cuerpo, que se integrarán en base a las propuestas realizadas por las diferentes representaciones políticas existentes en la Legislatura, las representaciones se expresan a través de la conformación de bloques parlamentarios formalmente constituidos. Si el número de bloques parlamentarios existentes, que expresasen su voluntad de integrar la Comisión, fuese superior a la cantidad de representantes asignados a la Legislatura, se considerará a cada Inter bloque como un único bloque parlamentario a fin de garantizar la más amplia representación ciudadana.

Artículo 2º.- La Comisión que se crea en el artículo 1º tiene carácter “ad hoc“ y debe elevarla propuesta pertinente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Los miembros de la Comisión desempeñan su tarea específica “ad honores”, no teniendo derecho a retribución de ninguna naturaleza por dicha función.

Artículo 4º.- La Comisión creada por el artículo 1º de la presente Ley, tendrá como referencia para dictaminar los siguientes criterios:

a) Disponer los medios adecuados para la actualización de la información catastral de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) El criterio de valuación global de los inmuebles de la Ciudad, realizada por el Poder Ejecutivo, a través de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos, será el que refleja el precio de mercado y no el de los costos de reposición, excepto en los casos en que sea imposible determinar dicho valor de mercado (destinos sin valor de mercado ni de alquiler).

En la determinación de dicha valuación se considerarán todas las características del inmueble que incidan sobre el precio de mercado, tanto las de la construcción como las del terreno. A tal fin, será necesario considerar en forma conjunta el valor de las construcciones y del terreno. A los efectos de la presente ley, el valor de mercado podría definirse como: El monto monetario más probable de venta de un inmueble bajo condiciones competitivas de un mercado abierto, en el que comprador y vendedor actúen prudentemente, con conocimiento y en el que el precio no sea afectado por circunstancias especiales.

La valuación será dispuesta anualmente por el Poder Ejecutivo en función de los precios de venta, de las características propias de cada inmueble y del tope fiscal establecido en la respectiva Ley Tarifaria#.

Para aquellos destinos en los que no se cuenta con información de precios de venta, pero sí de alquiler, el método para obtener el valor fiscal será el del ingreso.

c) Las valuaciones vigentes se actualizarán anualmente y sus modificaciones se realizarán siempre que se registren cambios en los valores de mercado. Dichos cambios podrán provenir de modificaciones en la oferta (característica de inmueble y/o de su terreno/localización) o de la demanda.

d) La asignación de partidas individuales se efectuará toda vez que al menos una de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen dé propiedad horizontal correspondiente, cumpla con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo que corresponda y dicho plano se ajuste a las “Normas para la presentación de los planos de mensura con división de por el Régimen de Propiedad Horizontal” (Ordenanza Nº 24.411#, B.M. Nº 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de “Registro” del plano antes citado.

Con respecto de las unidades funcionales terminadas (de acuerdo a las condiciones establecidas para su incorporación en el Código Fiscal y el régimen de propiedad horizontal), el modo de valuación quedará determinado por el valor de mercado de la unidad funcional considerando las características exclusivas de la misma, la de uso común del edificio (como si estuviera terminado) y las del terreno.

En relación a los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con los requerimientos del Código vigente.

En referencia a las unidades funcionales que no se encuentren terminadas al momento de la valuación, la misma se establecerá en el 50% del valor de mercado de la unidad funcional considerada terminada.

Cuando la asignación de partidas individuales no resulte factible por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado por el valor de su terreno.

e) Las nuevas valuaciones de inmuebles podrán ser recurridas dentro de los plazos y ante la autoridad que fije el Código Fiscal vigente.

f) A partir del 1º de enero de 2010, en cuanto a las diferencias que se detectaren entre la realidad constructiva de un inmueble y su empadronamiento inmobiliario, sea por su superficie, rectificación de medida, estructura y equipamiento o cualquier otro elemento que incida en la determinación de su valor de mercado, se procederá a su re liquidación según lo estipulado en el Código Fiscal vigente.

LEY E N° 3400 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3400	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5 objeto cumplido.

Anterior art. 6° de forma.

LEY E N° 3400 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3400)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3400.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior art. 5° disponía la abrogación de la Ley Nº 1546, su modificatoria y toda otra norma que se le oponga. En consecuencia, se trata de una disposición que agota sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad del artículo en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del digesto.

LC- 3720

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3720

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E - N° 3720

SISTEMA DE GARANTIA BANCARIA, BANCO CIUDAD, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- *Creación* -. Se establece el Sistema de Garantía Bancaria para ser utilizado voluntariamente, en los contratos de locaciones de viviendas urbanas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Objeto* -. El Sistema de Garantía Bancaria tiene por objeto facilitar a locadoras/es y locatarias/os la concreción del contrato de locación.

Artículo 3º.- *Autoridad de Aplicación* -. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.- *Garantía Bancaria* -. El Banco Ciudad se convierte en garante del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la/el locataria/o en el contrato de alquiler con el/la locador/a.

Artículo 5º.- *Contrato* -. El Banco Ciudad elaborará el modelo del contrato de locación que suscribirán las tres partes, conforme a la normativa vigente, las condiciones del mercado, sus usos y costumbres, incluyendo al Banco Ciudad como único garante.

Artículo 6º.- *Condiciones* -. Las condiciones de la Garantía Bancaria serán especificadas en un anexo que elaborará el Banco Ciudad, el cual será parte integrante del contrato de locación dando las tres partes firmantes su consentimiento expreso por escrito del anexo y del contrato.

Artículo 7º.- *Plazo de Contrato* -. El Contrato de Locación y de Garantía Bancaria tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses.

Artículo 8º.- *Renovación o Prórroga* -. Si las partes decidiesen renovar o prorrogar el contrato de locación y la garantía bancaria; y la/el locataria/o ha cumplido con el pago de todas sus obligaciones mensuales para con el Banco Ciudad y con el/la locador/a, el Banco extenderá automáticamente la garantía hasta un plazo máximo equivalente al contrato original.
A tal efecto, las partes deberán notificar al Banco antes de los sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de la Garantía Bancaria para que éste, en un plazo no mayor a quince (15) días, corrobore el cumplimiento de dichas obligaciones y, consecuentemente, expida la renovación o prórroga de la Garantía Bancaria.

Artículo 9º.- *Pago de la comisión de la Garantía Bancaria -.* El/la locatario/a podrá abonar la comisión de la Garantía Bancaria optando por algunas de las siguientes formas de pago:
1) Al Contado.
2) Financiado en seis (6) cuotas iguales con tasa de interés preferencial fijada por el Banco Ciudad.
3) Cincuenta por ciento (50%) al contado y el saldo en doce (12) cuotas con tasa de interés preferencial fijada por el Banco Ciudad.

Artículo 10.- *Categorización de los inmuebles para constituir la Garantía Bancaria* -La Garantía Bancaria para los inmuebles será puesta a disposición mediante la siguiente categorización:
a) Categoría A: de 0 a 60m2 cubiertos.
b) Categoría B: de 61 a 90m2 cubiertos.
c) Categoría C: de 91 a 120m2 cubiertos.

Artículo 11.- *Determinación del costo de la Garantía Bancaria* -. Para determinar el costo de la Garantía Bancaria la reglamentación fija los porcentajes según la categoría detallada en el Artículo 10. Tales índices se determinan respecto al valor del primer mes de alquiler y con un tope máximo, según la categoría, de acuerdo con la siguiente escala:
a) Categoría A: de 0 a 60m2 cubiertos. Tope máximo: 80 % del primer mes de alquiler.
b) Categoría B: de 61 a 90m2 cubiertos. Tope máximo: 100 % del primer mes de alquiler.
c) Categoría C: de 91 a 120m2 cubiertos. Tope máximo: 150 % del primer mes de alquiler.

Artículo 12.- *Comisión por renovación o prórroga de la Garantía Bancaria* -. En caso de haberse cumplido con lo dispuesto en el Artículo 8º, el costo de la comisión por renovación o prórroga de la Garantía Bancaria será en todos los casos menor a la pautada para el primer contrato locativo, según el detalle que fije la reglamentación de la presente.

Artículo 13.- *Pago de la comisión de la Garantía Bancaria en caso de Renovación o Prórroga* -. El/la locatario/a podrá abonar la comisión de la Garantía Bancaria renovada o prorrogada optando por alguna de las siguientes formas de pago:
1) Al Contado.
2) Financiado en tres (3) cuotas iguales sin interés.

Artículo 14.- *Requisitos para la obtención de la Garantía Bancaria* -. El solicitante deberá:
1) Ser mayor de edad.
2) Ser argentino o residente permanente debidamente acreditado.
3) Presentar su DNI.
4) Abrir una caja de ahorro en pesos en el Banco Ciudad.
5) Acreditar ingresos que permitan establecer una relación con el monto mensual del alquiler de modo que este no supere el 35% de sus ingresos mensuales.
6) El solicitante en relación de dependencia deberá acompañar los 3 últimos recibos de sueldo.
7) El solicitante independiente deberá presentar los comprobantes del pago del monotributo correspondiente a los últimos 3 meses de actividad anteriores a la fecha de la solicitud.
8) El solicitante tendrá la posibilidad de sumar los ingresos de los integrantes del grupo familiar, debidamente demostrados.
9) En caso de prórroga de la garantía, presentar el certificado de cumplimiento del Artículo 19.

Artículo 15.- *Plazo de aprobación de la documentación y precalificación* -. Una vez recibida la documentación completa por parte del solicitante, el Banco Ciudad tendrá cinco (5) días hábiles para informarle si precalificó para la garantía o si ha sido rechazado.

Artículo 16.- *Requisitos* -. Requisitos del propietario.
1) Deberá ser mayor de dieciocho (18) años, presentar DNI y acreditar la titularidad de la propiedad y/o el poder ante escribano que lo faculta para celebrar el contrato de locación.
2) El bien objeto de la locación debe encontrarse dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17.- *Costo del trámite de solicitud*-. El trámite de solicitud de calificación y el informe que el Banco Ciudad emita son sin cargo para el solicitante.

Artículo 18.- *Nueva solicitud*-. El solicitante que no haya precalificado podrá volver a solicitar el trámite de calificación una vez pasados los 12 (doce) meses de la fecha de recepción del informe.

Artículo 19.- *Certificado de cumplimiento*-. Aquellos inquilinos que hayan cumplido en tiempo y forma con el contrato de locación ante el Banco Ciudad y con la Garantía Bancaria podrán solicitar un certificado que acredite el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Artículo 20.- *Crédito hipotecario de vivienda*-. La obtención del certificado de cumplimiento habilita al locador para obtener prioridad para el acceso a un crédito hipotecario de vivienda, en cumplimiento de la normativa aplicable y demás requisitos vigentes al momento de la solicitud para este tipo de operaciones.

Artículo 21.- *Cupo de créditos hipotecarios*-. El Banco Ciudad establecerá anualmente, de acuerdo a su disponibilidad crediticia, un cupo de créditos hipotecarios exclusivos para los inquilinos precalificados.

Artículo 22.- *Requisitos para la obtención del crédito hipotecario*-. El aspirante a obtener un crédito hipotecario deberá presentar como mínimo 1 (un) certificado de cumplimiento, conforme a lo indicado en el Artículo 19 y no debe ser poseedor de ninguna propiedad.
A su vez, tendrán prioridad de acceso al crédito aquellos aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:
1) Ser argentino o residente permanente, debidamente acreditado.
2) Aquellos que posean la mayor cantidad de certificados de cumplimiento.

Artículo 23.- *Garantía Bancaria para Extranjeros*-. El Banco de la Ciudad podrá otorgar Garantías Bancarias a aquellos extranjeros que obligatoriamente acrediten en forma fehaciente:
1. Pasaporte vigente.
2. Poseer una cuenta bancaria y/o tarjeta de crédito internacional.
Además, deberá acreditar fehacientemente alguna de las siguientes situaciones:
a) Estar cursando estudios terciarios, universitarios, posgrados, maestrías, doctorados y/o estudios de idiomas.
b) Estar impartiendo cursos regulares y/o intensivos en estudios terciarios, universitarios, posgrados, maestrías, doctorados y/o estudios de idiomas.
c) Permiso de trabajo y/o contrato.
d) Permiso de permanencia compatible con el período de tiempo de la Garantía Bancaria.

Artículo 24.- *Determinación del costo de la Garantía Bancaria para extranjeros*-. El contrato de locación y de Garantía Bancaria para locatarios extranjeros tendrá un plazo menor a veinticuatro (24) meses.

Artículo 25.- *Fondos recaudados por garantías otorgadas a extranjeros no residentes permanentes-* . Los fondos recaudados por la comisión de la Garantía Bancaria cobrada a extranjeros serán destinados para compensar el bajo ingreso para el Banco Ciudad por los contratos de Garantía Bancaria de las categorías A y B.

Artículo 26.- *Fondos recaudados por garantías otorgadas a extranjeros no residentes permanentes-* . Los fondos recaudados por la comisión de la Garantía Bancaria cobrada a extranjeros serán destinados para compensar el bajo ingreso para el Banco Ciudad por los contratos de Garantía Bancaria.

LEY E N° 3720 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3720	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 27 de forma.

LEY E N° 3720 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3720)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3720		

LC- 4038

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.038
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E- N° 4.038

Artículo 1º.- Créase el Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El patrimonio del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales se integrará por:
a) Las partidas presupuestarias que anualmente se asignen a tal fin y
b) Las utilidades netas que resulten del cierre de cada ejercicio anual del Banco Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 45 inciso d) de la Ley 1.779#.

Artículo 3º.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires será el fiduciario del Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales y su función tendrá por finalidad la administración y disposición de los fondos fideicomitidos con destino al pago de las obras de infraestructura cuya ejecución se disponga.

Artículo 4º.- Los ministerios de Salud y de Educación y las jurisdicciones que tengan a su cargo las políticas habitacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán los encargados de proponer las obras a ser realizadas en el marco del presente Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y podrá delegar en el Ministro de Hacienda la firma del contrato respectivo y de los restantes instrumentos que sean necesarios para la implementación y ejecución del presente Fondo Fiduciario para Obras Nuevas con Fines Sociales y Soluciones Habitacionales, de conformidad con los términos de la Ley Nº 24.441# y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 6º.- El fiduciario deberá rendir cuentas periódicamente según se establezca en los instrumentos a suscribirse en virtud del artículo anterior.

LEY E N° 4.038 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.038.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1°: Objeto cumplido.

LEY E N° 4.038 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.038)**	**Observaciones**
1°	2°	
2°	3°	
3°	4°	
4°	5°	
5°	6°	
6°	7°	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas#
2. El art. 1° es solo modificatorio de la Ley Nº 1.779. En consecuencia, se trata de una disposición que agota sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad del artículo en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del digesto.

LC-4666

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.666
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4.666

Artículo 1°.- En todos los comprobantes de pago emitidos por Autopistas Urbanas S.A. en sus distintas modalidades (tickets, facturas electrónicas, pases diarios, etc.) deberá constar la leyenda "El 5% de los ingresos recaudados, netos de impuestos y gravámenes, son destinados al Fondo para la Ampliación de Subterráneos creado por Ley 23.514#"

LEY E N° 4.666 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.666.	

Artículos suprimidos:
Anterior cláusula transitoria:- caduca por objeto cumplido

LEY E N° 4.666 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.666)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.666.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. La anterior cláusula transitoria disponía que “la empresa AUSA tomara los recaudos necesarios para cumplir con lo establecido en la presente Ley a partir del 1° de enero de 2014”. Si bien la norma no establece las consecuencias que podrían derivarse de la falta de adopción de los aludidos recaudos, se estima que esta disposición oficia de una suerte de fecha de aplicación efectiva de la norma, por lo que se estima que habría cumplido su objeto y, por lo tanto, debería ser excluida del texto definitivo que se propicia, en atención a que la norma ya había entrado en vigencia y su cumplimiento se volvió obligatorio a partir de la fecha indicada, por lo que carece de significación mantener en el texto una referencia como la indicada.

LC-4722

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.722
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4722

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1º.- *Objeto.*- La presente Ley tiene por objeto establecer un mecanismo de gestión para la disposición de los bienes en desuso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Definición.*- Se consideran bienes en desuso, los bienes muebles y útiles obsoletos, inadecuados, excedentes, destruidos o deteriorados por el uso u otras causas no atribuibles a la responsabilidad de terceros, que integran el patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Autoridad de Aplicación.*- La autoridad de aplicación de las prescripciones y normas contenidas en la presente Ley, será la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 4º.- *Solicitud de baja de bienes en desuso.*- Los organismos, áreas o dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posean dentro de su patrimonio bienes en desuso, deberán efectuar el pedido de baja de los mismos a través de sus áreas patrimoniales, mediante nota conteniendo el listado detallado de los bienes dirigida a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º.- *Trámite.*- Con la nota de solicitud de baja, la Dirección General de Compras y Contrataciones dictará el acto administrativo disponiendo la baja de los bienes de la repartición que

corresponda. Posteriormente las actuaciones serán remitidas al Departamento Bienes en Desuso dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda a los fines de gestionar el traslado de los bienes a los depósitos correspondientes.

Artículo 6º.- *Registro.*- Cuando los bienes ingresen en los depósitos deberán ser registrados por el Departamento Bienes en Desuso, a los fines que la "Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso" a que se refiere el artículo siguiente, pueda visualizar y clasificar los bienes conforme las categorías establecidas en el art. 12 de la presente Ley.
En el caso que los bienes por sus características de tamaño y cantidad no puedan ser trasladados a los depósitos, el Departamento Bienes en Desuso también deberá registrarlos, dejándose expresa constancia del lugar en que se encuentran.

CAPÍTULO III
COMISIÓN CLASIFICADORA

Artículo 7º.- *Composición.*- La Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso estará compuesta por:
- El Director General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien la presidirá.
- Un miembro de la Dirección de Patrimonio de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Un Delegado del Departamento Bienes en Desuso de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda.
- Un delegado de la Dirección General de Contaduría.
- Un miembro técnico de la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º.- *Visualización.*- La Comisión Clasificadora se constituirá en los depósitos del Departamento Bienes en Desuso, a los fines de proceder a la visualización y clasificación de los bienes. Cuando por las características de tamaño y cantidad los bienes no puedan ser trasladados al depósito, la Comisión procederá a su clasificación en el lugar en que se encuentren, quedando dichos bienes en custodia de la repartición que solicitó la baja de los mismos hasta su destino definitivo.

Artículo 9º.- *Deliberación.*- La Comisión no podrá actuar cuando concurran menos de la mitad más uno de sus integrantes. De las deliberaciones y determinaciones a las que arribe se labrará la correspondiente acta, la que será suscripta por el total de los miembros actuantes conjuntamente con el Presidente.

En dicha acta se dejará expresa constancia sobre las ausencias de miembros y los motivos de las mismas.

Artículo 10.- *Acta de Clasificación.*- El acta tendrá efecto clasificatorio cuando se alcance la mayoría simple de votos en la Comisión. Una vez suscripta el acta, se confeccionarán copias de la misma, como partes intervengan y se hará entrega de una copia a cada una de las partes. El original del acta se incorporará en la actuación formada a tal efecto, quedando desde ese momento clasificados los bienes.

Artículo 11.- *Homologación.*- Concluida la actividad de la Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso, el Acta de Clasificación será remitida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su homologación, la que debe resolver, dentro del período legislativo, en un plazo no mayor a los (30) treinta días hábiles a partir de su ingreso formal a la misma. Si vencido el plazo la Legislatura no se hubiere pronunciado, se entenderá por homologada.
Una vez homologada o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Acta de Clasificación se remitirá a la Dirección General de Compras y Contrataciones a los fines de iniciar los actos de disposición de los bienes, de acuerdo al trámite que corresponda para cada categoría.

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIÓN

Artículo 12.- *Clasificación.*- La Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso, procederá a clasificar los bienes en las siguientes categorías:
A) BIENES EN DESUSO REUBICABLES:
Se considerarán comprendidos dentro de este grupo, aquellos bienes que, por su estado de conservación, adaptación y características generales, puedan ser provistos para su utilización por los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que así lo soliciten.
El criterio que deberá primar en esta categoría será el de un claro y estricto aprovechamiento de los bienes.
Asimismo, la evaluación de la Comisión Clasificadora, con respecto a esta categoría, deberá estar principalmente dirigida a una razonable y equitativa estimación del costo de reparación, si fuera menester y su comparación con su valor en plaza de los de similar empleo o uso.
B) REZAGOS:
Están comprendidos en esta clasificación todos aquellos bienes fuera de uso y/o servicio que no encuadren en la categoría anterior. Cuando partes integrantes de los bienes incluidos en este

grupo posibiliten ser separados a fin de una eventual utilización, la Comisión Clasificadora dejará expresa constancia en acta de tal determinación.

C) BIENES DE TRANSFORMACION:

Se encuentran comprendidos en esta clasificación todos aquellos bienes fuera de uso y/o servicio registrados en la categoría B) y que en todo o en parte sean pasibles de ser transformados para su utilización posterior y/o en su caso para la formación de stocks de repuestos.

D) CHATARRA:

La Comisión Clasificadora deberá indicar los bienes que a su juicio merezcan encuadrarse como "chatarra" discriminándola de acuerdo con las especificaciones que se consignan en el Anexo del Decreto Nacional N° 3.171/65# (B.O. de fecha 11 de mayo de 1965), formándose automáticamente lotes, procediéndose a subastarse a través del Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o enajenados mediante licitación pública por el Poder Ejecutivo.

E) DESECHO FUNCIONAL:

Los bienes que no admitan estar clasificados en los grupos anteriores, serán considerados como desecho funcional, entendiéndose por tal aquellos detritos resultantes de la utilización regular de los bienes. A tales efectos los bienes que integran esta categoría quedarán a disposición de la autoridad de aplicación para su inmediata disposición final, acto que deberá dejarse expresamente consignado en acta pertinente.

CAPITULO V
BIENES REUBICABLES

Artículo 13.- *Bienes reubicables*- El listado de los bienes clasificados con la categoría A "Bienes en Desuso Reubicables", será publicados en la Intranet del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el plazo de treinta (30) días corridos a los fines de informar a los Organismos y/o Dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la existencia de esta categoría de bienes y el lugar de su depósito y/o ubicación.

Artículo 14.- *Visualización. Pedido formal.*- Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las reparticiones interesadas en alguno o algunos de los bienes que integran esta categoría y que consideren que, por sus características pudieran resultar de utilidad para su propia repartición, deberán en primer lugar visualizar los bienes en el Departamento Bienes en Desuso, o en el lugar de su ubicación y presentar una nota ante la Dirección General de Compras y Contrataciones seleccionando los bienes que considere de su utilidad. Vencido el plazo sin que los bienes hayan sido solicitados formalmente; estos sufrirán el tratamiento de los bienes categorizados como rezagos.

Artículo 15.- *Resolución.*- Con la nota de solicitud, la Dirección General de Compras y Contrataciones formará el correspondiente expediente y procederá a dictar el acto administrativo asignando el o los bienes a la repartición interesada, debiendo informar el plazo para el retiro de los bienes. Posteriormente las actuaciones serán remitidas al Departamento Bienes en Desuso a fin de proceder a la entrega de los bienes a la repartición correspondiente.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN DE REZAGOS

Artículo 16.- *Autorización. Disposición de Rezagos.*- Autorizase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 105 inc. 7 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, a donar bienes muebles que integran el patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fueran clasificados por la “Comisión Clasificadora de Bienes en Desuso” dentro de la “Categoría B de Rezagos”, excepto aquellos que en todo o en parte hayan sido registrados como bienes de transformación.

Artículo 17.- *Donación.*- Los bienes a que hace referencia el artículo anterior podrán ser donados a Organismos Públicos, sean estos Gobiernos Provinciales, Municipales, Organismos Nacionales, o Entidades de Bien Público que así lo soliciten.

Tendrán prioridad para obtener donaciones de material bibliográfico, dado de baja y clasificado en la “Categoría B de Rezagos”, las bibliotecas y escuelas carenciadas, en particular las del interior del país, preferentemente las que se encuentran radicadas en áreas de frontera.

Artículo 18.- *Publicidad.*- A los fines de cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se publicará el listado de bienes clasificados con la “Categoría B de Rezagos" ofrecidos en donación, en el portal web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el plazo de treinta (30) días corridos y por un (1) día en el Boletín Oficial. En la publicación deberá dejarse expresa constancia del lugar donde se encuentran depositados y/o en su caso el lugar de su ubicación.

Artículo 19.- *Visualización.*- Los Organismos Públicos o Entidades de Bien Público interesados en la donación, deberán previamente visualizar los bienes en los depósitos donde se encuentren. Cuando los bienes a donar, por sus características físicas y/o por su cantidad, no permitan ser trasladados a los depósitos, la visualización se realizará en su lugar de ubicación.

De la visualización se dejará constancia en un acta que confeccionará por duplicado el Departamento Bienes en Desuso. Una copia se entrega al interesado y otra se agrega al expediente.

Artículo 20.- *Pedido formal de bienes*.- En forma posterior a la visualización, los Organismos Públicos o Entidades de Bien Público interesados en la donación, deberán efectuar el pedido formal a la Dirección General de Compras y Contrataciones, detallando el o los bienes requeridos, debiendo adjuntar copia del acta de visualización.

Artículo 21.- *Acta de Compromiso*- Con la nota de solicitud de donación de bienes y el acta de visualización, la Dirección General de Compras y Contrataciones confeccionará el expediente y lo remitirá al Departamento Bienes en Desuso.
Posteriormente se citará al representante legal de los Organismos Públicos o Entidades de Bien Público, a los fines de suscribir un acta de compromiso con un detalle pormenorizado de los bienes solicitados en donación, extendiéndose dos ejemplares una para el solicitante y la otra se agregará a las actuaciones, remitiéndose el expediente a la autoridad de aplicación.

Artículo 22.- *Resolución.*- La donación se perfeccionará a través de un decreto del Señor/a Jefe/a de Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que concluirá de manera definitiva con el trámite correspondiente.

Artículo 23.- *Publicación.*- El decreto del Señor Jefe de Gobierno deberá ser publicado en el portal web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cinco (5) días corridos y por un (1) día en el Boletín Oficial.

Artículo 24.- *Notificación.*- La Dirección General de Compras y Contrataciones deberá notificar en forma fehaciente al Organismo Público o Institución de Bien Público solicitante de lo resuelto, acompañando copia del decreto del Señor Jefe de Gobierno y le indicará el plazo y lugar para hacer efectivo el retiro de los bienes.
Las actuaciones serán remitidas al Departamento de Bienes en Desuso para la realización de los trámites necesarios a los fines de efectivizar la entrega de los bienes

Artículo 25.- *Retiro de los bienes donados. Plazo.*- El donatario se encuentra obligado a retirar la totalidad de los bienes donados del lugar en que se encontrasen. Los costos de remoción, retiro y traslado de los bienes serán a cargo exclusivo del donatario. El plazo para retirar los bienes será de treinta (30) días corridos desde la fecha de la notificación prevista en el artículo anterior. Con el

retiro de los bienes se firmará entre el donatario y el Departamento de Bienes en Desuso un acta de entrega en doble ejemplar, una para el interesado y otra se agregará al expediente.
El plazo otorgado podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación cuando existan razones que así lo justifiquen. Vencido el plazo sin que se retiren los bienes se iniciará nuevamente el trámite para proceder a una nueva donación según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 26.- *Baja definitiva.*- Con el retiro de los bienes, el Departamento Bienes en Desuso procederá a dar la baja definitiva correspondiente en el patrimonio del Gobierno de la Ciudad, debiendo informar a la Dirección General de Contaduría sobre la donación
Efectuada.

Artículo 27.- *Ausencia de interesados.*- De no existir interesados en los bienes ofrecidos en donación, los remanentes, serán subastados a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires o enajenados mediante licitación pública por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento que se establece en el capítulo IX de la presente ley. De fracasar estas dos últimas instancias los bienes pasarán a su inmediata disposición final, conforme lo establecido en el artículo 12 punto E de la presente Ley.

CAPÍTULO VII
BIENES DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 28.- *Procedimiento.*- La Dirección General de Compras y Contrataciones, mediante el labrado del acta correspondiente, procederá a dar la baja definitiva por transformación de las partes recuperadas de los bienes en desuso clasificados con la “Categoría C Bienes de Transformación”.

Artículo 29.- *Repuestos.*- Los stocks de repuestos que se formaren, serán puestos a disposición del Departamento de Bienes en Desuso, quien procederá a su registro mediante acta pertinente.

Artículo 30.- Los bienes registrados como bienes de transformación y los stocks de repuestos quedan depositados y en custodia del Departamento de Bienes en Desuso para su distribución y utilización según las necesidades.

CAPÍTULO VIII
SUBASTA Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 31.- *Procedimiento.*- Los bienes clasificados con la “Categoría D Chatarra” y los bienes clasificados en la “Categoría B Rezagos” cuando no hubiere interesados en su donación, podrán

ser subastados a través del Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o enajenados mediante licitación pública por el Poder Ejecutivo, según lo resuelva la Dirección General de Compras y Contrataciones.

Artículo 32.- *Licitación.*- En el caso que la autoridad de aplicación resolviera la enajenación por licitación pública de los bienes que integran las categorías referidas en el artículo anterior, procederá a caratular el expediente y remitirlo a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hacienda para la iniciación del trámite correspondiente según lo dispone la Ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#.

Artículo 33.- *Subasta.*- Resuelta por la Dirección General de Compras y Contrataciones la enajenación de los bienes en pública subasta, se formará expediente de remate y se elevarán las mismas a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Hacienda para el trámite de suscripción del Decreto por el Señor Jefe de Gobierno autorizando el remate.
Publicado en el Boletín Oficial el Decreto correspondiente, la Dirección General de Compras y Contrataciones comunica de lo actuado por nota oficial al Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con copia de dicho decreto a los fines que realice el proceso de subasta de los bienes de acuerdo a su normativa.
Subastados los bienes, el Banco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá informar a la autoridad de aplicación para disponer la baja definitiva de los bienes.

Artículo 34.- *Producido de la disposición final de los bienes.*- El producto obtenido por la disposición final de los bienes, será ingresado a una partida a crearse que atenderá a necesidades de reposición de materiales muebles de hospitales y escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO IX
EXCLUSIONES

Artículo 35.- *Exclusiones.*- Quedan excluidos de la presente norma:
a.- Las ropas y elementos utilizados por los enfermos infectocontagiosos, los que serán llevados a su correspondiente disposición final conforme lo determina la normativa vigente.
b.- Los bienes útiles y elementos conforme lo establecido en la Ley 2807# (aparatos electrónicos en desuso).
c- Los adoquines.
d.- Los bienes establecidos en la Ley 342.
e.- Los bienes muebles, útiles y elementos conforme lo establecido en la Ley 2941#.

Artículo 36.- *Símbolos Patrios.*- Los símbolos patrios, escudos y banderas, afectados en las reparticiones y dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean dados de baja de sus respectivos inventarios, serán destruidos, previa anulación de su carácter emblemático, labrándose en cada caso el acta correspondiente, la que será firmada, indefectiblemente, por la autoridad máxima de la repartición.

Artículo 37.- *Bienes abandonados.*- Los bienes abandonados que no se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ley 2059#, se regirán por la presente Ley.

Artículo 38.- *Reglamentación.*- El Poder Ejecutivo deberá dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, dictar la pertinente reglamentación.

LEY E N° 4722
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 4°	Texto Original
5°	Ley N° 4870, Art. 1°
6° / 7°	Texto Original
8°	Ley N° 4870, Art. 2°
9° / 10	Texto Original
11	Ley N° 4870, Art. 3°
12 / 34	Texto Original
35 inc. a) / b)	Texto Original
35 inc. c)	Ley N° 4870, Art.4°
35 inc. d)	Texto Original
35 inc. e)	Ley N° 4870, Art. 5°
36 / 38	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 39: por objeto cumplido

LEY E N° 4.722 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.722)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.722.		

Observaciones generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas#
2. El anterior art. 39 abroga la Ley 2928 y toda otra norma que se oponga a la presente disposición, disposición que agota su objeto de manera instantánea, por lo que correspondería declarar su caducidad por cumplimiento de objeto y disponer su exclusión del texto definitivo que se propicia.
3. En la publicación oficial del primer párrafo del apartado E) del art. 12 del presente texto definitivo se alude al "desecho funcional" como "deshecho funcional", lo cual estimamos constituye un error material de la ley o de su publicación que estimamos amerita ser corregido en la forma que se propicia.

LC- 4762

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.762
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4.762

Artículo 1º.- Exímese a las personas físicas que resulten beneficiarias-adjudicatarias de créditos para la construcción o adquisición de viviendas en el marco del Programa Pro Cre Ar y a todo aquel documento, instrumento y/o acto relacionado con el desarrollo del Programa Pro.Cre.Ar. del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven las operaciones, actos e instrumentos relativos al Programa, en adhesión a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 902/12 # del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º.- Exímese de igual forma a lo dispuesto en el Artículo 1° al Fondo Fiduciario Público Pro Cre Ar y al Banco Hipotecario S.A., como agente fiduciario de dicho programa, en sus operaciones relativas al fondo fiduciario público Pro Cre Ar, en relación a las operaciones inherentes a los créditos hipotecarios que en dicho marco se otorguen.

LEY E - N° 4.762 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.762	

LEY E - N° 4.762 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.762)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.762.

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC- 4808

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.808
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4.808

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal #, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2014 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo A que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1º de enero de 2014.
Cláusula Transitoria Primera:
En caso de verificarse un incremento para el año 2014, en la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General, se liquidará un descuento sobre el impuesto a ingresar por ese año, de tal manera que el posible aumento que se registre no supere en un 8% (ocho por ciento) el monto liquidado para el año 2013.
Para obtener este beneficio será condición no registrar deuda del ejercicio fiscal 2013 o anteriores, al 31/10/13, por la aludida Contribución o en el Régimen de Facilidades de Pago.
Lo dispuesto en el primer párrafo no es de aplicación para los vehículos cuya alta en esta jurisdicción se haya producido en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 o que se produzca durante el año 2014, las cuales tributarán la Contribución de Patentes sobre Vehículos en General conforme al valor asignado en la Tabla de Valuaciones para el año 2014.
Lo dispuesto por esta cláusula rige siempre que se mantenga la titularidad del vehículo en la misma persona que obtuvo el beneficio.
Cláusula Transitoria Segunda:
Dispónese la aplicación de lo establecido en el artículo 65 inciso 1 b) de la Ley Tarifaria para el año 2010, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el Gobierno de la Ciudad, cuando la parte del proceso industrial realizado por "faconiers", terceros o confeccionistas no supere el 10% (diez por ciento) del total del proceso productivo. Dicho porcentaje rige para los años 2009 y anteriores no prescriptos.
Cláusula Transitoria Tercera:

A fin de la liquidación de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecidos en el Título III del Código Fiscal # es de aplicación lo establecido en la Ley 4617 (BOCBA Nº 4198).

LEY E N° 4.808 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.808.	

LEY E N° 4.808 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.808)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.808.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que la presente norma es de carácter transitoria, ya que sus disposiciones rigen para el ejercicio fiscal 2014, por lo que su inclusión en el digesto ha sido resuelta con carácter de excepción.
3. Por tales motivos se considera conveniente mantener el texto original de la norma, sin realizar un análisis epistemológico de su articulado, ya que dicha evaluación afectaría el alcance de normas de carácter permanente con disposiciones de naturaleza transitoria, como son las contenidas en la ley en trato, lo que alteraría la coherencia del digesto en su conjunto, por lo que nos hemos limitado a renumerar el articulado porque el texto original contenía un artículo referido como 26 bis y adecuar las remisiones al Código Fiscal a la numeración propiciada al sólo efecto de cumplir con las pautas del instructivo para la elaboración de textos definitivos.
4. La cláusula transitoria segunda dispone la aplicación a los supuestos que se detallan de lo establecido en el en el artículo 65 inciso 1 b) de la Ley Tarifaria para el año 2010 –Ley 3394-,

norma que no se encuentra relevada por estar excluida del universo normativo de normas a ser contempladas en el digesto, dado su carácter transitorio. Ahora bien, según pudo averiguarse el artículo 65 de la Ley N° 3394 no tiene un inciso 1) b), dado que textualmente dice: "*Fíjase en $ 48.000,00 el monto de facturación anual al que refiere el artículo 103 in fine del Código Fiscal*". Se estima, entonces, que la disposición a la que podría estar aludiendo la norma bajo análisis es el art. 63 inciso 1 apartado b) que textualmente dice:

"*Artículo 63.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.*

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes….

b. Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento:

a') calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires;

b') calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción;

c') el resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.

1511	*Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos*
1512	*Elaboración de pescado y productos de pescado*
1513	*Preparación de frutas, hortalizas y legumbres*
1514	*Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal*
1521	*Elaboración de leches y productos lácteos*
1522	*Elaboración de quesos*
1523	*Elaboración industrial de helados*

1529	*Elaboración de productos lácteos n.c.p.*
1531	*Elaboración de productos de molinería*
1532	*Elaboración de almidones y productos derivados del almidón*
1533	*Elaboración de alimentos preparados para animales*
1541	*Elaboración de productos de panadería*
1542	*Elaboración de azúcar*
1543	*Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería*
1544	*Elaboración de pastas alimenticias*
1549	*Elaboración de productos alimenticios n.c.p.*
1551	*Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico*
1552	*Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta*
1553	*Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta*
1554	*Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales*
1601	*Preparación de hojas de tabaco*
1609	*Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.*
1711	*Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles*
1712	*Acabado de productos textiles, incluye teñido*
1721	*Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir*
1722	*Fabricación de tapices y alfombras*
1723	*Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes*
1729	*Fabricación de productos textiles n.c.p.*
1731	*Fabricación de medias*
1732	*Fabricación de suéteres y artículos similares de punto*
1739	*Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.*
1811	*Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel*
1812	*Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero*
1821	*Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos*
1829	*Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.*
1911	*Curtido y terminación de cueros, incluye teñido*

1919	*Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.*
1921	*Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico*
1922	*Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto*
1923	*Fabricación de partes de calzado*
2010	*Aserrado y cepillado de madera*
2021	*Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles*
2022	*Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones*
2023	*Fabricación de recipientes de madera*
2029	*Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables*
2101	*Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases*
2102	*Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón*
2109	*Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.*
2211	*Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones*
2212	*Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas*
2213	*Edición de grabaciones*
2219	*Edición n.c.p.*
2221	*Impresión*
2222	*Servicios relacionados con la impresión*
2230	*Reproducción de grabaciones*
2310	*Fabricación de productos de hornos de coque*
2320	*Fabricación de productos de la refinación del petróleo*
2413	*Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético*
2511	*Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho*
2519	*Fabricación de productos de caucho n.c.p.*
2521	*Fabricación de envases plásticos*
2529	*Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles*

2330	*Elaboración de combustible nuclear*
2411	*Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno*
2412	*Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno*
2611	*Fabricación de envases de vidrio*
2612	*Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales*
2619	*Fabricación de productos de vidrio n.c.p.*
2691	*Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural*
2692	*Fabricación de productos de cerámica refractaria*
2693	*Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural*
2694	*Elaboración de cemento, cal y yeso*
2695	*Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso*
2696	*Corte, tallado y acabado de la piedra*
2699	*Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.*
2711	*Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras*
2712	*Laminación y estirado de hierro y acero*
2719	*Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.*
2721	*Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio*
2729	*Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados*
2731	*Fundición de hierro y acero*
2732	*Fundición de metales no ferrosos*
2811	*Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural*
28121	*Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas*
281291	*Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.*
281311	*Fabricación de generadores de vapor*
2891	*Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia*
2892	*Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata*
2893	*Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería*
2899	*Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.*
291111	*Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos*

	automotores y motocicletas
291211	*Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas*
291311	*Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión*
291411	*Fabricación de hornos; hogares y quemadores*
291511	*Fabricación de equipo de elevación y manipulación*
291611	*Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios*
291911	*Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.*
292111	*Fabricación de tractores*
292191	*Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.*
292211	*Fabricación de máquinas - herramienta*
292311	*Fabricación de maquinaria metalúrgica*
292411	*Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción*
292511	*Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco*
292611	*Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros*
292911	*Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas*
292991	*Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.*
300111	*Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad*
300121	*Fabricación de maquinaria de informática*
3002	*Creación y producción de programas de informática*
311111	*Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos*
312111	*Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica*
3130	*Fabricación de Hilos y Cables Aislados.*
3140	*Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias.*
3150	*Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación.*
319111	*Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.*
3210	*Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos.*
322111	*Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos*
323111	*Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos*

33111	*Fabricación de prótesis dentales*
33112	*Fabricación de aparatos radiológicos*
331191	*Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.*
331211	*Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales*
331311	*Fabricación de equipo de control de procesos industriales*
332111	*Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico*
3410	*Fabricación de vehículos automotores*
3420	*Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques*
3432	*Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores*
351111	*Construcción de buques*
351211	*Construcción de embarcaciones de recreo y deporte*
352111	*Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías*
353111	*Fabricación de aeronaves*
3591	*Fabricación de motocicletas*
3592	*Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos*
3599	*Fabricación de equipo de transporte n.c.p.*
2421	*Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico*
2422	*Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas*
2423	*Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos*
2424	*Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador*
2429	*Fabricación de productos químicos n.c.p.*
2430	*Fabricación de fibras manufacturadas*
2927	*Fabricación de Armas y Municiones*
29310	*Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.*
29320	*Fabricación de heladeras, “freezers”, lavarropas y secarropas*
29390	*Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.*

3330	*Fabricación de relojes*
3611	*Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera*
3612	*Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera*
3613	*Fabricación de sommieres y colchones*
3691	*Fabricación de joyas y artículos conexos*
3692	*Fabricación de instrumentos de música*
3693	*Fabricación de artículos de deporte*
3694	*Fabricación de juegos y juguetes*
3699	*Otras industrias manufactureras n.c.p.*
3710	*Reciclado de desperdicios y desechos metálicos*
3720	*Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos*

Los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Las situaciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley Nº 25.856 a la que adhirió la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley 2.511, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1998.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23.966 (t.o. por Decreto Nº 518-PEN-98).

2. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.467 y modificatorias. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inciso 5) de la misma.

1. *Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de $200.000,00.-. En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 61 inciso 1.*
2.

701910	*Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia*
701920	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia

4. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101, Decreto Nacional Nº 174/85) por las entidades integrantes de los mismos.

5. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101, Decreto Nacional Nº 174/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

6. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call center, contact center y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura procesamiento y comunicación de transacciones.

749930	*Servicios brindados para terceros por call center, contact center y/o atención al cliente*

Ahora bien, dado que dicha norma no ha sido relevada por los motivos que se han expuesto, y la remisión efectuada por el legislador parecería adolecer de un error material, se ha procedido a

dejar la referencia que figura en el texto original, estimándose que la Legislatura debería revisar y adecuar dicha referencia, de considerarlo pertinente, al aprobar el digesto.

3. Por su parte, la cláusula transitoria tercera remite a la aplicación de la Ley N° 4617, norma que tampoco se encuentra relevada en la base digesto dado su carácter transitorio. Según pudo averiguarse dicha norma dispone lo siguiente: “Fíjese transitoriamente para el ejercicio fiscal 2014 un tope de aumento, respecto de lo determinado en el período fiscal anterior, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Título III del Código Fiscal t.o. 2012) conforme el siguiente detalle”:

4.

Valuación Fiscal Homogénea	Aumento Tope (En %)	Coeficiente Aplicable
Hasta 150.000	20	1,20
Desde 150.001 hasta 300.000	30	1,30
Mayores a 300.000	40	1,40

ANEXO A

LEY E - Nº 4.808

TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE LOS INMUEBLES

IMPUESTO INMOBILIARIO

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1º.- Los montos de los tributos establecidos en el Título III del Código Fiscal se calculan de la siguiente forma:

El impuesto inmobiliario establecido en el inciso a) del artículo 257 del Código Fiscal #:

Al producto de VFH x USC se aplica la tabla del artículo siguiente.

La tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 257 del Código Fiscal #: VFH x USC por alícuota fijada en la presente Ley Tarifaria.

Artículo 2º.-

a. Fíjese en el 0,5% la alícuota de la tasa por la prestación de servicios establecida en el inciso b) del artículo 257 del Código Fiscal #.

b. Fíjese la siguiente tabla para el impuesto inmobiliario:

c.

VFH x USC		Cuota fija	Alícuota sobre excedente al límite mínimo
Desde	Hasta		
$	$	$	%
0	200.000	-.-	0,40
200.000	400.000	800	0,45
400.000	600.000	1.700	0,50
600.000	800.000	2.700	0,55
800.000	1.000.000	3.800	0,60
1.000.000	1.200.000	5.000	0,65
1.200.000	En adelante	6.300	0,70

El monto del impuesto así determinado incluye el incremento del cinco por ciento (5%) conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 23.514#, el que se destina al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos.

Artículo 3º.- Fíjese la Unidad de Sustentabilidad en un valor de 4.

Artículo 4°.- Topes de aumento y mínimos: Los tributos inmobiliarios establecidos en el Art. 257 del Código Fiscal# no podrán tener un incremento mayor de los detallados en la siguiente tabla, respecto de lo determinado en el período fiscal inmediatamente anterior por esos mismos tributos o los que estos reemplazan.

En el caso que durante el ejercicio fiscal el tributo determinado variase con origen en cambios en el empadronamiento y/o características de titularidad, los topes se calcularan sobre la nueva determinación del tributo en función de los cambios producidos.

Para el ejercicio fiscal de implementación, durante el año 2012:

Relación Valuación Fiscal/Valuación de Mercado	**Aumento Tope (En %)**	**Coeficiente Aplicable**
Mayor al 10%	100	2
Mayores al 5% y menores al 10%	200	3
Menores al 5%	300	4

Para los ejercicios fiscales año 2013 en adelante:

Valuación Fiscal Homogénea	**Aumento Tope (En %)**	**Coeficiente Aplicable**
Hasta $ 150.000	50	1,5
Desde 150.000 hasta 300.000	75	1,75
Mayores de $ 300.000	100	2

A partir de la vigencia de la presente Ley, los terrenos que permanezcan más de 2 (dos) años sin edificación incrementarán anualmente el 100% de su gravamen total en forma progresiva hasta alcanzar el 1% de su valor de mercado.

Esta imposición operará sobre la partida correspondiente hasta tanto se produzca la incorporación parcial o total de edificios de acuerdo a lo establecido en el Art. 280 del Código Fiscal #.

Sin perjuicio de los topes establecidos, ninguna partida inmobiliaria podrá tener un tributo determinado menor a $600 (pesos seiscientos), con excepción de las cocheras, bauleras y otras unidades complementarias cuyo mínimo no podrá ser inferior a $200 (pesos doscientos).

Los mínimos establecidos en el párrafo anterior corresponden en partes iguales a cada uno de los tributos establecidos en el artículo 257 del Código Fiscal.#

Para los inmuebles cuyo empadronamiento se realizase en el presente ejercicio fiscal se calculará el valor fiscal que le correspondería según la Ley Nº 3.751#, aplicándose los tributos conforme a los topes establecidos en el presente artículo.
Los topes establecidos en el presente artículo no serán de aplicación para aquéllas partidas inmobiliarias que registren deuda de gravámenes inmobiliarios y la misma no sea cancelada y/o regularizada mediante un plan de facilidades de pago en un lapso de seis (6) meses.

Artículo 5º.- El importe anual a ingresar por los tributos establecidos en el Código Fiscal devengados en el ejercicio, no podrá superar el uno por ciento (1%) del valor de mercado del inmueble.
En caso que el contribuyente entendiera que así resultare podrá interponer, sin efecto suspensivo, el recurso administrativo correspondiente, debiendo acompañar, sin perjuicio de los restantes elementos de prueba que agregue, escrito en que se fundamente la impugnación y al menos dos (2) informes realizados por corredores inmobiliarios matriculados en el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) creado por la Ley Nº 2.340 # o por profesionales matriculados con incumbencia en la materia que contengan una descripción de la propiedad objeto de la operación, características de la zona y valor de mercado estimado. Dichos informes deberán contar con la certificación de firma de quienes lo suscriben por parte del Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) o del Consejo Profesional respectivo.
A fin de resolver el planteo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá realizar las verificaciones que entienda necesarias, incluso en el propio inmueble, así como solicitar tasación al Banco Ciudad de Buenos Aires.
De igual manera se habrá de proceder cuando el contribuyente y/o responsable reclamare respecto de la Valuación Fiscal Homogénea.

Artículo 6º.- Al solo efecto de determinar las exenciones y trámites internos de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, las valuaciones fiscales de los terrenos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrán para el ejercicio fiscal 2014 los mismos valores vigentes al año 2011.
A los efectos determinar las valuaciones fiscales de los terrenos que presenten modificaciones en sus edificaciones con vigencia al año 2014, se tomarán los términos coeficientes de valores zonales, formas de cálculo, y Valores unitarios de reposición de edificios determinados en la Ley Nº 2.568 #.

Artículo 7º.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del Código Fiscal #, las alícuotas de los tributos indicados en el artículo 1º de la presente, quedarán fijadas en:

a. Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de inmuebles que cuenten con una excepción de uso sin aumento de superficie aprobada por la Legislatura.

b. Cien por ciento (100%) calculado sobre la superficie del inmueble considerada como excepción, aprobada por la Legislatura.

c. Cien por ciento (100%) calculado sobre la totalidad de la superficie construida del inmueble que cuente con una excepción de uso con aumento de la superficie, aprobada por la Legislatura.

Artículo 8º.- Fíjase en $ 75.000,00 de valuación fiscal el importe al que se refiere el inciso 5 del artículo 288, inciso 5 del artículo 289 del Código Fiscal #.

Artículo 9º.- Fíjase en $ 11.700,00 de valuación fiscal el importe al que se refiere el inciso a) del artículo 299 del Código Fiscal # y entre $ 11.700,01 y $ 23.400,00 el rango a que se refiere el inciso b) del citado artículo.

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Ley Nacional Nº 23.514 #, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de Contribución de Mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto reglamentario Nº 86/88 # del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que debe calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley mencionada y no puede exceder del 15% del valor fiscal homogéneo de la propiedad, ni anualmente al 20% del impuesto inmobiliario neto del incremento del 5% establecido por la Ley Nº 23.514 # que para cada ejercicio fiscal establece el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La mencionada Contribución se percibe en forma conjunta con los incrementos establecidos por art. 2º, incisos c) y d) de la Ley Nacional Nº 23.514 # y se destina al Fondo Permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

DERECHOS POR DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE OBRAS

Artículo 11.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Fiscal #, fíjase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ley.

Quedan exentas del pago de estos derechos las construcciones de viviendas de interés social desarrolladas y/o financiadas por Organismos Nacionales o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 305 y ss. del Código Fiscal #, fíjase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación #.

Artículo 13.- El valor de las obras se determina de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:
a) Por las construcciones que se indican a continuación:

	Categorías			
Clase	1ª	2ª	3ª	4ª
	(en $/m2)			
Viviendas	9.825	7.227	6.404	4.756
Sanatorios privados, policlínicos y clínicas mutuales, consultorios privados, hoteles, hogares y geriátricos	10.314	8.931	7.229	6.404
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos	10.347	8.931	-.-	-.-
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales, institutos	9.640	8.375	6.404	-.-
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, bibliotecas, museos, templos, laboratorios y estaciones de servicio	6.976	-.-	-.-	-.-

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no están previstas en la clasificación que antecede, se abona el 1% del valor estimado de las mismas.

Artículo 14.- Las construcciones se clasifican de la siguiente manera:
1.- Viviendas

1.1. CUARTA CATEGORIA: Se tiene en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar, en el que no pueden figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Aquellas que excede por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); dos baños completos o uno de ellos en suite, un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m^2 de superficie, depósito, baulera, servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

1.2.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: escritorios; sala de estar; baños privados o toilettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.

1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que exceden por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:

1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; una habitación y un baño de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m^2. de superficie, solo un espacio de esparcimiento o servicio complementario (sum, gimansio, quincho, jacuzzi, sauna, laundry, etc.), sin perjuicio de lo dispuesto con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.
1.3.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: aquellas que por sus locales o instalaciones excedan la categoría anterior, sala de estar privada en habitaciones.

1.4. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tienen su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción mayores a 60 m^2, una habitación y un baño de servicio; pileta de natación, espejos de agua, más de un espacio de esparcimiento o servicio complementario (quincho, sauna, laundry, sum, gimnasio, etc.), cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.

1.4.2. Sanatorios, hoteles, policlínicos, hogares, geriátricos, clínicas mutuales y consultorios privados: aquellas que por sus locales o instalaciones excedan la categoría anterior, servicio de hotelería (bar, restaurante).

2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos:

2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.

2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tienen su construcción complementada con detalles de lujo, grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.

3. Escritorio y salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales, institutos:

3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.

3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que poseen más de un baño, office, calefacción central y/o aire acondicionado, ascensor y/o montacarga, área privada de carga y/o descarga, office o cocina exclusivos para la unidad.

3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnen las mismas características de la categoría anterior, pero que poseen detalles de lujo, escalera mecánica, grandes ambientes de recepción y/o servicios y/o servicios complementarios (salas de esparcimiento, sum, bar/café, etc.).

4. Garajes, mercados, estadios, galpones y tinglados, fábricas y depósitos, estaciones de servicio, escuelas, bibliotecas, museos, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, son aforados en una sola categoría.

Artículo 15.- Por el completamiento de tejido autorizado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 4.10 del Código de Planeamiento Urbano #, se abona $ 704,00 por m^2 de proyecto aprobado.

Artículo 16.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se paga:

1. Bóvedas o panteones: el 10 % del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de $342,00 (trescientos cuarenta y dos pesos).
2. Sepulturas:
2.1. Monumento tipo cruz $89,00 (ochenta y nueve pesos)
2.2. Monumento tipo cruz eucarística o lápida $82,00 (ochenta y dos pesos)
2.3. Monumento tipo capilla o similar $117,00 (ciento diecisiete pesos)
2.4. Reconstrucción o traslado de monumentos $79,00 (setenta y nueve pesos)

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos presentemente se paga el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de $342,00 (trescientos cuarenta y dos pesos).

3. Cementerios Alemán y Británico: Toda obra paga el 10% de su valor estimado, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de $ 342,00 (trescientos cuarenta y dos pesos).
4. Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado $342,00 (trescientos cuarenta y dos pesos).

Artículo 17.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no son considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidan los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquida en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

Artículo 18.- Fíjase en $ 5,00 por m^2 de construcción del plano presentado el importe de la tasa prevista en el artículo 313 del Código Fiscal #

Artículo 19.- Los Fondos correspondientes al pago del derecho establecido en el Art. 315 del Código Fiscal # serán intangibles y serán depositados en una cuenta especial del Banco Ciudad para incorporarlo a los recursos de acuerdo al Artículo 10.2.1 "Fondo Estímulo para la Recuperación de Edificios Catalogados", del Capítulo 10.2 "Incentivos" de la Sección 10 "Protección Patrimonial" del Código de Planeamiento Urbano #

GRAVAMENES SOBRE ESTRUCTURAS, SOPORTES O PORTANTES DE ANTENAS DERECHO DE INSTALACION Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACIÓN

Artículo 20.- Por derecho de instalación de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código Fiscal #, se abona:

1. Por estructuras del tipo torre o monoposte, excepto mastiles, pedestales y/o vínculos..... $ 50.000.-

2. Por estructuras del tipo mastil, vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una única unidad (celda)..... $ 20.312.-

3. Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones..... $ 10.000.-

Artículo 21.- Por el servicio de verificación de mantenimiento del estado de estructuras, soportes o portantes, para antenas, de conformidad con el artículo 318, se abona trimestralmente:

1. Por estructura del tipo vínculo o por cada conjunto de uno o más pedestales instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad (celda).....$3.581.-

2. Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre azotea.....$7.166.-

3. Por estructuras del tipo mástil o monoposte, instaladas sobre terreno natural, o torre instalada sobre terreno natural o azotea.....$13.435.-

4. Por columna de hormigón soporte de un sistema de comunicaciones.....$4.375.-

DERECHOS VARIOS

Artículo 22.- Establécense los siguientes derechos de registro para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW..... $ 675,00

1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW..... $ 31,50

1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW..... $ 15,50

1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... $ 9,50

1.5. Por cada KW excedente..... $ 8,00

Se toman en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW..... $ 830,00

2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW..... $ 31,50

2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW..... $ 23,50

2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... $ 16,00

2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW..... $ 8,00

2.6. Por cada KW excedente..... $ 4,75

Se toma cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW..... $ 830,00

3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW..... $ 31,50

3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW..... $ 8,00

3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW..... $ 4,75

3.5. Por cada KW excedente..... $ 3,25

Se considera cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm2):

4.1.1. Hasta 5 m2 de superficie de calefacción..... $ 830,00

4.1.2. Por los siguientes 45 m2, por cada m2..... $ 31,50

4.1.3. Por el excedente, por cada m2..... $ 8,00

Se considera un metro cuadrado (1 m2) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm2):

4.2.1. Hasta 5 m2 de superficie de calefacción..... $ 830,00

4.2.2. Por los siguientes 25 m2, por cada m2..... $ 31,50

4.2.3. Por el excedente, por cada m2..... $ 16,00

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utilice agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos..... $ 781,00

4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento…… . $ 47,00

4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento…… $ 31,50

4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento …… $ 16,00

4.3.5. Por cada elemento excedente..... $ 8,00

4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplican los mismos derechos del inciso

4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patológicos: se aplican los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.

6. Instalaciones inflamables:

6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera..... $ 1.640,00

6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio, garages..... $ 2.453,00

6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.... $ 830,00

6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias..... $ 2.156,00

7. Instalaciones de elevadores:

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:

7.1.1. Hasta diez (10) paradas..... $ 3.696,00

7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10)..... $ 171,00

7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas por cada tramo…… $ 1.751,00

7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos: por la instalación..... $ 17.266,00

7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación..... $ 2.237,00

7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos: por la instalación.....$ 7.396,00

7.6. Instalación de montacargas:

7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga…….. $ 1.628,00

7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga…….…..…$ 2.275,00

7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga……..... $ 3.658,00

7.7. Medios mecánicos de elevación para personas discapacitadas o con circunstancias discapacitantes conf. Ley 962. …… $ 1.536,00

7.8. Por reformas realizadas en ascensores existentes como cambio de tableros, puertas o máquinas de tracción con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de registro que correspondan a la instalación de un ascensor.

7.9 Ascensor de Instalación temporaria para obras en construcción……$ 8.458,00

7.10. Montacargas de Instalación Temporaria para obras en construcción…… $ 5.075,00

8. Transferencias:

8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abona un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.

9. Sistemas Constructivos y de Extinción de Condiciones contra Incendio según Capítulo 4.12 y 4.7 del Código de Edificación #:

En relación al cuadro de protección contra incendio artículo 4.12.1.2. del Código de Edificación# (Condiciones específicas) conocida la cantidad de extintores, hidrantes, rociadores automáticos - sprinklers, sistemas especiales de extinción (a base de espuma, gases, etc.), sistemas de detección. Conocido el tipo de instalación se determinará la cantidad de módulos según lo indicado en el cuadro de usos.

CUADRO DE USOS Y MODULOS DE CONDICIONES CONTRA INCENDIO

USOS	RIESGOS	EXTINTORES	HIDRANTES	ROCIADORES	SIST. ESPEC.	S. DETECCION
Vivienda colectiva	3	2A	3A	4C	-	3D
Banco/ Hotel	3	4A	6B	8C	10	6D
Actividades Administrativas	3	4A	6B	8C	10	6D
	2	6A	10B	10C	12	8D
Locales	3	4A	6B	8C	10	6D
comerciales	4	3A	5B	7C	8	5D
Galerias comerciales	3	8A	10B	12C	12	10D
Sanidad Salubridad	4	4A	6B	8C	10	6D
	2	6A	10B	10C	12	8D
	3	4A	6B	8C	10	6D
Industria	4	3A	5B	7C	8	5D
Depositos de Garrafas	1	10A	12B	-	-	-
	2	6A	10B	10C	12	8D
	3	4A	6B	8C	10	6D
Depositos	4	3A	5B	7B	8	5D
Educacion	4	4A	6B	-	-	6D
Cine Teatro	3	6A	8B	-	-	8D
Television	3	6A	8B	10C	12	8D
Estadio	4	6A	8B	-	-	8D
Otros rubros	4	6A	8B	-	-	8D
Actividades religiosas	4	6A	-	-	-	-
Actividades culturales	4	4A	6A	-	-	6D
Estacion de servicio Garages	3	4A	6B	8C	10	6D

"

Industrias Taller mecanico	3	4A	6B	8C	10	6D
Comercio Deposito	4	3A	5B	7C	8	5D
Guarda Mecanizada	3	4A	6B	-	10	6D
Deposito e	2	6A	10B			
Industria	3	4A	6B			
(aire libre)	4	3A	5B	-	-	-

NOTA: Finalmente se multiplicará el número de módulos determinado por el valor del módulo que corresponda al uso indicado.

USO RESIDENCIAL: valor del módulo = $ 266,00 (pesos doscientos sesenta y seis)

USO INDUSTRIAL-DEPOSITOS-COMERCIAL y OTROS = $ 532,00 (pesos quinientos treinta y dos)

USOS MIXTOS: en los proyectos que tengan varios usos (mixtos) se tomará la cantidad de módulos de cada uso considerado de forma independiente.

NOTA: Cualquiera sea la cantidad y tipo de extintores considerados.

Hasta seis (6) hidrantes: por cada hidrante adicional se sumará $ 79,00 (pesos sesenta y nueve) por cada uno.

Hasta cien (100) cabezas/ rociadores/ sprinklers y por cada cabeza adicional $ 8,00 (pesos ocho) por cada uno.

Hasta 50 detectores cualquiera sea el tipo y por cada detector adicional $ 8,00 (pesos ocho) por cada uno.

SISTEMAS CONSTRUCTIVOS

CAJAS DE ESCALERAS

USO	RIESGO	MENOR 12 m	HASTA 30 m	MAYOR DE 30 m.
Residencial	3	1	2	3
Industria	2 3 4	2 2 2	3 3 3	- - -
Comercial	2 3 4	2 2 2	3 3 3	4 4 4
Espectáculos Diversiones culturales y otros	3 4	2 2	3 3	4 4

Artículo 23.- A los efectos de la percepción de los derechos de registro y fiscalización de instalaciones sanitarias internas, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo 8.14. del Código de la Edificación# , fíjanse los siguientes valores de módulos, los que son abonados al momento de la presentación de los “Documentos Necesarios para las Instalaciones Sanitarias”, a que hace referencia el artículo 8.14.3.1. del Código de la Edificación:

Uso residencial.....$ 922,00

Uso no residencial.....$ 1.875,00

Para determinar el monto total de derechos a abonar, se procede de la siguiente forma:

1. Se calcula la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, según lo dispuesto para dicho cálculo en las “Normas y Gráficos de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales” (de aplicación según el artículo 8.14.1. del Código de la Edificación#).

2. Conocida la reserva total diaria que corresponda a las instalaciones objeto de la verificación, se determina la cantidad de módulos a percibir según lo indicado en la tabla que sigue:

CANTIDAD DE LITROS DE AGUA	CANTIDAD DE MODULOS	
DE LA RESERVA TOTAL DIARIA	RESIDENCIAL	NO RESIDENCIAL
Hasta 1.000 lts.	2	1
Desde 1.001hasta 4.000 lts.	3	2
Desde 4.001hasta 12.000 lts.	4	3
Desde 12.001hasta 30.000 lts.	5	4
Desde 30.001hasta 60.000 lts.	6	5
Por cada 30.000 lts. adicionales a 60.000 lts.	1	1

3. Finalmente, se multiplica el número de módulos determinado según el punto precedente por el valor del módulo que corresponda al uso del inmueble.

Artículo 24.- Por el servicio de verificación de funcionamiento y mantenimiento de ascensores y montacargas, en concepto de tasa se abonará $ 313,00 anuales por cada ascensor, montacargas o máquina elevadora instalada.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas

Artículo 25.- La patente anual por vehículos, radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se determina aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Fiscal.#

a) Automóviles, camionetas rurales, camionetas 4x4, microcoupés, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trailers, la alícuota se fija en.....3,20%

Cuando la valuación fiscal de los vehículos supere los $ 150.000.- y hasta $ 200.000.- la alícuota se fija en…….…….4,00%

Cuando la valuación fiscal sea mayor a los $ 200.000.- y hasta $ 300.000.- la alícuota se fija en ……..…….4,50%

Cuando la valuación fiscal sea superior a los $ 300.000.- la alícuota se fija en ……..……..5,00%

b) Camiones, camionetas, pick-up, acoplados y semiremolques, …….....…….....2,30%

c) Camiones destinados al servicio de transporte de carga……..……..……...1,25%

d) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros y servicios de transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro…….....1,15%

e) Máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley Nacional Nº 24.673 #, los siguientes bienes autopropulsados: tractores, cosechadoras, pulverizadoras, sembradoras, fumigadoras, enfardadoras, rotoenfardadoras, pavimentadoras y, aplanadoras, palas mecánicas, grúas, excavadoras, carretones, motoniveladoras, cargadoras, mototraillas, máquinas compactadoras, máquinas para tratamiento de suelos, autoelevadoras y cuatriciclos con dispositivo de enganche…….....2,30%

f) Incremento del 10% del monto en concepto de Patentes sobre Vehículos en General. Este incremento se destina al Fondo permanente para la ampliación de la Red de Subterráneos.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ningún vehículo podrá registrar un tributo anual inferior a pesos seiscientos ($ 600.-).

Artículo 26.- Fíjase en $ 30.000,00.- la valuación del automotor a partir de la cual cesa la exención aún cuando su antigüedad sea superior a trece (13) años.

Artículo 27.- Exímase del pago de patentes a todo vehículo automotor de fabricación nacional cuya antigüedad sea mayor a veinticinco (25) años.

Artículo 28.- Fíjase en $ 200.000,00.- la valuación del automotor a que hace referencia el inciso 4 del artículo 345 del Código Fiscal.#

Artículo 29.- De conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Código Fiscal, # los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagan el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota	Alícuota s/cuota fija	Excedente Lim. Mínimo
	$	$	%
Hasta	5.000	69,00	-.-
Más de	5.000 a 7.500	69,00	1.27
" "	7.500 a 10.000	104,00	1,31
" "	10.000 a 20.000	140,00	1,36
" "	20.000 a 40.000	290,00	1,45
" "	40.000 a 70.000	608,00	1,64
" "	70.000 a 110.000	1.150,00	1,98
" "	110.000 a 140.000	2.020,00	2,50
" "	140.000 a 190.000	3.850,00	3,20
" "	190.000	6.700,00	4,00

CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS
USO Y OCUPACION DE LA SUPERFICIE, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO
DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 30.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada puesto y por mes:

Tipo de Permiso	Importe Mensual
Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría I (Capítulo 11.2 CHyV)	$170,00
Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría II (Capítulo 11.2 CHyV)	$342,00
Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas - Categoría III (Capítulo 11.2 CHyV)	$860,00
Venta ambulante por cuenta propia (Capítulo 11.3 CHyV)	$88,00
Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV)	$342,00 x Puesto (Base de la subasta)
Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros (Capítulo 11.10 CHyV)	$170,00 x Persona (Base de la subasta)

Artículo 31.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361 del Código Fiscal #, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del
dominio público, se pagan de conformidad con las normas que se establecen en
los artículos siguientes.

Artículo 32.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 370 del Código Fiscal,# se abona:

1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento…….....$ 2.813,00
2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad hoc…….……$ 3.192,00
3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aportan, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen.....$ 6.838,00
4. En los casos que la instalación utiliza como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los valores anteriores son incrementados en….....$ 1.188,00

Artículo 33.- El Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Industrias Creativas, percibirá por uso y/u ocupación de la vía pública con motivo de filmaciones y/o producciones fotográficas, en las condiciones
establecidas en el art. 371 del Código Fiscal,# los siguientes derechos, teniendo en cuenta las siguientes características:
El presente artículo deberá entenderse que se encuentra tarifado por períodos de
doce (12) hs, denominadas JORNADAS DE FILMACION.
- El día se divide en turnos: Por turno diurno, se entiende de 7:00 a 19:00, y por nocturno de 19:00 a 07:00 hs.
- Si el horario a utilizar no coincide con los expuestos, se entenderá que deben abonar la tarifa del plazo que corresponde a la mayor cantidad de horas solicitadas por turno.
- Cada cuadra se mide por 130 metros.
- Las bocacalles incluyen hasta 4 esquinas.
- El importe de la solicitud de corte de calle, no incluye calle y vereda y/o carril en caso de ser solicitado, o sea, cada permiso solicitado se abonará por separado.

- El importe de reducción de carril por set de filmación incluye sólo un carril, en el caso de las calles que contengan más de uno, si son solicitados, se cobrará el adicional correspondiente.
- La reducción de carril para despeje sólo puede solicitarse por un máximo de 12 hs.
- Las coberturas climáticas están exentas de tributo, siempre y cuando sean solicitadas por la productora.
- En el caso de los Espacios Verdes están incluidas las veredas del mismo.
- Macrocentro abarca desde Av. Figueroa Alcorta, Av. Del Libertador, el Río de la Plata, Av. Pueyrredón, Av. San Juan; todas inclusive. Resto de la Ciudad comprende el área periférica de la anterior.

1. Por el inicio y gestión de todo trámite a excepción del Formulario de Proyecto, ante la oficina de BASET----------$ 32,00

2. Por la Disposición de Habilitación de Vía Pública

- Mensual -------$ 304,00
- Semestral -----$ 750,00
- Anual ---------$ 1.500,00

3. Por corte de calle, teniendo en cuenta si es en “macrocentro” o “resto de la Ciudad”, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Turno Diurno:

- Macro centro ----------$ 610,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 304,00

b) Turno Nocturno:

- Macro centro ---------- $ 304,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 304,00

3.1 Reducción de carril por set

a) Turno Diurno

- Macro centro ----------$ 304,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 157,00

b) Turno Nocturno:

- Macro centro ---------- $ 157,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 157,00

3.2 Reducción de carril para despeje

a) Turno Diurno

- Macro centro ---------- $ 304,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 157,00

b) Turno Nocturno:

- Macro centro ---------- $ 157,00
- Resto de la Ciudad ---------- $ 157,00

3.3 Jornada con bocacalle.

a) Turno Diurno

- Macro centro ---------- $ 2.406,00

- Resto de la Ciudad ---------- $ 1.206,00

b) Turno Nocturno

- Macro centro ---------- $ 1.206,00

- Resto de la Ciudad ---------- $ 1.206,00

3.4 Avenidas duplican su valor, conforme la descripción que antecede.

3.5 Bocacalles con más de 4 esquinas, se agrega el valor de la calle extra teniendo en cuenta la descripción que antecede.

- No se permite corte de calle en macrocentro los días hábiles en horario diurno.

3.6 Estacionamiento de vehículos de filmación, grúas y plumas……..$ 142,00

3.7 Recorridos con base…….……. …….$ 279,00

3.8 Recorrido sin base……..……..$ 142,00

4. Veredas por jornada de filmación, por mano solicitada…….…….....$ 304,00

4.1. Paseo Peatonal (incluye dos manos)… $ 607,00

5. Espacios verdes:

a) Jornada de filmación…… $ 3.594,00

b) Jornada de filmación hasta 10 personas, sin grip (grúas, plumas, vías, similares)……. $ 1.050,00

6. Con excepción de los puntos 1, 2, 5 b) y 7, los aranceles se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1 Producciones comerciales y campañas publicitarias hasta sesenta personas inclusive, contando todo el staff ----------50%

6.2 Producciones de televisión, video clips, videos de internet y fotográficas ----------50%

6.3 Largometrajes sin certificado de precalificación del INCAA----------15%

6.4 Largometrajes con certificado precalificación del INCAA ----------5%

6.5 Cortometrajes, documentales cinematográficos y proyectos académicos o de carácter educativo están exentos de aranceles, debiendo sólo abonar el punto Nº 1.

7. Por la solicitud de uso de edificios públicos para filmaciones……$ 79,00

Artículo 34.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se paga por cada quiosco y por semestre:

Zona 1. Área Microcento, Zona Recoleta, Zona limitada por ambas aceras de las siguientes arterias: Avda Pueyrredon, Avda del Libertador, Avda Callao y Vicente Lopez……..$ 1.504,00

Zona 2: Area Macrocentro, con excepción de las arterias comprendidas en la zona 1…….$ 1.098,00

Zona 3: Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en las Zonas 1 y 2……$ 958,00

Zona 4: Resto de la Ciudad……..$ 820,00

Zona 5: Inmediaciones de los cementerios y los ubicados en un radio de 200 metros de los mismos……$ 2.355,00

Artículo 35.- Por la ocupación y/o uso de las superficies de la vía pública con mesas y sillas se pagan semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

ZONAS

1° 2° 3°

$ $ $

Por c/mesa 802,00 574,00 168,00

Por aplicación de lo dispuesto por la Ley 2523, se cobran semestralmente los siguientes derechos:

ANCHO DE ACERA	ZONA. ($/m2)		
	1°	2°	3°
< 4 METROS	$ 723.00	$ 517.00	$ 150,00
> = 4 METROS	$ 629.00	$ 450.00	$ 132.00

Clasificación de zonas:

ZONA 1: Zona delimitada por el Rio de la Plata desde el limite con el Partido de Vicente Lopez siguiendo hasta el canal Sur de la Darsena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda Brasil, Avda Paseo Colon, Avda Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Diaz,

Avenida del Libertador hasta su limite con el partido de Vicente Lopez, continuando un eje virtual con el Rio de la
Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limítrofes.
Integran asimismo la presente Zona las siguientes arterias:
Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda Cabildo, Avda Santa Fe, Avda Corrientes, Avda Rivadavia, Avda Cordoba, Avda Las Heras, Avda Luis Maria Campos.
La zona delimitada por Scalabrini Ortiz, Jose A Cabrera, Angel J Carranza y
Paraguay
La zona delimitada por Luis Maria Campos, Zabala, Migueletes, Ortega y Gasset, Arce, Andres Aguirre y Clay
ZONA 2. Todas las avenidas de la Ciudad, excepto las comprendidas en la Zona
1.
ZONA 3. El resto de la Ciudad.
Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponde la de mayor tarifa.

Artículo 36.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía publica con toldos y/o parasoles de uso comercial se paga semestralmente y por metro cuadrado…….…….$85,00
Para el cálculo de la superficie se tiene en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

Artículo 37.- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley 1877# abonarán trimestralmente por el uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública la suma de $ 120,00 por prestador y manzana ocupada.
Los sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, abonan por cada uno trimestralmente: $ 42,00.-
Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abona por metro lineal trimestralmente: $ 0,65.-
Estos valores no son de aplicación para las Empresas alcanzadas por el Art. 39 de la Ley Nacional N° 19.798.#

Artículo 38.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abona por m2 o facción de superficie y por día:
Vallas provisorias y estructuras tubulares de sostén para andamios en lugares donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras edilicias:
1. Predios ubicados en el microcentro, macrocentro, todas las avenidas de la
Ciudad……..……..$ 14,00

2. Predios ubicados fuera de esa área, de acuerdo a la clasificación del artículo 17:
2.1 Construcciones de 1° y 2° categoría…… $ 14,00
2.2 Construcciones de 3° y 4° categoría… $ 5,50
2.3 Construcciones de Categoría unica…… $ 4,75
3. Locales destinados a la venta del edificio en Propiedad horizontal……..……..$ 35,00

Artículo 39.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas provisorias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se paga por cada metro cuadrados o fracción de superficie y por día……..…….....$ 18.00

Artículo 40.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas contenedores (Art. 5.14.4 del Código de la Edificación) # por cada caja por semestre……..…….….$ 413,00

Artículo 41.- Por la ocupación de la vía publica con cajas metálicas denominadas contenedores, sea abona por cada una de ellas y por día los siguientes aforos:
Contenedor grande……..……..$ 24,00
Contenedor chico……...$ 9,00

Artículo 42.- Por la ocupación y/o uso de la vía publica con obradores de empresas que realizan labores, ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de as cláusulas que surjan del convenio respectivo, se paga por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de……..……$ 4,50

Artículo 43.- Las empresas prestadoras del servicio de señal de televisión por cable, regidas en su actividad por la Ley 1877 (B.O. Nº 2.363)#, abonan por la realización de trabajos en la vía pública según los siguientes valores:
1. Permiso de “Obra” .....$ 132,00
2. Al monto anterior se le adiciona el cinco por ciento (5%) del valor de la obra, con el destino y según pautas de cálculo que surgen de la norma citada.

Artículo 44.- Las empresas prestadoras de servicios públicos (EPSEP) abonan por la ejecución de trabajos en la vía pública de acuerdo a los siguientes valores:

1. Monto fijo permiso por Emergencia .....$ 329.00
2. Monto fijo permiso por Obra.....$ 135.00
3. Monto fijo permiso por intervención Menor.....$ 94,00

A los importes mencionados en 1. y 2., se les adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de la obra (no así en 3. que es único valor) destinados a gastos operativos del área de aplicación y que se configura en la solicitud para los casos convencionales.

Los trabajos de canalizaciones efectuados mediante túnel con equipo mecánico abonan el monto fijo más el cincuenta por ciento (50%) de los valores de obra correspondientes a las "aperturas a cielo abierto" que son necesarias efectuar para construir el túnel, (pozos de ataque, de recepción, intermedios, etc.).

Se encuentran comprendidas en los términos del presente artículo todas las empresas prestadoras del servicio público de telefonía, a las cuales se les aplicarán los mismos parámetros y condiciones establecidos en los párrafos precedentes.

Artículo 45.- Las empresas poseedoras de canalizaciones subterráneas de cualquier naturaleza que no se encuentran comprendidas en las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1.877#, se hallen o no en servicio, abonan un canon anual de pesos veintitres ($ 23,00) por cada metro lineal de canalización.

Artículo 46.- La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 368 el Código Fiscal # se abona de la siguiente forma:

a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección……$ 232,00

b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará.....$ 929.00

b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará……..$ 324,00

c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m2 y por día.....$ 9,50

Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado, debe procederse a su reliquidación.

Las empresas al hacer efectivo el monto resultante de la aplicación del inc. c) deben adicionar en concepto de garantía el diez por ciento (10%) de dicho monto,

el que es devuelto transcurridos seis (6) meses a contar de la finalización de las obras y operada la recepción definitiva de ellas.
Cuando se comprueben deficiencias en la ejecución de los cierres definitivos de las aperturas realizadas por las empresas, o se determine que no se ajustan al Plan aprobado, si luego de intimadas a su ejecución en forma no la ejecutan, la administración procede en consecuencia debitando el costo que se produzca del monto retenido en concepto de garantía sin perjuicio de los derechos que correspondan si éste fuera insuficiente.

Artículo 47.- Las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado, tributan por la realización de trabajos en la vía pública conforme a lo previsto por Ley 2634# y su reglamentación:
1) Permiso de Obra .....$ 133,00
Al importe anterior se le adiciona un monto del tres por ciento (3%) del valor de obra, con el destino y pautas de cálculo emergentes del Decreto Nº 507/95.#

Artículo 48.- Por la ejecución de nuevas conexiones domiciliarias de agua y cloacas, se establecen los siguientes aportes únicos que debe abonar la Empresa AySA S.A.:
1) Conexiones cortas (longitud igual o menor a 3 metros)…….$ 160.00
2) Conexiones largas (longitud mayor a 3 metros)..... ……..$ 173.00
Las obras y las emergencias que realice la Empresa AySA S.A. que no se hallan tipificadas en los incisos precedentes, ni son asimilables con ellas, deben aportar conforme a lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 49.- Por las superficies afectadas en aperturas por emergencias y con el propósito de facilitar el flujo de la información se toman los siguientes valores medios, que deben abonar las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A.:
1. Reparación de conexión o torpedero: 2 metros cuad. (M2); Valor permiso...…….$ 183.00
2. Reparación de cable de baja tensión: 4 metros cuad. (M2); Valor permiso..……..……..$ 204.00
3. Reparación de cable de media tensión: 6 metros cuad. (M2); Valor permiso….. ……..……$ 235.00

Artículo 50.- La empresa prestadora del servicio de distribución domiciliaria de gas natural por cañerías, Metrogas S.A., abona por la ejecución de trabajos en la vía pública, conforme a lo establecido en la Ley Nº 2.634# y su reglamentación.

Artículo 51.- Los prestadores del servicio de señal de televisión por cable deben abonar la suma de pesos cuatro con 50/100 ($ 4,50) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y pesos dos con 50/100 ($ 2,50) por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ley 1877# (B.O. Nº
2363).

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 52.- Los derechos de cementerios que a continuación se detallan pagan por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagan los siguientes derechos:

1. Nichos para ataúdes

1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

1.1.1. Nichos en galerías:

1a. fila. $ 169,00

2a. y 3a. filas " 368,00

4a. fila. " 157,00

5a. fila. " 139,00

6a. fila " 123,00

1.2. Cementerio de la Recoleta:

1ª. a 3ª. Filas $ 1.230,00

4a. fila. " 692,00

5a. fila. " 664,00

6a. fila " 395,00

2. Nichos para urnas

2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:

1a. y 2a. filas $ 99,00

3a. a 5a. filas " 148,00

6a. fila en adelante " 75,00

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila $ 99 ,00

2a. y 3ª. Filas " 188,00

4a. fila. " 123,00

5a. fila en adelante " 99,00

2.1.3. Nichos para cenizas:

1a. y 4a. filas $ 75,00

5a. a 9a. filas " 99,00

10a. fila en adelante “ 49,00

2.2. Cementerio de la Recoleta:

Única..... $ 442,00

Cuando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, debe considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Artículo 53.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 385 del Código Fiscal#, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, rigen los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta .....$ 260,00

2. Cementerios de la Chacarita y Flores:

2.1. 1a. categoría .....$ 164,00

2.2. 2a. categoría.....$ 148,00

2.3. 3a. categoría.....$ 129,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallan sobre calles o aceras entre 4,30 m. y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considera comprendido en la categoría superior.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 54.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécese la tasa general del 3,00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal #.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior superiores a $43.000.000 establécese la tasa del 4,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza.

1) Electricidad y agua.

4011	Generación de energía eléctrica

Comercio.

Comercio por mayor.

2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos

3) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

5053	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas excepto en comisión o consignación

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.

4) Transporte terrestre.

6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6021	Servicio de transporte automotor de cargas

5) Transporte aéreo.

6210	Servicio de transporte aéreo de cargas

6) Servicios relacionados con el transporte

6351	Servicios de logística para el transporte de mercaderías
6352	Servicios de despachante de aduana
6353	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías
6354	Servicios de gestión para el transporte nacional de mercancías
6359	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

7) Comunicaciones y servicios de Internet. Esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

7241	Servicios en Internet y provisión de facilidades satelitales

8) Empresas o agencias de publicidad por los ingresos provenientes de servicios propios y productos propios que facturen y que no configuren una actividad de intermediación.

7430	Servicios de publicidad

9) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte.

///

///

7011	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
924924	Servicios de salones de juegos, excepto de juegos electrónicos, mecánicos y motrices infantiles
92499	Servicios de entretenimiento n.c.p.

Servicios personales y de los hogares

10) Servicios de reparaciones.

281292	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281312	Reparación de generadores de vapor
291112	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291212	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291312	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291412	Reparación de hornos; hogares y quemadores
291512	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291612	Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291912	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292212	Reparación de máquinas- herramienta
292312	Reparación de maquinaria metalúrgica
292412	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292512	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292612	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292912	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292992	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.
300112	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad
300122	Reparación de maquinaria de informática
311112	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312112	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319112	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322112	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323112	Reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
331192	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
331212	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331312	Reparación de equipo de control de procesos industriales
332112	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3431	Rectificación de motores para vehículos automotores
351112	Reparación de buques
351212	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352112	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353112	Reparación de aeronaves

11) Servicios personales directos

70199	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7021	Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias
7023	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas
7029	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.
7519	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.
9500	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico

12) Locación de bienes muebles, rodados.

7139	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Artículo 55. - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código

Fiscal#.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior inferiores a $43.000.000 establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos superen los $43.000.000 establécese una tasa del 5,00%, con excepción de las actividades de comercialización minorista de artículos de tocador y de limpieza.

1) Electricidad y agua

4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución y administración de energía eléctrica
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4101	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
4102	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales

Comercio

Comercio al por Mayor

2) Alimentos y bebidas

5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas

3) Textiles, confecciones, cueros y pieles

5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
51491	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles

4) Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
51432	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
51492	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón

5) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

514112	Venta al por mayor de lubricantes para automotores
514113	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta
514191	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno
514192	Venta al por mayor de leña y carbón
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores
514932	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes
514933	Venta al por mayor de artículos de plástico
514934	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514992	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado

6) Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
51431	Venta al por mayor de aberturas
51433	Venta al por mayor de artículos de ferretería
51434	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
51435	Venta al por mayor de cristales y espejos
51439	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.

7) Metales, excepto maquinarias.

5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
51494	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos

8) Vehículos, maquinarias y aparatos.

5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
50411	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

9) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

513311	Venta al por mayor de productos de herboristería
513314	Venta al por mayor de productos veterinarios
51332	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
51333	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
514931	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales
514939	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos
514993	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5191	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos
5192	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial
5199	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.

Comercio por menor.

10) Bebidas

5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
5225	Venta al por menor de bebidas

11) Indumentaria.

5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

12) Artículos para el hogar.

5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y sommieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

Incluye la comercialización minorista de electrodomésticos que cuenten con más de una boca de expendio:

523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles

13) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

14) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador

5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

15) Ferreterías.

52363	Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad
52365	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas

16) Vehículos.

50411	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

17) Ramos generales.

521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

Las siguientes actividades tributan por este inciso, excepto bebidas y alimentos:

52111	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
52112	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
52113	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

18) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
52361	Venta al por menor de aberturas
52362	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
52364	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos
52366	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
52367	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
52369	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5239	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

19) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor final, excepto alimentos.

Restaurantes.

20) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas

552111	Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo
552113	Servicios de pizzerías, 'fast food' y locales de venta de comidas y bebidas al paso
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías
55212	Servicios de expendio de helados
5522	Preparación y venta de comidas para llevar
5523	Servicio de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante

Servicios.
Servicios de Hotelería.
21) Hoteles y otros lugares de alojamiento.

5511	Servicios de alojamiento en campings
551212	Servicios de alojamiento por hora, excepto Ordenanza Nº 35.561, B.M. Nº 16.220
55122	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora

Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones.
22) Transporte terrestre.

6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos

23) Transporte por agua.

6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros

24) Transporte aéreo.

6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros

25) Servicios relacionados con el transporte

6310	Servicios de manipulación de carga
63311	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos
633126	Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs
63319	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
633121	Servicios prestados por garajes comerciales
633122	Servicios prestados por playas de estacionamiento
633123	Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista
633124	Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista
633125	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos
633129	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje, n.c.p.
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo

26) Depósitos y almacenamiento.

6321	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas
6322	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito
6323	Servicios de almacenamiento en contenedores
6324	Servicios de almacenamiento en guardamuebles
6325	Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito

27) Comunicaciones y servicios de Internet. Esta disposición comienza a regir a partir de la entrada en vigor de la Resolución N° 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación (derogada por la Resolución Nacional N°31/2011).

602224	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante taxi
602225	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros, mediante remises
6421	Servicios de transmisión de radio y televisión
6422	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex .
6429	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
74213	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
9220	Servicios de agencias de noticias

Servicios prestados al público

28) Instrucción pública.

8011	Enseñanza maternal
8012	Enseñanza en jardín de infantes
8013	Enseñanza primaria
8014	Enseñanza especial
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)
8032	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)
8033	Enseñanza superior de post-grado
8091	Enseñanza para adultos primaria
8092	Enseñanza para adultos secundaria
8093	Alfabetización
8094	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)

29) Institutos de investigación y científicos.

7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

30) Instituciones de asistencia social.

8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento

31) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos

32) Otros servicios sociales conexos.

90011	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios
9002	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas
9009	Servicios de saneamiento público n.c.p.
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.

Servicios prestados a las empresas.

33) Servicios de elaboración de datos y tabulación.

7230	Procesamiento de datos
7249	Servicios relacionados con bases de datos n.c.p.

34) Servicios jurídicos.

7411	Servicios jurídicos

35) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

36) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (excepto leasing).

7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

37) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte

7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p., incluye actividades de diseño

...

Servicios de esparcimiento.

38) Películas cinematográficas, Productoras de Radio y Televisión.

9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
92121	Exhibición de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas
9213	Servicios de radio y televisión, y coproducciones de televisión

39) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

40) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte.

9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos
92199	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.
9241	Servicios para la práctica deportiva
930912	Servicios de solariums
930913	Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños

41) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

712990	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

Servicios personales y de los hogares.

42) Servicios de reparaciones.

5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación de motor n.c.p.; mecánica integral
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7251	Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los productores
7252	Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores
7253	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, excepto máquinas de escribir y fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores

43) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

9301	Lavado, teñido y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

44) Servicios personales directos

5021	Lavado automático y manual de vehículos
5023	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5042	Mantenimiento y reparación de motocicletas, incluye su lavado
7131	Alquiler de ropa
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7499	Servicios empresariales n.c.p.
8521	Servicios Veterinarios Brindados por Médicos Veterinarios Independientes
8522	Servicios veterinarios brindados en veterinarias
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
93099	Servicios personales n.c.p.
8095	Escuelas de manejo
8096	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.
8099	Otros servicios no especificados

45) Locación de bienes muebles, rodados.

602223	Alquiler de autos con chofer
71112	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación

Artículo 56.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establécense las siguientes tasas generales para las actividades de construcción siempre que no se trate de actividades que en razón de existir distintas facetas pasibles de gravamen dentro del mismo rubro, tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal#.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior inferiores a $43.000.000 establécese la tasa del 3,00%. Cuando estos ingresos brutos superen los $43.000.000 establécese una tasa del 5,00%.

Construcción.

Servicios de la construcción.

4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo – excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos – y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
4524	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros servicios
4525	Actividades especializadas de construcción
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
74211	Servicios relacionados con la construcción prestados por ingenieros, arquitectos y técnicos excepto Maestro mayor de obra y constructores
74212	Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores
74214	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de Obra, Constructores
74219	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.

Artículo 57.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal#. Determínase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1º de enero de 1995.

1) Agricultura y ganadería.

0111	Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

2) Silvicultura y extracción de madera.

0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
0203	Servicios forestales

3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

0151	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
0152	Servicios para la caza

4) Pesca.

0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos -acuicultura-
0503	Servicios para la pesca

5) Extracción y aglomeración de minas de carbón, lignito y turba.

1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba

6) Extracción de minerales metálicos.

1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

7) Petróleo crudo y gas natural.

1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1121	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
1122	Actividades de servicios durante la perforación de pozos
1123	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
1124	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
1129	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.
4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías

8) Extracción de piedra, arcilla y arena.

1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín

9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.

///

Artículo 58.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal #, establécese la tasa del 3,00% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal #. Cuando estas actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables con ingresos brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior, superiores a $ 43.000.000.-, establécese la tasa del 4,00 %.

1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1521	Elaboración de leches y productos lácteos
1522	Elaboración de quesos
1523	Elaboración industrial de helados
1529	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1601	Preparación de hojas de tabaco
1609	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.

2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles, incluye teñido
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1731	Fabricación de medias
1732	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1739	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1821	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
1829	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.
1911	Curtido y terminación de cueros, incluye teñido
1919	Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1921	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1922	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1923	Fabricación de partes de calzado

3) Industria de la madera y productos de la madera.

2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

4) Fabricación de papel, de productos de papel, impresión, edición y reproducción.

2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2222	Servicios relacionados con la impresión
2230	Reproducción de grabaciones

5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.

2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2521	Fabricación de envases plásticos
2529	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles

6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y carbón.

2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2611	Fabricación de envases de vidrio
2612	Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales
2619	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

7) Industrias metálicas básicas.

2711	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
2712	Laminación y estirado de hierro y acero
2719	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
2721	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
2729	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos

8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
28121	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas
281291	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281311	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291111	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291211	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291311	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291411	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291511	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291611	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291911	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292211	Fabricación de máquinas - herramienta
292311	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292411	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292511	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292611	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292911	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292991	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.
300111	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad
300121	Fabricación de maquinaria de informática
311111	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312111	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de Hilos y Cables Aislados.
3140	Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias.
3150	Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación.
319111	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

"

...

3210	Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos.
322111	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323111	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
33111	Fabricación de prótesis dentales
33112	Fabricación de aparatos radiológicos
331191	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
331211	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331311	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
332111	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3432	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351111	Construcción de buques
351211	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352111	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353111	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

9) Otras industrias manufactureras.

2421	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico
2422	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2927	Fabricación de Armas y Municiones
29310	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
29320	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
29390	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3002	Creación y Producción de programas de informática
3330	Fabricación de relojes
3611	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
3612	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
3613	Fabricación de sommieres y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música

///

///

3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclado de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos

Artículo 59.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécese la tasa del 4,90% para la siguiente actividad:

Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares

514191	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno
52396	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña

Este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado.

Artículo 60.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal #, establécese la tasa del 5,50% para las siguientes actividades:

1. Compañías de Capitalización y ahorro. Compañías de Seguros de Retiro

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661120	Servicios de seguros de vida
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

2. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

3. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

4. Compañías de seguros.

661110	Servicios de seguros de salud
661120	Servicios de seguros de vida
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo
6613	Reaseguros
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros

"

5. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, que tributan sobre una base imponible especial y no tienen previsto un tratamiento específico en la Ley Tarifaria #.

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
504120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
5052	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes
5054	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios
5119	Venta al por mayor, en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
6355	Actividades de Intermediación de los Servicios de Gestión para el transporte de mercancías
7022	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
7023	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas
7029	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.

6. Tarjetas de Crédito o compra

659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito

7. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART)

661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Artículo 60.- De conformidad con lo dispuesto con el Codigo Fiscal #, establecese la tasa del 6,00% para las siguientes actividades:

1. Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco

2. Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
522991	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados

3. Compra-Venta de divisas

671910	Servicios de casas y agencias de cambio

///

4. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, según lo establecido en el artículo 185 inciso 1) del Código Fiscal

924912	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes

5. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza no incluidos en el artículo 185 inciso 1) del Código Fiscal

924911	Explotación de salas de bingos
924915	Explotación de salas de apuestas hípicas
924919	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 4) y 5) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley Nº 538, en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto Nº1591/02.

6. Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios turísticos específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal

6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas de turismo con la utilización de bienes propios o de productos que no sean específicamente turísticos, tributan por la alícuota general.

7. Establecimientos de masajes y baños

930911	Servicios de masajes y baños

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécese la tasa del 7,00% para las siguientes actividades:

1. Agentes de bolsa.

6711	Servicios de administración de mercados financieros
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros

2. Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones

3. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras#, y para las operaciones celebradas por dichas Entidades Financieras que tienen por objeto la constitución de leasing

6511	Servicios de la banca central
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias

Artículo 63.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécese la tasa del 7,00% para la siguiente actividad:

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía reciproca o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

6598	Servicios de crédito n.c.p.
701910	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia
701920	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia
711110	Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación
711210	Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación
711310	Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación
712110	Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
712210	Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
712310	Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7132	Leasing de efectos personales y enseres domésticos

Artículo 64.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal#, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

1) Compra-venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....15,00%

514991	Venta al por mayor de piedras preciosas
519900	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
523999	Venta al por menor de otros artículos n.c.p.

2) Compra-venta directa de mayoristas a productores mineros..3,00%

5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

3) Boites, cabarets, cafés concert, night clubes y establecimientos análogos - excepto los que se encuadran en el inciso 18 del presente artículo- cualquiera sea la denominación utilizada, y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....15,00%

921911/2	Boites, cabarets, night club, y establecimientos análogos

///

4) Acopiadores de productos agropecuarios.....4,50%

511111	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
511112	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
511119	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
511122	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros
512111	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
512112	Venta al por mayor de semillas
512119	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
512121	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines
512129	Venta por mayor de materias primas pecuarias n.c.p.
512222	Venta al por mayor de productos de granja
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas

5) Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas) 8,00%

924913	Explotación de salas de máquinas tragamonedas

6) Comercialización de juegos de azar. Casino.....8,00%

924914	Explotación de Casinos

Exímese del pago de lo dispuesto en los incisos 5) y 6) a los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley Nº 538#, en la medida que cumplan con lo dispuesto en el Decreto Nº1591/02.#

7) Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta $ 380.000,00. La venta de vino común de

mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final…….....1,50%

521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522999	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados

La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por los contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a $ 300.000,00.-, está alcanzada por la alícuota del…….....2,00%

5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
522999	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados

La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio está alcanzada por la alícuota general.

8) Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán.....1,10%

8511	Servicios hospitalarios
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8515	Servicios de tratamiento
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.

9) Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros.....1,50%

601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
602222	Servicio de transporte por remises
602230	Servicio de transporte escolar
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

10) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónico o Internet..... 2,00%

7430	Servicios de publicidad

11) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares 4,50%

///

///

924112	Canchas de tenis y similares

12) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.,,,.....0,48%

2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
514111	Venta al por mayor de combustibles para automotores
514113	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta
514199	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores

En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deben abonar además la alícuota del 3,00% sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final.

A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 62 inciso 1 b) de esta Ley.

13) Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución Nacional Nº31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Se incluyen los servicios establecidos por la Resolución Nº 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.....7,00%

642220	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) Resolución N°31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación,

14) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....3,00%

505110	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes
505120	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes

15) Salas de Recreación Ordenanza N°42.613 (video juegos).....15,00%

924921	Servicios de Juegos Electrónicos

16) Sala de juegos infantiles, mecánico, electromecánico y/o electrónico-mecánico del tipo calesita, tiovivo giratorio, hamaca, simuladores y emuladores de hamaca oscilante .....3,00 %

924922	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles
924923	Servicios de salones de actividades motrices infantiles

///

///

17) Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes.....,,,,,,.....1,50% (con excepción de las producciones independientes que están alcanzadas por la alícuota general).

921320	Servicios de coproducciones de televisión

18) Restaurantes con show en vivo y/o baile, discotecas, dancings cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.....6,00%

Para el caso de restaurantes con show de tango (tanguerías) y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas, complementarias y al amparo de la Ley Nacional Nº 24.684 y la Ley 130 de la CABA, tributarán por la alícuota general.

552112	Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo
92191	Servicios de salones de baile, discotecas.

19) Actividades de concurso por vía telefónica...,,,,,.....11,00%

20) Empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional Nº24013 y modificatorias.....1,20%

7491	Obtención y dotación de personal

21) Comercialización minorista de medicamentos para uso humano.....1,00%

523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería

22) Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.....3,00%

513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías
513313	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías

23) Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros……..0,75%

602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602221	Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte

24) Locación de bienes inmuebles……..……1,50%

701990	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7021	Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias

25) Locación de bienes inmuebles con fines turísticos ……6,00%

551230	Servicios de locación de bienes inmuebles con fines turísticos

26) Compra-venta de bienes usados……..……....1,50%

///

501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor de artículos usados n.c.p.

27) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos……..4,50%

28) Servicios de correos……..……1,50%

29) Venta al por menor de vehículos automotores nuevos…....15%

501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. excepto en comisión

30) Venta directa por parte de terminales automotrices de cualquier tipo de unidad y modelo……..……5,00%

501113	Venta directa por parte de las terminales automotrices de autos, camionetas y utilitarios nuevos.
501193	Venta directa por parte de las terminales automotrices de vehículos automotores nuevos n.c.p.

Están excluidas de este tratamiento las Ventas a Organismos del Estado Nacional; Provincial o Municipal, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus Reparticiones Autárquicas y descentralizadas y Representaciones Diplomáticas, así como también las ventas por planes de ahorro previo o similares, las ventas de unidades colectivos, camiones, ambulancias, autobombas y las que se adquieran conforme al inciso 4 del artículo 326 del Código Fiscal.

31) Los ingresos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 del Código Fiscal ……..1,1%

32) Agencias o empresas organizadoras de eventos por los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por servicios específicos y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fis…….. 6%

Para el supuesto de servicios prestados por agencias o empresas con la utilización de bienes propios tributan por la alícuota general y por el total del monto facturado.

No tributan tampoco por el régimen establecido en el artículo 211 del Código Fiscal # aquellos organizadores de eventos, por los eventos que por si o a través de terceros realicen ventas de entradas.

Artículo 65.- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal # establécese la tasa del 1,00% para las actividades detalladas a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal#.

1. Para los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

a) Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en esta jurisdicción.

0111	Cultivos de cereales, oleaginosas y forrajeros
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
0203	Servicios forestales
0151	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza
0152	Servicios para la caza
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos –acuicultura-
0503	Servicios para la pesca
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1121	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos
1122	Actividades de servicios durante la perforación de pozos
1123	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos
1124	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos
1129	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.

4020	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.

b) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial que se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se entenderá que se cumplimenta en debida forma con el requisito de la debida habilitación siempre que el contribuyente ostenta la titularidad de la actividad a su nombre o razón social.

En el caso de habilitaciones provisorias o trámites de “transferencia de habilitación” el contribuyente mantendrá la liberalidad siempre que el trámite de habilitación definitiva se resuelva en forma favorable, conforme lo establecido en el

Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones#.

A fin de determinar sobre qué porción de la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires se aplica la alícuota establecida en el presente artículo, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar el siguiente procedimiento:

a’) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en establecimientos industriales radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en planta propia y/o a través de los denominados “faconiers”, confeccionistas o terceros, en tanto dichos establecimientos industriales cuenten con la debida habilitación otorgada por autoridad competente de la Ciudad de Buenos Aires;

b’) Calcular qué proporción del total del proceso productivo se realiza en extraña jurisdicción;

c’) El resultado de aplicar el coeficiente obtenido en a) sobre la base imponible atribuida a la Ciudad de Buenos Aires tributa conforme a la alícuota establecida en el presente artículo. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.

1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1521	Elaboración de leches y productos lácteos
1522	Elaboración de quesos
1523	Elaboración industrial de helados
1529	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de la fruta

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1601	Preparación de hojas de tabaco
1609	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles, incluye teñido
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación y reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1731	Fabricación de medias
1732	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1739	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1821	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
1829	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.
1911	Curtido y terminación de cueros, incluye teñido
1919	Fabricación de valijas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1921	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1922	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1923	Fabricación de partes de calzado
2010	Aserrado y cepillado de madera

2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón, excepto envases

2102	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2222	Servicios relacionados con la impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2521	Fabricación de envases plásticos
2529	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2611	Fabricación de envases de vidrio
2612	Fabricación y elaboración de vidrio plano, espejos y vitrales
2619	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso

2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2711	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
2712	Laminación y estirado de hierro y acero
2719	Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.

///

2721	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
2729	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
28121	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas
281291	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.
281311	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291111	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291211	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas
291311	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
291411	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
291511	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291611	Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios
291911	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
292111	Fabricación de tractores
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.
292211	Fabricación de máquinas - herramienta
292311	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292411	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292511	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292611	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292911	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
292991	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.
300111	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad
300121	Fabricación de maquinaria de informática
3002	Creación y producción de programas de informática

///

///

311111	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312111	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de Hilos y Cables Aislados.
3140	Fabricación de Acumuladores, Pilas y Baterías Primarias.
3150	Fabricación de Lámparas eléctricas y Equipos de Iluminación.
319111	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de Tubos, Válvulas, y Otros Componentes Electronicos.
322111	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
323111	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
33111	Fabricación de prótesis dentales
33112	Fabricación de aparatos radiológicos
331191	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
331211	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
331311	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
332111	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3432	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351111	Construcción de buques
351211	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352111	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353111	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
2421	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario y doméstico
2422	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

///

///

2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2927	Fabricación de Armas y Municiones
29310	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos.
29320	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
29390	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3330	Fabricación de relojes
3611	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
3612	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera
3613	Fabricación de sommieres y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclado de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos

Los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas,

empresas o sociedades del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Las situaciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, los que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

La producción o desarrollo de software, en su tratamiento impositivo conforme los términos de la Ley Nacional Nº 25.856# a la que adhirió la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires mediante la Ley Nº 2.511#, queda exceptuado de la exclusión de las ventas a consumidor final con vigencia a la fecha de promulgación de esta última norma.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1998.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III

Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23.966# (t.o. por Decreto Nº 518-PEN-98).

2. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón

y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley Nacional Nº 24.467# y modificatorias.

Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo

46 inciso 5) de la misma.

3. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de $ 200.000,00.-

En el resto de los casos, tributará a la alícuota establecida en el artículo 62.

701910	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia
701920	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia

4. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101#, Decreto Nacional Nº 173/85#) por las entidades integrantes de los mismos.
5. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley Nacional Nº 23.101#, Decreto Nacional Nº 173/85#) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.
6. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones.

Artículo 66.- Déjase establecido que, a los fines interpretativos y de correcta aplicación de las alícuotas fijadas en los artículos 53 al 64 inclusive de la presente Ley, se la da prioridad al articulado, a los incisos y a las actividades en este orden.

Artículo 67.- Fíjase en $ 1.600.- mensuales el importe a que se refiere el inciso 8) del Artículo 177 del Código Fiscal #.

Artículo 68.- Fíjase en $ 200.000.- el importe anual al cual hace referencia el inciso 18 del artículo 177 del Código Fiscal #.

Artículo 69.- Fíjase en $ 24.000.000.- el importe anual de ingresos al que hace referencia el inciso 22 del artículo 177 del Código Fiscal#.

Artículo 70.- Fíjase en $ 450.000.- el importe al que hace referencia el inciso 25 del artículo 177 del Código Fiscal#.

Artículo 71.- Fíjase en $ 1.650.000.- el importe anual al que hace referencia el inciso d) del artículo 2º de la Ley 4064.#

Art. 72.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 200 del Código Fiscal #, el servicio de albergue transitorio abona, mensualmente ……..3,00%

551211	Servicios de alojamiento por hora, según Ordenanza Nº 35.561, B.M. Nº 16.220 (albergues transitorios)

Artículo 73.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal # vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional Nº 828/84#) se abona por mes y por cada butaca $ 181.-, que se aplicará a partir de su reglamentación.

Artículo 74.- Fíjase en $ 3.000.- el importe al que hace referencia el inciso 2 del artículo 219 del Código Fiscal #.

Artículo 75.- Atento lo establecido en el artículo 192 del Código Fiscal#, fíjense los siguientes importes:

Comercio	$	264,00
Industria	$	156,00
Prestaciones de Servicios	$	216,00
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 7 del artículo 62 de la presente	$	107,50
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	$	137,50
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	$	132,50
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	$	132,50
Establecimientos de masajes y baños		$ 8.647,50
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	$	2.882,50

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 76.- Fíjase en $ 200.000,00.- el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 245 del Código Fiscal #.

Artículo 77.- Fíjase en $ 870,00.- el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 245 del Código Fiscal #.

Artículo 78.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	BASE IMPONIBLE		Superficie afectada hasta	Energia electrica consumida anualmente hasta	Impuesto para actividades con alicuotas			
					Del 3,0% y superiores		Inferiores al 3,0%	
	Mas de	Hasta			Anual	Bimestral	Anual	Bimestral
III	0	36.000	45m2	5.000 kw	$ 720,00	$ 120,00	$ 360,00	$ 60,00
IV	36.000	48.000	60m2	6.700 kw	$ 1.080,00	$ 180,00	$ 540,00	$ 90,00
V	48.000	72.000	85m2	10.000 kw	$ 1.440,00	$ 240,00	$ 960,00	$ 160,00
VI	72.000	96.000	110m2	13.000 kw	$ 2.180,00	$ 363,00	$ 1.080,00	$ 180,00
VII	96.000	120.000	150m2	16.500 kw	$ 2.880,00	$ 480,00	$ 1.440,00	$ 240,00
VIII	120.000	144.000	200m2	20.000 kw	$ 3.600,00	$ 600,00	$ 1.800,00	$ 300,00
IX	144.000	200.000	200m2	20.000 kw	$ 4.320,00	$ 720,00	$ 2.160,00	$ 360,00

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑIAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ELECTRICIDAD

Artículo 79.- Fíjase en el 6,00 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 387 del Código Fiscal#.

DERECHO DE TIMBRE

Artículo 80.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se paga……..$ 89,00
Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deben abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ley.

Artículo 81.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial que requiera imágenes captadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano perteneciente a la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos de la Policía Metropolitana, se paga $ 89,00

Artículo 82.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades

personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, paga……...$ 270,00

Artículo 83.- Por los certificados de deuda expedidos por la Dirección General de Administración de Infracciones se paga…… $ 58,00

Artículo 84.- Por los certificados de antecedentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 103/03# se paga…….$ 75,00

Artículo 85.- Los derechos de timbre del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonan en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:	
1.1. Expedición de partidas de nacimiento, matrimonio y/o defunción	$ 94,00
1.2. Licencia de inhumación o cremación	$ 94,00
1.3. Licencia de Traslado de defunción fuera del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires	$ 94,00
1.4. Testigos no obligatorios	$ 150,00
1.5. Libreta de Familia:	
1.5.1. Original	$ 75,00
1.5.2. Duplicado	$113,00
1.5.3. Entrega de Libreta de Familia en el domicilio fijado por los contrayentes dentro de la jurisdicción en acto ceremonial	$ 2.625,00
1.5.4. Copia de documento archivado	$ 94,00
1.6. Búsqueda en fichero general	$ 94,00
1.7. Búsqueda en libros parroquiales	$ 94,00
1.8. Expedición de partidas parroquiales	$ 94,00
2. Por cada autorización para:	
2.1.Rectificaciones administrativas no imputables a errores del Registro Civil	$ 57,00
Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil	S/Cargo
2.2.Celebración de matrimonio entre personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipadas por su domicilio anterior	$ 57,00
2.3. Gestión de nombres no autorizados	$ 94,00
3. Por cada inscripción:	
3.1. Partida de extraña jurisdicción	$ 94,00
3.2. De adopción plena	$ 57,00
4. Constancia de la inscripción de la unión civil	$ 57,00
5. Entrega de constancia de inscripción de unión civil a domicilio	$ 2.625,00
6. Disolución de unión civil	$ 94,00
7. Solicitud de informes varios	$ 57,00
8. Por cada trámite urgente (no incluye los importes propios de cada trámite)	$ 169,00
9. Informaciones sumarias:	
9.1 Certificados de viajes	$ 188,00
9.2 Certificación de firmas	$ 75,00
9.3 Convivencia	$ 75,00
9.4 Obra Social	$ 75,00
9.5 De Pobreza	S/CARGO
9.6 Otras de asistencia social	S/CARGO
9.7 Certificado bilingüe	$ 113,00

Artículo 86.- Los derechos de timbre de la Dirección General de Cementerios se abonan en la siguiente forma:

1. Informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción…….....$ 82,00
2. Certificado que acredite el carácter de cotitular ……..$ 118,00
3. Duplicado de título de bóveda …… …$ 162,00
4. Solicitud de fraccionamiento de bóvedas:
4.1. Cementerios de la Chacarita y Flores…….$ 423,00
4.2. Cementerio de la Recoleta …… …$ 755,00
5. Solicitud de transferencia de dominio de bóvedas:
5.1. Cementerios de la Chacarita y Flores …… …$ 288,00
5.2. Cementerio de la Recoleta …… …$ 449,00

Artículo 87.- Los derechos de Catastro se abonan de acuerdo a las siguientes normas:
1. Por cada certificado:
1.1. Consulta de registro catastral simple..... …$ 95,00
1.2. Certificaciones de datos catastrales y nomenclatura.....$ 190,00
1.3. Certificados de ochava sin cuerpo saliente…….....$ 190,00
1.4. Certificados de ochava con cuerpo saliente…….....$ 438,00
1.5. Certificados de medidas perimetrales y anchos de calles.....$ 190,00
1.6. Certificados de nivel de parcela…….…….....$ 190,00
1.7. Certificados de fijación de plano límite de altura del corredor aéreo o cinturón digital…….....$ 438,00
1.8. Certificado de uso conforme…….....$ 79,00
1.9. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.
1.10. Por cada certificado de estado parcelario conforme Ley 3999 se procederá de la siguiente manera:
1.10.1 Por cada juego de antecedentes catastrales para inicio de los certificados de estado parcelario de lotes no divididos en propiedad horizontal conforme a la Ley 3999…….$ 1.250,00
1.10.2 Por cada registro de certificado de estado parcelario de lotes no divididos en propiedad horizontal conforme a la Ley 3999#…….…...$ 2.500,00
2. Registro de Planos:

2.1. Por cada solicitud de visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario, de división en propiedad horizontal o prehorizontalidad y sus modificatorios.....$ 95,00

2.2. Por cada parcela surgente indicada en el plano……..…$ 385,00 más $ 3,25 por cada m2. de superficie de terreno según mensura.

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.3. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº13.512#), además de los derechos establecidos en 2.2. se abona por cada unidad funcional en que quede dividido el edificio:

Las primeras 1 a 15 unidades.....$ 190,00 c/u

Las siguientes 16 a 50 unidades …….. …… $ 266.00 c/u

Las siguientes 51 a 100 unidades……. ……$ 360.00 c/u

Desde 101 unidades en más……$ 438,00 c/u

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.4. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº13.512#) se abona por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique:

Las primeras 1 a 15 unidades.....$ 190,00 c/u

Las siguientes 16 a 50 unidades …….. ……$ 266.00 c/u

Las siguientes 51 a 100 unidades……..$ 360.00 c/u

Desde 101 unidades en más……..……..$ 438,00 c/u

Si se modificara la mensura del terreno, se deberá abonar además los derechos establecidos en 2.2.

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.5. Por división de edificios por el régimen de prehorizontalidad (Ley Nacional Nº 19.724#) se abona por cada unidad funcional y complementaria en que quede dividido el edificio:

Las primeras 1 a 15 unidades..... $ 95,00 c/u

Las siguientes 16 a 50 unidades …….. ..…… $ 141.00 c/u

Las siguientes 51 a 100 unidades…… …… $ 190,00 c/u

Desde 101 unidades en más……. $ 220,00 c/u

Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.

2.6. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de prehorizontalidad (Ley Nacional Nº 19.724#) se abona por cada unidad funcional y complementaria en que quede dividido el edificio:

Las primeras 1 a 15 unidades..... ……$ 95,00 c/u

Las siguientes 16 a 50 unidades ……$ 141,00 c/u

Las siguientes 51 a 100 unidades…….. $ 190,00 c/u
Desde 101 unidades en más…….…….. $ 220,00 c/u
Este derecho se abona al presentarse los planos definitivos para su registro.
2.7. Por cada pedido de constatación de hechos existentes formulada por el profesional posterior a la verificación inicial cuando ésta presente observaciones $ 360,00
2.8. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....$ 47,00
2.9. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al registro definitivo.
3. Levantamientos:
3.1. Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica……..$ 532,00
3.2. Para fijación de línea con demarcación en el terreno.....$ 4.375,00

3.3. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada una ……..... $ 2.110.00
3.4. Para la fijación de nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, ni de manzana o de barranca, con confección de plano…..$ 3.640,00
3.5. Para encrucijadas con confección del plano respectivo..... $ 5.250,00
3.6. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.

Artículo 88.- Los certificados catastrales emitidos por la Dirección General de
Registros de Obras y Catastro, de nomenclatura, medidas perimetrales, ochavas, no pueden referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Artículo 89.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Rentas se pagan en la siguiente forma:
1. Por cada certificado o solicitud:
1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción $ 142.00
1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción $ 142.00
1.3. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies destinos, categorías, antigüedad y estado, etc., por cada inmueble….....$ 142.00
2.Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoj..$ 142.00

Lo recaudado por estos conceptos tendrá afectación específica en la cuenta "Mantenimiento de los Sistemas Valuatorios".

Artículo 90.- Por los derechos de timbre de la Dirección General de Interpretación Urbanística se cobra:

Solicitud de Enrase	$ 94,00 por m2 Sup. Proy.
Combinaciones tipológicas y/o compensaciones volumétricas s/acuerdo 572 COPUA/04	$ 94,00 por m2 Sup. Proy.
Estudio de Tejido:	
Por m2 de Proyecto (valor variable)	$ 16.00 por m2 de proy.
Estudio de Uso:	
Por m2 de Proyecto (valor variable)	$ 16.00 por m2 de proy.
Consulta aviso de obra	$ 360.00
Estudio Localización de antenas:	$ 2.656,00
Plano Zonificación Escala I: 15.000	$ 266.00
Plano Zonificación Escala I: 25.000	$ 220,00
Solicitud de Fotos Aéreas (c/fotograma)	$ 172.00
Solicitud de Mosaicos Aéreos	
A3	$ 336.00
A4	$ 290.00
Mosaicos Aéreos ($/Mb)	$ 157,00
Fotos Aéreas Digitales ($/Mb)	$ 110.00
Trabajo e informe de georadarización, prospección de Georadar	$ 47.00 por m2 de sup. relevada

Se perderán los Derechos de estudio sobre; Solicitud de enrase, Combinaciones Tipológicas y/o compensaciones volumétricas Acuerdo Nº572 COPUA/04#, estudio de tejido y estudio de uso, vencido los plazos estipulados en los actos administrativos emanados por la Dirección General de Interpretación Urbanística.

Artículo 91.- Se establecen los siguientes derechos de timbre por trámites efectuados ante la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria:

POR CADA TRAMITE DE INSCRIPCION O REINSCRIPCION	
Establecimientos (R.N.E). (R.G.C.B.A.E).	
Inscripción de establecimientos	$ 1.141.00
Reinscripción de establecimientos	$ 1.032,00
Cambio razón social y/o transferencias establecimientos	$ 574.00
Ampliación rubro y/o superficies y otras	$ 574.00
Productos Alimenticios. (R.N.P.A). (R.G.C.B.A-P.A)	
Inscripción productos alimenticios	$ 766.00
Reinscripción de productos alimenticios	$ 574.00
Modificación de rotulo, marca, razón social/domicilio, etc. por producto	$ 379.00
Agotamiento existencia de rótulos por producto	$ 379.00
Inscripción productos 2° orden	$ 574,00
POR CADA TRAMITE DE REGISTRO:	
Capacitador de Manipuladores de Alimentos (por cada capacitador)	$ 150,00
Por renovación de Registro Capacitador	$ 75,00
Duplicado por pérdida Registro Capacitador	$ 150,00
Centro de Capacitación	$ 150,00
Por retiro de todo tipo de certificado aprobado	$ 52,00
Por cada trámite urgente (no incluyen los importes que deban abonarse por c/trámite)	$ 104,00
Por cada trámite no tarifado específicamente	$ 104,00
HABILITACION DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS	
Cambio de razón social/transferencia	$ 130,00
Cambio de titularidad	$ 130,00
Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	$ 377,00
Categoría II: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	$ 305,00
Renovación anual Categoría I: Caja, contenedor o cisterna con aislamiento térmico (isotermo) y con equipo mecánico de frío	$ 377,00
Renovación anual Categoría Ii: Caja contenedor o cisterna con aislamiento térmico sin equipo mecánico de frío. Caja sin aislamiento térmico o sin Caja.	$ 305,00
Cambio de Categoría I a II	$ 100,00
Cambio de Categoría II a I	$ 130,00
POR CADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y/O PERICIAS DE CONTROL:	
Exámenes Bacteriológicos	
Examen Bacteriológico	$ 454.00
Recuento de Hongos y Levaduras	$ 150,00
Recuento bacteriano	$ 575,00
Identificación bacteriana	$ 454.00
Inoculación experimental	$ 575,00
Análisis por PCR	$ 575,00
Exámenes Parasitológicos y otros	
Examen Parasicológico	$ 150,00
Comprobación de estado sanitario	$ 150,00

Exámenes anatomo- histoparasitológico	$ 212,00
Examen físico-químico de productos alimenticios	
Aceites, grasas, margarinas y derivados	$ 575,00
Aditivos	$ 575,00
Agua, agua carbonatada, agua mineral	$ 454.00
Alimentos cárneos, chacinados, embutidos y afines	$ 788,00
Alimentos dietéticos	$ 788,00
Azúcar	$ 302,00
Bebidas sin alcohol y/o jugo de frutas	$ 454.00
Bebidas alcohólicas	$ 454.00
Cacao y derivados	$ 454.00
Café, te, yerba mate y otros productos	$ 454.00
Comidas elaboradas, precocidas, deshidratadas, etc.	$ 454.00
Conservas animales	$ 575.00
Conservas vegetales	$ 302,00
Correctivos y coadyuvantes	$ 575,00
Crema	$ 302,00
Dulces, jaleas y mermeladas	$ 302,00
Esencias, extractos y soluciones aromáticas	$ 454.00
Especias	$ 302,00
Frutas, verduras y hortalizas	$ 273.00
Frutas secas	$ 273.00
Golosinas	$ 302,00
Harinas, cereales y derivados	$ 302,00
Helados	$ 454.00
Huevos, huevo liquido, huevo en polvo	$ 302,00
Leches fluidas	$ 302,00
Leches en polvo	$ 605,00
Leche condensada, yogur, derivados lácteos	$ 454.00
Levaduras y leudantes	$ 454.00
Manteca	$ 302,00
Pan, productos de panadería y pastelería	$ 454.00
Pastas sin rellenar	$ 302,00
Pastas rellenas	$ 454.00
Polvos para preparar flanes, postres y helados	$ 605,00
Miel y productos de colmena	$ 575,00
Quesos	$ 302,00
Salsas y aderezos	$ 575,00
Viandas a domicilio	$ 575,00
Vinagres	$ 454.00
Ensayo cromatografía agroquímicos	$ 788,00
Análisis Varios	
Equipo para la venta de café ambulante	$ 605,00
Envases no plásticos	$ 605,00
Envases plásticos	$ 579.00
Maquinas expendedoras de alimentos	$ 579.00
Verificación de rotulado	$ 210.00

Artículo 92.- Establécense los siguientes aranceles por la emisión de las Credenciales de Manipuladores de Alimentos:

Categoría B (Nivel Básico)	$ 45,00
Categoría I (Nivel intermedio)	$ 55.00
Categoría A (Nivel Avanzado)	$ 65,00

Artículo 93.- Establécense los siguientes cánones anuales para el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas alcohólicas, aplicables a cada establecimiento dedicado a la misma:

Licencia Tipo A: Fabricación, Venta Mayorista, distribución y/o depósito Corresponde a los locales que efectúan venta mayorista, distribución y el depósito eventual de bebidas alcohólicas	$ 688,00
Licencia Tipo B: Expendio Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento entre las 8 y las 22 horas	
B 1- Expendio en locales de hasta 100m2	$ 275,00
B 2- Expendio en locales de hasta 500m2	$ 688,00
B 3- Expendio en locales de más de 500m2	$ 1.375,00
Licencia Tipo C: Suministro Corresponde a los locales que efectúan la venta minorista de bebidas alcohólicas, sean estas envasadas o fraccionadas, para su consumo dentro del establecimiento entre las 10 y las 5 horas del día posterior	$ 1.200,00
Licencia Tipo D: Delivery Corresponde a los locales que realizan venta de bebidas alcohólicas a domicilio	$ 688,00

En caso que un local realice la actividad de delivery y por sus características quede encuadrado asimismo en otra categoría de las determinadas en el presente artículo, abonará solo la licencia de mayor valor.

Artículo 94.- Establécense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales la ampliación de rubro y/o superficie) y transferencias que deba otorgar la Dirección General de Habilitaciones y Permisos:

Concepto	Valor $
1. Declaracion Jurada de Habilitacion de Usos, Certificado de Uso (Art.2.1.3 del CHyV) para una superficie de hasta 100 m2	800.00
2. Declaracion Jurada de Habilitacion de Usos, Certificado de Uso (Art.2.1.3 del CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2	1.280.00
3. Declaracion Jurada de Habilitacion de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV) para una superficie de hasta 100 m2	1.280.00
4. Declaracion Jurada de Habilitacion de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.3, inciso b). del CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2.	2.036.00
5. Habilitación con Inspeccion Previa superficie de hasta 100 m2 (actividades enumeradas en el anexo I Decreto 93/96 – Art. 2.1.8 del CHyV)	2.446.00
6. Habilitación con Inspeccion Previa superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2 (actividades enumeradas en el anexo I Decreto 93/96 – Art. 2.1.8 del CHyV)	3.056.00
7. Habilitación previa al funcionamiento (Art.2.1.8 de CHyV) para una superficie de hasta 100 m2.	3.668.00
8. Habilitación previa al funcionamiento (Art.2.1.8 de CHyV) para una superficie mayor a 100 m2 y hasta 500 m2	4.587.00
9. Transferencias de Habilitación para actividades enumeradas en el Anexo I del Decreto N° 93-06 y para las enumeradas en el Art. 2.1.8 del CHyV	3.668.00
10. Transferencias de Habilitación no previstas en el punto 9.	544.00

Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Declaración Jurada de Habilitación de Usos y Planos de Habilitación (Art. 2.1.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones)#, se les aplicará el treinta por ciento (30%) del arancel fijado en el ítem 4 por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos. Cuando la superficie a habilitar exceda los 500m2 en el caso de la Habilitación con inspección previa (actividades enumeradas en el Anexo I del Decreto Nº93-GCBA-
06) y en el caso de Habilitación Previa al funcionamiento (Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones)#, se les aplicará el cien por ciento (100%) del arancel fijado en los ítems 6 y 8 respectivamente, por cada 500m2 excedentes y/o fracción de los mismos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de superficie resultará de aplicación el arancel previsto para el tipo de trámite del que se trate, correspondiente a la cantidad de metros cuadrados que se pretenda incrementar respecto de la habilitación original. En caso de que la ampliación corresponda a rubros no previstos resultarán de aplicación los valores previstos para Declaración Jurada de Habilitación de Usos.

Para las solicitudes de habilitación de ampliación de rubros que no impliquen un incremento de la superficie habilitada, resultará de aplicación el arancel menor de los previstos para el tipo de trámite del que se trate. En caso de ampliación de rubros que correspondan a más de un tipo de trámite, resultará de aplicación el derecho de mayor valor según el trámite de que se trate.

Para los trámites de transferencias de habilitación relativos a rubros no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el valor previsto en el punto 10. Para transferencias que

comprendan conjuntamente rubros previstos y no previstos en la normativa vigente, resultará de aplicación el arancel correspondiente al tipo de trámite previsto por la legislación.

Artículo 95.- Fíjase en $ 9,50 el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en inmueble, fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza Nº 40.473#, sus modificatorias y concordantes.

Artículo 96.- Fíjase en $ 8,25 el valor de cada tarjeta que debe colocarse a cada extintor instalado en vehículo fabricado o verificado por los sujetos alcanzados por el Régimen que establece la Ordenanza Nº 40.473#, sus modificatorias y concordantes, en cumplimiento de lo normado por la Resolución Nº
21/SSTRANS/2008# mediante la cual se establece el “Manual del Conductor de la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 97.- Fíjase en la suma de $ 4,50 por metro cuadrado de construcción del plano presentado, el importe de la tasa prevista en el artículo 404 del Código Fiscal.#

Artículo 98.- Por cada copia obrante en Catastro se paga:
1. De los trazados de calles.....$ 141.00 cada lámina
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos….....$ 141.00 cada lámina
3. De los levantamientos topográficos.....$ 141.00 cada lámina
4. De los planos registrados de mensuras, con o sin modificación del estado parcelario, de división en propiedad horizontal, prehorizontalidad y sus modificatorios……..……..…$ 360.00 cada lámina
5. Por cada copia heliográfica de planos, según el tamaño medido en el original:
6.1 Hasta 0,50 m2…….……$ 160,00
6.2 Mayor de 0,50 m2……..……...$ 320,00
6. Por cada certificado testimonial…….…….…….$ 160,00
7. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final……..…$160,00
8. Por cada solicitud de trámite urgente se deberá abonar un 200% adicional de los sellados correspondientes al trámite convencional.

Artículo 99.- Por el estudio de planos de documentación se cobra de acuerdo a la siguiente enumeración:

a) Se cobra por el estudio de planos y documentación:

1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:

1.1. Tramo de una cuadra, incluído un cruce….....$ 85,00

1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez, por c/u de las nueve cuadras siguientes….....$ 55,00

1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará, por cada cuadra siguiente

……..…..$ 44,00

2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:

2.1. En el primer cruce….....$ 85.00

2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....$ 32,00

3. Para la emisión y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental:

3.1. Para Generadores, Transportistas y Operadores, tratado o transportado en un año .....$ 235,00

3.2. Si se superan 1000 Kg. por año, deberán abonar por cada Kg. Adicional

……. $ 0,50

Artículo 100.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará por cada una de las siguientes solicitudes:

a) Licencia de Conducir sin considerar la cantidad de clases en las que se solicite habilitación:

1) Solicitud de licencia de conductor Clases A, B, C, D, E y/o G…$ 282,00

2) Por el alquiler de vehículo para evaluación práctica de conducción……..…$ 150,00

b) Escuela de Conductor

1. Por cada habilitación de actividad de enseñanza.....$ 563,00

2. Por cada habilitación de prestación de servicio de vehículos$ 219,00

3. Por cada permiso nuevo de Instructor.....$ 469,00

c) Permisos Internacionales:

Europa y América..... $ 282,00

d) Por otros trámites no especificados ……..……...$ 79,00

Artículo 101.- Por los trámites que se realicen como consecuencia de la reeducación de conductores de vehículos conforme el “Curso Especial de Educación Vial y Prevención de

Siniestros de Tránsito con contenido en Derechos Humanos y Socorrismo" establecido en el art. 27 bis de la Ley 451#, se abonará por cada solicitud, los siguientes aranceles:

a) Curso optativo para la recuperación parcial de puntos….....$ 329,00

b) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por primera vez…… $ 500,00

c) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por segunda vez……..$ 704,00

d) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por tercera vez…….....$ 906,00

e) Curso optativo para las personas que pierden puntaje por cuarta vez y sucesivas…….……$ 1.048,00

Artículo 102.- Por los trámites que se realicen en la Subsecretaría de Transporte, se paga:

1	TRANSPORTE ESCOLAR		
	1.1	CONDUCTORES ALTA	$ 74,00
	1.2	CONDUCTORES RENOVACION	$ 74,00
	1.3	ACOMPAÑANTES ALTA	$ 74,00
	1.4	ACOMPAÑANTES RENOVACION	$ 74,00
	1.5	PRORROGAS VARIAS	$ 74,00
	1.6	RESTANTES TRAMITES	$ 74,00
2	MANDATARIAS		
	2.1	ALTA	$ 282,00
	2.2	RENOVACION	$ 189,00
	2.3	BAJA	$ 74,00
	2.4	RESTANTES TRAMITES	$ 74,00

3	VEHICULOS DE FANTASIA-VEHICULOS ESPECIALES		
	3.1	ALTA	$ 282,00
	3.2	RENOVACION	$ 282,00
	3.3	RESTANTES TRAMITES	$ 74,00
4	TRANSPORTE DE CARGA		
	4.1	ALTA	$ 167,00
	4.2	RENOVACION	$ 134,00
5	AGENCIAS DE REMISES		
	5.1	ALTA PROVISORIA / DEFINITIVA	$ 167,00
	5.2	RENOVACION	$ 128,00
	5.3	PRORROGA	$ 74,00
	5.4	BAJA	$ 74,00
	5.5	RESTANTES TRAMITES	$ 74,00
6	AUTOMOVILES REMISES		
	6.1	ALTA	$ 167,00
	6.2	REHABILITACIÓN	$ 167,00
	6.3	BAJA DE CHOFER	$ 74,00
	6.4	RESTANTES TRÁMITES	$ 74,00
7	AUTOMOVIL DE ALQUILER CON TAXIMETRO		
	7.1	DESTRABA	$ 167,00
	7.2	FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO	$ 167,00
	7.3	INFRACCIÓN EN VÍA PÚBLICA TITULAR	$ 167,00
	7.4	DESAFECTACIÓN VENCIDA CAMBIO MATERIAL	$ 167,00
	7.5	DESAFECTACIÓN VENCIDA TRANSFERENCIA	$ 167,00
	7.6	TELEGRAMA FUERA DE TÉRMINO	$ 74,00
	7.7	ESCRITURA VENCIDA	$ 74,00
	7.8	INFRACCIÓN EN VÍA PÚBLICA CONDUCTOR	$ 74,00
	7.9	BAJA POR ROBO/HURTO/DESTRUCCIÓN TOTAL	$ 74,00
	7.10	AUTORIZACIONES VARIAS	$ 74,00
	7.11	RESTANTES TRÁMITES	$ 74,00
8	EMPRESA RADIOTAXI		
	8.1	ALTA	$ 282,00
	8.2	RENOVACIÓN	$ 189,00
	8.3	RESTANTES TRÁMITES	$ 74,00
9	FABRICANTES Y/O REPARADORES DE RELOJ TAXI		
	9.1	ALTA	$ 282,00
	9.2	RENOVACIÓN	$ 189,00
10	TRANSFERENCIASDE TITULARIDAD E IDENTIFICACIONES		
	10.1	Transferencia de Titularidad	$ 282,00
	10.2	Registro Identidad Titular / Socios	$ 0,00
	10.3	Registro Identidad Apoderados	$ 0,00
	10.4	Registro Identidad CNT	$ 0,00
	10.5	Tasa de Transferencia de Licencias de Taxi – Art. Nº 12.4.4.5 Código Tránsito y Transporte	20.000 Fichas Taxi
	10.6	Acta Nombramiento Continuador Definitivo en Sucesiones	$ 282,00
11		DELIVERY - TRAMITES DE INSCRIPCION	
	11.1	DELIVERY- Verificación Técnica Motocicletas	$ 200,00
	11.2	Inscripción Comercios Prestadores del Servicio	$ 150,00

	11.3	Habilitación de Conductores	$ 32,00
12		AGENCIAS DE TAXI	
	12.1	Inscripción Agencia de Taxis	$ 282,00
	12.2	Renovación Agencia de Taxis	$ 189,00
	12.3	Otros Trámites Agencia de Taxis	$ 74,00
13		PUBLICIDAD EN VEHICULOS TAXI	
	13.1	Trámite de Publicidad en Techos Vehículos Taxi	$ 282,00
	13.2	Trámite de Publicidad en lunetas Vehículos Taxi	$ 282,00
	13.3	Trámite de Publicidad interior Vehículos Taxi	$ 282,00
	13.4	Trámite de Publicidad lateral Vehículos Taxi	$ 282,00
	13.5	Aprobación de Cartelería	$ 189,00

Artículo 103.- Se cobra por:

La Transferencia de licencia…….. $ 438.-

El Registro de Identidad Licenciatario……..... ...” 67.-

Identidad CNT…….“ 33.-

Artículo 104.- Por cada permiso de ingreso al Area Peatonal Microcentro (Ordenanzas Nº 32.876# y 32.974#- BM Nº 15.283 y 15.310), se cobra:

1. Permiso Microcentro (original) y por cambio de vehículo …….. $ 200.-

2. Permiso Microcentro (duplicado) por extravío, pérdida, robo, hurto (todos con denuncia policial) o deterioro (contra entrega) ……....$ 265.-

3. Pérdida reiterada ……..$ 375.-

4. Franquicias especiales de estacionamiento

a. Personas con discapacidad ……..……. $ 0

b. Médicos y Paramédicos ……..…….$ 625.-

c. Religiosos ……..$ 625.-

d. Por otros trámites no especificados ……..$ 80.-

Artículo 105.- Por cada permiso especial por afectación de calzada con carácter precario, se cobra:

1. Por transportes de cargas y camiones bomba de hormigón (circulación a contramano)……$ 250.-

2. Por grúas u operaciones especiales en general …….$ 250.-

Artículo 106.- Valores sistema de bicicletas Ley N° 2.586#:

a. Usuarios que retengan la bicicleta que retiraron por más de 24 hs deben abonar una multa de …….$ 750.-

b. Usuarios que dañen la bicicleta que retiraron deben abonar una multa de hasta …….$ 1.500.-

c. Usuarios que no devuelvan la bicicleta que retiraron deben abonar una multa de …….$ 1.500.-

d. Usuarios que realicen el pago voluntario de una multa tendrán una bonificación de 50%.

Artículo 107.- Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen pueden ser canjeados por otros de igual valor, hasta los ciento veinte
(120) días corridos posteriores a la fecha de emisión del timbre y previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el “corresponde” de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no son requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos bajo la responsabilidad del jefe actuante, que son erróneamente presentados.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 108.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del Código Fiscal#, establécese la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 109.- Fíjase en el 1,20% la alícuota a la que se refieren el artículo 439 y el Capítulo II del Título XIV referido a operaciones monetarias del Código Fiscal #.

Artículo 110.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Artículo 111.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 112.- Fíjase en el 3,60% la alícuota a que se refieren los artículos 425, 426, 431 y 435 del Código Fiscal#.

Artículo 113.- Fíjase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 429 y 438 del Código Fiscal#.

Artículo 114.- Fíjase en $ 1.000.- el impuesto a que se refiere el artículo 448 del Código Fiscal#.

Artículo 115.- Fíjase en $ 460.000,00.- el importe de la valuación a que se refiere el artículo 460 inc. 1) del Código Fiscal#.

Artículo 116.- Fíjase en $ 15.000,00.- el importe de la valuación a que se refiere el artículo 460 inc. 2) del Código Fiscal#.

Artículo 117.- Fíjase en $ 350.000,00.- el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 37 apartado a) del Código Fiscal#.

Artículo 118.- Fíjase en $ 10.000,00.- el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 37 apartado b) del Código Fiscal#.

Artículo 119.- Fíjase en $ 30.000,00.- el importe a que se refiere el artículo 460 inc. 53 apartado a) del Código Fiscal#.

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

Artículo. 120.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Fiscal#, se paga una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.
En el caso de publicidad pintada o fijada de cualquier modo en puertas, ventanas o vidriera de locales comerciales, siempre que no se refieran a marcas, actividades, productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden, cuando en su conjunto no superen el metro cuadrado, cada anunciante pagará por local comercial con actividad, por año o fracción.

El mismo tratamiento reciben los anuncios colocados en el interior de los estadios deportivos de fútbol o cualquier otro lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, la publicidad en cabinas telefónicas de uso público que se perciban desde la vía pública, ya sea esta última aplicada o incorporada a la estructura de la cabina, y en las estaciones de subterráneos.

Los anuncios que poseen más de una de las características o tipos enunciados a continuación pagan de acuerdo con la mayor tarifa:

CARACTERÍSTICAS

Tipos	Simples			Animados	
	Pintados Leyendas	Iluminados	Luminosos	Electrónicos/con desplazamiento (scrolling)	Mixto
Cartelera porta afiche en estructura de sostén s/techos o azoteas	$ 78	$ 122	------	-----	-.-
Medianera	$ 200	$ 263	$ 263	-.-	-.-
Frontal	$ 188	$ 253	$ 369	$ 457	$ 429
Marquesinas	$ 253	$ 365	$ 439	$ 522	$ 477
Aleros / Toldos	$ 227	-.-	$ 200	$ 400	-.-
Salientes	$ 253	$ 439	$ 439	$ 528	$ 478
Columnas publicitarias en Interior de predio	$ 630	$ 804	$ 954	$ 1.255	$1.054
Estructura de sostén s/terraza/ Saliente en torre	$ 167	$ 202	$ 464	$ 604	$ 754
Cartelera porta afiche en vallas provisorias muros de predios Baldíos.	$ 37	$ 52			

...

Publicidad en estadios de fútbol de primera división "A" y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos	$ 227	$ 278	$ 365	$ 503	$ 604
Publicidad estaciones de subterráneos	$ 34	$ 45	$ 78	$ 103	$ 114
Letreros ocasionales	$ 189	$ 252	$ 295	$ 365	$ 343

Publicidad a que se refiere el 2º párrafo del presente artículo……..……$15 por local comercial con actividad, por año o fracción.

Artículo 121.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplican los siguientes coeficientes:

ZONA I: 1,5
ZONA II: 1,0

Artículo 122.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

ZONA I: Dársena Sur y Agustín R. Caffarena, Wenceslao Villafañe, Palos, Pedro de Mendoza, Irala, Olavarría, Av. Montes de Oca, Au. 25 de Mayo, Lima, Estados Unidos, Salta, México, Pasco, Av. Belgrano, Pichincha, Moreno, Matheu, Hipólito Irigoyen, Alberti, Tte. Gral. Juan D. Perón, Junín, Tucumán, Ayacucho, Paraguay, Av. Callao, Juncal, Ayacucho, Peña, Agüero, Juncal, Billinghurst, Av. Santa Fe, Jerónimo Salguero, Guemes, Armenia, Nicaragua, Thames, Charcas, Vías del Ex Fcc. Mitre, Soler, Olleros, Av. Cabildo, La Pampa, Aménabar, Blanco Encalada, 11 de Septiembre, Av. Crisólogo Larralde, 3 de Febrero, Av. General Paz, Río de la Plata. Para las arterias mencionadas, incluye frentistas de ambos márgenes.

ZONA II: Resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc., que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Artículo 123.- Los anuncios colocados en el mobiliario urbano expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonan anualmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara:…….....$ 37,00

Artículo 124.- Publicidad en Mesas, Sillas, Heladeras, Hamacas y Sombrillas ubicadas en la Vía Pública pertenecientes a locales gastronómicos.
La publicidad en mesas, sillas y sombrillas de locales gastronómicos, ubicadas de acuerdo a lo establecido en Ordenanza Nº 34.3421# (Anexo II t.o. Código de Habilitaciones y Verificaciones#), con publicidad sobre la superficie de exposición abonará anualmente por metro cuadrado o fracción la suma de.....$ 112,00

Artículo 125.- Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea su ubicación, se abona por unidad y por año la suma de..... $ 435,00

Artículo 126.- Los anuncios colocados en automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán anualmente por unidad y por metro cuadrado la suma de..$ 245,00

Artículo 127.- Los anuncios móviles que son realizados por personas, animales o vehículos, estos últimos destinados especialmente a publicidad, abonarán por
unidad y por año la suma de…...$ 182,00

Artículo 128.- Las cabinas telefónicas abonan anualmente por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara importe….$ 150,00

Artículo 129.- Por el otorgamiento de la matrícula publicitaria (Código de la Publicidad - Ordenanza Nº 33.906# y Ley 2936#) se abona en concepto de derecho…… $ 1.038,00

Artículo 130.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad brutas y netas para LS1 Radio Ciudad de acuerdo al siguiente cuadro:

CONCEPTO	BRUTAS	NETAS
Segundo de tanda comercial en AM 1110	Entre $5 y $100	Entre $4 y $80
Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en AM1110		Entre $200 y $2.000
Segundo de tanda comercial en FM92.7	Entre $15 y $150	Entre $6 y $120
Valor unitario Neto de Publicidad No tradicional en FM92.7		Entre $200 y $2.500

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará por disposición del Director General de LS1 Radio de la Ciudad, de acuerdo al carácter de la programación.

Artículo 131.- Establécense los montos mínimos y máximos de las tarifas de publicidad brutas y netas para la Señal de Cable Ciudad Abierta de acuerdo al siguiente cuadro

CONCEPTO	BRUTAS	NETAS
Segundo de tanda comercial ROTATIVA en Señal de Cable Ciudad Abierta	Entre $60 y $300	Entre $40 y $200
Segundo de tanda comercial en PRIMETIME en Señal de Cable Ciudad Abierta	Entre $100 y $500	Entre $60 y $300
Valor Unitario Neto de Publicidad No Tradicional en Señal de Cable Ciudad Abierta		Entre $500 y $5.000

El valor específico para cada franja horaria y de la PNT en cada caso, se fijará por disposición del Director General de Señal de Cable Ciudad Abierta, de acuerdo al carácter de la programación.

RENTAS DIVERSAS

Artículo 132.- Por la utilización de lugares de estacionamiento de uso público cuya explotación sea efectuada en forma directa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abonan las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)…….$ 5,00

1.2. Por cada hora completa suplementaria.....$ 5,00

1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....$ 1,25
1.4. Por estadía.....$ 19,00
2. Playas subterráneas:
2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)……$ 15,00
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....$ 15,00
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....$ 5,00

3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento.....…..$ 8.50

4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento.....$ 16.00

5. Parquímetros o tickeadoras, por hora o fracción.....$ 2.75

6. Motos y motonetas:
6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación)…….. $ 2.50
6.2. Por cada hora completa suplementaria..... $ 2.50
6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....$ 0,40

7. Terminal de vehículos para transporte de pasajeros: la siguiente tarifa se abona mensualmente y por mes adelantado. El valor dispuesto en el punto 7.1. equivale al uso de dársena y espacio de regulación durante 20 horas diarias, el límite de tiempo de detención en las mismas es de 20 minutos por servicio.
7.1. Por dársena y espacio de regulación …….. $ 27.500
7.2. Adicional por tiempo de uso excedente de dársena, por cada fracción horaria de hasta 20 minutos

Artículo 133.- Por la oblea que habilita el estacionamiento de vehículos de transporte de turismo receptivo (Ordenanza Nº 43.453#, B.M. Nº 18.462 y normas complementarias) y conforme a las condiciones del siguiente cuadro:

1. Automotores radicados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un año.....$ 19.00

II. Automotores radicados en jurisdicción nacional fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por asiento para un período de un.....$ 23.00

III. Automotores radicados en el exterior, por día .....$ 28.00

Artículo 134.- Por el servicio de visita guiada en bicicleta con motor eléctrico prestado por la Dirección General de Desarrollo y Competitividad de la Oferta del Ente de Turismo, se abona por persona y por vez ..... $ 88,00

Artículo 135.- Conforme el artículo 13 de la Ley Nº 3.708#, creadora del Registro De Verificación de Autopartes, se fija lo siguiente:

a) en concepto de Canon a abonar anualmente para cada prestadora de servicios (talleres de grabado de autopartes) ..... $ 10.000

b) el costo del grabado para los usuarios, en 200 U.F. (Unidad de Falta).

Artículo 136.- Por la utilización de las pistas de aprendizaje de manejo, correspondientes a la Dirección de Tránsito, se abona:

VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por media hora de la pista de aprendizaje A y B.	$ 6.50
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por una hora de la pista de aprendizaje A y B.	$ 9.50
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por una hora y media de la pista de aprendizaje A y B.	$ 16.00
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por dos horas de la pista de aprendizaje A y B.	$ 19,00
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por dos horas y media de la pista de aprendizaje A y B.	$ 25,00
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por tres horas de la pista de aprendizaje A y B.	$ 29.00
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por tres horas y media de la pista de aprendizaje A y B.	$ 35.00
VALOR PARA LA UTILIZACION DE LAS PISTAS DE APRENDIZAJE A Y B Uso por cuatro horas de la pista de aprendizaje A y B.	$ 38,00

Artículo 137.- Por los arrendamientos que se indican a continuación:

1. CENTRO CULTURAL GENERAL SAN MARTIN:

1.1. Por el uso de cada espacio de los detallados a continuación y por día:

1.1.01 Sala "A"	$ 19.000,00
1.1.02 Sala "B"	$ 19.000,00
1.1.03 Hall Salas "A" y "B"	$ 1.000,00
1.1.04Sala "C"	$ 6.300,00
1.1.05Sala "D"	$ 5.500,00
1.1.06Sala "E"	$ 4.200,00
1.1.07Sala "F	$ 4.000,00
1.1.08Guardarropa	$ 438,00
1.1.09 Documentación	$ 938,00
1.1.10 Hall de Entresuelo	$ 688,00
1.1.11 Hall Planta Baja	$ 800,00
1.1.12 Núcleo Presidencial del 2do. piso	$ 920,00
1.1.13 Núcleo Funcionarios Of. 5,6,7 y 8	$ 750,00
1.1.14 Núcleo Secretarias Of. 9,10 y 11	$ 875,00
1.1.15 Sector Empleados Oficina 14	$ 1.035,00
1.1.16 Salón Auditorio Enrique Muiño	$ 7.500,00
1.1.17 Todo el Centro de Congresos	$ 55.400,00
1.1.18 Salón Madres de Plaza de Mayo	$ 1,400,00
1.1.19 Bajo Plaza Cine/Auditórium	$ 6.400,00
1.1.20 Hall de Cine Auditórium	$ 1.000.00
1.1.21 Bajo Plaza Sala Multipropósito	$ 4,800,00
1.1.22 Sala Cine Teatro 25 de Mayo	$ 17.000,00
1.1.23Sector Aulas III	$ 670,00
1.1.24 Anexos Sala Principal Escenario Foso Orquesta y Camarines	$ 800,00
1.1.25 Aula, cada una	$ 240,00
1.1.26 Camarines Sala Multipropósito	$ 200,00
1.1.27 Uso Cabina de Traducción Simultánea con consumo energía eléctrica	$ 14,00
1.1.28 Uso Cabina de Traducción Simultánea sin consumo energía eléctrica	$ 9,00
1.1.29 Uso cada auricular (sin baterias)	$ 3,00
1.1.30 Por hora de grabación por cada sala	$ 4,00
1.1.31 Salón Oval Cineteatro 25 de Mayo	$ 2.300,00

El arriendo de la totalidad de las instalaciones implica un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido otro tipo de franquicia, en cuyo caso no es de aplicación este beneficio.

2. CENTRO CULTURAL RECOLETA:

SALA/SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL	CANON MENSUAL
2.1. Patio de los Naranjos	$ 2.510-	$ 7.529	$ 25.094
2.2. Patio de la Fuente	$ 3.491	$ 12.045	$ 40.151
2.3. Patio del Aljibe	$ 2.473	$ 8.532	$ 28.441
2.4. Patio del Tanque	$ 2.619	$ 9.034	$ 30.114
2.5. Patio de los Tilos	$ 4.364	$ 15.057	$ 50.189
2.6. Terraza sobre barranca	$ 4.364	$ 15.057	$ 50.189
2.7. Terraza sobre Planta Alta	$ 3.637	$ 12.548	$ 41.824
2.8. Auditorio El Aleph	$ 4.946	$ 17.064	$ 56.881
2.9. Villa Villa	$ 4.655	$ 16.061	$ 53.535
2.10. Microcine	$ 2.474	$ 8.533	$ 28.441
2.11. Espacio Historieta	$ 1.019	$ 3.514	$ 11.710
2.12. Prometeus	$ 1.892	$ 6.525	$ 21.749
2.13. Sala 3	$ 1.141	$ 4.015	$ 13.384
2.14. Sala 4	$ 2.765	$ 9.537	$ 31.786
2.15. Sala 5	$ 2.183	$ 7.529	$ 25.094
2.16. Sala 6	$ 2.910	$ 10.038	$ 33.459
2.17. Sala 7	$ 1.310	$ 4.517	$ 15.057
2.18. Sala 8	$ 2.037	$ 7.027	$ 23.422
2.19. Sala 9	$ 437	$ 1.507	$ 5.019
2.20. Sala 10	$ 2.037	$ 7.027	$ 23.422
2.21. Sala 11	$ 1.601	$ 5.521	$ 18.402
2.22. Sala 12	$ 1.892	$ 6.525	$ 21.749
2.23. Espacio Living	$ 2.328	$ 8.030	$ 26.767
2.24. Circulación	$ 4.510	$ 15.560	$ 51.862
2.25. Espacio Escalera	$ 2.183	$ 7.529	$ 25.094
2.26. Salon de Usos Multiples	$ 2.183	$ 7.529	$ 25.094
2.27. Cronopios	$ 4.655	$ 16.061	$ 53.535
2.28. Sala J	$ 2.765	$ 9.537	$ 31.786
2.29. Antesala J	$ 1.310	$ 4.517	$ 15.057
2.30. Sala C	$ 2.910	$ 10.038	$ 33.459
2.31. Antesala C	$ 1.601	$ 5.521	$ 18.402
2.32. Espacio Fotografía	$ 2.765	$ 9.537	$ 31.786
2.33. Museo Participativo			$ 25.000.
2.34. Estar de Artistas- Habitación Single	$ 120		
2.35. Estar de Artistas- Habitación Doble	$ 200		

3. COMPLEJO TEATRAL BUENOS AIRES:

SECTOR	CANON DIARIO
3.1. Fotogalería TGSM	$ 2.400,00
3.2 Hall Carlos Morell incluye laterales	$ 5.200,00
3.3. Teatro Presidente Alvear	$ 22.400,00
3.4. Teatro Presidente Alvear- Hall	$ 500,00
3.5. Teatro La Rivera	$ 13.300,00
3.6. Teatro La Rivera- Hall	$ 800,00
3.7. Teatro Sarmiento	$ 6.100,00
3.8. Teatro Regio	$ 17.500,00
3.9. Teatro Regio- Hall	$ 500,00
3.10. Teatro Gral. San Martín Sala Martín Coronado	$ 31.500,00
3.11. Teatro Gral. San Martín Hall Martín Coronado	$ 2.300,00
3.12. Teatro Gral. San Martín Sala Casacuberta	$ 14.800,00
3.13. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Casacuberta	$ 1.900,00
3.14. Teatro Gral. San Martín Sala Cunill Cabanellas	$ 3.500,00
3.15. Teatro Gral. San Martín Hall Sala Cunill Cabanellas	$ 500,00
3.16. Teatro Gral San Martín Sala Lugones	$ 4.300,00
3.17. Teatro Gral San Martín Hall Sala Lugones	$ 500,00
3.18. Teatro Gral. San Martín Hall Morel	$ 4.600,00

5. DIRECCION GENERAL DE BIBILIOTECAS

6.

SECTOR	CANON DIARIO
4.1. Biblioteca Ricardo Guiraldes	$ 2.500
4.2. Casa de la Lectura	$ 1.250
4.3. Biblioteca Devoto	$ 1.875

5. DIRECCION GENERAL PROMOCION CULTURAL:

SECTOR	CANON DIARIO
5.1.Complejo Chacra de los Remedios	$ 5.750
5.2 Centro Adan Buenos Ayres	$ 5.750
5.3 Centro Cultural del Sur	$ 5.750
5.4. Espacio Julian Centeya	$ 5.750
5.5. Espacio Cultural Carlos Gardel	$ 5.750
5.6 Centro Cultural Resurgimiento	$ 5.750

6. DIRECCION GENERAL ENSEÑANZA ARTISTICA:

SECTOR	CANON DIARIO
6.1. Sala Perú 374	$ 1.150
6.2. Sala Los Andes	$ 1.725

7. DIRECCION GENERAL DE MUSICA:

SECTOR	CANON DIARIO
7.1. Anfiteatro Eva Perón	$ 11.500
7.2. Anfiteatro Juan Bautista Alberdi	$ 11.500

8. DIRECCION PLANETARIO:

SECTOR	CANON DIARIO
8.1. Sala de Proyección	$ 5.750
8.2. Museo Primer Piso	$ 2.300

9. DIRECCION GENERAL DE MUSEOS:

SECTOR	CANON DIARIO
9.1. Cine El Plata	$ 2.300
9.2. Sede Central Subsuelo	$ 2.300
9.3. Sede Central Hall de Entrada	$ 2.300
9.4. Sede Central Jardines	$ 4.600
9.5. Museo José Hernández Subsuelo	$ 1.725
9.7 Museo José Hernández 2° Pabellón	$ 1.725
9.8. Museo Larreta Jardines	$ 11.000
9.9. Museo Sivori Jardines	$ 2.300
9.10. Museo de la Ciudad	$ 7.540
9.11. Museo de Arte Moderno	$ 7.500
9.12 Museo Saavedra Jardines	$ 2.300
9.13 Museo Fernández Blanco Jardines	$ 4.600

10. DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO E INSTITUTO HISTORICO:

SECTOR	CANON DIARIO	CANON SEMANAL	CANON MENSUAL
10.1 Espacio Virrey Liniers	$ 3.750	$ 9.000	$ 30.000
10.2 Patio Virrey Liniers	$ 2.000	$ 6.000	$ 20.000
10.3 Comedor de Estrada	$ 2.250	$ 6.750	$ 22.500

11. MINISTERIO DE CULTURA:

SECTOR	CANON DIARIO	CANON MENSUAL
11.1 Salón Dorado	$ 6.392.-	$ 191.763.-
11.2. Patio Central	$ 15.331.-	$ 52.900.-
11.3. Subsuelo	$ 10.589.-	$ 330.625.-
11.4. Pasaje Ana Diaz	$ 331.-	$ 9.919.-
11.5. Carpa 10 x 25m.		$ 10.580.-
11.6. Carpa 45 x 15 m.		$ 26.450.-
11.7. Carpa 32 m de diámetro		$ 46.288.-
11.8. Carpa 45m de diametro		$ 63.538.-

12. CENTRO METROPOLITANO DE DISEÑO: Por los arrendamientos de este Centro, se abona:

1. Incubadora diario	$ 110
2.Incubadora mensual	$ 3.294
3.Auditorio Principal diario	$ 993
4.Auditorio Principal mensual	$ 29.750
5. Terrazas canon diario	$ 444
6. Terrazas canon mensual	$ 13.282
7.Sala de exposiciones diario	$ 833
8.Sala de exposiciones mensual	$ 24.969
9.Calle central diario	$ 298
10.Calle central mensual	$ 8.925
11.Otros espacios disponibles por metro cuadrado diario	$ 0,20
12.Otros espacios disponibles por metro cuadrado mensual	$ 6,50

Los arrendamientos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados o no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 12 del presente artículo, para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

13. CENTRO DE EXPOSICIONES:

a. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día.....$ 9,00
b. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día…...$ 4,50

Durante el período de receso de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, el Ministerio de Hacienda puede disponer la utilización del predio sin abono del arancel para actividades de interés social y/o cultural de la Ciudad, mediante la firma de convenios que deben ser ratificados por la Legislatura de la Ciudad dentro de los noventa (90) días de reiniciado el período ordinario de sesiones. Si los convenios no fuesen ratificados en el lapso previsto, corresponderá el abono establecido en los puntos a y/o b del presente artículo.

Artículo 138.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que soliciten el uso de las instalaciones detalladas en el punto 13 del artículo precedente para los fines que le fueran asignados por la estructura orgánica vigente, estarán exentos de su pago.

Cuando el evento motivo del uso del Centro de Exposiciones esté relacionado con las funciones de los organismos antes citados y cuenten con su auspicio, el usuario abonará el 80% de los aranceles prescriptos en el punto 13 del artículo precedente al notificarse de la Resolución concedente emanada del Ministerio de Hacienda, que condicione la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Artículo 139.- Por la utilización y/o explotación de la marca “TANGO BUENOS AIRES FESTIVAL Y MUNDIAL DE BAILE” se abona en concepto de franquicia...$
6.485,00

Artículo 140.- Por la utilización y goce de los Parques Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento se establecen los siguientes aranceles y bonificaciones:

SERVICIO	PARQUE PTE. DOMINGO F. SARMIENTO
ENTRADA GENERAL	$ 6.50
ESTACIONAMIENTO	$ 15,00
ENTRADA MAYORES A PILETA	$ 25,00
ENTRADA MENORES A PILETA	$ 15,00
ENTRADA JUBILADOS A PILETA	$ 15,00
CANCHA DE FUTBOL 11	$ 320,00
CANCHA DE FUTBOL 11 (C/ILUMINACION)	$ 500,00

SERVICIO	PARQUE GRAL. MANUEL BELGRANO
ENTRADA GENERAL	$ 10,00
ENTRADA MENORES 9-12 AÑOS	$ 5,00
CICLISTAS	$ 15,00
ESTACIONAMIENTO	$ 15,00
ENTRADA MAYORES A PILETA	$ 25,00
ENTRADA MENORES A PILETA (5 A 12 AÑOS)	$ 15,00
ENTRADA JUBILADOS A PILETA	$ 15,00
CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA- DE LUNES A VIERNES)	$ 63,00
CANCHA DE TENIS C/LUZ (1 HORA- LUNES A VIERNES)	$ 80,00
CANCHA DE TENIS DIURNA (1 HORA. SABADOS DOMINGOS Y FERIADOS)	$ 80,00
CANCHA DE TENIS NOCTURNA (1 HORA SABADOS DOMINGOS Y FERIADOS)	$ 100,00

Artículo 141.- Por la entrada y utilización del COMPLEJO GOLF- VELODROMO se establecen los siguientes aranceles:

CONCEPTO	ARANCEL
ENTRADA MAYORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS)	$ 100,00
ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS)	$ 70,00
ENTRADA MAYORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS)	$ 50,00
ENTRADA MAYORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS)	$ 40,00
ENTRADA MENORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 18 HOYOS)	$ 50,00
ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 18 HOYOS)	$ 40,00
ENTRADA MENORES (SABADOS, DOMINGOS Y FERIADOS 9 HOYOS)	$ 30,00
ENTRADA MENORES (LUNES A VIERNES 9 HOYOS)	$ 20,00
PROMOCION JUBILADOS (LUNES A JUEVES)	$ 50,00
PROMOCION DAMAS (MARTES)	$ 50,00

Artículo 142.- Por la entrada y utilización del PARQUE DE LA CIUDAD se establecen los siguientes aranceles y bonificaciones:

Entrada General……..….$ 5,00

Jubilados, menores de cinco años acompañados por adultos, contingentes escolares y personas con capacidades especiales están exentos del pago de la entrada.

Ingreso al Mirador de Torre Espacial Adultos…….....$ 32,00

Jubilados y menores entre 6 y 13 años..……..$ 16.00
Menores de seis años, contingentes escolares y personas con necesidades especiales exento de pago.
Estadía Playa de Estacionamiento 100 E. de Ingreso al Parque sobre Av. Cruz……..…$ 7.50
Estacionamiento en la Playa Posterior (eventos) ……... $ 19,00

Artículo 143.- Conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código Fiscal#, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonan los aranceles que en cada caso se indican:

1. Inhumación y acceso a:
1.1. Bóveda o panteón $ 243,00
1.2. Nicho $ 129,00
1.3. Sepultura
1.3.1. Sepultura tradicional $ 394,00
1.3.2. Sepultura tradicional menor $ 175,00
1.3.3. Sepultura cementerio parque $ 889,00
1.3.4. Sepultura cementerio parque c/ nucleación familiar $ 1.563,00
1.4. Exhumación de sepulturas a pedido de parte interesada antes del vencimiento legal con orden judicial y/o con resolución autorizante $ 2.798,00
1.5. Renovación por cada año prórroga de sepultura $ 255,00

2. Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver:
2.1. Traslados:
2.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas, panteón, enterratorio, depósito o traslado al interior colocado sobre furgón particular, excepto traslado de nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crematorio:
2.1.1.1. Ataúd grande $ 169,00
2.1.1.2. Ataúd chico o urna $ 87,00
2.1.2. Entre Cementerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires):
2.1.2.1. Ataúd grande $ 589,00
2.1.2.2. Ataúd chico o urna $ 298,00
2.1.3. Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, excepto de nichos de Flores a crematorio:
2.1.3.1. Ataúd grande $ 342,00
2.1.3.2. Ataúd chico o urna $ 194,00
2.2. Remoción de ataúd o urna en bóveda $ 148,00
2.3. Reducción o verificación de reducción de ataúd de bóveda $ 129,00

3. Cremación de cadáveres:
3.1. Procedente de bóveda o panteón:
3.1.1. Ataúd grande $ 89,00
3.1.2. Ataúd chico o urna $ 243,00
3.2. Procedente del interior o exterior:
3.2.1. Ataúd grande $ 735,00
3.2.2. Ataúd chico o urna $ 410,00
3.3. Cremación directa de ataúd
3.3.1. Ataúd grande $ 805,00
3.3.2. Ataúd chico hasta tres (3) años $ 232,00
3.4. Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires
3.4.1. Ataúd grande $ 410,00
3.4.2. Ataúd chico o urna $ 204,00
3.5. Restos procedentes de enterratorio $ 104,00

4. Depósito de ataúd o urna:
4.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país, por falta de documentación u otros conceptos acordados por 15 días corridos:
4.1.1. Ataúd $ 407,00
4.1.2. Urna $ 188,00
4.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o
Crematorio a espera de nichos/cargo
4.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:
4.2.1. Ataúd $ 244,00
4.2.2. Urna $ 99,00

5. Por los servicios de administración y mantenimiento de los cementerios se abona anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado, con exclusión de los que pertenecen a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Nº 20.321#.

5.1. Cementerio de la Recoleta $148,00
5.2. Cementerio de la Chacarita
y Flores:
5.2.1. Primera Categoría $93,00
5.2.2. Segunda Categoría $75,00
5.2.3. Tercera Categoría $63,00

6. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires y/o Crematorio, se abonan los siguientes derechos:
6.1. Enterratorio:
6.1.1. Ataúd grande $888,00
6.1.2. Ataúd chico o urna $342,00
6.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires:
6.2.1. Ataúd grande $588,00
6.2.2. Ataúd chico o urna $298,00
6.3. Crematorio:
6.3.1. Ataúd grande $642,00
6.3.2. Ataúd chico o urna $282,00

7. Por admisión de servicio realizado por cochería no registrada en la Dirección General de Cementerios, se abona …… $ 860,00

Artículo 144.- Fíjase en $ 625,00 el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6º de la Ordenanza Nº 36.604# (BM Nº 16.509).

Artículo 145.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental se abonan las siguientes tarifas:

1) Profesionales:
a) Inscripción en el Registro de Profesionales.....$ 400,00
2) Consultoras:
a) Inscripción en el Registro de Consultoras….....$ 4.700,00
3) Gestores Ambientales:
a) Inscripción en el Registro de Gestores……..$ 157,00
4) Categorizaciones por Inscripción y/o Recategorización:

a) Hasta 200 m2	$ 100,00
b) Hasta 1.000 m2	$ 388,00
c) Hasta 10.000 m2	$ 3.900,00
d) Más de 10.000 m2	$ 7.810,00

5) Certificado de Aptitud Ambiental por Inscripción y/o Renovación:

a) Con relevante efecto C.R.E.	$ 4.700,00
b) Plan de Adecuación Ambiental	$ 4.700,00
c)Sin relevante efecto S.R.E. (como resultado de la categorización previa –s/C-)	$ 470,00
d) Sin relevante efecto S.R.E. con condiciones (de acuerdo a Anexo VI Disposición 117/DGTALAPRA/12)	$ 160,00
e) Sin relevante efecto S.R.E. (de acuerdo a Anexo V Disposición 117/DGTALAPRA/12)	$ 85,00
f) Modificaciones en los trámites precedentes por cambio de Rubro o Superficie	$ 470,00
g) Modificaciones en los trámites precedentes por cambio de Titular o Rectificaciones	$ 100,00
h) Renovación de certificado de aptitud ambiental C.R.E.	$ 2.350,00
i) Renovación de certificado de aptitud ambiental S.R.E. (con y sin condiciones)	$ 157,00

Los presentes valores no incluyen los costos de Audiencia Pública.

Artículo 146.- Por los servicios del Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos (Ley Nº 154# y normativa complementaria):

1) POR LA INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN EN EL REGISTRO:	
a- Pequeños Generadores, hasta 10 kg./día	$ 470,00
b- Generadores mayores a 10 kg./día sin internación	$ 940,00
c- Generadores mayores a 10 kg./día con internación	$ 3.125,00
d- Constancia de no generador	$ 157,00
e- Operadores Residuos Patogénicos	$ 7.810,00
f) Operadores Inscripción en el Registro de Tecnología	$ 9.375,00
g) Operadores modificaciones en el Registro de Tecnología	$ 6.250,00
2- TRANSPORTISTAS:	
a- Por la inscripción/renovación en el Registro	$ 3.125,00
b- Por cada vehículo autorizado	$ 470,00
3- Por cada juego de formulario de Transporte de Residuos Patogénicos para transitar dentro del ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	$ 25,00
4- Modificaciones en los trámites precedentes	$ 781,00
5- Rúbrica de los Libros Reglamentarios- Residuos Patogénicos	$ 157,00

Artículo 147.- Por los servicios del Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos / Tasa Ambiental (Ley 2214) #:

1) Tasa ambiental anual: se abonará con la inscripción y renovación del Registro de acuerdo al siguiente cuadro:

a) Pequeños generadores	$ 470,00
b) Medianos generadores	$ 940,00
c) Grandes generadores	$ 3.125,00
d) Generador eventual de Residuos Peligrosos	$ 750,00
e)Generador eventual de Residuos Peligrosos por remediación	$ 1.250,00
f) Constancia de no Generador	$ 157,00
g) Operadores	$ 7.810,00
h) Operadores inscripción en el Registro de Tecnología	$ 9.375,00
i) Operadores modificaciones en el Registro de Tecnología	$ 6.250,00

2) Transportistas – Residuos Peligrosos:

a) Por la inscripción/renovación en el Registro $ 3.125,00

b) Por cada vehículo autorizado $ 470,00

3) Juego de formulario de manifiesto de transporte de residuos peligrosos $ 25,00

4) Modificaciones en los trámites precedentes…….. $ 781,00

5) Rúbrica de los libros reglamentarios……..... …….. $ 157,00

Artículo 148.- Por los servicios del Registro de Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) (Ley 1540# y Decreto Nº 740/07#):

1) Por la inscripción en el Registro o informe de impacto acústico para superficies	
a- Hasta 200 m2	$ 313,00
b- Hasta 1.000 m2	$ 781,00
c- Hasta 10.000 m2	$ 1.563,00
d- Más de 10.000 m2	$ 3.125,00
2) Por la inscripción de equipos de medición de ruidos y vibraciones y/o verificación y análisis de calibración:	
a) Por equipo	$ 470,00
3) Evaluación Impacto Acústico para Eventos	
a) Por informe correspondiente a superficies menor a 10.000 m2	$ 1.562,00
b) Por informe correspondiente a superficie entre 10.000m2 y 20.000m2	$ 3.125,00
c) Por el informe correspondiente a superficie mayor a 20.000m2	$ 4.690,00

Artículo 149.- Por los servicios relacionados en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) y de Fuentes Fijas (Ley 1356# y Decreto Nº 198/06#)

1) Por los servicios de Registro de Generadores de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Fuentes Fijas (REF)	
Hasta 10 fuentes	$ 470,00
Hasta 30 fuentes	$ 940,00
Más de 30 fuentes	$ 4.690,00
2) Por los servicios del Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA)	
a- Inscripción/Renovación en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA)	$ 9.375,00
b- Por cada juego de Formularios de Protocolos de Análisis	$ 32,00
c- Ampliación de documentación	$ 625,00
d- Modificación en los trámites precedentes por cambio de Titular o rectificaciones	$ 100,00

Artículo 150.- Por la Inscripción en el Registro de Aceites Vegetales Usados (Ley 3166#):

1) Generadores:	
a. Inscripción/renovación hasta 500 litros. por año	$ 157,00
b. Inscripción/renovación hasta 1.500 litros. por año	$ 313,00
c. Inscripción/renovación hasta 3.000 litros. por año	$ 470,00
d. Inscripción/renovación más de 3.000 litros. por año	$ 1.563,00
e. Constancia de no generador	$ 157,00
2) Transportistas:	
a. Inscripción/Renovación en el Registro	$ 2.000,00
b. Por cada vehículo autorizado	$ 157,00
3) Operadores	
a) Por la inscripción/renovación	$ 3.125,00

Artículo 151.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nº 45.593# – Decreto Nº 2.045/93# y modificatorias y complementarias, se abona:

a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable con la emisión de los certificados correspondientes…….$ 1.510,00

b) Por cada trámite de solicitud de Certificado de limpieza y desinfección de tanques de agua potable ……$ 120,00

c) Por cada Certificado de limpieza y desinfección de tanques de agua potable ……$ 75.00

d) Por la inscripción en el Registro de Director Técnico de empresas privadas de limpieza y desinfección de tanques de agua potable.....$ 550,00

e) Por cada presentación de informe ……$ 100,00

Artículo 152.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nº 36.352# – Decreto Nº 8151/80# y modificatorias y complementarias, se abona:

a) Por la inscripción y/o renovación en el Registro de actividades de empresas privadas de desinfestación y desinfección con la emisión de los certificados correspondientes……..……..…$ 1.510,00

b) Por cada trámite de solicitud de oblea de desinfestación y desinfección…….$ 120,00

c) Por cada oblea de desinfestación y desinfección ……$ 15,00

d) Por la inscripción en el Registro de Director Técnico de empresas privadas de desinfectación y desinfección ……$ 550,00

e) Por cada presentación de informe ……...$ 100,00

Artículo 153.- En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nº 41.718#, Ley 3364#, sus modificatorias y complementarias, se abonan los siguientes aranceles:

a) Por la inscripción en el Registro de Empresas de Limpieza de natatorios…….....$ 1.315,00
b) Por la verificación de condiciones operativas para el control sanitario del agua y características del agua …….. ……..$ 2.000,00
c) Por Rúbrica de cada libro reglamentario de natatorios……..$ 157,00
d) Por cada solicitud de trámite…… $ 120,00
e) Por cada presentación de informe …….. $ 100,00

Artículo 154.- Por análisis de Laboratorio:

1-Unidad Tributaria de Determinación y Análisis Bacteriológico……$ 13,00
2- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico (Ordenanza Nº 32.447/75)……..…….....$ 13,00
3- Por los siguientes análisis físico-químicos, se abona:

a- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico de efluentes líquidos con muestreo	$ 13,00
b- Unidad Tributaria de Determinación y Muestreo de suelos	$ 13,00
c- Unidad Tributaria de Determinación y Análisis físico-químico de suelos	$ 13,00
d- Trámites varios	$ 100,00

Artículo 155.- Conforme lo establecido por la Ley 1727# (reformada por Ley 3388), correspondiente al Registro de Tintorerías, se abona:
a) Por la inscripción en el Registro de Tintorerías de cada equipo de lavado a seco (Ley 1727#)…….……..$ 240,00
b)Por la inscripción en el Registro de Profesionales……..$ 157,00

Artículo 156.- Trámites varios (excepto quejas y denuncias)……$ 100,00

Artículo 157.- Por los servicios de Inspección de Transportes de Residuos Peligrosos, Patogénicos y Lavaderos Industriales. Por vehículo…….$ 50,00

Artículo 158.- Por la Inscripción y/o Renovación en el Registro de Lavaderos Industriales y Lavaderos de Ropa Hospitalaria, (incluidos transportes), se abona:

a) Lavadero Industrial (excepción de los lavaderos de ropa hospitalaria)…….$ 1.565.00

b) Lavadero Industrial de ropa hospitalaria…….$ 3.125.00

c) Por cada vehículo autorizado…… $ 470.00

d) Por cada oblea ……. $ 315,00

Artículo 159.- Por los servicios correspondientes a la Ley 3295 (Ley de Aguas), se abona:

a) Por el otorgamiento de permiso de extracción, valor mensual……..…....$1.565,00

b)Tasa por extracción por m3 declarado……...$ 0,05

c) Por el otorgamiento de permiso de Vertido por Emergencia, valor mensual……..$3.125,00

d)Tasa por vertido por m3 declarado…….....$ 0,15

Artículo 160.- Por los servicios de Registro de Antenas, se abona:

a) Por la Inscripción……..….$ 3.125,00

b) Informe Anual de Mediciones……...$ 781,00

Artículo 161.- Por los siguientes servicios sobre Leyes Ambientales, se abona:

a) Tasa por trámite urgente. Adicional al pago de la tasa correspondiente……..$ 625,00

b) Servicio de fotocopiado por la realización de 20 ó más fotocopias, por copia……. $ 1,00

c) Por asesoramiento técnico y/o legal sobre leyes ambientales……$ 100,00

Artículo 162.- Por la Generación de Residuos Sólidos Urbanos Húmedos No Reciclables (Ley 1854#) se abona el siguiente canon según distintas categorías de contribuyentes en función de la cantidad de residuos sólidos generados:

Categoría	Litros diarios promedio	Canon Anual
1	240 a 480	$ 6.469,00
2	Más de 480 a 1000	$ 19.407,00
3	Más de 1000 a 2000	$ 58.219,00
4	Más de 2000 a 4000	$ 129.375,00
5	Más de 4000	$ 257.813,00

Incluidas las electrónicas, automáticas, semiautomáticas y romanas de pilón:
Hasta diez (10) kilogramos de capacidad – c/u….....$ 55,00
Mayor de diez (10) kilogramos, y hasta cien (100) Kg. – c/u…..…… $ 70,00
Mayor de cien (100) Kg. Y hasta doscientos (200) Kg. – c/u…..……..$ 92,00
Mayor de doscientos (200) Kg. y hasta mil (1.000) Kg. - c/u.....$ 139,00
Mayor de mil (1.000) Kg. y hasta diez mil (10.000) Kg. - c/u……$ 232,00
Mayor de diez mil (10.000) Kg. - c/u..... $ 457,00
Básculas Públicas - c/u.....$ 457,00
PESAS Y CONTRAPESAS (presentadas sin balanzas)
Por cada juego de pesas y/o contrapesas.....$ 15.00
Por cada pesa y/o contrapesa, presentada suelta.....$ 15.00
MEDIDAS DE CAPACIDAD:

El canon establecido en el presente artículo debe abonarse por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos.

Artículo 163.- Por el impuesto a la Generación de Residuos Aridos y afines no reutilizables (Ley 1854), fíjase en $ 43.- (pesos cuarenta y tres) por metro cuadrado (m2) el impuesto a abonar conforme lo establecido en el Código Fiscal.

Artículo 164.- Por cada carnet de foguista…….$ 160,00

Artículo 165.- Conforme a lo establecido en el artículo 467 del Código Fiscal#, la solicitud de contraste de los instrumentos de medición reglados por la Ley Nacional Nº 19.511#, abonan los siguientes aranceles:

INSTRUMENTOS DE MEDICION
MEDIDAS DE LONGITUD:
Metro rígido o plegable de hasta dos (2) metros – c/u….....$ 55,00

Metro rígido con dispositivo contador, y/o registrador, y/o cartabón c/u.$ 55,00
Cinta Métrica, hasta diez (10) metros – c/u….....$ 70,00
Cinta Métrica mayor de diez (10) metros – c/u….....$ 70,00
Metrógrafo, computado o no – c/u….....$ 114,00

BALANZAS DE MOSTRADOR Y/O BASCULAS
Por cada juego completo de tres (3) medidas
de capacidad (500 ml., 200ml., y 50 ml.) - c/u.....$ 55,00
Por cada medida suelta de hasta cinco (5) litros - c/u.....$ 55,00
Por cada medida mayor de cinco (5) litros y hasta veinte (20) litros.....$ 92,00
Por cada medida mayor de veinte (20) litros.....$ 92,00
Vasos graduados de vidrio - c/u.....$ 55,00
Expendedor de líquidos con vaso medidor graduado - c/u..... .$ 55,00
Surtidor para expendio de combustibles u otros líquidos - c/u.....$ 55,00

Por los instrumentos que son rechazados y/o intervenidos para su corrección, por no hallarse dentro de las especificaciones y tolerancias que marca la Ley Nacional Nº 19.511# y su reglamentación, para su nuevo contraste también corresponde abonar el arancel respectivo.

Artículo 166.- Por los servicios de rúbrica de documentación laboral, autorizaciones de trabajo infantil, registraciones/homologaciones de acuerdos transaccionales, liberatorios y conciliatorios espontáneos, prestados por la Subsecretaría de Trabajo, se abonan los siguientes aranceles:

Autorización de centralización de la rúbrica de libros laborales	$ 32,00
Autorización del sistema de microfichas	$ 32.00
Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales por folio utilizado	$ 3.25
Rúbrica de Hojas Móviles o similar, por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Microfichas por folio utilizado microfilmado	$ 2.25
Rúbrica del Registro Unico de Personal, por folio utilizado	$ 3.25
Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio, por folio utilizado	$ 3,25
Inscripción en el Registro de Dadores o Talleristas de Trabajo a domicilio	$ 32,00
Rúbrica de Libros de Trabajo a domicilio, por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Talonarios de Encargo y Devolución por Talonario	$ 32,00
Carnet de Tallerista	$ 32,00
Rúbrica de libreta de choferes de transporte automotor	$ 19,00
Registro de poderes y mandatos por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Libro de Peluqueros por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Libro de Ordenes para trabajadores de Casas de Renta por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Libro para la Actividad Rural por folio utilizado	$ 3,25
Obleas de Transporte, por oblea	$ 32,00
Rúbrica Planillas de horario para el personal femenino por folio utilizado	$ 3,25
Rúbrica de Planillas de kilometraje, por folio utilizado	$ 2.25
Trámites de modificación de datos	$ 32,00
Certificación de firma	$ 32,00
Solicitud de informes por escrito, reproducciones de textos contenidos en instrumentos públicos solicitados por terceros	$ 32,00
Registraciones/Homologaciones de acuerdos transaccionales liberatorios y conciliatorios espontáneos	1% sobre el monto del acuerdo
Autorización de trabajo infantil, por cada solicitud de autorización niño/a	$ 125,00

Artículo 167.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ley y que fueren privatizados o dados en concesión o tenencia precaria, rigen los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido éste se aplican las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Artículo 168.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, se perciben los siguientes aranceles de conformidad con las Leyes 1913#, 2854# y 4040#:

1. Emisión/Reposición de credencial	$ 50.-
2. Emisión Sticker para cada personal homologado para cada evento	$ 5.-
3. Habilitación persona física	$ 4.313.-
4. Habilitación persona jurídica	$ 11.250.-
5. Habilitación persona física para contratar personal	$ 11.250.-
6. Denuncia de cada uno de los objetivos	$ 25.-
7. Declaración de cada uno de los vehículos	$ 25.-
8. Declaración de cada uno de los armamentos	$ 25.-
9. Declaración de cada uno de los equipos de comunicación	$ 25.-
10. Formulario de Aptitud Psicotécnica	$ 10.-
11. Modificaciones de eventos presentados	$ 95.-
12. Alta personal	$ 67.-
13. Alta de personal con arma	$ 160.-
14. Cambio de categoría del personal en el marco de la misma normativa	$ 95.-
15. Habilitación de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos	$ 7.500.-
16. Renovación de personal	$ 67.-
17. Traspaso de personal	$ 67.-
18. Renovación bianual persona física	$ 4.313.-
19. Renovación bianual persona jurídica	$ 11.250.-
20. Renovación bianual persona física para contratar personal	$ 11.250.-
21. Renovación bianual prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónico	$ 7.500.-
22.Modificación Director Técnico/Responsable Técnico/Socios/Miembros integrantes de órganos de administración y representación	$ .657-
23.Rúbrica de Libros	$ 75.-
24. Cambio de domicilio	$ 75.-
25. Comunicación de cesión de cuotas o acciones	$ 75.-
26. Cambio de uniforme, siglas, insignias	$ 94.-
27. Certificado de habilitación de personas físicas o jurídicas	$ 67-
28. Ampliación de la habilitación o renovación para la utilización de armas	$ 938.-
29. Ampliación de la habilitación o renovación en otras categorías no establecidas en la habilitación	$ 938.-
30. Registro de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica	$ 67.-
31. Habilitación anual de institutos de capacitación	$ 5.625.-
32. Homologación de eventos	$ 94.-

Artículo 169.- Por los servicios de capacitación, formación y certificación en materia de seguridad, previstos en Leyes Nros. 1913# y 2895# y Resolución Nº 24/ISSP/12#, se abonan los siguientes aranceles:

1. Derecho de certificación anual de aptitud técnica, previsto en el artículo 5º inc. f) de la Ley Nº 1913#, para los agentes comprendidos en los articulos 5º y 13 de la misma norma (incluye curso y examen) ……$ 160,00
2. Realización del curso teórico-práctico de Capacitación y Perfeccionamiento para los agentes comprendidos en los artículos 5º y 13 de la Ley 1913#……$ 190,003. Realización de cursos, seminarios, jornadas, talleres, diplomaturas o similares, referidos a la capacitación práctica, especialización, actualización y/o nivelación en seguridad pública o privada (con excepción de los que por su naturaleza y alcance deban dictarse en forma gratuita), por alumno, por hora cátedra de duración de los mismos……..……$ Hasta 1.500.00
4. Cuota Soporte Didáctico Tecnicaturas …….. $ 650,00

MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE MULTAS

Artículo 170.- Fíjase en $ 570,00 a $ 25.000,00 los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción a los deberes formales, artículo 101 del Código Fiscal#.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley Nacional Nº 19.550#, los montos mínimos a aplicar son los siguientes:
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....$ 2.850,00
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares…….$ 2.500,00
c) Sociedades irregulares.....$ 2.250,00

En los casos de aplicación del Artículo 102 del Código Fiscal# las sanciones a aplicar son las siguientes:
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero.....$ 3.750,00
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares……$ 3.250,00

c) Sociedades irregulares.....$ 3.000,00
d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos
……..……$ 1.250,00
e) Personas físicas.....$ 750,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 109 del Código Fiscal# los montos mínimos y máximos son de $ 1.700,00 y $ 75.000,00, respectivamente.

En los casos en que se verifiquen infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción -que omitan la obligación de retener o percibir- se fijan como montos mínimos y máximos las sumas de pesos treinta y siete mil quinientos
($37.500.-) a pesos doscientos cincuenta mil ($250.000.-).

En los casos que se verifiquen incumplimientos a los requerimientos de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal, serán sancionados con multa de pesos tres mil ciento cincuenta ($ 3.150.-) hasta pesos doce mil quinientos ($ 12.500.-).

Se considerará consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, no se cumpla de manera integral, obstaculizando al Fisco en forma mediata e inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

Artículo 171.- Fíjase en $ 50,00 el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 56 del Código Fiscal#.

Artículo 172.- Fíjase en $ 950,00 el importe a aplicar en concepto de multa al que se refiere el artículo 104 del Código Fiscal#.

Artículo 173.- Fíjase en $ 12.500,00 el monto a que se refiere el artículo 114 del
Código Fiscal #.

MONTOS MINIMOS DE GESTIONES DE COBRO

Artículo 174.- Fíjanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 67 del
Código Fiscal#.

1)Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires……..……..$ 25,00
Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal…….$ 390,00
Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato u operación …….. $ 390,00

2) Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos cuatro mil seiscientos noventa ($4.690,00.-); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:
a) Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los
Ingresos Brutos es de pesos setenta y ocho mil ciento cincuenta ($ 78.150,00)
Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos treinta y un mil doscientos cincuenta ($ 31.250,00)
Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado,
Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil seiscientos veinticinco ($ 15.625,00)
b) Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos
Brutos es de pesos cuarenta y seis mil novecientos ($ 46.900,00)
Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos diecinueve mil quinientos sesenta ($ 19.560,00)
Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado,
Barrido y Limpieza. Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos once mil setecientos cincuenta ($ 11.750,00)
c) Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos mil novecientos cincuenta ($1.950,00)
d) Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos quince mil seiscientos veinticinco ($15.625,00)
e) En el supuesto del inciso 20 del artículo 3º del Código Fiscal#, el monto mínimo es de pesos mil novecientos cincuenta ($1.950,00)

Artículo 175.- Fíjase en $ 0,50 importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Artículo 176.- No serán consideradas las deudas cuyos importes nominales no superen el monto de $ 19.- en aquellos trámites que requieran inexistencia de deudas tributarias, por parte de los contribuyentes.

Artículo 177.- Fíjase en $ 25.000 (pesos veinticinco mil) el importe al que hace referencia el inciso 12 del artículo 3º del Código Fiscal#.

Artículo 178.- Fíjese en $ 30.000 (pesos treinta mil) el importe al que hace referencia el inciso 22 del artículo 3º del Código Fiscal#.

ANEXO A **LEY E - Nº 4.808** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 4.808.	

ANEXO A **LEY E - Nº 4.808** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.808)**	**Observaciones**
1° / 26 27 28 / 178	1° /26 26 bis 27 / 177	

LC- 4809

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.809

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY E – N° 4.809

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($ 59.501.674.240.-) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2014, de acuerdo con la distribución que se expone analíticamente en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y sus modificatorias de la Planilla N° 45

GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
49.364.651.700	10.137.022.540	59.501.674.240

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($ 58.422.977.353.-) el Cálculo de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 10 y 11, y sus modificatorias de la Planilla N° 46.

INGRESOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
57.223.375.453	1.199.601.900	58.422.977.353

Articulo 3°. - Estímanse en la suma de PESOS CUATRO MIL NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 4.009.757.864.-) los

importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando, en consecuencia, establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 12 y 13.

Artículo 4°.- Apruébanse las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas Nº 14 y 15.
Fuentes Financieras 3.924.136.474
Disminución de la Inversión Financiera 772.320.674
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 3.151.815.800
Aplicaciones Financieras 2.845.439.587
Incremento de la Inversión Financiera 882.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 1.963.439.587

Artículo 5°.- Detállase el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento en la Planilla Anexa Nº 16.

Artículo 6°.- Detállase la dotación de cargos por Jurisdicción en la Planilla Anexa Nº 17.

TÍTULO I
PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 7°.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de la Administración Central en las Planillas Anexas Nº 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTIDADES AUTÁRQUICAS

Artículo 8°.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas en las Planillas Anexas Nº 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Detállase la deuda pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 30 de septiembre de 2013, en las Planillas Anexas Nº 40 y 41.

Artículo 10.- Detállanse los flujos de caja de la deuda pública, divididos por instrumento financiero, conforme a las disposiciones de la Ley 1009, en las Planillas Anexas Nº 42 y 43.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 88 de la Ley 70, a realizar, por intermedio del Ministerio de Hacienda, operaciones de crédito público por los montos, destino del financiamiento y demás especificaciones que se indican en la Planilla Anexa Nº 44.
Asimismo, podrá efectuar modificaciones en la mencionada planilla a los efectos de adecuarla a las condiciones imperantes en los mercados financieros o para mejorar el perfil de la deuda pública sin exceder el monto total de las fuentes financieras autorizado por el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 12.- Fíjase en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 950.000.000.-) el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70 o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.
Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 550.000.000.-), en los términos del inciso b) del Artículo 85 de la citada Ley por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho monto deberá considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el párrafo precedente.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos establecidos por la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, efectuando asimismo, la identificación de los Programas y las Actividades que los componen.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, respecto de aquellos proyectos que impliquen inversiones cuya ejecución se encuentre prevista total o parcialmente en el ejercicio, en la medida que las mismas sean financiadas mediante incremento de las fuentes financieras originadas en préstamos de Organismos Internacionales u operaciones de crédito público aprobadas por ley.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar modificaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución con el fin de dar cumplimiento a las acciones emergentes de la Ley 3528 #.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas y efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas por: a) recursos con afectación específica, recursos propios, donaciones, herencias o legados; b) operaciones de crédito público; c) recursos provenientes de transferencias del sector privado o del sector externo, a través de convenios que determinen su afectación; d) recursos provenientes de transferencias del sector público nacional, a través de fondos, convenios o por la adhesión a leyes o decretos nacionales de aplicación en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto 2014 los saldosremanentes de ejercicios anteriores correspondientes a recursos con afectación específica, en los casos en que normativamente mantengan su afectación y no deban ser trasladados a rentas generales. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto del ejercicio 2014, de los remanentes de rentas generales al cierre del ejercicio 2013, por la parte que supere el valor de las disponibilidades financieras incorporadas a la presente ley como Fuentes Financieras.

Artículo 19. - Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto 2014, a través del Ministerio de Hacienda, los ingresos provenientes del cobro de indemnizaciones por siniestros u otros acontecimientos que hayan afectado bienes y/o instalaciones de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a aplicarlos a la atención de los gastos derivados de la reconstrucción, reparación y/o reemplazo de los activos dañados o destruidos.

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar ampliaciones en los créditos destinados al pago de bienes y servicios cuyo precio se encuentre ligado a la cotización de moneda extranjera o al pago del servicio de la deuda en moneda extranjera por amortización e intereses, en función de las diferencias que se produzcan en la cotización de la divisa a la fecha de pago.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 70 #, a efectuar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2014.
Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros caducarán al cierre del ejercicio fiscal en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante acto de autoridad competente, respaldado con la documentación que corresponda, la contratación de las obras o la adquisición de los bienes y servicios pertinentes.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total de gastos aprobado por la presente ley. Podrá, asimismo, disponer compensaciones entre las distintas partidas del gasto dentro de las Comunas y efectuar transferencias de partidas entre ellas toda vez que resulte necesario asegurar la calidad y continuidad de los servicios o agilizar el proceso de descentralización y garantizar que las competencias transferidas cuenten con la debida asignación crediticia.
Estas facultades pueden ser delegadas mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en su ámbito de competencia.

Artículo 23.- Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires podrán modificar la distribución funcional, económica y por objeto del gasto, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones para cada categoría enunciada no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado a cada Órgano.
El Poder Ejecutivo podrá modificar la distribución funcional del gasto en el curso del ejercicio, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto establecido en los artículos 1º y 4º (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones financieras) de la presente Ley.
Asimismo podrá modificar la distribución por objeto del gasto, con excepción del Inciso 1, el cual no podrá ser disminuido.
Del mismo modo, el Poder Ejecutivo podrá incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital y de las aplicaciones financieras hasta el 5% del total del presupuesto anual, siempre que estos créditos sean financiados con recursos del Tesoro.
No se computarán dentro de este límite las modificaciones presupuestarias que incluyan créditos de la Jurisdicción 99 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, cuando sean destinados a otras Jurisdicciones.

Artículo 24.- Las partidas destinadas a gastos en personal, en todos los conceptos que los componen, así como las economías que se generen por la reorganización de los mismos, podrán destinarse total o parcialmente, bajo criterios de productividad y eficiencia, a financiar la política laboral y de remuneraciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones de las plantas de personal y a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de financiar la transferencia de personal entre entidades y jurisdicciones que integran el Sector Público de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a disponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias por aplicación de las respectivas carreras previstas en los distintos escalafones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los acuerdos emergentes de las negociaciones colectivas celebradas en el marco de la política general de recursos humanos.
En estos casos el Poder Ejecutivo podrá efectuar la transferencia de créditos presupuestarios correspondientes al Inciso 1 "Gastos en Personal" entre uno o varios programas, como así también, reasignar créditos de dicho inciso entre las reparticiones que integran la Administración Central, los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.

Artículo 26.- Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 24 y 25 de la presente Ley quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 70 # respecto de la distribución funcional del gasto.

Artículo 27.- Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en los artículos precedentes podrán ser delegadas en el Ministerio de Hacienda. En lo que respecta a la aplicación del Art. 23 la autorización podrá ser delegada en los ministros y/o autoridades máximas de cada jurisdicción o entidad. En todos estos casos se deberá cursar comunicación a la Legislatura.

Artículo 28.- Fíjanse los siguientes valores de Unidades Fijas (U.F.) para el presente ejercicio:

a.-	Arts. 8°, 9°, 10 y 13 Ley N° 268 y modificatorias.	1 U.F. = Un peso con cincuenta centavos ($1,50).
b.-	Art. 143 Ley N° 2095	1 U.F. = Cinco pesos con cincuenta centavos ($5,50).
c.-	Art. 4° Ley N° 2924	1 U.F. = Dos pesos ($2,00).
d.-	Art. 7° Ley N° 2945	1 U.F. = Un peso ($1,00).
e.-	Art. 14 Ley N° 3022	1 U.F. = Dos pesos con veinte centavos ($2,20).
f.-	Art. 6° Ley N° 3308	1 U.F. = Ocho pesos ($8,00).
g	Arts. 7° inc. d) y 19 Ley N° 757 y modificatorias.	1 U.F. = Tres pesos ($3,00).

Artículo 29.- Fíjase en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000.-) el importe correspondiente a los actos de contenido patrimonial de monto relevante, según lo dispuesto por el artículo 132 “in fine“ de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 30.- Habilítase para el presente ejercicio, hasta que se acuerde la regulación definitiva en la materia, el archivo y conservación, en soporte digital, electrónico u óptico indeleble, de la documentación financiera y contable respaldatoria prevista en el Art. 110 de la Ley 70 #, cualquiera sea el soporte primario en el que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización

de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Artículo 31.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público de la Ciudad, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores y en cualquier otro medio de pago utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General para el ejercicio 2014 se declaran inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.
Los pronunciamientos judiciales que condenen a la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los entes autárquicos y organismos descentralizados o a las empresas y sociedades en las que el Estado de la Ciudad tenga participación, mayoritaria o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos aprobadas por esta Ley, sin perjuicio del mantenimiento del reconocimiento de deudas previsto en la Ley 2810 #.
En los casos en que no exista crédito presupuestario suficiente para atender los gastos de la condena, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de asegurar la inclusión de los créditos correspondientes en el presupuesto para el ejercicio 2015, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena por lo menos treinta días antes de la remisión del correspondiente proyecto a consideración de la Legislatura.
Los recursos asignados por esta Ley se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial, y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con comunicación a la Legislatura.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el listado de las obras públicas iniciadas y de las terminadas durante el trimestre, como así también la enumeración, monto y destinatarios de los certificados finales de obra abonados en ese período.

Artículo 34.- Los órganos de gobierno, organismos de control y organismos descentralizados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir trimestralmente a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, un listado que detalle

nombre y apellido, monto, tiempo de locación y funciones de las personas físicas contratadas para prestar servicios técnicos, profesionales u operativos.

Cláusula Transitoria:

Durante el ejercicio fiscal 2014, en el caso de los organismos enumerados en el Título Séptimo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Poder Judicial que renueven sus autoridades, deberán:

A) Suspender la cobertura de cargos vacantes y la designación de personal planta permanente; modificaciones o creaciones de estructuras, reencasillamientos, recategorizaciones o cualquier otra modificación que implique alterar la situación de revista vigente al 31/12/2013.
B) Limitar el compromiso permitido a afectar para cada uno del resto de los créditos correspondientes del presupuesto aprobado, durante el plazo que dure a cargo del organismo el funcionario saliente.
Lo enunciado precedentemente tendrá vigencia desde la publicación de la presente ley y culminará su instrumentación, en cada organismo, con la puesta en funciones de las nuevas autoridades.
En las contrataciones de locaciones de obras y servicios que se celebren a partir del día 01/01/2014, y hasta la asunción de nuevas autoridades, se deberá dejar constancia de que las mismas finalizarán de conformidad al plazo estipulado en el párrafo anterior.

LEY - E N° 4.809 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.809.	

LEY E - N° 4.809 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.809)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.809.

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que la presente norma es de carácter transitoria, ya que sus disposiciones rigen para el ejercicio financiero 2014, por lo que su inclusión en el digesto ha sido resuelta con carácter de excepción.
3. Por tales motivos se considera conveniente mantener el texto original de la norma, sin realizar un análisis epistemológico de su articulado, ya que dicha evaluación afectaría el alcance de normas de carácter permanente con disposiciones de naturaleza transitoria, como son las contenidas en la ley en trato, lo que alteraría la coherencia del digesto en su conjunto.

LEY E - N° 4.809

ANEXO A

ANEXO - LEY Nº 4809

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 1
Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Composición del Gasto por Finalidad-Función y Carácter Económico
(en pesos)

CARACTER ECONOMICO	GASTOS CORRIENTES					GASTO DE CAPITAL						TOTAL GENERAL
FINALIDAD-FUNCION	REMUNER.	GASTOS DE CONSUMO	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANSFER. CORRIENTES	OTROS GTOS CORRIENTES	TOTAL	INVER. REAL DIRECTA PROPIA	INVER. REAL DIRECT. TERC.	TRANSFER. DE CAPITAL	INVERSION FINANCIERA	OTROS GTOS DE CAPITAL	TOTAL	
Administración Gubernamental	6.210.827.698	2.197.343.382	4.300	127.228.722	4.531	7.641.409.603	197.648.122	225.953.735	2.097.000	600.000	0	640.098.920	8.091.508.523
Legislativa	722.128.569	330.600.000	0	12.000.000	0	1.064.928.569	35.200.000	0	0	0	0	36.200.000	1.100.128.569
Judicial	2.221.941.360	334.952.226	0	26.150.000	4.531	2.643.287.944	181.456.588	0	500.000	0	0	181.956.588	2.825.244.532
Dirección ejecutiva	993.992.650	1.009.026.796	0	74.026.396	0	2.058.435.842	22.561.382	89.928.920	2.097.000	0	0	114.577.272	2.173.413.162
Relaciones exteriores	6.773.100	19.800.000	0	6.500.000	0	31.873.000	352.000	0	0	0	0	352.000	32.225.000
Administración fiscal	715.556.600	340.061.700	4.300	0	0	1.055.622.672	49.680.127	150.064.816	0	0	0	199.743.955	1.255.366.627
Control de la gestión	577.645.556	112.122.561	0	7.963.255	0	697.921.418	8.200.105	0	0	0	0	8.200.105	706.121.523
Servicios de Seguridad	1.496.747.310	482.894.826	0	13.934.140	11.142	2.493.277.122	61.684.146	96.964.615	0	0	0	157.628.845	2.650.905.785
Seguridad pública	1.496.747.310	482.894.826	0	13.934.140	11.142	2.493.277.122	61.684.146	96.964.615	0	0	0	157.628.845	2.650.905.785
Servicios Sociales	19.677.996.322	8.668.809.318	1.440	6.186.240.134	0	32.229.137.212	3.302.131.894	811.858.681	103.842.474	82.525.510	0	4.120.358.559	36.350.026.331
Salud	8.724.659.870	2.342.076.097	0	787.000.000	0	11.718.735.967	758.846.179	137.198.725	0	0	0	896.044.904	12.614.781.814
Promoción y acción social	714.962.476	824.231.573	0	3.144.298.965	0	4.683.493.104	576.434.705	1.700.000	85.426.500	0	0	657.561.205	5.341.051.309
Educación	8.052.410.965	1.616.449.351	1.650	2.421.526.231	11.142	13.090.588.193	524.764.694	371.000.000	0	0	0	895.764.694	13.986.352.887
Cultura	889.165.486	595.863.486	0	102.120.778	0	1.587.149.650	227.678.110	4.810.000	2.724.474	0	0	235.012.584	1.818.762.234
Trabajo	36.345.249	92.228.010	0	378.045.000	0	496.219.160	26.450.684	44.817.400	0	1.150.000	0	72.418.124	568.767.863
Vivienda	247.488.967	288.138.903	0	46.600.268	0	672.887.738	572.673.191	2.000.000	15.791.500	61.775.510	0	652.242.141	1.274.529.874
Agua potable y alcantarillado	5.453.396	14.512.550	0	-1	0	20.068.289	671.272.175	90.511.356	0	0	0	711.783.676	731.849.965
Servicios Económicos	895.138.650	4.614.812.656	33.500	154.886.744	0	5.694.731.880	2.167.838.964	2.156.713.215	43.623	0	0	5.318.395.803	11.013.127.870
Promoción	227.877.790	168.149.754	0	118.938.870	0	515.964.428	1.043.493.208	1.265.723.900	0	0	0	2.244.127.290	2.757.491.718
Energía	149.643.457	284.342.931	0	27.885.320	0	461.871.708	200.025.803	352.020.000	43.623	0	0	553.589.185	1.015.460.938
Turismo	12.291.846	70.145.669	33.500	1.100.000	0	83.571.016	758.916	0	0	0	0	758.916	84.329.932
Industria y Comercio	51.781.756	70.020.683	0	37.014.300	0	159.724.752	18.983.556	0	0	0	0	18.983.556	178.708.309
Seguros y Finanzas	3.284.674	857.912	0	0	0	4.152.586	16.700	0	0	0	0	16.700	4.169.286
Servicios urbanos	450.249.141	4.018.045.733	0	1.749.156	0	4.471.987.030	1.904.150.824	537.369.215	0	0	0	2.301.930.039	6.873.917.069
Deuda pública - Intereses y gastos	0	648.843.189	1.237.252.484	0	0	1.886.095.673	0	0	0	0	0	0	1.886.095.673
Deuda pública - Intereses y gastos	0	158.843.189	1.237.252.484	0	0	1.396.095.673	0	0	0	0	0	0	1.396.095.673
TOTAL	27.735.800.000	19.150.784.145	1.237.351.940	7.310.697.542	16.073	45.344.691.700	5.828.883.816	3.138.560.213	106.063.097	83.416.510	0	10.137.022.640	60.591.474.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 2
Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Composición del Gasto por Jurisdicción y Carácter Económico
(en pesos)

CARACTER ECONOMICO	GASTOS CORRIENTES						GASTO DE CAPITAL						TOTAL GENERAL
JURISDICCION	REMUNER.	GASTOS DE CONSUMO	RENTAS DE LA PROPIEDAD	TRANSFER. CORRIENTES	OTROS GTOS CORRIENTES	TOTAL	INVER. REAL DIRECT. TERC.	INVER. REAL DIREC. PROPIA	TRANSFER. DE CAPITAL	INVERSION FINANCIERA	OTROS GTOS. DE CAPITAL	TOTAL	
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	673.000.000	330.860.000	0	12.000.000	0	1.015.800.000	35.200.000	0	0	0	0	35.200.000	1.051.000.000
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	190.784.716	31.545.963	0	198.000	0	222.528.279	2.582.476	0	0	0	0	2.582.476	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	205.000.000	44.046.491	0	3.953.509	0	253.000.000	2.000.000	0	0	0	0	2.000.000	255.000.000
MINISTERIO PUBLICO	904.834.294	105.392.732	0	9.367.711	4.534	1.019.599.316	26.112.045	0	0	0	0	26.112.045	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	102.884.379	14.031.379	0	202.500	0	117.198.258	7.500.000	0	0	500.000	0	8.000.000	125.198.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	829.617.634	127.403.225	0	4.501.996	0	961.722.855	146.100.358	0	0	0	0	146.100.358	1.107.823.213
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39.617.085	(71.425.000	0	0	0	51.042.086	528.000	0	0	0	0	528.000	51.570.086
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	240.966.219	37.403.377	0	1.374.000	0	279.733.587	3.085.595	0	0	0	0	3.085.595	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	293.460.600	843.337.393	0	10.682.526	0	947.269.919	18.783.196	8.500.000	67.000	0	0	23.350.196	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	256.480.178	358.450.886	0	1.222.908.376	0	1.835.820.442	510.457.187	1.261.663.712	0	0	0	1.772.140.878	3.607.961.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.053.498.585	677.644.874	0	79.912.012	11.147	2.811.066.618	84.920.166	95.984.515	0	0	0	180.884.675	2.971.951.293
MINISTERIO DE GOBIERNO	102.849.428	75.205.338	0	45.392.730	0	223.447.504	3.527.852	0	15.076.500	0	0	18.604.352	242.051.856
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	92.100.468	29.649.011	0	31.749.156	0	153.398.635	1.029.394.433	155.535.728	0	0	0	1.684.930.161	1.838.328.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	460.539.291	4.311.819.235	0	380.635.320	0	5.191.994.846	2.042.157.843	758.650.000	43.527	0	0	2.800.851.370	7.992.878.216
MINISTERIO DE SALUD	3.146.928.618	2.021.892.443	0	752.000.000	0	10.819.828.861	670.607.800	61.000.000	0	0	0	740.607.800	11.560.436.761
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	485.349.870	426.060.525	0	1.748.024.105	0	2.655.234.500	57.272.534	0	350.001	1.150.000	0	58.772.534	2.714.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	779.830.933	628.326.670	93.566	96.282.776	0	1.483.532.376	208.346.222	2.350.000	1.124.474	0	0	211.920.696	1.695.353.075
MINISTERIO DE EDUCACION	8.322.466.013	1.369.869.855	1.656	2.405.804.237	0	12.037.490.861	484.847.294	371.000.000	0	0	0	855.847.294	12.873.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	714.276.871	367.649.761	4.300	4.300.000	0	1.086.230.932	51.493.117	154.234.026	0	0	0	205.726.845	1.291.957.877
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	443.437.837	473.944.328	0	289.940.204	0	1.207.322.444	507.889.851	0	80.391.500	61.775.510	0	650.056.861	1.864.779.305
MINISTERIO DE MODERNIZACION	212.696.334	205.417.061	0	4.508.800	0	422.621.395	7.032.641	80.636.433	0	0	0	87.669.074	510.190.469
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENC.CIUDADANA	296.904.009	150.771.744	0	3.231.300	0	461.903.044	255.146.234	190.585.000	0	0	0	446.111.234	908.014.278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	0	158.843.186	1.237.252.484	0	0	1.396.095.670	0	0	0	0	0	0	1.396.095.670
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	1.910.032.665	594.560.000	0	99.859.386	0	2.612.451.051	207.000.000	0	0	0	0	207.000.000	2.819.451.051
TOTAL	27.785.800.000	13.120.786.140	1.237.351.840	7.210.697.342	15.681	49.354.651.703	4.828.953.415	3.134.660.215	106.053.001	63.425.510	0	10.137.092.140	59.491.874.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Por Finalidad-Función/Inciso.

(en pesos)

Planilla Nº 3
Anexa al Art. 1º

INCISOS / FINALIDAD-FUNCION	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	TOTAL GENERAL
Administración Gubernamental	**5.226.827.688**	**185.949.727**	**2.130.975.736**	**417.959.660**	**129.296.722**	**500.000**	0	0	**8.091.509.523**
Legislativa	722.128.569	71.000.000	259.800.000	35.200.000	12.000.000	0	0	0	1.100.128.569
Judicial	2.221.941.160	24.200.030	369.996.727	181.456.588	26.150.087	500.000	0	0	2.824.244.572
Dirección ejecutiva	983.582.695	63.883.318	984.568.450	84.685.302	76.093.396	0	0	0	2.173.413.162
Relaciones Interiores	5.773.000	302.600	19.297.470	362.000	6.500.000	0	0	0	32.235.070
Administración fiscal	715.556.666	16.980.263	394.774.053	127.995.655	0	0	0	0	1.255.306.627
Control de la gestión	577.845.598	9.583.525	102.539.036	6.260.105	7.953.269	0	0	0	706.181.523
Servicios de Seguridad	**1.996.747.310**	**69.809.921**	**413.185.751**	**157.628.661**	**13.534.140**	0	0	0	**2.650.905.783**
Seguridad pública	1.996.747.310	69.809.921	413.185.751	157.628.661	13.534.140	0	0	0	2.650.905.783
Servicios Sociales	**19.677.086.322**	**1.310.202.923**	**4.851.668.012**	**3.496.143.084**	**6.999.390.810**	**126.544.830**	0	0	**36.350.035.981**
Salud	8.724.659.870	983.632.260	1.321.122.077	853.367.607	752.000.000	0	0	0	12.614.781.814
Promoción y acción social	714.962.476	45.918.586	777.312.987	572.134.705	3.229.722.555	0	0	0	5.341.051.309
Educación	9.063.410.949	117.748.777	1.724.602.230	562.664.684	2.431.726.237	0	0	0	13.900.352.877
Cultura	865.765.486	47.382.414	649.340.991	229.078.118	104.845.250	2.350.000	0	0	1.918.762.259
Trabajo	35.345.249	17.808.010	85.808.960	49.950.664	378.645.000	1.150.000	0	0	568.707.883
Vivienda	247.488.962	16.166.115	273.972.388	572.675.131	102.451.768	61.775.510	0	0	1.274.529.874
Agua potable y alcantarillado	5.453.330	546.761	19.308.379	645.272.175	0	61.269.320	0	0	731.849.965
Servicios Económicos	**898.138.680**	**122.193.933**	**5.126.827.450**	**3.371.638.944**	**1.338.403.263**	**169.925.000**	0	0	**11.013.127.270**
Transporte	227.877.798	6.236.820	170.813.134	1.043.403.296	1.270.610.665	38.550.000	0	0	2.757.491.718
Ecología	149.643.457	17.596.669	606.611.312	200.925.653	27.928.847	12.555.000	0	0	1.015.460.938
Turismo	12.281.849	466.454	69.772.715	768.919	1.100.000	0	0	0	84.399.937
Industria y Comercio	51.781.756	2.705.132	68.223.475	18.363.550	37.014.392	0	0	0	178.088.305
Seguros y Finanzas	3.254.879	77.859	820.053	16.700	0	0	0	0	4.169.291
Servicios urbanos	450.289.141	95.111.199	4.209.386.761	2.108.160.824	1.749.156	108.820.000	0	0	6.973.517.081
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	**1.396.095.683**	0	**1.396.095.683**
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	1.396.095.683	0	1.396.095.683
TOTAL	**27.795.800.000**	**1.588.150.504**	**12.521.666.949**	**7.432.370.339**	**8.480.624.936**	**286.969.830**	**1.396.095.683**	0	**59.501.674.240**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Por Jurisdicción/Inciso.

(en pesos)

Planilla Nº 4
Anexa al Art. 1º

JURISDICCION / INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	TOTAL GENERAL
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	673.000.000	71.000.000	259.800.000	35.200.000	12.000.000	0	0	0	1.051.000.000
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	180.784.776	3.284.877	28.250.886	2.682.476	198.000	0	0	0	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	208.000.000	4.389.652	39.677.836	2.000.000	3.953.508	0	0	0	258.000.000
MINISTERIO PUBLICO	904.834.284	8.261.807	97.135.446	26.112.043	9.307.711	0	0	0	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	102.964.370	1.807.835	12.123.744	7.803.000	202.500	500.000	0	0	125.199.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	829.817.834	10.706.405	110.696.820	146.100.358	4.591.896	0	0	0	1.107.823.213
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39.617.086	649.000	10.776.000	526.000	0	0	0	0	51.570.086
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	240.955.210	2.339.466	35.063.911	3.065.595	1.374.000	0	0	0	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	203.450.000	21.500.086	624.729.307	20.383.196	10.569.526	0	0	0	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	256.460.178	14.218.035	368.071.892	654.078.647	2.376.993.568	38.550.000	0	0	3.807.981.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.053.458.860	85.195.937	582.450.064	160.884.675	79.912.042	0	0	0	2.971.951.288
MINISTERIO DE GOBIERNO	102.640.428	10.569.027	64.896.311	3.627.852	60.469.236	0	0	0	242.051.856
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	82.160.482	4.615.543	68.128.870	1.529.394.433	31.749.156	112.339.320	0	0	1.828.228.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	489.530.291	128.550.356	4.667.460.885	2.293.647.843	390.678.847	26.000.000	0	0	7.992.878.216
MINISTERIO DE SALUD	8.145.956.518	951.332.005	1.077.560.443	733.607.805	782.000.000	0	0	0	11.690.456.791
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	495.549.978	36.583.585	389.476.843	67.272.536	1.743.974.105	1.150.000	0	0	2.734.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	778.838.535	38.691.278	571.787.792	208.348.228	97.407.250	2.350.000	0	0	1.895.353.078
MINISTERIO DE EDUCACION	8.322.466.013	105.459.100	1.527.400.511	602.747.294	2.415.264.237	0	0	0	12.973.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	714.278.875	44.984.316	364.438.045	133.978.645	4.300.000	0	0	0	1.291.957.877
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	443.437.852	33.849.190	430.396.138	507.869.851	378.431.784	81.715.510	0	0	1.884.779.305
MINISTERIO DE MODERNIZACION	212.508.334	4.218.970	247.510.521	41.356.641	4.596.000	0	0	0	510.190.466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	299.900.000	6.985.333	294.446.361	255.146.234	3.231.300	45.369.000	0	0	908.014.228
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	0	0	0	0	0	0	1.356.095.683	0	1.356.095.683
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	1.519.932.854	0	994.560.000	207.000.000	99.858.196	0	0	0	2.819.451.051
TOTAL	27.798.600.000	1.589.166.804	12.521.884.949	7.432.370.339	8.460.824.938	288.869.830	1.356.095.683	0	59.401.974.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 5
Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Composición del Gasto por Finalidad-Función y Nivel Institucional
(en pesos)

NIVEL INSTITUCIONAL / FINALIDAD-FUNCION	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL
TOTAL	54.176.342.372	5.328.331.856	59.501.674.240
Administración Gubernamental	9.263.264.374	1.828.244.148	6.091.508.522
Legislativa	1.100.128.566	0	1.100.128.566
Judicial	2.824.244.572	0	2.824.244.572
Dirección ejecutiva	1.811.005.954	362.407.298	2.173.413.162
Relaciones internores	32.235.070	0	32.235.070
Administracion fiscal	450.673.943	804.632.644	1.255.306.623
Control de la gestión	44.976.316	661.205.207	706.181.523
Servicios de Seguridad	2.303.673.422	347.232.361	2.650.905.783
Seguridad pública	2.303.673.422	347.232.361	2.650.905.783
Servicios Sociales	34.884.517.282	1.366.118.898	36.250.636.180
Salud	12.814.781.814	0	12.814.781.814
Promoción y acción social	5.161.043.558	179.407.751	5.341.051.309
Educación	13.800.234.425	100.118.452	13.900.352.877
Cultura	1.525.698.883	392.665.596	1.918.764.259
Trabajo	568.707.883	0	568.707.883
Vivienda	581.802.974	692.726.960	1.274.529.934
Agua potable y alcantarillado	731.849.965	0	731.849.965
Servicios Económicos	9.227.391.611	1.786.739.665	11.013.127.276
Transporte	2.757.491.718	0	2.757.491.718
Ecología	670.692.652	335.459.286	1.015.460.938
Turismo	844.845	83.555.088	84.399.933
Industria y Comercio	178.888.305	0	178.888.305
Seguros y Finanzas	-4.169.291	0	4.169.291
Servicios urbanos	5.606.804.786	1.368.712.285	6.973.517.071
Deuda publica - Intereses y gastos	1.396.695.683	0	1.396.695.683
Deuda publica - Intereses y gastos	1.396.695.683	0	1.396.695.683

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Por Jurisdicción/Nivel Institucional
(en pesos)

Planilla Nº 6
Anexa al Art. 1º

NIVEL INSTITUCIONAL / JURISDICCION	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANIZAMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1.051.000.000	0	1.051.000.000
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	0	225.110.755	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	0	255.000.000	255.000.000
MINISTERIO PUBLICO	1.045.711.361	0	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	125.198.258	0	125.198.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.107.823.213	0	1.107.823.213
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	0	51.570.086	51.570.086
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	282.819.182	0	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	743.989.088	226.651.027	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	3.575.684.080	32.277.241	3.607.961.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.533.648.715	438.302.573	2.971.951.266
MINISTERIO DE GOBIERNO	242.051.856	0	242.051.856
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	1.838.328.796	0	1.838.328.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	6.536.695.645	1.456.180.571	7.992.876.216
MINISTERIO DE SALUD	11.660.436.761	0	11.660.436.761
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	2.714.007.132	0	2.714.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	1.209.884.151	485.468.924	1.695.353.075
MINISTERIO DE EDUCACION	12.873.346.155	0	12.873.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	437.321.384	854.636.493	1.291.957.877
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	1.152.052.405	712.726.900	1.864.779.305
MINISTERIO DE MODERNIZACION	292.812.865	217.377.801	510.190.466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENC.CIUDADANA	536.984.781	371.029.497	908.014.278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.396.095.683	0	1.396.095.683
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	2.819.451.061	0	2.819.451.061
TOTAL	54.175.342.372	5.326.331.868	59.501.674.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 7
Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Composición del Gasto por Carácter Económico y Nivel Institucional
(en pesos)

NIVEL INSTITUCIONAL / CARACTER ECONOMICO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANIZAMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARTICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL
TOTAL Gastos corrientes	46.049.818.890	3.318.832.810	49.384.651.700
Remuneraciones al personal	25.752.498.973	2.043.301.027	27.795.800.000
Gastos de consumo	11.934.743.658	1.186.042.481	13.120.786.140
Bienes de consumo	1.435.351.547	148.217.849	1.583.569.396
Servicios no personales	10.499.242.112	1.037.824.532	11.537.066.644
Impuestos indirectos	150.000	0	150.000
Rentas de la propiedad	1.237.256.440	93.500	1.237.351.940
Intereses	1.237.252.484	0	1.237.252.484
Derechos sobre bienes intangibles	3.956	93.500	99.456
Impuestos directos	15.678	0	15.678
Transferencias corrientes	7.125.102.140	85.585.802	7.210.687.942
Al sector privado	5.871.327.496	44.022.592	5.915.350.088
Al sector público	1.253.582.227	38.975.210	1.290.557.437
Al sector externo	192.417	4.598.000	4.790.417
TOTAL Gastos de capital	8.126.723.482	2.011.299.658	10.137.022.640
Inversión real directa por terceros	5.173.774.595	1.655.209.221	6.828.983.816
Edificios e instalaciones	200.000	0	200.000
Construcciones del dominio privado	2.321.386.835	388.481.759	2.709.848.394
Construcciones del dominio público	2.251.397.809	1.144.900.990	3.396.298.799
Maquinaria y equipo	577.752.908	79.854.396	657.607.304
Activos intangibles	23.147.152	41.972.076	65.119.228
Inversión real directa por producción propia	2.846.289.413	292.270.800	3.138.560.213
Bienes de consumo	4.587.009	0	4.587.009
Servicios no personales	902.052.070	241.116.300	1.143.168.370
Bienes de uso	554.582.023	48.804.500	603.386.523
Transferencias	1.163.873.992	0	1.163.873.992
Activos financieros	221.194.320	2.350.000	223.544.320
Transferencias de capital	104.009.474	2.043.521	106.053.001
Al sector privado	3.074.474	43.527	3.118.001
Al sector público	100.868.000	2.000.000	102.868.000
Al sector externo	67.000	0	67.000
Inversión financiera	1.650.000	61.775.510	63.425.510
(Concesión de préstamo de corto plazo)Gastos gen por el sector administración pública	500.000	0	500.000
(Concesión de préstamo de largo plazo)Gastos gen por el sector administración pública	1.150.000	61.775.510	62.925.510
TOTAL	54.176.542.372	5.329.331.468	59.501.674.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 8

Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MINISTERIO PUBLICO	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Administración Gubernamental	1.051.000.000	225.110.786	265.000.000	1.045.711.345	125.198.256	1.107.823.215	51.870.086
Legislativa	1.051.000.000						
Judicial				1.045.711.345	125.198.256	1.107.823.215	
Dirección ejecutiva							
Relaciones interiores							
Administración fiscal							
Control de la gestión		225.110.786	265.000.000				51.870.086
Servicios de Seguridad							
Seguridad pública							
Servicios Sociales							
Salud							
Promoción y acción social							
Educación							
Cultura							
Trabajo							
Vivienda							
Agua potable y alcantarillado							
Servicios Económicos							
Transporte							
Ecología							
Turismo							
Industria y Comercio							
Seguros y Finanzas							
Servicios urbanos							
Deuda pública - Intereses y gastos							
Deuda pública - Intereses y gastos							
TOTAL	1.051.000.000	225.110.786	265.000.000	1.045.711.345	125.198.256	1.107.823.215	51.870.086

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 8

Anexo al Art. 1º (Cont.)

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	JEFATURA DE GOBIERNO	JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	MINISTERIO DE GOBIERNO	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO
Administración Gubernamental	**282.819.182**	**389.533.911**	**160.636.184**	**293.129.173**	**193.023.391**	0	0
Legislativa	0	0	0	0	0	0	0
Judicial	0	0	0	293.129.173	89.186.363	0	0
Dirección ejecutiva	282.819.182	270.009.545	123.041.594	0	103.836.028	0	0
Relaciones Interiores	0	0	32.235.070	0	0	0	0
Administración fiscal	0	0	0	0	0	0	0
Control de la gestión	0	129.524.366	5.259.520	0	0	0	0
Servicios de Seguridad	0	0	0	**2.512.994.678**	0	0	0
Seguridad pública	0	0	0	2.512.994.678	0	0	0
Servicios Sociales	0	**671.105.204**	**1.276.380.159**	**185.627.440**	**49.028.485**	**586.034.832**	**1.172.041.112**
Salud	0	142.705.341	99.999.710	0	0	0	19.200.000
Promoción y acción social	0	238.899.541	1.138.131.450	74.757.228	49.028.485	247.510	404.000.000
Educación	0	88.000.000	0	91.070.212	0	0	0
Cultura	0	85.737.840	40.229.990	0	0	0	0
Trabajo	0	0	0	0	0	0	464.667.211
Vivienda	0	15.764.282	0	0	0	149.300.000	0
Agua potable y alcantarillado	0	0	0	0	0	436.487.314	284.173.901
Servicios Económicos	0	0	**2.171.064.978**	0	0	**1.252.293.584**	**6.829.835.164**
Transporte	0	0	2.162.635.138	0	0	579.193.160	0
Ecología	0	0	8.429.840	0	0	0	733.582.020
Turismo	0	0	0	0	0	0	0
Industria y Comercio	0	0	0	0	0	0	31.210.010
Seguros y Finanzas	0	0	0	0	0	0	0
Servicios urbanos	0	0	0	0	0	673.100.004	6.056.043.068
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**282.819.182**	**970.640.116**	**3.607.961.321**	**2.871.961.205**	**242.051.888**	**1.838.328.798**	**7.952.876.216**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 8

Anexo al Art. 1º (Cont.)

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	MINISTERIO DE SALUD	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	MINISTERIO DE CULTURA	MINISTERIO DE EDUCACION	MINISTERIO DE HACIENDA	MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	MINISTERIO DE MODERNIZACION
Administración Gubernamental	0	0	0	0	1.237.992.416	156.842.405	491.600.033
Legislativa	0	0	0	0	0	0	0
Judicial	0	0	0	0	0	0	0
Dirección ejecutiva	0	0	0	0	68.739.189	156.842.405	491.600.033
Relaciones interiores	0	0	0	0	0	0	0
Administración fiscal	0	0	0	0	1.199.253.247	0	0
Control de la gestión	0	0	0	0	0	0	0
Servicios de Seguridad	0	0	0	0	0	0	0
Seguridad pública	0	0	0	0	0	0	0
Servicios Sociales	11.660.436.761	2.714.007.132	1.511.797.982	12.873.346.159	50.003.642	1.564.288.261	18.590.433
Salud	11.660.436.781	0	0	0	0	0	0
Promoción y acción social	0	2.710.272.489	0	0	50.003.646	316.733.130	0
Educación	0	0	119.005.604	12.873.346.159	0	0	0
Cultura	0	0	1.492.792.383	0	0	223.363.594	0
Trabajo	0	3.734.644	0	0	0	73.593.330	18.590.433
Vivienda	0	0	0	0	0	950.598.242	0
Agua potable y alcantarillado	0	0	0	0	0	0	0
Servicios Económicos	0	0	83.555.086	0	3.981.612	143.648.679	0
Transporte	0	0	0	0	0	0	0
Ecología	0	0	0	0	0	329.380	0
Turismo	0	0	83.555.086	0	0	0	0
Industria y Comercio	0	0	0	0	0	143.319.199	0
Seguros y Finanzas	0	0	0	0	3.981.612	0	0
Servicios urbanos	0	0	0	0	0	0	0
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	11.660.436.761	2.714.007.132	1.695.355.078	12.873.346.164	1.291.957.877	1.864.779.306	510.190.466

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 8

Anexa al Art. 1º (Cont.)

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	TOTAL
Administración Gubernamental	**423.746.918**	0	**590.873.177**	**8.091.508.623**
Legislativa	0	0	49.128.569	1.100.128.569
Judicial	0	0	163.197.204	2.624.244.672
Dirección ejecutiva	423.746.918	0	292.777.228	2.173.413.162
Relaciones interiores	0	0	0	32.235.070
Administración fiscal	0	0	86.053.380	1.255.306.627
Control de la gestión	0	0	39.716.796	706.181.523
Servicios de Seguridad	0	0	**137.911.108**	**2.650.905.783**
Seguridad pública	0	0	137.911.108	2.650.905.783
Servicios Sociales	**38.041.736**	0	**1.990.128.459**	**36.360.036.981**
Salud	0	0	692.439.993	12.614.781.814
Promoción y acción social	38.041.736	0	322.935.872	5.341.051.300
Educación	0	0	728.930.906	13.900.352.877
Cultura	0	0	76.640.322	1.916.762.259
Trabajo	0	0	8.122.265	568.707.883
Vivienda	0	0	168.867.350	1.274.529.874
Agua potable y alcantarillado	0	0	11.188.747	731.849.965
Servicios Económicos	**448.225.024**	0	**91.641.321**	**11.013.127.270**
Transporte	0	0	15.662.520	2.757.481.718
Ecología	259.915.000	0	12.204.698	1.015.460.938
Turismo	0	0	844.849	84.399.937
Industria y Comercio	0	0	3.559.092	178.088.306
Seguros y Finanzas	0	0	207.679	4.189.291
Servicios urbanos	186.311.624	0	58.062.385	6.973.517.081
Deuda pública - Intereses y gastos	0	**1.396.095.683**	0	**1.396.095.683**
Deuda pública - Intereses y gastos	0	1.396.095.683	0	1.396.095.683
TOTAL	908.014.278	1.396.095.683	2.818.461.061	59.601.674.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia".

Planilla Nº 9
Anexa al Art. 1º

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Composición del Gasto por Jurisdicción y Fuente de Financiamiento
(en pesos)

FINANCIAMIENTO / JURISDICCION	RECURSOS						FINANCIAMIENTO				TOTAL GENERAL
	TESORO DE LA CIUDAD	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS AFECTADOS	TRANSFER. AFECTADAS	TRANSFER. INTERNAS	SUBTOTAL	FINANCIAM. INTERNO	FINANCIAM. EXTERNO	OTROS	SUBTOTAL	
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1.051.000.000	0	0	0	0	1.051.000.000	0	0	0	0	1.051.000.000
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	225.110.755	0	0	0	0	225.110.755	0	0	0	0	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	255.000.000	0	0	0	0	255.000.000	0	0	0	0	255.000.000
MINISTERIO PUBLICO	1.045.711.361	0	0	0	0	1.045.711.361	0	0	0	0	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	125.198.258	0	0	0	0	125.198.258	0	0	0	0	125.198.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.101.823.213	0	5.000.000	0	0	1.107.823.213	0	0	0	0	1.107.823.213
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	51.570.086	0	0	0	0	51.570.086	0	0	0	0	51.570.086
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	282.819.182	0	0	0	0	282.819.182	0	0	0	0	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	964.640.115	0	6.000.000	0	0	970.640.115	0	0	0	0	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	1.796.671.223	0	1.121.290.098	0	0	2.917.961.321	690.000.000	0	0	690.000.000	3.607.961.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.854.027.276	75.614.000	42.310.012	0	0	2.971.951.288	0	0	0	0	2.971.951.288
MINISTERIO DE GOBIERNO	241.799.856	0	252.000	0	0	242.051.856	0	0	0	0	242.051.856
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	1.311.028.796	0	157.300.000	0	0	1.468.328.796	370.000.000	0	0	370.000.000	1.838.328.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	7.901.276.216	15.000.000	0	76.000.000	0	7.992.876.216	0	0	0	0	7.992.876.216
MINISTERIO DE SALUD	11.386.914.263	0	230.000.000	13.522.398	30.000.000	11.660.436.761	0	0	0	0	11.660.436.761
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	2.629.610.961	0	0	200.000	84.196.151	2.714.007.132	0	0	0	0	2.714.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	1.427.804.857	92.792.763	172.033.952	2.721.504	0	1.695.353.075	0	0	0	0	1.695.353.075
MINISTERIO DE EDUCACION	12.511.358.344	0	0	361.987.811	0	12.873.346.155	0	0	0	0	12.873.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	389.713.480	854.636.495	47.607.904	0	0	1.291.957.877	0	0	0	0	1.291.957.877
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	1.119.352.246	352.726.600	48.752.210	3.947.949	300.069.000	1.864.779.305	0	0	0	0	1.864.779.305
MINISTERIO DE MODERNIZACION	487.798.370	0	22.392.096	0	0	510.190.466	0	0	0	0	510.190.466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	906.414.278	0	1.600.000	0	0	908.014.278	0	0	0	0	908.014.278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.396.095.683	0	0	0	0	1.396.095.683	0	0	0	0	1.396.095.683
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	2.819.451.061	0	0	0	0	2.819.451.061	0	0	0	0	2.819.451.061
TOTAL	54.262.190.000	1.430.770.155	1.655.538.272	459.979.662	414.196.151	58.141.674.240	1.060.000.000	0	0	1.060.000.000	59.601.674.240

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 10
Anexa al Art. 2º

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA Y NIVEL INSTITUCIONAL (en pesos)

NIVEL INSTITUCIONAL/FUENTE DE FINANCIAMIENTO / NATURALEZA ECONOMICA	ADMINISTRACION CENTRAL			ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	TOTAL	%	%
	TESORO DE LA CIUDAD	OTRAS FUENTES	TOTAL				
Recursos Corrientes	53.685.968.113	2.009.017.934	55.694.986.047	1.528.389.406	57.223.375.453	97,96	100,00
Ingresos Tributarios	52.287.225.151	1.092.260.239	53.379.486.390	801.632.644	54.181.119.034	92,74	94,68
Impuestos Directos	6.582.637.022	503.895.514	7.066.532.536	142.744.000	7.209.276.536	12,34	12,60
Sobre el Patrimonio	6.582.637.022	503.895.514	7.066.532.536	142.744.000	7.209.276.536	12,34	12,60
Impuestos Indirectos	40.422.589.129	588.364.725	41.010.953.854	658.888.644	41.660.842.498	71,32	72,82
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40.181.350.390	588.006.725	40.769.357.115	654.008.644	41.423.375.759	70,90	72,39
Otros Impuestos Locales	241.228.739	358.000	241.586.739	4.880.000	246.466.739	0,42	0,43
Impuestos Nacionales	5.302.000.000	0	5.302.000.000	0	5.302.000.000	9,08	9,27
Ingresos No Tributarios	1.304.241.862	101.128.381	1.405.370.343	519.000.000	1.924.370.343	3,29	3,36
Tasas	432.924.822	21.638.000	454.562.822	52.603.105	507.065.927	0,87	0,89
Derechos	185.257.140	51.091.871	236.349.011	27.272.993	263.622.004	0,45	0,46
Multas	524.560.000	25.600.000	550.160.000	0	550.160.000	0,94	0,96
Otros No Tributarios	161.500.000	2.798.510	164.298.510	439.223.902	603.522.412	1,03	1,05
Ventas de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	266.349.652	266.349.652	94.206.600	360.556.252	0,62	0,63
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	266.349.652	266.349.652	94.206.600	360.556.252	0,62	0,63
Rentas de la Propiedad	89.500.000	90.500.000	180.000.000	0	180.000.000	0,31	0,31
Intereses	89.500.000	90.500.000	180.000.000	0	180.000.000	0,31	0,31
Dividendos	0	0	0	0	0	0,00	0,00
Transferencias Corrientes	5.000.000	458.779.662	463.779.662	113.550.162	577.329.824	0,99	1,01
Del Sector Privado	5.000.000	77.800.000	82.800.000	0	82.800.000	0,14	0,14
Del Sector Público	0	380.979.662	380.979.662	113.550.162	494.529.824	0,85	0,86
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0,00	0,00
Recursos de Capital	454.825.000	418.200.000	883.025.000	316.576.900	1.199.801.900	2,05	100,00
Recursos Propios de Capital	144.000.000	418.000.000	562.000.000	0	562.000.000	0,96	46,85
Ventas de Activo	144.000.000	418.000.000	562.000.000	0	562.000.000	0,96	46,85
Transferencias de Capital	320.600.000	0	320.600.000	216.966.900	537.566.900	0,92	44,81
Del Sector Público	320.600.000	0	320.600.000	216.966.900	537.566.900	0,92	44,81
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0,00	0,00
Disminución de la Inversión Financiera	225.000	200.000	425.000	99.610.000	100.035.000	0,17	8,34
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	200.000	200.000	0	200.000	0,00	0,02
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	225.000	0	225.000	99.610.000	99.835.000	0,17	8,32
TOTAL	54.150.793.113	2.427.217.934	56.578.011.047	1.844.965.306	58.422.977.353	100,00	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CALCULO DE RECURSOS
CLASIFICACION POR RUBROS
(En Pesos)

Planilla Nº 11
Anexa al Art. 2º

RUBRO	IMPORTE	%	%
TOTAL DE RECURSOS	58.422.977.353	100,00	
Ingresos Tributarios	54.161.119.034	92,74	100,00
Sobre el Patrimonio	7.209.276.536	12,34	13,31
Inmuebles	4.343.665.007	7,43	8,02
Impuesto Inmobiliario.	2.165.272.181	3,71	4,00
Tasa de ABL y Mantenimiento y Consevación de Sumideros.	2.064.728.962	3,53	3,81
Contribución Ley N° 23.514.	108.312.694	0,19	0,20
Contribución de Mejoras Ley N° 23.514	4.351.160	0,01	0,01
Vehículos	2.865.611.529	4,90	5,29
Patentes de Vehículos.	2.526.613.881	4,32	4,66
Patentes de Vehículos - Ley N° 4472 - Fondo SUBTE.	78.487.510	0,13	0,14
Contribución Ley N° 23.514.	260.510.138	0,45	0,48
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	41.423.375.759	70,90	76,45
Consumo de Energía Eléctrica.	225.000.000	0,39	0,42
Sellos.	3.046.633.095	5,21	5,62
Sellos - Ley N° 4472 - Fondo SUBTE.	463.288.725	0,79	0,86
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	37.623.453.939	64,40	69,44
Contribuciones Especial Ferroviaria - Ley 4472 - Fondo SUBTE.	65.000.000	0,11	0,12
Otros tributos locales	246.486.739	0,42	0,46
Contribución por Publicidad.	158.337.395	0,27	0,29
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	88.159.344	0,15	0,16
Tributos de Jurisdicción Nacional	5.302.000.000	9,08	9,79
Coparticipación Federal de Impuestos	5.302.000.000	9,08	9,79
Régimen de Coparticipación Federal - Ley Nº 23.548.	5.302.000.000	9,08	9,79
Coparticipación Federal - Ley Nº 25.075 Financiamiento Educativo.	0	0,00	0,00
Ingresos no Tributarios	1.924.370.343	3,29	100,00
Tasas	507.065.927	0,87	26,35
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	507.065.927	0,87	26,35
Delineación y Construcción.	192.006.072	0,33	9,98
Uso y Ocupación de la Vía Pública.	90.000.000	0,15	4,68
Inspección, registro y fiscalización de instalaciones.	40.000.000	0,07	2,08
Inspección y verificación de obras.	8.393.105	0,01	0,44
Inspección de ascensores y similares	15.250.000	0,03	0,79
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	13.860.000	0,02	0,72
Otorgamiento licencias de conducir.	98.416.750	0,17	5,01
Tasa de Justicia.	3.500.000	0,01	0,18
Fondo p/ estudios y control de concesiones - Aplicación Ley N° 17.520.	344.000	0,00	0,02
Registros Agencias Ambiental.	15.000.000	0,03	0,78
Rúbrica de Libros Laborales.	20.694.000	0,04	1,08
Registro y Homologación de Acuerdos Laborales	500.000	0,00	0,03
Registro Verificadores de Autopartes Ley N° 3708	10.000.000	0,02	0,52
Otras Tasas.	1.000.000	0,00	0,05
Derechos	263.622.004	0,45	13,70
Derechos de Timbre	155.932.004	0,27	8,10
Derechos de timbre rentas generales.	62.000.000	0,11	3,22
Aplicación Ordenanza N° 51.687 - Dto. 257/96 - Registro Civil.	252.000	0,00	0,01
Certificados de habilitación.	20.163.285	0,03	1,05
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	7.109.708	0,01	0,37
Derechos de timbre Interpretación Urbanística.	15.567.140	0,03	0,81
Derechos de timbre transf. titularidad de taxis - Fondo Ley N° 3622	50.839.871	0,09	2,64
Derechos de Cementerio.	35.000.000	0,06	1,82
Derechos de Abasto.	200.000	0,00	0,01
Servicios Especiales.	11.130.000	0,02	0,58
Servicios Especiales de Administración Central.	1.000.000	0,00	0,05
Recupero de gastos.	100.000	0,00	0,01

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CALCULO DE RECURSOS
CLASIFICACION POR RUBROS
(En Pesos)

Planilla Nº 11
Anexa al Art. 2º

RUBRO	IMPORTE	%	%
Recupero apertura vía pública - Ley Nº 2634.	10.000.000	0,02	0,52
Servicios ornamentación - Relaciones Internacionales y Protocolo.	30.000	0,00	0,00
Concesiones.	61.260.000	0,10	3,16
Derechos varios.	100.000	0,00	0,01
Alquileres	**2.798.510**	**0,00**	**0,15**
Cánon locativo.	2.798.510	0,00	0,15
Multas	**550.150.000**	**0,94**	**28,39**
Multas del Tesoro	524.500.000	0,90	27,26
Multas por infracciones varias.	490.000.000	0,84	25,48
Multas por Infracciones Especiales	34.500.000	0,06	1,79
Multas Ley Nº 941 - Registro de Administradores de Consorcio de PH.	80.000	0,00	0,00
Multas afectadas	25.600.000	0,04	1,33
Multas art. 29 Ley Nº 1.472 - Código Contravencional.	6.000.000	0,01	0,31
Multas Ley Nº 255 - Policía del Trabajo.	18.000.000	0,03	0,94
Multas art. 14 Ley Nº 2.876 - Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial	1.600.000	0,00	0,08
Otros no Tributarios	**600.723.902**	**1,03**	**31,22**
Especificados	468.723.902	0,80	24,36
Afectaciones y Devoluciones.	25.000.000	0,04	1,30
Tarjetas de Estacionamiento.	2.500.000	0,00	0,13
Tarjetas de Matafuegos.	9.223.902	0,02	0,48
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	430.000.000	0,74	22,34
Ingresos por Juicios.	2.000.000	0,00	0,10
No especificados	132.000.000	0,23	6,86
Otros ingresos no especificados.	132.000.000	0,23	6,86
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública .	**360.556.252**	**0,62**	**100,00**
Venta de Servicios	360.556.252	0,62	100,00
Espectáculos en salas de teatro	99.492.200	0,17	27,59
Teatro Colón.	86.403.000	0,15	23,96
Complejo Teatral Ciudad de Buenos Aires.	7.000.000	0,01	1,94
Centro Cultural Gral. San Martín.	4.390.000	0,01	1,22
Centro Cultural Recoleta.	1.699.200	0,00	0,47
Funciones teatrales en participación con artistas y/o sus empresarios	500.000	0,00	0,14
Complejo Teatral Ciudad de Buenos Aires.	500.000	0,00	0,14
Otros Servicios	260.564.052	0,45	72,27
Radio Ciudad	3.000.000	0,01	0,83
Señal de Cable Ciudad Abierta	3.000.000	0,01	0,83
Museos.	658.552	0,00	0,18
Festivales de la Ciudad.	2.100.000	0,00	0,58
Planetario de la Ciudad	5.750.000	0,01	1,59
Tienda Cultural	30.000	0,00	0,01
Promoción Cultural	230.000	0,00	0,06
Patrimonio e Instituto Histórico	152.500	0,00	0,04
Libros y Bibliotecas	33.700	0,00	0,01
Música	225.000	0,00	0,06
Polo Circo	1.265.000	0,00	0,35
BAset.	1.142.000	0,00	0,32
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	6.189.600	0,01	1,72
Aportes por Prestaciones Médicas.	230.000.000	0,39	63,79
Parque de diversiones Ciudad de Buenos Aires.	473.700	0,00	0,13
Complejo Golf-Velódromo.	1.800.000	0,00	0,50
Ingresos Parques Deportivos	2.900.000	0,00	0,80
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	1.614.000	0,00	0,45
Rentas de la Propiedad	**180.000.000**	**0,31**	**100,00**
Intereses por préstamos	130.000.000	0,22	72,22
Intereses por préstamos internos.	39.500.000	0,07	21,94
Intereses operatoria Ley Nº 3528.	90.500.000	0,15	50,28
Intereses por depósitos	50.000.000	0,09	27,78
Intereses por depósitos internos.	50.000.000	0,09	27,78

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 11

Anexa al Art. 2º

RUBRO	IMPORTE	%	%
Transferencias Corrientes	**577.329.824**	**0,98**	**100,00**
Del Sector Privado	**82.800.000**	**0,14**	**14,34**
De unidades familiares	200.000	0,00	0,03
Ley Nº 52 Herencias Vacantes - Fondo Educativo Permanente	200.000	0,00	0,03
De instituciones privadas sin fines de lucro	77.600.000	0,13	13,44
Fondos Carrera de Investigador.	1.000.000	0,00	0,17
Cooperativas de Recicladores.	76.600.000	0,13	13,27
De empresas privadas	5.000.000	0,01	0,87
ART - Indemnizaciones art. 13 Ley Nº 24.557.	5.000.000	0,01	0,87
Del gobierno e instituciones nacionales	**494.529.824**	**0,85**	**85,66**
De la administración nacional	494.529.824	0,85	85,66
Apuestas en Hipódromos.	4.200.000	0,01	0,73
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	30.000.000	0,05	5,20
INCUCAI - Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos.	1.000.000	0,00	0,17
Atención Médica Diversas Patologías.	46.300	0,00	0,01
Plan Nacer.	9.241.500	0,02	1,60
Seguro Materno Infantil - Plan Nacer - Decreto Nº 1.044-GCBA-2008	1.500.000	0,00	0,26
Proyecto Funciones Esenciales y Programas de Salud Pública (FESP)	520.000	0,00	0,09
Financiamiento docentes transferidos nivel terciario (Gestión Privada).	19.575.000	0,03	3,39
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	313.365.595	0,54	54,28
Red de Formación Docente.	4.200.000	0,01	0,73
Promoción y Evaluación de la Calidad Educativa.	1.500.000	0,00	0,26
Infraestructura Escolar.	400.000	0,00	0,07
Fortalecimiento Educación Tecnológica.	5.800.000	0,01	1,00
Plan Finalización de Estudios.	17.476.752	0,03	3,03
Centros de Actividades Infantiles.	2.212.677	0,00	0,38
Instituto Nacional de Formación Docente.	800.000	0,00	0,14
Aporte no reintegrable INDEC - Ley Nº 17.622.	3.000.000	0,01	0,52
Promoción y fomento de la innovación tecnológica - Ley Nº 23.877.	500.000	0,00	0,09
Convenio Superintendencia de Riesgo de Trabajo - Ley 1015	3.042.000	0,01	0,53
Fondos FO.NA.VI.	76.150.000	0,13	13,19
Recursos Propios de Capital	**562.000.000**	**0,96**	**100,00**
Venta de Activos	**562.000.000**	**0,96**	**100,00**
Venta de tierras y terrenos	270.000.000	0,46	48,04
Venta de tierras y terrenos - Ley Nº 3395 Fondo de Renovación Urbana Ex AU3.	270.000.000	0,46	48,04
Venta de edificios e instalaciones.	292.000.000	0,50	51,96
Venta de edificios e instalaciones.	1.000.000	0,00	0,18
Venta de inmuebles - Subastas	3.000.000	0,01	0,53
Venta de inmuebles - Edificio Mercado del Plata	140.000.000	0,24	24,91
Venta de inmuebles - Ley Nº 4264	148.000.000	0,25	26,33
Transferencias de Capital	**537.566.900**	**0,92**	**100,00**
Del gobierno e instituciones nacionales	**537.566.900**	**0,92**	**100,00**
De la administración nacional	537.566.900	0,92	100,00
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	206.296.000	0,35	38,38
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	1.300.000	0,00	0,24
Plan Federal Plurianual de Construcción de Vivienda.	9.371.900	0,02	1,74
Fondo Federal Solidario - Decreto N.U. Nº 206/09	320.600.000	0,55	59,64
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	**200.000**	**0,00**	**100,00**
Del Sector Privado	**200.000**	**0,00**	**100,00**
PROMUDEMI - Recupero de préstamos.	200.000	0,00	100,00
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	**99.835.000**	**0,17**	**100,00**
Del Sector Privado	**99.835.000**	**0,17**	**100,00**
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	99.610.000	0,17	99,77
Recupero de préstamos - PROMIPYME.	200.000	0,00	0,20
Programa ayuda "ex fábrica Eslabón de Luja"	25.000	0,00	0,03

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Gastos Figurativos (en pesos)

Planilla Nº 12
Anexa al Art. 3º

EJECUTOR DE LOS GASTOS FIGURATIVOS / NIVEL INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL
Gastos Fig. de la Adm. Central P/Transacc. Corrientes	**2.177.626.954**	**281.118.481**	**2.458.745.435**
Contribución a la Administración Central	0	114.196.151	114.196.151
Contribución a Organismos Descentralizados, Entes Autarquicos y Organos de Control	2.177.626.954	166.922.330	2.344.549.284
Gastos Fig. de la Adm. Central P/Transacc. de Capital	**1.417.934.759**	**133.077.670**	**1.551.012.429**
Contribución a la Administración Central	0	0	0
Contribución a Organismos Descentralizados, Entes Autarquicos y Organos de Control	1.417.934.759	133.077.670	1.551.012.429
TOTAL	**3.595.561.713**	**414.196.151**	**4.009.757.864**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
Contribuciones Figurativas
(en pesos)

Planilla Nº 13
Anexa al Art. 3º

RECEPTOR DE LAS CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS / NIVEL INSTITUCIONAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL
Contribuciones para Financiar Gastos Corrientes	114.196.151	2.344.549.284	2.458.745.435
Contrib. de la Administración Central	0	2.177.626.954	2.177.626.954
Contribuciones de los Organismos Descentralizados	114.196.151	166.922.330	281.118.481
Contribuciones para Financiar Gastos de Capital	0	1.551.012.429	1.551.012.429
Contrib. de la Administración Central	0	1.417.934.759	1.417.934.759
Contribuciones de los Organismos Descentralizados	0	133.077.670	133.077.670
TOTAL	114.196.151	3.895.561.713	4.009.757.864

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES FUENTES FINANCIERAS
(en pesos)

Planilla Nº 14
Anexa al Art.4º

NIVEL INSTITUCIONAL / CONCEPTO	ADMINISTR CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	TOTAL
Fuentes Financieras	3.924.136.474	0	3.924.136.474
Disminución de la Inversión Financiera	772.320.674	0	772.320.674
Venta de Títulos y Valores	0	0	0
Disminución de Otros Activos Financieros	772.320.674	0	772.320.674
Disminución de Disponibilidades	675.020.674	0	675.020.674
Disminución de Otras Inversiones Financieras	97.300.000	0	97.300.000
Disminución de Cuentas a Cobrar	0	0	0
Disminución de Activos Diferidos, Adelantos a Proveedores y Contratistas y a Empresas y Sociedades del Estado en cumplimiento de mandas	0	0	0
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	3.151.815.800	0	3.151.815.800
Obtención de Préstamos y/o Colocación de Deuda Interna a Corto Plazo	550.000.000	0	550.000.000
Del Sector Público	0	0	0
Del Sector Privado	550.000.000	0	550.000.000
Obtención de Préstamos y/o Colocación de Deuda Externa a Corto Plazo	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0
Obtención de Préstamos y/o Colocación de Deuda Interna a Largo Plazo	2.231.815.800	0	2.231.815.800
Del Sector Público	0	0	0
Del Sector Privado	2.231.815.800	0	2.231.815.800
Obtención de Préstamos y/o Colocación de Deuda Externa a Largo Plazo	370.000.000	0	370.000.000
Del Sector Público	0	0	0
Del Sector Privado	370.000.000	0	370.000.000
TOTAL	3.924.136.474	0	3.924.136.474

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES APLICACIONES FINANCIERAS

(en pesos)

Planilla Nº 15
Anexa al Art.4º

CONCEPTO	NIVEL INSTITUCIONAL ADMINISTR. CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTR.	TOTAL
Aplicaciones Financieras	2.845.439.587	0	2.845.439.587
Inversión Financiera	882.000.000	0	882.000.000
Incremento de la Inversión Financiera	882.000.000	0	882.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	1.963.439.587	0	1.963.439.587
Disminución de Otros Pasivos	203.239.000	0	203.239.000
Disminución de Cuentas a Pagar	191.239.000	0	191.239.000
Disminución de Documentos a Pagar	12.000.000	0	12.000.000
Amortización de Deuda Interna a Corto Plazo	0	0	0
Amortización de Deuda Interna a Corto Plazo	0	0	0
Amortización de Deuda Externa a Corto Plazo	0	0	0
Amortización de Deuda Externa a Corto Plazo	0	0	0
Amortización de Deuda Interna a Largo Plazo	1.629.730.645	0	1.629.730.645
Amortización de Deuda Interna a Largo Plazo	1.629.730.645	0	1.629.730.645
Amortización de Deuda Externa a Largo Plazo	106.065.600	0	106.065.600
Amortización de Deuda Externa a Largo Plazo	106.065.600	0	106.065.600
Amortización de Préstamos a Largo Plazo	124.404.342	0	124.404.342
Del Sector Externo	124.404.342	0	124.404.342
Del Sector Interno		0	0
TOTAL	2.845.439.587	0	2.845.439.587

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
ESQUEMA DE AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(en pesos)

Planilla Nº 16
Anexa al Art. 5º

CONCEPTO	TOTAL
I) Ingresos Corrientes	**57.223.375.453**
Ingresos Tributarios	54.181.119.034
Ingresos No Tributarios	1.924.370.343
Ventas de Bienes y Servicios de la Administración Pública	380.556.252
Rentas de la Propiedad	160.000.000
Transferencias Corrientes	577.329.824
II) Gastos Corrientes (sin Intereses)	**48.127.399.216**
Remuneraciones al Personal	27.795.800.000
Gastos de Consumo	13.120.901.274
Transferencias Corrientes	7.210.697.942
III) Resultado Económico Primario (I-II)	**9.095.976.237**
IV) Recursos de Capital	**1.199.601.900**
Recursos Propios de Capital	562.000.000
Transferencias de Capital	537.566.900
Disminución de la Inversión Financiera	100.035.000
V) Gastos de Capital Inversión	**10.137.022.540**
Real Directa	9.967.544.029
Transferencias de Capital	106.053.001
Inversión Financiera	63.425.510
VI) Recursos Totales (I+IV)	**58.422.977.353**
VII) Gasto Primario (II+V)	**58.264.421.756**
VIII) Resultado Primario (VI - VII)	**158.555.597**
IX) Intereses de la Deuda Pública	**1.237.252.484**
IX) Gastos Totales (VII+IX)	**59.501.674.240**
X) Resultado Financiero (VI - VIII)	**-1.078.696.887**
X) Fuentes Financieras	**3.924.136.474**
Disminución de la Inversión Financiera	772.320.674
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	3.151.815.800
XI) Aplicaciones Financieras	**2.845.439.587**
Incremento de la Inversión Financiera	882.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	1.963.439.587

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Anexa 57
Anexo al Art. 6

ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DOTACIÓN Y CARGOS POR JURISDICCIÓN/ENTIDAD

Jurisdicción/Entidad	Autoridades Superiores	Planta Gabinete	Carrera Gerencial	Planta Permanente	Carrera Prof. Hospitalaria	Personal Docente	Contratados Dec. 948	Contratados Res. 559	Jefes y jefes ley 2070	Total
1 Auditoría General	7	0	0	156	0	0	0	0	0	163
9 Procuración General	15	11	65	646	0	0	0	0	0	737
10 Jefatura de Gabinete	38	33	51	1.163	0	0	0	0	0	1.285
20 Jefatura de Gobierno	32	26	50	641	0	0	0	0	0	760
210 Consejo de los Niños, Niñas y Adolescentes	6	4	1	518	0	0	0	0	0	529
23 Jefatura de Gabinete de Ministros	28	23	68	1.153	0	0	0	0	0	1.272
31 Jefatura de Gabinete de Ministros	27	21	65	1.105	0	0	0	0	0	1.218
271 Instituto Técnico para la Memoria	1	1	0	41	0	0	0	0	0	53
24 Ministerio de Justicia y Seguridad	152	40	214	2.835	0	0	0	0	0	3.241
26 Ministerio de Justicia y Seguridad	135	25	92	1.873	0	0	0	0	0	2.125
261 Agencia Gubernamental de Control	17	15	122	964	0	0	0	0	0	1.118
28 Ministerio de Gobierno	19	15	42	804	0	0	0	0	0	874
30 Ministerio de Desarrollo Urbano	34	28	45	335	0	0	0	0	0	507
35 Ministerio de Ambiente y Espacio Público	151	20	109	5.274	0	0	0	0	0	5.554
35 Ministerio de Ambiente y Espacio Público	24	21	108	3.653	0	0	0	0	0	3.806
351 Ente de Mantenimiento Urbano Integral	1	1	0	272	0	0	0	0	0	274
352 Ente de Higiene Urbana	1	1	0	824	0	0	0	0	0	826
353 Agencia de Protección Ambiental	1	1	0	504	0	0	0	0	0	506
40 Ministerio de Salud	340	24	235	19.499	13.444	55	0	0	0	33.597
43 Ministerio de Desarrollo Social	15	15	66	1.483	0	0	0	0	0	1.579
50 Ministerio de Cultura	23	15	80	5.888	0	2.196	0	0	0	8.202
510 Agencia de Turismo	10	10	34	2.870	0	2.183	0	0	0	5.107
518 Ente Autárquico Teatro Colón	1	1	0	83	0	0	0	0	0	85
55 Ministerio de Educación	13	1	6	847	0	147	0	0	0	1.014
60 Ministerio de Hacienda	82	32	85	7.305	0	38.604	0	0	0	46.108
68 Ministerio de Hacienda	80	30	78	9.232	0	0	0	0	0	9.418
69 Ministerio de Hacienda	28	19	28	1.024	0	0	0	0	0	1.099
602 Administración Gubernamental de Ingresos Públicos	0	0	0	1.206	0	0	0	0	0	1.206
65 Ministerio de Desarrollo Económico	24	20	24	1.275	0	195	0	0	0	1.538
66 Ministerio de Modernización	26	27	148	715	0	0	0	0	0	916
66 Ministerio de Modernización	17	15	83	521	0	0	0	0	0	636
270 Agencia de Sistemas de Información	2	3	65	198	0	0	0	0	0	268
90 Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana	116	10	40	1.835	0	0	0	0	0	2.001
90 Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana	23	10	40	1.295	0	0	0	0	0	1.370
1 Comuna 1	2	0	0	36	0	0	0	0	0	38
2 Comuna 2	2	0	0	52	0	0	0	0	0	54
3 Comuna 3	2	0	0	30	0	0	0	0	0	32
4 Comuna 4	2	0	0	54	0	0	0	0	0	56
5 Comuna 5	2	0	0	51	0	0	0	0	0	53
6 Comuna 6	2	0	0	30	0	0	0	0	0	32
7 Comuna 7	2	0	0	56	0	0	0	0	0	58
8 Comuna 8	2	0	0	49	0	0	0	0	0	51
9 Comuna 9	2	0	0	41	0	0	0	0	0	43
10 Comuna 10	2	0	0	43	0	0	0	0	0	45
11 Comuna 11	2	0	0	42	0	0	0	0	0	44
12 Comuna 12	2	0	0	29	0	0	0	0	0	31
13 Comuna 13	2	0	0	69	0	0	0	0	0	71
14 Comuna 14	2	0	0	49	0	0	0	0	0	51
15 Comuna 15	2	0	0	70	0	0	0	0	0	72
99 Obligaciones a Cargo del Tesoro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	723	345	1.414	91.615	13.444	81.380	51	23	5	148.745

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración Central

Por Finalidad-Función / Carácter Económico.

(en pesos)

Planilla Nº 18

Anexa al Art. 7º

CARACTER ECONOMICO / FINALIDAD-FUNCION	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	**6.872.638.464**	**414.340.389**	**7.286.878.878**
Legislativa	1.064.928.569	35.200.000	1.100.128.569
Judicial	2.042.287.984	181.956.588	2.824.244.572
Dirección ejecutiva	2.059.835.890	114.577.272	2.173.413.162
Relaciones interiores	31.873.070	362.000	32.235.070
Administración fiscal	376.689.553	73.984.430	450.673.983
Control de la gestión	697.921.418	8.260.105	706.181.523
Servicios de Seguridad	**2.448.750.352**	**128.155.431**	**2.576.905.783**
Seguridad pública	2.448.750.352	128.155.431	2.576.905.783
Servicios Sociales	**31.836.321.345**	**3.682.768.728**	**35.619.086.070**
Salud	11.718.735.987	698.045.843	12.814.781.814
Promoción y acción social	4.633.785.730	657.261.730	5.291.047.460
Educación	13.000.724.031	695.764.684	13.696.488.715
Cultura	1.599.438.667	234.972.592	1.834.409.259
Trabajo	496.219.759	72.488.124	568.707.883
Vivienda	367.352.902	214.450.072	581.802.974
Agua potable y alcantarillado	20.058.289	711.783.676	731.849.965
Servicios Económicos	**5.673.541.980**	**6.318.395.690**	**10.991.937.670**
Transporte	513.364.428	2.244.127.290	2.757.491.718
Ecología	446.871.758	553.589.180	1.000.460.938
Turismo	77.441.418	768.919	78.210.337
Industria y Comercio	159.724.755	18.363.550	178.088.305
Seguros y Finanzas	4.152.591	16.700	4.169.291
Servicios urbanos	4.471.987.030	2.501.530.051	6.973.517.081
Deuda pública - Intereses y gastos	**1.396.095.683**	**0**	**1.396.095.683**
Deuda pública - Intereses y gastos	1.396.095.683	0	1.396.095.683
TOTAL	**48.227.246.844**	**9.543.668.241**	**57.770.804.085**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración Central
Por Jurisdicción / Carácter Económico

(en pesos)

Planilla Nº 19

Anexa al Art. 7º

CARACTER ECONOMICO / JURISDICCION	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1.015.800.000	35.200.000	1.051.000.000
MINISTERIO PUBLICO	1.019.599.318	26.112.043	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	117.198.258	8.000.000	125.198.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	961.722.855	146.100.358	1.107.823.213
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	279.733.587	3.085.595	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	947.289.919	23.350.196	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	1.835.820.442	1.772.140.878	3.607.961.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.764.925.843	131.411.445	2.896.337.288
MINISTERIO DE GOBIERNO	223.447.504	18.604.352	242.051.858
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	153.398.635	1.684.930.161	1.838.328.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	5.176.984.846	2.800.891.370	7.977.876.216
MINISTERIO DE SALUD	10.919.828.981	740.607.600	11.660.436.781
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	2.655.234.598	58.772.534	2.714.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	1.390.779.617	211.780.696	1.602.560.313
MINISTERIO DE EDUCACION	12.037.498.861	835.847.294	12.073.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	357.653.439	79.667.945	437.321.384
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	950.787.613	221.264.792	1.172.052.405
MINISTERIO DE MODERNIZACION	422.521.395	87.669.071	510.190.466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	461.903.044	446.111.234	908.014.278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.396.095.683	0	1.396.095.683
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	3.139.021.426	212.110.476	3.351.131.902
TOTAL	48.327.245.844	9.543.659.241	57.770.904.065

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 20

Anexa al Art. 7º

Administración Central Par

Finalidad-Función/Inciso (en pesos)

FINALIDAD-FUNCION	INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	EROGACIONES PRIGRATIVAS	TOTAL GENERAL
Administración Gubernamental		4.696.210.162	164.763.730	1.437.749.404	313.797.826	99.245.483	600.000			1.023.812.806	7.266.876.679
Legislativa		722.128.668	71.000.000	259.660.000	35.200.000	12.000.000				1.100.126.568	
Judicial		2.321.941.166	24.200.000	368.896.727	181.466.848	26.120.000	500.000			2.924.244.572	
Dirección ejecutiva		817.295.894	54.357.485	857.660.700	29.566.007	52.095.306				382.457.284	2.173.412.187
Relaciones exteriores		5.773.068	302.480	19.297.470	362.000	8.500.000					32.235.070
Administración fiscal		251.382.832	4.652.039	127.505.865	67.152.438						450.693.163
Control de la gestión		35.718.785	241.000	3.458.820	66.000	1.869.000				661.295.203	706.181.323
Servicios de Seguridad		1.814.870.379	67.440.165	293.856.040	122.194.712	10.482.140				273.233.367	2.676.866.783
Seguridad pública		1.814.870.379	67.440.165	293.856.040	122.194.712	10.482.140				273.233.367	2.576.005.783
Servicios Sociales		19.184.881.862	1.166.504.178	4.631.613.682	3.091.814.681	4.847.783.687	62.412.320			534.170.788	35.519.088.070
Salud		8.724.659.810	863.637.262	1.321.122.677	853.267.020	752.000.000				12.514.701.814	
Promoción y acción social		618.043.218	46.187.328	719.223.026	569.035.219	3.212.171.742				129.403.976	5.291.047.460
Educación		9.027.734.052	105.781.172	1.620.481.405	950.835.452	2.415.720.233				96.254.290	13.896.488.716
Cultura		684.255.460	28.486.318	454.026.703	218.581.987	102.620.000				306.512.500	1.834.409.259
Trabajo		35.345.249	17.809.015	85.809.900	49.953.956	378.646.000	1.650.000				568.707.853
Vivienda		81.515.587	5.156.255	211.720.945	190.555.572	86.711.608					981.892.674
Agua potable y alcantarillado		5.453.330	548.761	19.306.376	845.272.176		61.269.320				731.849.963
Servicios Económicos		934.726.575	61.140.495	4.774.373.825	2.200.848.800	1.336.374.416	155.828.000			1.764.648.015	10.931.937.870
Transporte		227.977.786	8.236.520	170.813.134	1.943.403.998	1.270.610.656	38.550.000				2.757.491.718
Ecología		110.755.844	10.324.100	628.355.106	91.002.055	27.000.000	12.955.000			320.459.295	1.000.850.938
Turismo		841.941								77.368.468	78.210.359
Industria y Comercio		51.761.756	7.705.192	68.220.475	18.383.543	37.014.392					178.085.358
Seguros y Finanzas		3.254.673	77.856	820.065	16.700						4.168.201
Servicios urbanos		369.213.853	41.796.764	4.106.161.751	1.018.093.452	1.749.195	106.820.000			1.366.712.252	6.973.547.081
Deuda pública - Intereses y gastos								1.396.095.883			1.396.095.883
Deuda pública - Intereses y gastos								1.396.095.883			1.396.095.883
TOTAL		25.762.498.972	1.439.938.853	11.242.922.617	6.778.356.815	8.382.806.006	222.854.320	2.792.191.766		3.495.681.714	57.770.804.063

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 21
Anexo al Art. 7º

Administración Central.
Por Jurisdicción/Incisos.
(en pesos)

JURISDICCION / INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	EROGACIONES FIGERATIVAS	TOTAL GENERAL
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	673 000 000	71 903 000	259 600 000	35 200 000	12 990 000					1 051 000 000
MINISTERIO PUBLICO	604 834 254	6 281 867	97 195 446	28 112 043	9 367 715					1 045 711 361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	102 964 378	1 907 636	12 123 744	7 500 000	202 500	500 000				125 198 258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	823 817 634	10 708 466	116 696 820	140 100 359	4 591 800					1 137 803 219
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	240 958 210	2 339 466	35 903 911	2 085 595	1 314 000					282 619 182
JEFATURA DE GOBIERNO	120 370 000	19 712 483	582 854 386	15 327 271	6 018 954				296 651 023	970 040 116
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	249 656 178	13 394 181	355 222 485	593 847 937	2 355 683 388	26 530 000			32 277 241	3 587 961 321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	1 442 613 033	60 444 502	445 903 806	123 401 498	60 950 015				352 688 573	2 886 337 281
MINISTERIO DE GOBIERNO	102 846 428	10 509 023	84 696 311	3 527 052	60 459 233					242 051 656
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	92 100 468	4 615 548	68 129 870	1 329 364 433	31 740 188	112 339 321				1 638 328 796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	300 507 190	65 971 366	4 505 779 671	1 249 627 418	389 750 000	25 000 000			1 441 160 527	7 577 876 216
MINISTERIO DE SALUD	8 145 536 618	931 232 092	1 077 560 445	733 697 800	752 000 000	1 150 000				11 660 436 781
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	485 549 970	36 583 680	389 476 945	62 272 593	1 745 974 105					2 714 007 132
MINISTERIO DE CULTURA	566 880 293	17 260 603	334 852 883	135 991 172	83 991 000				392 676 165	1 602 560 315
MINISTERIO DE EDUCACION	8 372 498 015	105 459 100	1 527 459 511	502 747 294	2 415 284 247					12 873 346 156
MINISTERIO DE HACIENDA	226 272 904	32 484 728	180 727 809	72 825 943						437 321 384
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	277 464 467	22 809 330	377 143 697	121 673 292	342 691 624				29 000 000	1 172 952 409
MINISTERIO DE MODERNIZACION	154 155 334	2 468 970	129 185 722	1 032 841					211 377 901	498 180 466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	191 964 605	2 219 525	155 913 417	120 351 538	3 231 300	45 305 000			371 029 154	908 014 278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA							1 396 095 483			1 396 095 483
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	1 518 032 665		594 566 000	282 000 000	90 858 356				591 880 844	3 081 131 965
TOTAL	21 752 455 973	1 415 916 695	11 343 622 617	6 728 356 816	6 392 366 850	212 844 325	1 396 095 483		3 558 661 715	52 770 904 815

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración Central

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

Planilla Nº 22

Anexa al Art. 7º

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MINISTERIO PUBLICO	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Administración Gubernamental	1.051.000.000			1.045.711.385	125.184.285	1.107.823.213	
Legislativa	1.051.000.000						
Judicial				1.045.711.385	125.168.285	1.107.823.213	
Dirección ejecutiva							
Relaciones Internas							
Administración fiscal							
Control de la gestión							
Servicios de Seguridad							
Seguridad pública							
Servicios Sociales							
Salud							
Promoción y acción social							
Educación							
Cultura							
Trabajo							
Vivienda							
Agua potable y alcantarillado							
Servicios Económicos							
Transporte							
Ecología							
Turismo							
Industria y Comercio							
Seguros y Finanzas							
Servicios urbanos							
Deuda pública - Intereses y gastos							
Deuda pública - Intereses y gastos							
TOTAL	1.051.000.000			1.045.711.385	125.168.285	1.107.823.213	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 22

Anexa al Art. 7º (Cont.)

Administración Central

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	JEFATURA DE GOBIERNO	JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	MINISTERIO DE GOBIERNO	MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO
Administración Gubernamental	282.819.182	399.533.911	160.636.184	293.129.173	193.023.391	0	0
Legislativa	0	0	0	0	0	0	0
Judicial	0	0	0	293.129.173	89.185.363	0	0
Dirección ejecutiva	282.819.182	270.009.549	123.041.594	0	103.838.028	0	0
Relaciones interiores	0	0	32.235.070	0	0	0	0
Administración fiscal	0	0	0	0	0	0	0
Control de la gestión	0	129.524.360	5.259.520	0	0	0	0
Servicios de Seguridad	0	0	0	2.438.994.678	0	0	0
Seguridad pública	0	0	0	2.438.994.678	0	0	0
Servicios Sociales	0	871.156.204	1.276.380.159	164.213.440	49.028.465	586.034.832	1.172.041.112
Salud	0	142.705.341	99.999.719	0	0	0	19.200.000
Promoción y acción social	0	238.899.541	1.135.131.480	74.757.225	49.028.465	247.515	404.000.000
Educación	0	88.000.000	0	89.456.212	0	0	0
Cultura	0	85.737.040	40.228.590	0	0	0	0
Trabajo	0	0	0	0	0	0	464.667.211
Vivienda	0	15.764.282	0	0	0	149.300.000	0
Agua potable y alcantarillado	0	0	0	0	0	436.487.317	284.173.901
Servicios Económicos	0	0	2.171.064.978	0	0	1.252.283.984	6.808.535.104
Transporte	0	0	2.102.635.138	0	0	579.193.960	0
Ecología	0	0	8.429.840	0	0	0	718.582.020
Turismo	0	0	0	0	0	0	0
Industria y Comercio	0	0	0	0	0	0	31.210.016
Seguros y Finanzas	0	0	0	0	0	0	0
Servicios urbanos	0	0	0	0	0	673.100.004	6.090.013.068
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
Deuda pública - Intereses y gastos	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	282.819.182	870.640.116	3.607.961.321	2.896.337.285	242.951.856	1.838.328.756	7.977.876.216

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 22

Anexa al Art. 7º (Cont.)

Administración Central

Por Finalidad-Función / Jurisdicción

(en pesos)

JURISDICCION / FINALIDAD-FUNCION	SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	TOTAL
Administración Gubernamental	**423.745.918**	0	**1.122.554.018**	**7.288.978.875**
Legislativa	0	0	49.128.569	1.100.128.569
Judicial	0	0	163.197.204	2.824.244.572
Dirección ejecutiva	423.745.918	0	252.777.228	2.173.413.162
Relaciones Interiores	0	0	0	32.235.070
Administración fiscal	0	0	86.063.380	450.673.083
Control de la gestión	0	0	571.397.637	706.181.523
Servicios de Seguridad	0	0	**137.911.108**	**2.576.905.783**
Seguridad pública	0	0	137.911.108	2.576.905.783
Servicios Sociales	**38.041.734**	0	**1.998.126.466**	**35.619.088.070**
Salud	0	0	692.439.993	12.614.781.814
Promoción y acción social	38.041.734	0	322.935.872	5.291.047.460
Educación	0	0	728.930.906	13.896.488.715
Cultura	0	0	76.840.322	1.834.409.259
Trabajo	0	0	8.122.265	568.707.603
Vivienda	0	0	158.667.350	581.802.974
Agua potable y alcantarillado	0	0	11.188.747	731.849.965
Servicios Económicos	**446.226.624**	0	**91.541.321**	**10.991.937.870**
Transporte	0	0	15.662.820	2.757.491.718
Ecología	259.916.000	0	13.204.695	1.000.489.938
Turismo	0	0	644.849	78.210.337
Industria y Comercio	0	0	3.559.092	178.089.305
Seguros y Finanzas	0	0	207.879	4.189.291
Servicios urbanos	186.311.624	0	58.062.385	6.873.517.081
Deuda pública - Intereses y gastos	0	**1.396.095.683**	0	**1.396.095.683**
Deuda pública - Intereses y gastos	0	1.396.095.683	0	1.396.095.683
TOTAL	**908.014.275**	**1.396.095.683**	**3.361.131.902**	**57.770.904.085**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION CENTRAL
CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA
(en pesos)

Planilla Nº 23
Anexa al Art. 7º

CONCEPTO	IMPORTE	%	%
Recursos Corrientes	**55.809.182.198**	**98,44**	**100,0**
Ingresos Tributarios	**53.379.486.390**	**94,16**	**95,6**
Impuestos Directos	7.066.532.536	12,46	12,7
Sobre el Patrimonio	7.066.532.536	12,46	12,7
Impuestos Indirectos	41.010.953.854	72,34	73,5
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	40.769.367.115	71,91	73,1
Otros Impuestos Locales	241.586.739	0,43	0,4
Impuestos Nacionales	5.302.000.000	9,35	9,5
Ingresos No Tributarios	**1.405.370.343**	**2,48**	**2,5**
Tasas	454.562.822	0,80	0,8
Derechos	235.349.011	0,42	0,4
Multas	550.160.000	0,97	1,0
Otros No Tributarios	164.298.510	0,29	0,3
Ventas de Bienes y Servicios de la Administración Pública	**266.349.652**	**0,47**	**0,5**
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	266.349.652	0,47	0,5
Rentas de la Propiedad	**180.000.000**	**0,32**	**0,3**
Intereses	180.000.000	0,32	0,3
Dividendos	0	0,00	0,0
Transferencias Corrientes	**463.779.662**	**0,82**	**0,8**
Del Sector Privado	82.800.000	0,15	0,1
Del Sector Público	380.979.662	0,67	0,7
Del Sector Externo	0	0,00	0,0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	**114.196.151**	**0,20**	**0,2**
De Organismos Descentralizados	114.196.151	0,20	0,2
Recursos de Capital	**883.025.000**	**1,56**	**100,0**
Recursos Propios de Capital	**562.000.000**	**0,99**	**63,6**
Venta de Activos	562.000.000	0,99	63,6
Transferencias de Capital	**320.600.000**	**0,57**	**36,3**
Del Sector Público	320.600.000	0,57	36,3
Del Sector Externo	0	0,00	0,0
Disminución de la Inversión Financiera	**425.000**	**0,00**	**0,0**
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	200.000	0,00	0,0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	225.000	0,00	0,0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	**0**	**0,00**	**0,0**
De Organismos Descentralizados	0	0,00	0,0
TOTAL	**56.692.207.198**	**100,00**	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION CENTRAL
CALCULO DE RECURSOS – CLASIFICACION POR RUBROS
(En Pesos)

Planilla Nº 24
Anexa al Art. 7º

RUBRO	IMPORTE
TOTAL DE RECURSOS	**58.092.207.198**
Ingresos Tributarios	**53.379.486.380**
Sobre el Patrimonio	**7.066.532.536**
Inmuebles	4.257.660.007
Impuesto Inmobiliario.	2.121.205.191
Tasa de ABL y Mantenimiento y Conservación de Sumideros.	2.023.790.962
Contribución Ley Nº 23.514.	108.312.694
Contribución de Mejoras Ley Nº 23.514.	4.351.160
Vehículos	2.808.872.529
Patentes de Vehículos.	2.469.874.881
Patentes de Vehículos - Ley Nº 4472 - Fondo SUBTE.	78.487.510
Contribución Ley Nº 23.514.	260.510.138
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**40.789.367.115**
Consumo de Energía Eléctrica.	225.000.000
Sellos.	2.977.137.086
Sellos - Ley Nº 4472 - Fondo SUBTE. Impuesto	463.288.726
sobre los Ingresos Brutos. Contribuciones	37.038.941.295
Especial Ferroviaria - Ley 4472.	85.000.000
Otros tributos locales	**241.586.739**
Contribución por Publicidad.	155.173.395
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	86.413.344
Tributos de Jurisdicción Nacional	**5.302.000.000**
Coparticipación Federal de Impuestos	5.302.000.000
Régimen de Coparticipación Federal - Ley Nº 23.548.	5.302.000.000
Coparticipación Federal - Ley Nº 26.075 Financiamiento Educativo.	0
Ingresos no Tributarios	**1.405.370.343**
Tasas	**454.562.622**
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	454.562.622
Delineación y Construcción.	192.005.072
Uso y Ocupación de la Vía Pública.	90.000.000
Inspección, registro y fiscalización de Instalaciones.	40.000.000
Otorgamiento licencias de conducir.	96.418.750
Tasa de Justicia.	3.500.000
Fondo p/ estudios y control de concesiones - Aplicación Ley Nº 17.520.	344.000
Rúbrica de Libros Laborales	20.894.000
Registro y Homologación de Acuerdos Laborales	600.000
Registro Verificadores de Autopartes Ley Nº 3708	10.000.000
Otras Tasas.	1.000.000
Derechos	**236.349.011**
Derechos de Timbre	128.659.011
Derechos de timbre rentas generales.	62.000.000
Aplicación Ordenanza Nº 51.667 - Dto. 257/98 - Registro Civil.	252.000
Derechos de timbre interpretación Urbanística.	15.567.140
Derechos de timbre transf. titularidad de taxis - Fondo Ley Nº 3622	50.839.871
Derechos de Cementerio.	35.000.000
Derechos de Abasto.	200.000
Servicios Especiales.	11.130.000
Servicios Especiales de Administración Central.	1.000.000
Recupero de gastos.	100.000
Recupero apertura vía pública - Ley Nº 2634.	10.000.000
Servicios ornamentación - Relaciones Internacionales y Protocolo	30.000
Concesiones	61.260.000
Derechos varios.	100.000
Alquileres	**2.798.510**
Canon locativo.	2.798.510
Multas	**550.160.000**
Multas del Tesoro	524.560.000
Multas por infracciones varias.	490.000.000
Multas por Infracciones Especiales	34.500.000
Multas Ley Nº 941 - Registro de Administradores de Consorcio de PH.	60.000

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION CENTRAL
CALCULO DE RECURSOS – CLASIFICACION POR RUBROS
(En Pesos)

Planilla Nº 24
Anexa al Art. 7º

RUBRO	IMPORTE
Multas afectadas	25.800.000
Multas art. 29 Ley N° 1.472 - Código Contravencional.	6.000.000
Multas Ley Nº 265 - Policía del Trabajo.	18.000.000
Multas art. 14 Ley N° 2.876 - Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial	1.800.000
Otros no Tributarios	**161.500.000**
Especificados	29.500.000
Afectaciones y Devoluciones.	25.000.000
Tarjetas de Estacionamiento.	2.500.000
Ingresos por Juicios.	2.000.000
No especificados	132.000.000
Otros ingresos no especificados.	132.000.000
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	**266.349.652**
Venta de Servicios	**266.349.652**
Espectáculos en salas de teatro	13.089.200
Complejo Teatral Ciudad de Buenos Aires.	7.000.000
Centro Cultural Gral. San Martín.	4.390.000
Centro Cultural Recoleta.	1.699.200
Funciones teatrales en participación con artistas y/o sus empresarios	500.000
Complejo Teatral Ciudad de Buenos Aires.	500.000
Otros Servicios	252.760.452
Radio Ciudad	3.000.000
Señal de Cable Ciudad Abierta	3.000.000
Museos.	658.552
Festivales de la Ciudad.	2.100.000
Planetario de la Ciudad.	5.750.000
Tiendo Cultural	30.000
Promoción Cultural	230.000
Patrimonio e Instituto Histórico	152.500
Libros y Bibliotecas	33.700
Música	225.000
Polo Circo	1.265.000
BAser.	1.142.000
Aportes por Prestaciones Médicas.	230.000.000
Parque de diversiones Ciudad de Buenos Aires.	473.700
Complejo Golf-Velódromo.	1.600.000
Ingresos Parques Deportivos	2.500.000
Rentas de la Propiedad	**180.000.000**
Intereses por préstamos	**130.000.000**
Intereses por préstamos internos.	39.500.000
Intereses operatoria Ley N° 3528.	90.500.000
Intereses por depósitos	**50.000.000**
Intereses por depósitos internos.	50.000.000
Transferencias Corrientes	**463.779.662**
Del Sector Privado	**82.800.000**
De unidades familiares	200.000
Ley N° 52 Herencias Vacantes - Fondo Educativo Permanente	200.000
De instituciones privadas sin fines de lucro	77.600.000
Fondos Carrera de Investigador.	1.000.000
Cooperativas de Recicladores.	76.600.000
De empresas privadas	5.000.000
ART - Indemnizaciones art. 13 Ley N° 24.557.	5.000.000
Del gobierno e instituciones nacionales	**380.979.662**
De la administración nacional	380.979.662
INCUCAI - Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos.	1.000.000
Atención Médica Diversas Patologías.	46.300
Plan Nacer.	9.241.500

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ADMINISTRACION CENTRAL
CALCULO DE RECURSOS – CLASIFICACION POR RUBROS
(En Pesos)

Planilla Nº 24
Anexa al Art. 7º

RUBRO	IMPORTE
Seguro Materno Infantil - Plan Nacer - Decreto Nº 1.044-GCBA-2008	1.500.000
Proyecto Funciones Esenciales y Programas de Salud Pública (FESP)	520.000
Financiamiento docentes transferidos nivel terciario (Gestión Privada).	19.575.000
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	313.165.433
Red de Formación Docente.	4.200.000
Promoción y Evaluación de la Calidad Educativa.	1.500.000
Infraestructura Escolar	400.000
Fortalecimiento Educación Tecnológica.	5.800.000
Plan Finalización de Estudios.	17.476.752
Centros de Actividades Infantiles.	2.212.677
Instituto Nacional de Formación Docente.	800.000
Promoción y fomento de la innovación tecnológica - Ley Nº 23.877.	500.000
Convenio Superintendencia de Riesgo de Trabajo - Ley 1015	3.042.000
Recursos Propios de Capital	**562.000.000**
Venta de Activos	**562.000.000**
Venta de tierras y terrenos	270.000.000
Venta de tierras y terrenos - Ley Nº 3396 Fondo de Renovación Urbana Ex AU3.	270.000.000
Venta de edificios e instalaciones.	292.000.000
Venta de edificios e instalaciones.	1.000.000
Venta de inmuebles - Subastas	3.000.000
Venta de inmuebles - Edificio Mercado del Plata	140.000.000
Venta de inmuebles - Ley Nº 4264	148.000.000
Transferencias de Capital	**320.600.000**
Del gobierno e instituciones nacionales	**320.600.000**
De la administración nacional	320.600.000
Fondo Federal Solidario - Decreto N.U. Nº 206/09	320.600.000
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	**200.000**
Del Sector Privado	**200.000**
PROMUDEMI - Recupero de préstamos.	200.000
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	**225.000**
Del Sector Privado	**225.000**
Recupero de préstamos - PROMIPYME.	200.000
Programa ayuda "ex fábrica Eslabón de Lujo"	25.000
Contribuciones Figurativas	**114.196.161**
Contribuciones para financiar gastos corrientes	**114.196.161**
Contribuciones de las instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	114.196.161
Contribuciones para financiar gastos de capital	**0**
Contribuciones de las instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 25
Anexa al Art. 7º

Administración Central
Gastos Figurativos (en pesos)

JURISDICCION	DESTINO A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANO DE CONTROL		TOTAL
	PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	
JEFATURA DE GOBIERNO	221.093.197	5.055.920	226.651.027
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	31.449.621	830.720	32.277.241
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	354.698.827	7.899.946	362.698.573
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	363.118.619	1.098.063.952	1.441.180.571
MINISTERIO DE CULTURA	377.111.113	15.565.050	392.676.163
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO	18.000.000	2.000.000	20.000.000
MINISTERIO DE MODERNIZACION	170.853.601	46.524.000	217.377.601
SECRETARÍA DE GESTIÓN COMUNAL Y ATENCIÓN CIUDADANA	124.234.882	246.794.615	371.029.497
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	526.570.365	5.110.476	531.680.841
TOTAL	2.177.626.954	1.417.934.759	3.595.561.713

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 20
Anexa al Art. 7º

Administración Central
Contribuciones Figurativas
(en pesos)

JURISDICCION	DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL		TOTAL
	PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL	
MINISTERIO DE SALUD	30.000.000	0	30.000.000
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	84.196.151	0	84.196.151
TOTAL	114.196.151	0	114.196.151

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 27
Anexa al Art. 7º

ADMINISTRACION CENTRAL
FUENTES FINANCIERAS (en pesos)

JURISDICCION	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	ENDEUDAMIENTO PUBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	TOTAL
Jefatura de Gabinete de Ministros	97.300.000	690.000.000	787.300.000
Ministerio de Desarrollo Urbano	0	370.000.000	370.000.000
Ministerio de Salud	0	70.000.000	70.000.000
Servicio de la Deuda Pública	0	2.021.815.800	2.021.815.800
Obligaciones a Cargo del Tesoro	675.020.674	0	675.020.674
TOTAL	772.320.674	3.151.815.800	3.924.136.474

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 28
Anexa al Art. 7º

Administración Central
Aplicaciones Financieras
(en pesos)

JURISDICCION / ECONOMICA	INVERSION FINANCIERA	AMORTIZACION DE DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	TOTAL
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	0	1.963.439.583	1.963.439.583
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	882.000.000	0	882.000.000
TOTAL	882.000.000	1.963.439.583	2.845.439.583

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 28
Anexa al Art. 7º

Administración Central
Aplicaciones Financieras
(en pesos)

JURISDICCION	ECONOMICA	INVERSION FINANCIERA	AMORTIZACION DE DEUDA Y DISMINUCION DE OTROS PASIVOS	TOTAL
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		0	1.963.439.587	1.963.439.587
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO		882.000.000	0	882.000.000
TOTAL		882.000.000	1.963.439.587	2.845.439.587

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Administración Central.

Composición del Gasto por Jurisdicción y Fuente de financiamiento

(en pesos)

Planilla Nº 29

Anexa al Art. 7º

FINANCIAMIENTO / JURISDICCION	RECURSOS						FINANCIAMIENTO				TOTAL GENERAL
	TESORO DE LA CIUDAD	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS AFECTADOS	TRANSFER. AFECTADAS	TRANSFER. INTERNAS	SUBTOTAL	FINANCIAM. INTERNO	FINANCIAM. EXTERNO	OTROS	SUBTOTAL	
LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1.051.000.000	0	0	0	0	1.051.000.000	0	0	0	0	1.051.000.000
MINISTERIO PUBLICO	1.045.711.361	0	0	0	0	1.045.711.361	0	0	0	0	1.045.711.361
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	125.198.258	0	0	0	0	125.198.258	0	0	0	0	125.198.258
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.101.823.213	0	6.000.000	0	0	1.107.823.213	0	0	0	0	1.107.823.213
PROCURACION GENERAL DE LA CIUDAD	282.819.182	0	0	0	0	282.819.182	0	0	0	0	282.819.182
JEFATURA DE GOBIERNO	964.640.115	0	6.000.000	0	0	970.640.115	0	0	0	0	970.640.115
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	1.796.671.223	0	1.121.290.098	0	0	2.917.961.321	690.000.000	0	0	690.000.000	3.607.961.321
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD	2.854.027.276	0	42.310.012	0	0	2.896.337.288	0	0	0	0	2.896.337.288
MINISTERIO DE GOBIERNO	241.799.856	0	252.000	0	0	242.051.856	0	0	0	0	242.051.856
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO	1.351.028.796	0	157.300.000	0	0	1.468.328.796	370.000.000	0	0	370.000.000	1.838.328.796
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	7.901.276.216	0	0	76.600.000	0	7.977.876.216	0	0	0	0	7.977.876.216
MINISTERIO DE SALUD	11.386.914.383	0	230.000.000	13.522.398	30.000.000	11.660.436.761	0	0	0	0	11.660.436.761
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	2.625.610.981	0	0	200.000	84.196.151	2.714.007.132	0	0	0	0	2.714.007.132
MINISTERIO DE CULTURA	1.427.604.857	0	172.033.952	2.721.504	0	1.602.560.313	0	0	0	0	1.602.560.313
MINISTERIO DE EDUCACION	12.511.358.344	0	0	361.987.811	0	12.873.346.155	0	0	0	0	12.873.346.155
MINISTERIO DE HACIENDA	369.713.460	0	47.607.904	0	0	437.321.384	0	0	0	0	437.321.384
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	1.119.352.245	0	48.752.210	3.947.949	0	1.172.052.405	0	0	0	0	1.172.052.405
MINISTERIO DE MODERNIZACION	487.798.370	0	22.392.096	0	0	510.190.466	0	0	0	0	510.190.466
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	906.414.278	0	1.600.000	0	0	908.014.278	0	0	0	0	908.014.278
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	1.396.095.683	0	0	0	0	1.396.095.683	0	0	0	0	1.396.095.683
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO	3.351.131.902	0	0	0	0	3.351.131.902	0	0	0	0	3.351.131.902
TOTAL	54.282.190.000	0	1.865.639.272	458.979.602	114.196.151	55.710.904.085	1.060.000.000	0	0	1.060.000.000	57.770.904.085

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control.
Por Finalidad-Función / Carácter Económico.
(en pesos)

Planilla Nº 30
Anexa al Art. 8º

CARACTER ECONOMICO / FINALIDAD-FUNCION	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	**1.644.966.824**	**183.278.326**	**1.828.245.149**
Dirección ejecutiva	313.088.603	49.318.695	362.407.298
Administración fiscal	678.873.119	125.759.525	804.632.644
Control de la gestión	653.005.102	8.200.105	661.205.207
Servicios de Seguridad	**311.798.412**	**35.433.949**	**347.232.361**
Seguridad pública	311.798.412	35.433.949	347.232.361
Servicios Sociales	**1.188.483.287**	**590.831.663**	**1.779.314.850**
Salud	30.000.000	0	30.000.000
Promoción y acción social	260.507.416	3.096.488	263.603.902
Educación	96.069.225	2.029.227	100.118.452
Cultura	378.029.465	14.836.131	392.865.596
Vivienda	421.857.161	570.869.736	992.726.900
Servicios Económicos	**450.802.768**	**1.334.932.571**	**1.785.735.665**
Ecología	105.501.708	229.966.590	335.468.286
Turismo	82.786.165	768.919	83.555.088
Servicios urbanos	262.614.913	1.104.097.372	1.366.712.285
TOTAL	**3.596.161.281**	**2.144.376.728**	**5.740.528.010**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control
Por Finalidad-Función/Inciso.
(en pesos)

Planilla Nº 31
Anexa al Art. 8º

FINALIDAD-FUNCION / INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	EROGACIONES FIGURATIVAS	TOTAL GENERAL
Administración Gubernamental	1.168.809.836	31.195.997	493.229.335	104.162.025	31.685.268	0	0	0	0	1.828.248.148
Dirección ejecutiva	186.267.908	15.525.038	178.817.745	35.116.605	24.509.000	0	0	0	0	380.407.209
Administración fiscal	484.162.734	12.327.618	297.268.074	60.843.725	0	0	0	0	0	804.632.844
Control de la gestión	536.120.905	9.342.529	90.089.516	8.200.105	5.453.258	0	0	0	0	681.205.207
Servicios de Seguridad	182.176.831	12.385.770	114.259.316	35.423.845	2.892.860	0	0	0	0	347.232.361
Seguridad pública	182.176.831	12.368.770	114.259.311	35.423.845	2.852.860	0	0	0	0	347.232.351
Servicios Sociales	432.104.488	43.580.744	328.954.385	393.828.403	81.407.213	64.125.816	0	0	414.196.161	1.778.314.810
Salud	0	0	0	0	0	0	0	0	30.000.000	30.000.000
Promoción y acción social	98.910.233	1.751.256	58.093.993	3.086.485	17.550.813	0	0	0	84.196.161	263.603.369
Educación	35.726.858	11.981.802	34.466.784	2.029.237	16.000.000	0	0	0	0	100.110.452
Cultura	191.503.005	19.806.021	165.512.194	12.486.131	2.318.284	2.350.000	0	0	300.000.000	392.965.585
Vivienda	105.973.392	10.960.865	62.251.441	378.016.552	15.740.180	61.775.816	0	0	0	992.728.926
Servicios Económicos	200.410.105	81.983.428	391.483.928	1.178.788.144	2.628.847	0	0	0	0	1.748.734.658
Ecología	38.867.613	7.212.865	178.458.204	109.923.953	929.847	0	0	0	0	335.468.265
Turismo	11.447.000	466.454	63.772.719	700.918	1.100.000	0	0	0	0	63.553.091
Servicios urbanos	150.075.488	53.314.415	103.225.015	1.190.097.273	0	0	0	0	0	1.368.712.283
TOTAL	2.043.391.827	145.217.348	1.273.034.332	1.704.013.721	87.438.328	64.125.816	0	0	414.196.161	5.740.528.018

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control.
Por Jurisdicción / Carácter Económico
(en pesos)

Planilla Nº 32
Anexa al Art. 8º

CARACTER ECONOMICO / JURISDICCION/ENTIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	222.528.279	2.582.476	225.110.755
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	222.528.279	2.582.476	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	253.000.000	2.000.000	255.000.000
DEFENSORIA DEL PUEBLO	253.000.000	2.000.000	255.000.000
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	51.042.086	528.000	51.570.086
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	51.042.086	528.000	51.570.086
JEFATURA DE GOBIERNO	221.595.107	6.055.920	226.651.027
CONSEJO DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES	95.160.370	1.960.291	97.120.661
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS	126.434.737	3.089.629	129.524.366
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	31.446.521	830.720	32.277.241
INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA	31.446.521	830.720	32.277.241
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD AGENCIA	400.839.397	37.463.176	438.302.573
GUBERNAMENTAL DE CONTROL INSTITUTO	311.798.412	35.433.949	347.232.361
SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA	89.040.985	2.029.227	91.070.212
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	358.118.619	1.055.093.952	1.496.180.671
ENTE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL	85.031.682	1.063.647.372	1.148.679.004
ENTE DE HIGIENE URBANA	177.583.281	10.450.000	188.033.281
AGENCIA AMBIENTAL	105.501.706	13.995.580	119.468.296
MINISTERIO DE CULTURA	469.863.874	15.905.050	485.488.924
AGENCIA DE TURISMO	82.786.169	708.919	83.555.088
TEATRO COLON	387.077.705	14.836.131	401.913.836
MINISTERIO DE HACIENDA	1.009.695.974	259.136.870	1.268.832.844
INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CABA	330.822.855	133.377.145	464.200.000
ADMIN. GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS	678.873.119	125.759.525	804.632.644
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	272.934.831	439.792.069	712.726.900

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 32
Anexa al Art. 8º (Cont.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control.
Por Jurisdicción / Carácter Económico
(en pesos)

CARACTER ECONOMICO / JURISDICCION/ENTIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA C.A.B.A	18.000.000	2.000.000	20.000.000
INSTITUTO PARA LA VIVIENDA	254.934.831	437.792.069	692.726.900
MINISTERIO DE MODERNIZACION	**170.853.801**	**46.524.000**	**217.377.801**
AGENCIA SISTEMAS DE INFORMACION	170.853.801	46.524.000	217.377.801
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA	**124.234.802**	**246.794.695**	**371.029.497**
COMUNA 1	7.278.206	16.430.500	23.708.706
COMUNA 2	8.690.763	16.459.930	25.150.697
COMUNA 3	7.683.236	16.449.225	24.182.461
COMUNA 4	11.036.520	16.459.000	27.495.520
COMUNA 5	7.638.961	16.449.225	24.088.186
COMUNA 6	7.462.726	16.455.001	23.917.725
COMUNA 7	10.806.247	16.460.200	27.266.447
COMUNA 8	9.263.077	16.460.000	25.723.077
COMUNA 9	8.269.752	16.448.401	24.718.183
COMUNA 10	9.052.675	16.451.000	25.503.675
COMUNA 11	8.244.625	16.449.225	24.693.854
COMUNA 12	6.999.993	16.449.225	22.449.218
COMUNA 13	7.795.986	16.449.225	24.245.211
COMUNA 14	9.170.385	16.480.038	25.650.423
COMUNA 15	5.840.430	16.444.500	22.284.930
TOTAL	3.596.161.291	2.144.376.728	5.740.528.019

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control

Por Jurisdicción/Inciso.

(en pesos)

Planilla Nº 33

Anexa al Art. 8º

JURISDICCION / ENTIDAD \ INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	EROGACIONES PREVIA TIVAS	TOTAL GENERAL
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	180.784.716	3.284.677	28.350.886	2.592.476	158.000	0	0	0	0	225.110.756
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	180.784.716	3.284.677	28.350.886	2.592.476	158.000	0	0	0	0	225.110.755
DEFENSORIA DEL PUEBLO	205.000.000	4.358.662	29.673.839	2.000.000	3.852.500	0	0	0	0	265.000.000
DEFENSORIA DEL PUEBLO	205.000.000	4.358.662	29.673.839	2.000.000	3.852.500	0	0	0	0	265.000.000
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39.617.084	849.680	10.776.000	828.000	0	0	0	0	0	91.870.096
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39.617.084	849.680	10.776.000	828.000	0	0	0	0	0	91.870.096
JEFATURA DE GOBIERNO	171.072.000	1.736.823	42.174.823	8.056.850	4.852.683	0	0	0	0	226.861.827
CONSEJO DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES	20.346.000	765.427	21.795.150	1.906.291	2.250.042	0	0	0	0	57.126.691
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS	102.727.000	1.030.196	20.975.791	3.089.629	2.301.356	0	0	0	0	129.324.300
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	6.744.000	833.855	12.848.566	630.720	11.000.000	0	0	0	0	32.277.241
INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA	6.744.000	833.855	12.848.566	830.720	11.000.000	0	0	0	0	32.277.241
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD AGENCIA	210.885.947	24.351.378	148.650.475	37.463.176	18.382.090	0	0	0	0	428.382.873
GUBERNAMENTAL DE CONTROL INSTITUTO	182.176.937	12.369.710	114.256.711	30.433.844	2.552.000	0	0	0	0	347.233.361
SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA	28.708.010	11.981.668	32.393.755	2.029.227	16.000.000	0	0	0	0	91.070.212
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO	188.963.104	40.696.954	181.681.214	1.044.020.420	823.847	0	0	0	0	1.466.180.571
ENTE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL	51.832.897	30.606.415	46.522.350	1.019.647.372	0	0	0	0	0	1.148.679.004
ENTE DE HIGIENE URBANA	98.242.601	23.708.000	58.832.682	10.450.000	0	0	0	0	0	185.033.283
AGENCIA AMBIENTAL	38.987.815	7.272.568	56.456.206	13.923.055	526.847	0	0	0	0	119.166.286
MINISTERIO DE CULTURA	209.550.240	18.382.478	231.134.905	13.255.060	3.418.256	2.350.000	0	0	0	488.488.934
AGENCIA DE TURISMO	11.547.932	460.454	69.772.719	786.915	1.100.000	0	0	0	0	83.558.020
TEATRO COLON	198.002.248	18.896.024	161.362.186	12.468.141	2.318.256	2.350.000	0	0	0	401.813.854
MINISTERIO DE HACIENDA	486.003.167	13.478.898	289.710.236	81.162.730	4.300.000	0	0	0	414.196.151	1.288.853.844
INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CABA	21.610.223	151.976	23.442.165	299.475	4.300.000	0	0	0	414.196.151	464.200.006
ADMIN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS	464.193.734	12.327.514	207.268.071	80.863.255	0	0	0	0	0	804.652.644
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO	165.973.370	10.553.386	62.251.441	376.016.159	35.746.180	61.775.810	0	0	0	712.726.900
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA C.A.B.A	0	0	0	0	20.000.000	0	0	0	0	20.000.000
INSTITUTO PARA LA VIVIENDA	-165.973.370	10.989.866	62.251.441	376.016.159	15.746.180	61.775.810	0	0	0	692.726.900
MINISTERIO DE MODERNIZACION	647.961.003	1.760.006	114.244.801	34.324.000	4.698.000	0	0	0	0	217.377.801
AGENCIA SISTEMAS DE INFORMACION	647.961.003	1.760.006	114.244.801	34.324.000	4.698.000	0	0	0	0	217.377.801

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 33
Anexa al Art. 8º (Conf.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control
Por Jurisdicción/Inciso.
(en pesos)

JURISDICCIÓN / ENTIDAD	INCISOS	PERSONAL	BIENES DE CONSUMO	SERV. NO PERSONALES	BIENES DE USO	TRANSFERENCIAS	ACTIVOS FINANCIEROS	SERVICIO DE LA DEUDA	OTROS GASTOS	EROGACIONES FIGURATIVAS	TOTAL GENERAL
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA		107.936.600	7.765.885	128.632.944	126.794.896	0	0	0	0	0	371.030.487
COMUNA 1		9.370.001	499.736	8.403.970	8.436.500	0	0	0	0	0	23.709.708
COMUNA 2		7.836.051	487.367	8.373.400	8.456.930	0	0	0	0	0	25.150.697
COMUNA 3		8.478.001	506.376	8.698.866	8.449.225	0	0	0	0	0	24.132.468
COMUNA 4		9.482.000	505.670	9.049.460	8.459.010	0	0	0	0	0	27.496.520
COMUNA 5		5.695.000	525.025	8.420.932	8.449.225	0	0	0	0	0	24.088.182
COMUNA 6		9.316.000	500.896	8.651.642	8.455.000	0	0	0	0	0	23.917.725
COMUNA 7		9.992.000	519.491	8.394.754	8.460.200	0	0	0	0	0	27.366.447
COMUNA 8		9.163.100	498.977	8.592.500	8.480.000	0	0	0	0	0	25.723.077
COMUNA 9		7.010.000	571.432	8.689.330	8.449.401	0	0	0	0	0	24.719.183
COMUNA 10		7.908.000	530.000	8.616.878	8.451.000	0	0	0	0	0	25.505.878
COMUNA 11		7.343.000	534.286	8.387.423	8.449.225	0	0	0	0	0	24.663.934
COMUNA 12		9.004.000	512.854	8.453.330	8.449.225	0	0	0	0	0	22.449.218
COMUNA 13		6.000.000	501.025	8.934.963	8.449.225	0	0	0	0	0	24.245.211
COMUNA 14		7.928.000	623.485	8.568.600	8.480.036	0	0	0	0	0	26.590.425
COMUNA 15		4.865.000	511.531	8.457.800	8.444.500	0	0	0	0	0	22.284.030
TOTAL		2.043.301.021	148.317.948	1.378.894.339	1.794.413.721	87.659.225	64.178.815	0	0	414.196.161	6.740.226.059

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control
Por Finalidad-Función / Entidad
(en pesos)

Planilla Nº 34

Anexa al Art. 8º

ENTIDAD / FINALIDAD-FUNCION	AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	CONSEJO DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES	ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS	INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA	AGENCIA GUBERNAMEN. DE CONTROL
Administración Gubernamental	225.110.755	255.000.000	51.570.086	0	129.524.366	0	0
Dirección ejecutiva	0	0	0	0	0	0	0
Administración fiscal	0	0	0	0	0	0	0
Control de la gestión	225.110.755	255.000.000	51.570.086	0	129.524.366	0	0
Servicios de Seguridad	0	0	0	0	0	0	347.232.361
Seguridad pública	0	0	0	0	0	0	347.232.361
Servicios Sociales	0	0	0	97.126.561	0	32.277.241	0
Salud	0	0	0	0	0	0	0
Promoción y acción social	0	0	0	97.126.561	0	32.277.241	0
Educación	0	0	0	0	0	0	0
Cultura	0	0	0	0	0	0	0
Vivienda	0	0	0	0	0	0	0
Servicios Económicos	0	0	0	0	0	0	0
Ecología	0	0	0	0	0	0	0
Turismo	0	0	0	0	0	0	0
Servicios urbanos	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	225.110.755	255.000.000	51.570.086	97.126.561	129.524.366	32.277.241	347.232.361

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 34

Anexa al Art. 8º (Cont.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control

Por Finalidad-Función / Entidad

(en pesos)

FINALIDAD-FUNCION / ENTIDAD	INSTITUTO SUPERIOR DE LA SEGURIDAD PUBLICA	ENTE MANTENIMIEN. URBANO INTEGRAL	ENTE DE HIGIENE URBANA	AGENCIA AMBIENTAL	AGENCIA DE TURISMO	TEATRO COLON	INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CABA
Administración Gubernamental							
Dirección ejecutiva							
Administración fiscal							
Control de la gestión							
Servicios de Seguridad							
Seguridad pública							
Servicios Sociales	91.070.215					401.813.835	464.200.000
Salud							30.000.000
Promoción y acción social							134.200.000
Educación	91.070.215					9.048.240	
Cultura						392.863.595	
Vivienda							300.000.000
Servicios Económicos		1.148.679.064	188.033.285	119.468.286	83.666.048		
Ecología				119.468.286			
Turismo					83.666.048		
Servicios urbanos		1.148.679.064	188.033.285				
TOTAL	91.070.215	1.148.679.064	188.033.285	119.468.286	83.666.048	401.813.835	464.200.000

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 34

Anexa al Art. 8º (Cont.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control

Por Finalidad-Función / Entidad

(en pesos)

FINALIDAD-FUNCION / ENTIDAD	ADMIN. GUBERNAMEN. DE INGRESOS PUBLICOS	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA C.A.B.A.	INSTITUTO PARA LA VIVIENDA	AGENCIA SISTEMAS DE INFORMACION	COMUNA 1	COMUNA 2	COMUNA 3
Administración Gubernamental	804.632.644	20.000.000		217.377.801	7.309.709	8.750.693	7.732.461
Dirección ejecutiva		20.000.000		217.377.801	7.309.709	8.750.693	7.732.461
Administración fiscal	804.632.644						
Control de la gestión							
Servicios de Seguridad							
Seguridad pública							
Servicios Sociales			692.726.906				
Salud							
Promoción y acción social							
Educación							
Cultura							
Vivienda			692.726.906				
Servicios Económicos					16.400.000	16.400.000	16.400.000
Ecología					14.400.000	14.400.000	14.400.000
Turismo							
Servicios urbanos					2.000.000	2.000.000	2.000.000
TOTAL	804.632.644	20.000.000	692.726.906	217.377.801	23.709.709	25.150.693	24.132.461

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 34

Anexa al Art. 8º (Cont.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control
Por Finalidad-Función / Entidad
(en pesos)

ENTIDAD / FINALIDAD-FUNCION	COMUNA 4	COMUNA 5	COMUNA 6	COMUNA 7	COMUNA 8	COMUNA 9	COMUNA 10
Administración Gubernamental	**11.095.520**	**7.688.186**	**7.517.725**	**10.856.447**	**9.323.072**	**8.318.163**	**9.103.875**
Dirección ejecutiva	11.095.520	7.688.186	7.517.725	10.856.447	9.323.072	8.318.163	9.103.875
Administración fiscal	0	0	0	0	0	0	0
Control de la gestión	0	0	0	0	0	0	0
Servicios de Seguridad	0	0	0	0	0	0	0
Seguridad pública	0	0	0	0	0	0	0
Servicios Sociales	0	0	0	0	0	0	0
Salud	0	0	0	0	0	0	0
Promoción y acción social	0	0	0	0	0	0	0
Educación	0	0	0	0	0	0	0
Cultura	0	0	0	0	0	0	0
Vivienda	0	0	0	0	0	0	0
Servicios Económicos	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**
Ecología	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000
Turismo	0	0	0	0	0	0	0
Servicios urbanos	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
TOTAL	**27.495.520**	**24.088.186**	**23.917.725**	**27.256.447**	**25.723.072**	**24.718.163**	**25.503.875**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla N° 34

Anexa al Art. 8° (Cont.)

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control
Por Finalidad-Función / Entidad
(en pesos)

ENTIDAD / FINALIDAD-FUNCION	COMUNA 11	COMUNA 12	COMUNA 13	COMUNA 14	COMUNA 15	TOTAL
Administración Gubernamental	**8.293.854**	**6.049.218**	**7.845.211**	**9.250.423**	**5.884.930**	**1.528.245.149**
Dirección ejecutiva	8.293.854	6.049.218	7.845.211	9.250.423	5.884.930	362.407.298
Administración fiscal	0	0	0	0	0	804.632.644
Control de la gestión	0	0	0	0	0	661.205.207
Servicios de Seguridad	0	0	0	0	0	**347.232.361**
Seguridad pública	0	0	0	0	0	347.232.361
Servicios Sociales	0	0	0	0	0	**1.779.314.850**
Salud	0	0	0	0	0	30.000.000
Promoción y acción social	0	0	0	0	0	263.603.902
Educación	0	0	0	0	0	100.118.452
Cultura	0	0	0	0	0	392.865.596
Vivienda	0	0	0	0	0	992.726.900
Servicios Económicos	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**16.400.000**	**1.765.735.669**
Ecología	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000	14.400.000	335.456.286
Turismo	0	0	0	0	0	63.555.088
Servicios urbanos	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	1.366.712.285
TOTAL	**24.693.854**	**22.449.218**	**24.245.211**	**25.650.423**	**22.284.930**	**5.740.528.019**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control

Gastos Figurativos
(en pesos)

Planilla Nº 38
Anexa al Art. 8º

DESTINO / JURISDICCION ENTIDAD	PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL	TOTAL	
MINISTERIO DE HACIENDA	114.196.151	168.922.330	281.118.481	0	133.077.670	133.077.670	414.196.151
INSTITUTO DEL JUEGO	114.196.151	168.922.330	281.118.481	0	133.077.670	133.077.670	414.196.151
TOTAL	114.196.151	168.922.330	281.118.481	0	133.077.670	133.077.670	414.196.151

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control
Contribuciones Figurativas

(en pesos)

JURISDICCION / ENTIDAD	ORIGEN	PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES			PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL			TOTAL GENERAL
		DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISMOS DESCENTR. ENTES AUTARQUICOS Y OTROS QUE CONTABILICEN	TOTAL	DE ADMINIST. CENTRAL	DE ORGANISMOS DESCENTR. ENTES AUTARQUICOS Y OTROS QUE CONTABILICEN	TOTAL	
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD		338.309.376		338.309.376	3.903.776		3.903.776	342.213.152
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		239.549.276		239.549.276	2.943.476		2.943.476	242.492.752
DEFENSORIA DEL PUEBLO		254.000.000		254.000.000	3.000.000		3.000.000	257.000.000
LEGISLATURA DEL PUEBLO		345.000.000		345.000.000	4.000.000		4.000.000	349.000.000
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		83.643.344		83.643.344	828.656		828.656	84.472.000
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		84.643.344		84.643.344	828.656		828.656	85.472.000
JEFATURA DE GOBIERNO		321.844.165		321.844.165	8.054.832		8.054.832	329.898.997
CONSEJO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES		15.445.372		15.445.372	1.958.291		1.958.291	17.403.663
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS		176.424.710		176.424.710	3.058.825		3.058.825	179.483.535
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS		31.644.321		31.644.321	830.376		830.376	32.477.241
INSTITUTO RADIO PARA LA NIÑEZ		31.448.520		31.448.520	820.720		820.720	32.277.241
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD		354.699.827		354.699.827	3.998.940		3.998.940	358.698.767
GUARDAMENTAL DE CORREOS		267.271.943		267.271.943	5.943.716		5.943.716	273.215.659
ESCUELA DE FORMACION POLICIAL		87.428.000		87.428.000	3.509.227		3.509.227	90.937.227
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO		385.116.676		385.116.676	1.095.063.832		1.095.063.832	1.480.180.507
ENTE DE NIEVES URBANA		127.551.293		127.551.293	19.450.000		19.450.000	147.001.293
ENTE DE MANTENIMIENTO URBANO REGIONAL		81.651.452		81.651.452	1.065.841.377		1.065.841.377	1.147.492.829
AGENCIA AMBIENTAL		97.551.700		97.551.700	13.966.500		13.966.500	111.518.200
MINISTERIO DE CULTURA		377.111.112		377.111.112	16.448.888		16.448.888	393.560.000
AGENCIA DE TURISMO		76.666.666		76.666.666	754.000		754.000	77.420.666
TEATRO COLON		902.514.543		902.514.543	14.799.111		14.799.111	917.313.654
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO		160.000.000	168.923.336	328.923.336		133.677.672	133.677.672	462.601.008
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD		45.000.000		45.000.000	18.000.000		18.000.000	63.000.000
INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD			168.923.336	168.923.336	67.692.333	133.677.672	201.370.005	370.293.341
AGENCIA DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO		159.143.161		159.143.161	17.709.840		17.709.840	176.853.001
AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION		170.133.681		170.133.681	46.424.000		46.424.000	216.557.681
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA		124.334.852		124.334.852	240.794.645		240.794.645	365.129.497
COMUNA 1		7.370.000		7.370.000	18.450.905		18.450.905	25.820.905
COMUNA 2		8.660.167		8.660.167	18.459.915		18.459.915	27.120.081
COMUNA 3		7.453.220		7.453.220	18.449.225		18.449.225	25.902.445
COMUNA 4		11.018.530		11.018.530	18.459.005		18.459.005	29.477.535
COMUNA 5		7.618.961		7.618.961	18.449.225		18.449.225	26.068.186
COMUNA 6		7.407.730		7.407.730	18.455.005		18.455.005	25.862.735
COMUNA 7		10.809.242		10.809.242	18.459.205		18.459.205	29.268.447
COMUNA 8		9.303.677		9.303.677	18.460.000		18.460.000	27.763.677
COMUNA 9		8.360.442		8.360.442	18.449.405		18.449.405	26.809.847
COMUNA 10		8.053.715		8.053.715	18.451.005		18.451.005	26.504.720
COMUNA 11		8.241.420		8.241.420	18.449.225		18.449.225	26.690.645
COMUNA 12		5.668.553		5.668.553	18.449.225		18.449.225	24.117.778
COMUNA 13		7.196.806		7.196.806	18.449.225		18.449.225	25.646.031
COMUNA 14		9.419.200		9.419.200	18.451.005		18.451.005	27.870.205
COMUNA 15		8.849.580		8.849.580	18.449.225		18.449.225	27.298.805
TOTAL		5.177.684.516	168.923.336	5.346.607.852	1.115.931.189	133.677.672	1.249.608.861	6.596.216.713

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Organos de Control. Composición del Gasto por Jurisdicción y Fuente de Financiamiento (en pesos)

Planilla Nº 37
Anexa al Art. 8º

JURISDICCIÓN / ENTIDAD	FINANCIAMIENTO	RECURSOS						FINANCIAMIENTO				TOTAL GENERAL
		TESORO DE LA CIUDAD	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS AFECTADOS	TRANSFER. AFECTADAS	TRANSFER. INTERNAS	SUBTOTAL	FINANCIAM. INTERNO	FINANCIAM. EXTERNO	OTROS	SUBTOTAL	
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		226.110.756					226.110.756					226.110.756
AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		226 110 756					226 110 756					226 110 756
DEFENSORIA DEL PUEBLO		255.000.000					255.000.000					255.000.000
DEFENSORIA DEL PUEBLO		255 000 000					255 000 000					255 000 000
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		51.570.096					51.570.096					51.570.096
SINDICATURA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES		51 570 096					51 570 096					51 570 096
JEFATURA DE GOBIERNO		226.651.027					226.651.027					226.651.027
CONSEJO DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES		97.126.661					97.126.661					97 126 661
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS		120 624 364					120.624.364					120.624.364
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS		32.277.241					32.277.241					32.277.241
INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA		32.277.241					32.277.241					32.277.241
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD AGENCIA		352.684.873	75.874.809				428.392.873					428.392.873
GUBERNAMENTAL DE CONTROL INSTITUTO		273.232.361	74.000.000				347.232.361					347.232.361
SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA		89.456.212	1.614.000				91.070.212					91 070 212
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PUBLICO		1.441.180.871	15.000.000				1.456.180.871					1.456.180.871
ENTE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL		1.149.679.004					1.149.679.004					1.149.679.004
ENTE DE HIGIENE URBANA		188.033.281					188.033.281					188.033.281
AGENCIA AMBIENTAL		104.468.286	15.000.000				119.468.286					119.468.286
MINISTERIO DE CULTURA		392.673.182	92.792.774				485.465.956					485.465.956
AGENCIA DE TURISMO		77.315.468	6.199.600				83.515.068					83.515.068
TEATRO COLON		315.310.675	86.503.162				401.813.837					401 813 837
MINISTERIO DE HACIENDA			1.268.832.644				1.268.832.644					1.268.832.644
INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CABA			464.200.000				464.200.000					464.200.000
ADMIN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS			804.632.644				804.632.644					804.632.644
MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO		20.000.000	392.726.800			300.000.000	712.726.800					712.726.800
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA C.A.B.A.		20.000.000					20.000.000					20.000.000
INSTITUTO PARA LA VIVIENDA			392.726.800			300.000.000	692.726.800					692 726 800

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Órganos de Control. Composición del Gasto por Jurisdicción y Fuente de financiamiento (en pesos)

Planilla Nº 37
Anexa al Art. 8º (Cont.)

JURISDICCION / ENTIDAD	FINANCIAMIENTO	RECURSOS						FINANCIAMIENTO				TOTAL GENERAL
		TESORO DE LA CIUDAD	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS AFECTADOS	TRANSFER. AFECTADAS	TRANSFER. INTERNAS	SUBTOTAL	FINANCIAM INTERNO	FINANCIAM EXTERNO	OTROS	SUBTOTAL	
MINISTERIO DE MODERNIZACION		217.377.801					217.377.801					217.377.801
AGENCIA SISTEMAS DE INFORMACION		217.377.801					217.377.801					217.377.801
SECRETARIA DE GESTION COMUNAL Y ATENCION CIUDADANA		371.628.487					371.628.487					371.628.487
COMUNA 1		23.709.706					23.709.706					23.709.706
COMUNA 2		25.150.697					25.150.697					25.150.697
COMUNA 3		24.132.461					24.132.461					24.132.461
COMUNA 4		27.495.526					27.495.526					27.495.526
COMUNA 5		24.088.186					24.088.186					24.088.186
COMUNA 6		23.917.729					23.917.729					23.917.729
COMUNA 7		27.266.447					27.266.447					27.266.447
COMUNA 8		25.723.077					25.723.077					25.723.077
COMUNA 9		24.718.163					24.718.163					24.718.163
COMUNA 10		25.503.876					25.503.876					25.503.876
COMUNA 11		24.693.854					24.693.854					24.693.854
COMUNA 12		22.440.218					22.440.218					22.440.218
COMUNA 13		24.245.211					24.245.211					24.245.211
COMUNA 14		25.650.423					25.650.423					25.650.423
COMUNA 15		22.284.930					22.284.930					22.284.930
TOTAL		3.096.661.713	1.644.566.395			300.000.000	8.740.828.018					8.740.828.018

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA
(en pesos)

Planilla Nº 38
Anexa al Art 8º

CONCEPTO	AUDITORIA GENERAL	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SINDICATURA GENERAL	CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	INSTITUTO SUPERIOR PARA LA SEGURIDAD	AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL	INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA	ENTE DE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL
Recursos Corrientes	222.628.279	253.000.000	51.042.086	95.160.370	126.434.737	31.445.521	341.271.642	98.040.986	85.031.632
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Ligados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Impuestos Locales	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Nacionales	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos No Tributarios	0	0	0	0	0	0	74.008.809	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0	37.503.165	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0	27.972.983	0	0
Multas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros No Tributarios	0	0	0	0	0	0	9.223.902	0	0
Ventas de Bienes y Servicios de Administraciones Publicas	0	0	0	0	0	0	0	1.614.000	0
Venta de Bienes y Servicios de Administraciones Publicas	0	0	0	0	0	0	0	1.614.000	0
Rentas de la Propiedad	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Intereses	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dividendos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	222.628.279	253.000.000	51.042.086	95.160.370	126.434.737	31.445.521	267.271.642	87.426.986	85.031.632
De la Administración Central	222.628.279	253.000.000	51.042.086	95.160.370	126.434.737	31.445.521	267.271.642	87.426.986	85.031.632
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recursos de Capital	3.582.476	2.000.000	828.000	1.968.291	3.089.829	830.720	5.968.719	2.029.227	1.063.647.372
Recursos Propios de Capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Disminución de la Inversión Financiera	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recaudación de Préstamos de Corto Plazo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	3.582.476	2.000.000	828.000	1.968.291	3.089.829	830.720	5.968.719	2.029.227	1.063.647.372
De la Administración Central	3.582.476	2.000.000	828.000	1.968.291	3.089.829	830.720	5.968.719	2.029.227	1.063.647.372
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	226.210.755	255.000.000	51.870.086	97.128.661	129.524.566	32.277.241	347.239.361	91.070.212	1.148.679.004

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA

(en pesos)

Planilla Nº 38
Anexo al Art. 8º

CONCEPTO	ENTE DE MOVILIDAD URBANA	AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL	ENTE DE TURISMO	TEATRO COLON	INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS	INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA CABA	AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION
Recursos Corrientes	177.883.281	165.401.706	82.788.168	387.117.705	464.200.000	604.632.844	243.072.330	18.000.000	170.853.891
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	891.632.844	0	0	0
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	142.744.000	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	142.744.000	0	0	0
Impuestos Indirectos	0	0	0	0	0	638.888.844	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	624.008.844	0	0	0
Otros Impuestos Locales	0	0	0	0	0	4.880.000	0	0	0
Impuestos Nacionales	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos No Tributarios	0	15.000.000	0	0	430.000.000	0	0	0	0
Tasas	0	15.000.000	0	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Multas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros No Tributarios	0	0	0	0	430.000.000	0	0	0	0
Ventas de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	6.189.600	86.463.000	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	6.189.600	86.463.000	0	0	0	0	0
Rentas de la Propiedad	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Intereses	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dividendos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	200.162	34.200.000	3.000.000	76.150.000	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	200.162	34.200.000	3.000.000	76.150.000	0	0
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Finalidades Corrientes	177.883.281	90.401.706	76.598.568	300.454.543	0	0	166.922.330	18.000.000	170.853.891
De la Administración Central	177.583.281	90.501.706	76.598.568	300.514.543	0	0	0	18.000.000	170.853.891
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	166.922.330	0	0
Recursos de Capital	10.450.000	13.966.580	766.919	14.796.131	0	0	449.954.670	2.000.000	46.524.000
Recursos Propios de Capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0	216.866.980	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	216.866.980	0	0
Disminución de la Inversión Financiera	0	0	0	0	0	0	99.818.000	0	0
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0	99.818.000	0	0
Contribuciones Figurativas para Finalidades de Capital	10.450.000	13.966.580	766.919	14.796.131	0	0	133.077.670	2.000.000	46.524.000
De la Administración Central	10.450.000	13.966.580	766.919	14.796.131	0	0	133.077.670	2.000.000	46.524.000
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	133.077.670	0	0
TOTAL	188.333.281	179.468.286	83.555.088	401.913.836	464.200.000	604.632.844	692.726.980	20.000.000	217.377.891

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA

(en pesos)

Planilla Nº 39
Anexo al Art. 8º

CONCEPTO	COLUMNA 1	COLUMNA 2	COLUMNA 3	COLUMNA 4	COLUMNA 5	COLUMNA 6	COLUMNA 7	COLUMNA 8	COLUMNA 9
Recursos Corrientes	7.279.206	8.990.747	7.683.236	11.035.520	7.838.991	7.462.728	10.806.247	9.263.077	8.269.782
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Indirectos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros Impuestos Locales	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos Nacionales	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos No Tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Multas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Otros No Tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ventas de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rentas de la Propiedad	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Intereses	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dividendos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	7.279.206	8.990.747	7.683.236	11.035.520	7.838.991	7.462.728	10.806.247	9.263.077	8.269.782
De la Administración Central	7.279.206	8.990.747	7.683.236	11.035.520	7.838.991	7.462.728	10.806.247	9.263.077	8.269.782
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recursos de Capital	16.430.560	16.459.950	16.449.225	16.459.980	16.449.225	16.455.001	16.460.200	16.460.000	16.448.401
Recursos Propios de Capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Disminución de la Inversión Financiera	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	16.430.560	16.459.950	16.449.225	16.459.980	16.449.225	16.455.001	16.460.200	16.460.000	16.448.401
De la Administración Central	16.430.560	16.459.950	16.449.225	16.459.980	16.449.225	16.455.001	16.460.200	16.460.000	16.448.401
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	23.709.766	25.450.697	24.132.461	27.495.500	24.088.186	23.917.729	27.266.447	25.723.077	24.718.183

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA
(En pesos)

Planilla N° 39
Anexo III Art. 8°

CONCEPTO	COMUNA 10	COMUNA 11	COMUNA 12	COMUNA 13	COMUNA 14	COMUNA 15	TOTAL
Recursos Corrientes	8.052.875	8.244.629	5.999.993	7.795.985	9.170.385	8.540.430	3.672.938.890
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0	801.832.444
Impuestos Directos	0	0	0	0	0	0	142.744.000
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0	142.744.000
Impuestos Indirectos	0	0	0	0	0	0	658.888.644
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0	654.008.644
Otros Impuestos Locales	0	0	0	0	0	0	4.880.000
Impuestos Nacionales	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos No Tributarios	0	0	0	0	0	0	815.000.000
Tasas	0	0	0	0	0	0	92.563.105
Derechos	0	0	0	0	0	0	27.272.893
Multas	0	0	0	0	0	0	0
Otros No Tributarios	0	0	0	0	0	0	439.223.907
Ventas de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	0	0	0	0	94.206.600
Venta de Bienes y Servicios de Administraciones Públicas	0	0	0	0	0	0	94.206.600
Rentas de la Propiedad	0	0	0	0	0	0	0
Intereses	0	0	0	0	0	0	0
Dividendos	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0	113.550.162
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0	0
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	113.550.162
Del Sector Externo	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes	8.052.875	8.244.629	5.999.993	7.795.985	9.170.385	8.540.430	2.344.649.284
De la Administración Central	8.052.875	8.244.629	5.999.993	7.795.985	9.170.385	8.540.430	2.177.926.954
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	166.922.330
Recursos de Capital	16.451.000	16.449.225	16.449.225	16.449.225	16.460.038	16.444.500	1.867.589.329
Recursos Propios de Capital	0	0	0	0	0	0	0
Venta de Activos	0	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0	218.866.800
Del Sector Público	0	0	0	0	0	0	218.866.800
Disminución de la Inversión Financiera	0	0	0	0	0	0	99.610.000
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo	0	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0	99.610.000
Contribuciones Figurativas para Financiaciones de Capital	16.451.000	16.449.225	16.449.225	16.449.225	16.460.038	16.444.500	1.551.012.429
De la Administración Central	16.451.900	16.449.225	16.449.225	16.449.225	16.460.038	16.444.500	1.417.934.759
De Organismos Descentralizados	0	0	0	0	0	0	133.077.670
TOTAL	25.503.875	24.693.854	22.449.218	24.245.211	25.630.423	23.284.930	5.740.528.019

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39
Anexa al Art. 8º

RUBRO	AUDITORIA GENERAL	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SINDICATURA GENERAL	CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA
TOTAL DE RECURSOS	225.110.755	255.000.000	51.570.086	97.126.661	129.524.366	32.277.241
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0
Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Impuesto Inmobiliario.	0	0	0	0	0	0
Tasa de ABL y Mantenimiento y Conservación de Sumideros.	0	0	0	0	0	0
Vehículos	0	0	0	0	0	0
Patentes de Vehículos.	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0
Sellos.	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	0	0	0	0	0	0
Otros tributos locales	0	0	0	0	0	0
Contribución por Publicidad.	0	0	0	0	0	0
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Áridos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	0	0	0	0	0	0
Inspección y verificación de obras.	0	0	0	0	0	0
Inspección de ascensores y similares.	0	0	0	0	0	0
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	0	0	0	0	0	0
Registros Agencias Ambiental.	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0
Derechos de Timbre	0	0	0	0	0	0
Certificados de habilitación.	0	0	0	0	0	0
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	0	0	0	0	0	0
Otros no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Especificados	0	0	0	0	0	0
Tarjetas de Matafuegos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.152 - Convenio Lotería Nacional.	0	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	0	0	0	0	0
Venta de Servicios	0	0	0	0	0	0
Teatro Colón.	0	0	0	0	0	0
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	0	0	0
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Apuestas en Hipódromos.	0	0	0	0	0	0
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	0	0	0	0	0
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	0	0	0	0	0	0
Aporte no reintegrable INDEC - Ley Nº 17.622.	0	0	0	0	0	0
Fondos FO.NA.VI.	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas	225.110.755	255.000.000	51.570.086	97.126.661	129.524.366	32.277.241
Contribuciones para financiar gastos corrientes	222.528.279	253.000.000	51.042.086	95.160.370	126.434.737	31.446.521
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	222.528.279	253.000.000	51.042.086	95.160.370	126.434.737	31.446.521
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones para financiar gastos de capital	2.582.476	2.000.000	528.000	1.966.291	3.089.629	830.720
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	2.582.476	2.000.000	528.000	1.966.291	3.089.629	830.720
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	0	0	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39

Anexa al Art. 8º

RUBRO	AGENCIA GUBERNAM. DE CONTROL	INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA	ENTE DE MANTENIMIENTO URBANO INTEGRAL	ENTE DE HIGIENE URBANA	AGENCIA DE PROTECCION AMBIENTAL	ENTE DE TURISMO
TOTAL DE RECURSOS	**347.232.361**	**91.070.212**	**1.148.679.004**	**188.033.281**	**119.468.286**	**83.555.088**
Ingresos Tributarios	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Sobre el Patrimonio	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Impuesto Inmobiliario.	0	0	0	0	0	0
Tasa de ABL y mantenimiento y conservación de Sumideros.	0	0	0	0	0	0
Vehículos	0	0	0	0	0	0
Patentes de Vehículos.	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Sellos.	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	0	0	0	0	0	0
Otros tributos locales	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Contribución por Publicidad.	0	0	0	0	0	0
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos no Tributarios	**74.000.000**	**0**	**0**	**0**	**15.000.000**	**0**
Tasas	**37.503.105**	**0**	**0**	**0**	**15.000.000**	**0**
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	37.503.105	0	0	0	15.000.000	0
Inspección y verificación de obras.	8.393.105	0	0	0	0	0
Inspección de ascensores y similares.	15.250.000	0	0	0	0	0
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	13.860.000	0	0	0	0	0
Registros Agencias Ambiental.	0	0	0	0	15.000.000	0
Derechos	**27.272.993**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Derechos de Timbre	27.272.993	0	0	0	0	0
Certificados de habilitación.	20.163.285	0	0	0	0	0
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	7.109.708	0	0	0	0	0
Otros no Tributarios	**9.223.902**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Especificados	9.223.902	0	0	0	0	0
Tarjetas de Matafuegos.	9.223.902	0	0	0	0	0
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	0	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	**0**	**1.614.000**	**0**	**0**	**0**	**6.189.600**
Venta de Servicios	**0**	**1.614.000**	**0**	**0**	**0**	**6.189.600**
Teatro Colón.	0	0	0	0	0	0
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	0	0	6.189.600
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	1.614.000	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Del gobierno e instituciones nacionales	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Apuestas en Hipódromos.	0	0	0	0	0	0
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	0	0	0	0	0
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	0	0	0	0	0	0
Aporte no reintegrable INDEC - Ley Nº 17.622.	0	0	0	0	0	0
Fondos FO.NA.VI.	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Del gobierno e instituciones nacionales	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Del Sector Privado	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas	**273.232.361**	**89.456.212**	**1.148.679.004**	**188.033.281**	**104.468.286**	**77.365.488**
Contribuciones para financiar gastos corrientes	**267.271.642**	**87.426.985**	**85.031.632**	**177.583.281**	**90.501.706**	**76.596.569**
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	267.271.642	87.426.985	85.031.632	177.583.281	90.501.706	76.596.569
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones para financiar gastos de capital	**5.960.719**	**2.029.227**	**1.063.647.372**	**10.450.000**	**13.966.580**	**768.919**
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	5.960.719	2.029.227	1.063.647.372	10.450.000	13.966.580	768.919
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	0	0	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39

Anexa al Art. 8º

RUBRO	TEATRO COLON	INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS	INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD	CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA CABA	AGENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACION
TOTAL DE RECURSOS	401.913.836	464.200.000	804.632.644	692.726.900	20.000.000	217.377.801
Ingresos Tributarios	0	0	801.632.644	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	142.744.000	0	0	0
Inmuebles	0	0	66.005.000	0	0	0
Impuesto Inmobiliario.	0	0	45.067.000	0	0	0
Tasa de ABL y mantenimiento y conservación de Sumideros.	0	0	40.938.000	0	0	0
Vehículos	0	0	56.739.000	0	0	0
Patentes de Vehículos.	0	0	56.739.000	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	654.008.644	0	0	0
Sellos.	0	0	69.496.000	0	0	0
Impuesto sobre los ingresos Brutos.	0	0	584.512.644	0	0	0
Otros tributos locales	0	0	4.880.000	0	0	0
Contribución por Publicidad.	0	0	3.134.000	0	0	0
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	0	0	1.746.000	0	0	0
Ingresos no Tributarios	0	430.000.000	0	0	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	0	0	0	0	0	0
Inspección y verificación de obras.	0	0	0	0	0	0
Inspección de ascensores y similares.	0	0	0	0	0	0
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	0	0	0	0	0	0
Registros Agencias Ambiental.	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0
Derechos de Timbre	0	0	0	0	0	0
Certificados de habilitación.	0	0	0	0	0	0
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	0	0	0	0	0	0
Otros no Tributarios	0	430.000.000	0	0	0	0
Especificados	0	430.000.000	0	0	0	0
Tarjetas de Matafuegos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	0	430.000.000	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	86.403.000	0	0	0	0	0
Venta de Servicios	86.403.000	0	0	0	0	0
Teatro Colón.	86.403.000	0	0	0	0	0
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	0	0	0
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	200.162	34.200.000	3.000.000	76.150.000	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	200.162	34.200.000	3.000.000	76.150.000	0	0
De la administración nacional	200.162	34.200.000	3.000.000	76.150.000	0	0
Apuestas en Hipódromos.	0	4.200.000	0	0	0	0
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	30.000.000	0	0	0	0
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	200.162	0	0	0	0	0
Aporte no reintegrable INDEC - Ley Nº 17.622.	0	0	3.000.000	0	0	0
Fondos FO.NA.VI.	0	0	0	76.150.000	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	216.966.900	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	216.966.900	0	0
De la administración nacional	0	0	0	216.966.900	0	0
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	206.295.000	0	0
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	0	0	0	1.300.000	0	0
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Vivienda.	0	0	0	9.371.900	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	99.610.000	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	99.610.000	0	0
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	99.610.000	0	0
Contribuciones Figurativas	315.310.674	0	0	300.000.000	20.000.000	217.377.801
Contribuciones para financiar gastos corrientes	300.514.543	0	0	166.922.330	18.000.000	170.853.801
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	300.514.543	0	0	0	18.000.000	170.853.801
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	166.922.330	0	0
Contribuciones para financiar gastos de capital	14.796.131	0	0	133.077.670	2.000.000	46.524.000
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	14.796.131	0	0	0	2.000.000	46.524.000
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	133.077.670	0	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39
Anexa al Art. 8º

RUBRO	COMUNA 1	COMUNA 2	COMUNA 3	COMUNA 4	COMUNA 5	COMUNA 6
TOTAL DE RECURSOS	23.709.706	25.150.697	24.132.461	27.495.520	24.088.186	23.917.729
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0
Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Impuesto Inmobiliario.	0	0	0	0	0	0
Tasa de ABL y mantenimiento y consevación de Sumideros.	0	0	0	0	0	0
Vehículos	0	0	0	0	0	0
Patentes de Vehículos.	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0
Sellos.	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	0	0	0	0	0	0
Otros tributos locales	0	0	0	0	0	0
Contribución por Publicidad.	0	0	0	0	0	0
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	0	0	0	0	0	0
Inspección y verificación de obras.	0	0	0	0	0	0
Inspección de ascensores y similares.	0	0	0	0	0	0
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	0	0	0	0	0	0
Registros Agencias Ambiental	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0
Derechos de Timbre	0	0	0	0	0	0
Certificados de habilitación.	0	0	0	0	0	0
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	0	0	0	0	0	0
Otros no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Especificados	0	0	0	0	0	0
Tarjetas de Matafuegos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Juegos de Azar. - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	0	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	0	0	0	0	0
Venta de Servicios	0	0	0	0	0	0
Teatro Colón.	0	0	0	0	0	0
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	0	0	0
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Apuestas en Hipódromos.	0	0	0	0	0	0
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	0	0	0	0	0
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	0	0	0	0	0	0
Aporte no reintegrable INDEC - Ley N° 17.622.	0	0	0	0	0	0
Fondos FO.NA.Vi.	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienca.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas	23.709.706	25.150.697	24.132.461	27.495.520	24.088.186	23.917.729
Contribuciones para financiar gastos corrientes	7.279.206	8.690.767	7.683.236	11.036.520	7.638.961	7.462.728
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	7.279.206	8.690.767	7.683.236	11.036.520	7.638.961	7.462.728
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones para financiar gastos de capital	16.430.500	16.459.930	16.449.225	16.459.000	16.449.225	16.455.001
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	16.430.500	16.459.930	16.449.225	16.459.000	16.449.225	16.455.001
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	0	0	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39
Anexa al Art. 8º

RUBRO	COMUNA 7	COMUNA 8	COMUNA 9	COMUNA 10	COMUNA 11	COMUNA 12
TOTAL DE RECURSOS	**27.266.447**	**25.723.077**	**24.718.163**	**25.503.875**	**24.693.854**	**22.449.218**
Ingresos Tributarios	0	0	0	0	0	0
Sobre el Patrimonio	0	0	0	0	0	0
Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Impuesto Inmobiliario.	0	0	0	0	0	0
Tasa de ABL y mantenimiento y conservación de Sumideros.	0	0	0	0	0	0
Vehículos	0	0	0	0	0	0
Patentes de Vehículos.	0	0	0	0	0	0
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0	0	0	0	0	0
Sellos.	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	0	0	0	0	0	0
Otros tributos locales	0	0	0	0	0	0
Contribución por Publicidad.	0	0	0	0	0	0
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Áridos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Tasas	0	0	0	0	0	0
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	0	0	0	0	0	0
Inspección y verificación de obras.	0	0	0	0	0	0
Inspección de ascensores y similares.	0	0	0	0	0	0
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	0	0	0	0	0	0
Registros Agencias Ambiental.	0	0	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0	0	0
Derechos de Timbre	0	0	0	0	0	0
Certificados de habilitación.	0	0	0	0	0	0
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	0	0	0	0	0	0
Otros no Tributarios	0	0	0	0	0	0
Especificados	0	0	0	0	0	0
Tarjetas de Matafuegos.	0	0	0	0	0	0
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	0	0	0	0	0	0
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	0	0	0	0	0
Venta de Servicios	0	0	0	0	0	0
Teatro Colón.	0	0	0	0	0	0
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	0	0	0
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	0	0	0	0	0
Transferencias Corrientes	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Apuestas en Hipódromos.	0	0	0	0	0	0
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	0	0	0	0	0
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	0	0	0	0	0	0
Aporte no reintegrable INDEC - Ley N° 17.622.	0	0	0	0	0	0
Fondos FO.NA.VI.	0	0	0	0	0	0
Transferencias de Capital	0	0	0	0	0	0
Del gobierno e instituciones nacionales	0	0	0	0	0	0
De la administración nacional	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	0	0	0	0	0	0
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Viviends.	0	0	0	0	0	0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	0	0	0	0	0	0
Del Sector Privado	0	0	0	0	0	0
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones Figurativas	**27.266.447**	**25.723.077**	**24.718.163**	**25.503.875**	**24.693.854**	**22.449.218**
Contribuciones para financiar gastos corrientes	**10.806.247**	**9.263.077**	**8.269.762**	**9.052.875**	**8.244.629**	**5.999.993**
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	10.806.247	9.263.077	8.269.762	9.052.875	8.244.629	5.999.993
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	0	0	0
Contribuciones para financiar gastos de capital	**16.460.200**	**16.460.000**	**16.448.401**	**16.451.000**	**16.449.225**	**16.449.225**
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	16.460.200	16.460.000	16.448.401	16.451.000	16.449.225	16.449.225
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	0	0	0

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTES AUTARQUICOS Y ORGANOS DE CONTROL CALCULO DE RECURSOS - CLASIFICACION POR RUBROS

(En Pesos)

Planilla Nº 39
Anexa al Art. 8º

RUBRO	COMUNA 13	COMUNA 14	COMUNA 15	TOTAL
TOTAL DE RECURSOS	**24.245.211**	**25.650.423**	**22.284.930**	**5.740.528.019**
Ingresos Tributarios	**0**	**0**	**0**	**801.632.644**
Sobre el Patrimonio	**0**	**0**	**0**	**142.744.000**
Inmuebles	0	0	0	86.005.000
Impuesto Inmobiliario.	0	0	0	45.067.000
Tasa de ABL y mantenimiento y consevación de Sumideros.	0	0	0	40.938.000
Vehículos	0	0	0	56.739.000
Patentes de Vehículos.	0	0	0	56.739.000
Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**0**	**0**	**0**	**654.008.644**
Sellos.	0	0	0	69.496.000
Impuesto sobre los Ingresos Brutos.	0	0	0	584.512.644
Otros tributos locales	**0**	**0**	**0**	**4.880.000**
Contribución por Publicidad.	0	0	0	3.134.000
Grandes Generadores de Residuos Húmedos y Aridos.	0	0	0	1.746.000
Ingresos no Tributarios	**0**	**0**	**0**	**519.000.000**
Tasas	**0**	**0**	**0**	**52.503.105**
Servicios de fiscalización, habilitación o certificación	0	0	0	52.503.105
Inspección y verificación de obras.	0	0	0	8.393.105
Inspección de ascensores y similares.	0	0	0	15.250.000
Tasa de Seguridad y Control de la CABA.	0	0	0	13.860.000
Registros Agencias Ambiental.	0	0	0	15.000.000
Derechos	**0**	**0**	**0**	**27.272.993**
Derechos de Timbre	0	0	0	27.272.993
Certificados de habilitación.	0	0	0	20.163.285
Derechos de timbre Higiene y Seguridad Alimentaria.	0	0	0	7.109.708
Otros no Tributarios	**0**	**0**	**0**	**439.223.902**
Especificados	0	0	0	439.223.902
Tarjetas de Matafuegos.	0	0	0	9.223.902
Ingresos por Juegos de Azar - Ley Nº 1.182 - Convenio Lotería Nacional.	0	0	0	430.000.000
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	**0**	**0**	**0**	**94.206.600**
Venta de Servicios	**0**	**0**	**0**	**94.206.600**
Teatro Colón.	0	0	0	86.403.000
Turismo - Aplicación Ley Nº 600.	0	0	0	6.189.600
Servicios de formación y capacitación en Seguridad	0	0	0	1.614.000
Transferencias Corrientes	**0**	**0**	**0**	**113.550.162**
Del gobierno e instituciones nacionales	**0**	**0**	**0**	**113.550.162**
De la administración nacional	0	0	0	113.550.162
Apuestas en Hipódromos.	0	0	0	4.200.000
Decreto 1772-PEN-92 - Bingo.	0	0	0	30.000.000
Fondo de Incentivo Docente Ley Nº 25.053.	0	0	0	200.162
Aporte no reintegrable INDEC - Ley Nº 17.622.	0	0	0	3.000.000
Fondos FO.NA.VI.	0	0	0	76.150.000
Transferencias de Capital	**0**	**0**	**0**	**216.966.900**
Del gobierno e instituciones nacionales	**0**	**0**	**0**	**216.966.900**
De la administración nacional	0	0	0	216.966.900
Plan Federal de Construcción de Vivienda.	0	0	0	206.295.000
Plan Federal de Mejoramiento de Vivienda.	0	0	0	1.300.000
Plan Federal Plurianual de Costrucción de Vivienda.	0	0	0	9.371.900
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo	**0**	**0**	**0**	**99.610.000**
Del Sector Privado	**0**	**0**	**0**	**99.610.000**
Recupero de préstamos - Instituto de Vivienda de la Ciudad.	0	0	0	99.610.000
Contribuciones Figurativas	**24.245.211**	**25.650.423**	**22.284.930**	**3.895.561.713**
Contribuciones para financiar gastos corrientes	**7.795.986**	**9.170.385**	**5.840.430**	**2.344.549.284**
Contribuciones de la administración central para financiaciones corrientes.	7.795.986	9.170.385	5.840.430	2.177.626.954
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones corrientes.	0	0	0	166.922.330
Contribuciones para financiar gastos de capital	**16.449.225**	**16.480.038**	**16.444.500**	**1.551.012.429**
Contribuciones de la administración central para financiaciones de capital.	16.449.225	16.480.038	16.444.500	1.417.934.759
Contribuciones de instituciones descentralizadas para financiaciones de capital.	0	0	0	133.077.670

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 40
Anexa al Art. 9º

STOCK PROVISORIO DE DEUDA CLASIFICADO POR TIPO DE OPERACIÓN - AL 30/09/2013 -
(en millones de pesos)

TIPO DE OPERACION	TOTAL
Proveedores	83,8
Organismos Internacionales de Crédito	1.400,0
Títulos Públicos	8.286,3
Deuda Previsional	32,7
TOTAL	9.802,8

Tipos de cambio estimados al 30/09/13 : $5,80 / dólar estadounidense
u$s 1,36207/ euro

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 41
Anexa al Art. 9º

STOCK PROVISORIO DE DEUDA CLASIFICADO POR CARACTER DEL ACREEDOR - AL 30/09/2013
(en millones de pesos)

CARACTER DEL ACREEDOR	TOTAL
Deuda Interna	3.116,5
Deuda Externa	6.686,3
TOTAL	9.802,8

Tipos de cambio estimados al 30/09/13 : $ 5,80 / dólar estadounidense u$s
1,35207 / euro

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 42
Anexa al Art. 10º

PERFIL DE VENCIMIENTO DE AMORTIZACIONES 4º TRIM. 2013 - 2018 Y RESTO SOBRE STOCK ESTIMADO AL 30/09/2013
(en millones)

DETALLE	AÑO	4º trim 2013			2014			2015			2016			2017			2018			RESTO		
		Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros
PROVEEDORES		3,4	1,3	0	15,5	2,9	0	12,0	0,3	0	12,0	0,3	0	12,0	0	0	1,4	0	0	0	0	0
ORGANISMOS INTERNACIONALES		0	8,1	0	0	16,2	1,2	0	15,8	5,1	0	15,2	13,8	0	15,2	22,2	0	15,0	25,8	0	17,1	30,0
BONO LEY 3152 - ART 3º - SERIE 7		0	7,0	0	0	14,5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 3152 - ART 3º - SERIE 8		0	0	0	0	0	0	0	478,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 3804 y 4037 - SERIE 10		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	415,0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4268		0	0	0	94,2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4315 - Clase 1		0	0	0	0	100,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEYES 4315 y 4431 - Clase 2		0	0	0	0	89,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4472 - Clase 3		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25,0	0	0	60,0	0	0	23,0	0	0	0	0
BONO LEY 4382 - Clase 4		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	38,0	0	0	72,0	0	0	72,0	0	0	36,0	0
DEUDA PREVISIONAL		11,0	0	0	11,0	0	0	10,7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL		14,4	16,5	0,0	120,8	218,8	1,2	22,7	493,1	5,1	12,0	78,5	13,8	12,0	562,2	22,2	1,4	110,0	25,8	0,0	53,0	30,0

Nota: Organismos Internacionales no incluye los servicios devengados a empagos por 2º sem 2002 y año 2003 cuyo tratamiento está incluido en el Programa de Financiamiento Ordenado - PFO.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 43
Anexa al Art. 10

PERFIL DE VENCIMIENTO DE INTERESES Y COMISIONES 4º TRIM 2013 - 2018 Y RESTO SOBRE STOCK ESTIMADO AL 30/09/2013
(en millones)

DETALLE	AÑO	4º trim 2013			2014			2015			2016			2017			2018			RESTO		
		Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros	Pesos	Dólares	Euros
PROVEEDORES		0,5	0,2	0	1,5	0,2	0	1,5	0	0	1,5	0	0	1,5	0	0	0,4	0	0	0	0	0
ORGANISMOS INTERNACIONALES		0	1,4	0	0	2,5	1,6	0	2,0	1,6	0	1,6	1,5	0	1,2	1,2	0	0,8	0,6	0	1	0,9
BONO LEY 3152 - ART 3º - SERIE 7		0	1,4	0	0	1,4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 3152 - ART 3º - SERIE 8		0	29,7	0	0	59,4	0	0	29,7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 3894 y 4037 - SERIE 10		0	0	0	0	41,3	0	0	41,3	0	0	41,3	0	0	20,6	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4263		0	0	0	11,6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4315 - Clase 1		0	4,0	0	0	4,0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEYES 4315 y 4431 - Clase 2		0	2,9	0	0	2,9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4472 - Clase 3		0	0	0	0	4,0	0	0	4,0	0	0	4,0	0	0	2,5	0	0	0	0	0	0	0
BONO LEY 4382 - Clase 4		0	4,3	0	0	8,6	0	0	8,6	0	0	8,6	0	0	8,4	0	0	3,6	0	0	0,7	0
TOTAL		0,5	43,9	0,0	12,5	124,2	1,6	1,5	85,5	1,6	1,5	55,5	1,5	1,5	30,8	1,2	0,4	4,5	0,6	0,0	1,3	0,9

Nota: Organismos internacionales no incluye los servicios devengados a tributar por 2º semestre 2002 y año 2003 cuyo tratamiento está incluido en el Programa de Financiamiento Ordenado - PFO.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Planilla Nº 44
Anexa al Art.11º

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES OPERACIONES DEL CREDITO PUBLICO

ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Obtención de Préstamos y/o Colocación de deuda en moneda local y/o extranjera, en mercados locales y/o internacionales	370.000.000	18 meses	Ley Nº 4.352
	Obtención de Préstamos y/o Colocación de deuda en moneda local y/o extranjera, en mercados locales y/o internacionales	690.000.000	18 meses	Ley Nº 4472 - arts. 88 y 90
	Obtención de Préstamos y/o Colocación de deuda en moneda local y/o extranjera, en mercados locales y/o internacionales	1.471.615.800	18 meses	Renovación vencimientos de deudas 2014
	Letras del Tesoro hasta 365 días - art. 85 inc. b) Ley Nº 70	550.000.000	12 meses	Diferencias estacionales de Caja - Art. 107 Ley Nº 70
	Crédito con Proveedores y/u otras fuentes de financiamiento	70.000.000	Durante el 2014 (Cancelación final: 2018)	Inversiones - Ministerio de Salud Plan de Equipamiento Hospitalario - Ley Nº 2780

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

PLANILLA DE AJUSTE Nº 45

Jurisdicción		Programa	Inciso	Ppal	Eco	Ctrol	Descripcion Programa	Modificacion	
Nº	Nombre	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº		Aumento	Disminución
1	Legislatura	16	5	1			Promoción y Sanción de las Leyes- Transferencias	600.000	
1	Legislatura	16					Promoción y Sanción de las Leyes-Monumento Gral. Perón	3.200.000	
1	Legislatura	16	3				Promoción y Sanción de las Leyes- capacitacion	2.000.000	
2	Auditoria Gral de la Ciudad	16	3	5	6		Auditoria de la Ciudad-Sistemas Informaticos y de Registro	1.600.000	
2	Auditoria Gral de la Ciudad	16	3	9	9		Auditoria de la Ciudad- Otros Serv no especificados precedent.	1.000.000	
2	Auditoria Gral de la Ciudad	16	4	3	9		Auditoria de la Ciudad- Bnes. De Uso- Equipos Varios	1.000.000	
3	Defensoria del Pueblo	16	3	4			Defensa de los Derechos - serv. Prof y tecnicos	500.000	
5	Ministerio Publico	30	3	4			Mterio Publico Fiscal - Serv.No Personales serv profes., tec.	500.000	
7	Consejo de la Magistratura	16	4				Act.Espec. Del Consejo-Construcciones Distrito Judicial	80.000.000	
7	Consejo de la Magistratura	16	1				Act.Espec. Del Consejo-personal	13.000.000	
8	Procuración General de la Cdad	1	3	4			Act.Cirales- Serv. Prof. Tecn y Financ	500.000	
20	Jefatura. De Gobierno	51	3	4	7		Señal Am y Fm	800.000	
20	Jefatura. De Gobierno	52	3	4	7		Cable de la Ciudad	800.000	
20,27	Jefatura de Gobierno	6	3	4			Ente Regulador de los Serv.Públicos-Serv. No Personales	500.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	6	5	1			Subs. De Derechos Humanos- Transf Museo Holocausto	700.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	6	5	1			Subs. De Derechos Humanos- Eq.Arg.Trab.e Inv.Psic.-EATIP	75.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	6	5	1			Subs. De Derechos Humanos- Transf.Liga Arg. Dchos. del Hombre	75.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	6	5	1			Subs. De Derechos Humanos- Transf. APDH	300.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	5	5				S.A.P. Act. Comunes a los Prog. 39 y 40	350.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	8	4	2			I.E.M.-Construcciones vs	30.000.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	8	1	8			I.E.M.-Personal	6.000.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis	8	1	3			I.E.M.-Personal- Serv. Extraord.	800.000	
21	Jefatura de Gabinete de Minis								
26	Ministerio de Justicia y Segurid	1	3	9	5		Actividades Centrales-Conv. Asist. Tecn.	2.850.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	1	3	4	9		Actividades Centrales-Serv.Prof.tec. Y Op.	200.000	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

26	Ministerio de Justicia y Segurid	1	3	5	9	Actividades Centrales-Serv Com. Y Financ			900.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	3	5	9		Acciones Seguridad Ciudadana			4.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	1	7		Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Personal			300.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	2	9		Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Bnes de Consumo			250.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	3	1	9	Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Serv.Basicos			150.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	3	4	9	Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Serv.Prof.Tecn.y Finc			12.300.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	3	5		Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Seguros			250.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	3	7		Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Viaticos			100.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	5	4	3		Prev. Del Delito y Acc con la Comunidad-Maq y Eq.			200.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	35	3	4	9	Políticas Prevenc del Delito-Serv. Prof. Tecn y Oper.			4.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	35	3	5	9	Políticas Prevenc del Delito- Aplicación Ley Victimización			4.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	35	3	9	5	Políticas Prevenc del Delito-			4.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	95	3	4	9	DG Higiene y Seg. Alimentaria - Análisis,Invest, Capacitacion			2.200.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	95	3	4		DG Higiene y Seg. Alimentaria - Análisis,Invest, Capacitacion			300.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	32	3	5		Cust. y Segur. De Bienes del GCABA-Serv.Esp.Com.y Fin.			1.800.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	2	2	2		Acl. Comunes Prog. 21,22 y 23 Bnes de Consumo			1.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	2	3			Acl. Comunes Prog. 21,22 y 23- Serv- no Pers.			1.500.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	2	4			Acl. Comunes Prog. 21,22 y 24- Bnes de Uso			4.000.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	2	5			Acl. Comunes Prog. 21,22 y 25- Transferencias			1.900.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	2	3	9		Acl. Comunes Prog. 21,22 y 26 Transf. De Competencias			6.500.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	25	2			Acc. Sub. Justicia Bnes de Consumo			1.550.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	25	3			Acc. Sub. JUsticia Ser. No personales			6.200.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	25	4			Acc Sub. Justicia- Bnes de Uso			400.000	
26	Ministerio de Justicia y Segurid	25				Acc. Sub. Justicia- Transf.			800.000	
28	Ministerio de Gobierno	1	3	4	9	Acl. Centrales- Serv. Prof. Tecn y Finac			7.300.000	
28	Ministerio de Gobierno	1	5	6	1	Acl. Centrales- Transf. A Univ.			1.900.000	
28	Ministerio de Gobierno	9	3	4	9	Sub.Gobierno - Act Centr. Prog. 20 y 40			3.000.000	
28	Ministerio de Gobierno	9	3	5	3	Sub.Gobierno - Acl Centr. Prog. 20 y 40			400.000	
28	Ministerio de Gobierno	9	4	3	6	Sub.Gobierno - Acl Centr. Prog. 20 y 40			200.000	
28	Ministerio de Gobierno	20	3	4	9	Dir Gral. Registro Civil- Serv. Prof. Tecn y Operativos			1.500.000	
28	Ministerio de Gobierno	20	4	3	6	Dir Gral. Registro Civil- Maq. Y Eq			700.000	
30	Ministerio de Desarrollo Urbano	69	3	4		Consejo Plan Urbano Ambiental			3.250.000	
35	Mterio. de Ambte y Esp. Publico	1	6	1		Act. Centrales- Transferencias			6.000.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Fundación Discar			300.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil - Manos Abiertas			300.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Org. De Soc. Civil -subsidio Pquia. Dulcísimo Nombre de Jesús			300.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Org. De Soc. Civil -subsidio Pquia. Asunc Santísima Virgen María			200.000	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -susidio AMIA			470.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -subidio Caritas			950.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Asoc.Iguaidad de Derechos			200.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil - Fund PAR			300.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Asoc.Iguaidad de Derechos			200.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Seminario Rabínico Latinoam			750.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Fundacion Vidax			150.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil -Congregacion Israelita de la R.A.			900.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil - CASADIN			200.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil "Fund Dafne Flaxer"			1.000.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil Subsidio La Colifata			150.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil Subs. Fundac. De Artes Visuales			80.000	
45	Ministerio de Desarrollo Social	63	5	1		Fortal. A Organiz. De la Soc. Civil Gelata Santa Maria de los Buenos Ayres			1.000.000	
50	Ministerio de Cultura	11	5	1		Incentivo Produccion Cultural (PROTEATRO)			2.400.000	
50	Ministerio de Cultura	11	5			Incentivo Produccion Cultural Calle de los Titeres			500.000	
50	Ministerio de Cultura	11	5	1		Incentivo Produccion Cultural subs. Teatro IFT			300.000	
50	Ministerio de Cultura	11	5	1		Incentivo Produccion Cultural Colegio Musicum			700.000	
50	Ministerio de Cultura	11	3	9	9	Incentivo Produccion Cultural- Otros Serv. No Especif.				500.000
50	Ministerio de Cultura	31	3	4	7	Promocion de Actividades Culturales-			800.000	
50	Ministerio de Cultura	31	5	1	3	Prom. Activ. Cult. - Transferencias Murgas			1.000.000	
50	Ministerio de Cultura	31	3	9	9	Prom. Activ. Cult. - Otros Serv. No Person.			500.000	
50	Ministerio de Cultura	32	3	4	9	Programa Cultural en Barrios - Serv.Tecn.Prof y Operat.			400.000	
50	Ministerio de Cultura	34	2			Enseñanza de las Artes-Bines de Consumo			100.000	
50	Ministerio de Cultura	34	3	7		Enseñanza de las Artes- Pasajes y Viaticos			220.000	
50	Ministerio de Cultura	34	4	3		Enseñanza de las Artes- Maq. Y Equipo			600.000	
50	Ministerio de Cultura	34	5	2		Enseñanza de las Artes-Transf. Compra Instr.Musicales, reproductores			700.000	
50	Ministerio de Cultura	65	1			Turismo de la Ciudad-personal			3.050.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	65	3	4		Turismo de la Ciudad- Serv.Prof. Tecn. Y Oper.			4.650.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	65	3	3		Turismo de la Ciudad- Mant. Rep. Y Limpieza			450.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	65	3	2		Turismo de la Ciudad- Alq. Y Derechos			600.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	65	4			Turismo de la Ciudad- Bines de Uso			300.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	nuevos	3			Turismo de la Ciudad-			31.380.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	nuevos	3	1		Turismo de la Ciudad- Serv. Básicos			500.000	
50	Mins. de Cultura-512 Agen. Turismo	nuevos	3	2		Turismo de la Ciudad- Alq. Y Derechos			2.000.000	
55	Ministerio de Educación	53	4	2		Infraestructura Escolar- Esc. N 24 D.E. 12 Padre Castañeda			900.000	
55	Ministerio de Educación	38	1			D.Gral. Educación Artística Conserv. M.Falla -Hs. Catedra			700.000	
55	Ministerio de Educación	38	4	2		D.Gral. Educación Artística Conserv. M.Falla -			1.000.000	
60	Ministerio de Hacienda	81	3	6		Instituto del Juego Publicidad y Propag. Atenc. Ludopatia			2.500.000	

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

60	Ministerio de Hacienda	3	3	4		Adm.Gubernam.Ingresos Públicos-Serv.Prof. Tecn y Oper	1.200.000		
60	Ministerio de Hacienda	3	5	9		Adm.Gubernam.Ingresos Públicos-Serv. Esp. Comerc y Financ	2.000.000		
60	Ministerio de Hacienda	3	3	2		Flota Automotor	2.000.000		
65	Minist. Desarrollo Económico	16	2	1	5	Interv Social en Villas de Emerg. Y NHT	900.000		
65	Minist. Desarrollo Económico	100	6			Inst de la Vivienda IVC LEY 341/964	60.000.000		
65	Minist. Desarrollo Económico	50	6			Hoteles	40.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	106	4	2		Rehabilitacion Conj. Urbanos	70.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	105	4	2		Rehabilitacion La Boca	20.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	105	6			Rehabilitacion La Boca	10.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	104	4	2		Progr De Reintegracion Integracion Y Transform En Villas	50.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	104	4			Reint Inteq y Transf En Villas Electricidad Playon Chacarita	1.500.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	108	4	2		Mejor Vivir - Construcciones	2.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	109	4	2		Viviendas con Ahorro Previo	4.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	nuevo	4	2		Construccion Viviendas av. Boedo 1959 - Ley 4480	3.000.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	19	4			Habilat- Tendido electrico "La Carbonilla"	1.500.000		
65	Minist. Desarrollo Economic-219 IVC	100	4	2		Casa Social Flores Limitada	3.350.000		
90	Sec.Gest.Com. Y At. Ciudadana	13	3	2		Gestión de la Comuna 13 -Alquileres y Derechos	350.000		
90	Sec.Gest.Com. Y At. Ciudadana	13	3	4		Gestión de la Comuna 13 -Serv. Prof Tec. Y Fin	600.000		
90	Sec.Gest.Com. Y At. Ciudadana	13	4	2		Gestión de la Comuna 13 -Construcciones	1.800.000		
90	Sec.Gest.Com. Y At. Ciudadana	13	4	3		Gestión de la Comuna 13 -Maq. Y Eq.	250.000		
	Jurisdicciones Varias		4	2		Obras Varias	567.750.000	350.000.000	
								350.500.000	
	TOTAL PARCIAL								217.250.000
	TOTAL GENERAL (aum-dism)								

ANEXO - LEY Nº 4809

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

MODIFICACION CALCULO DE RECURSOS PLANILLA Nº 46

INGRESOS TRIBUTARIOS	AUMENTO	DISMINUCION
INMUEBLES		
VEHICULOS		
CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA		
SELLOS		
INGRESOS BRUTOS	217.250.000,00	
PUBLICIDAD		
GRANDES GEN RESIDUOS		
COPARTICIPACION		
INGRESOS NO TRIBUTARIOS		
TASAS		
DERECHOS		
ALQUILERES		
MULTAS		
OTROS NO TRIBUTARIOS		
VTA. BS. Y SERV		
RECURSOS AFECTADOS -		
-Dir.Gral.Admin. De Bienes		
Prestaciones Medicas		
RENTAS DE LA PROP.		
TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
DEL SECTOR PRIVADO		
DEL GOB. E INSTITUCIONES NAC.		
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL		
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
RECUP.DE PRESTAMOS A CORTO PLAZO		
RECUP.DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO		
FUENTES FINANC.-		
Disminución Disponibilidades (Legislatura)		
TOTAL GENERAL	217.250.000,00	

ANEXO A

LEY E - Nº 4.809

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N° 4.809.	

ANEXO A

LEY E - Nº 4.809

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.809)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 4809.		